

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXV — MES X

Caracas, viernes 1º de agosto de 2008

Número 38.985

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley del Ejercicio de la Fisioterapia.

Ley de Transporte Terrestre.

Presidencia de la República

Decreto N° 6.285, mediante el cual se constituye la «Comisión Presidencial Misión Sucre», con carácter permanente.

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas
Resolución mediante la cual se establece el Listado de Códigos Arancelarios que sí y no requieren Certificado de no Producción, a incorporar en Importaciones Productivas, en los términos que en ella se indican.

Oficina Nacional de Presupuesto

Providencias por las cuales se procede a la publicación de varios Traspasos de Créditos Presupuestarios, de Gastos Corrientes para Gastos de Capital, de los Ministerios que en ellas se mencionan.

Superintendencia de Seguros

Providencia por la cual se revoca la autorización otorgada al ciudadano Javier Enrique Altamar Araujo, para actuar como Corredor de Seguros.

BANDES

Providencia por la cual se le asigna la Pensión de Invalidez a la ciudadana Zulay Rafaela Cisneros de Delgado.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Resolución por la cual se designa como Miembros Principales de la Comisión Técnica de Consulta y Multipropiedad y el Sistema de Tiempo Compartido, en representación de este Ministerio, a los ciudadanos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución por la cual se crea, con carácter permanente, la Comisión de Contrataciones que conocerá los procesos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y la prestación de servicios de este Ministerio, la cual estará integrada en calidad de Miembros Principales y Suplentes, por los ciudadanos y las ciudadanas que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución por la cual se designa al ciudadano Luis Alberto Lugo Bolívar, como Administrador (E) de la Coordinación Estatal de la Fundación Misión Barrio Adentro del Estado Aragua, adscrito al Despacho de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución N° 6045, de fecha 18 de julio de 2008, en los términos que en ella se indica.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución por la cual se designa, a partir del 11-08-2008, al ciudadano Dumas Esteban Conde Martínez, como Director Encargado Estatal Ambiental Falcón, de este Organismo.

Resolución por la cual se designa, a partir del 01-08-2008, hasta el 28-08-2008, a la ciudadana Ligia Gáliz, como Directora General Encargada de Cuencas Hidrográficas, de este Organismo.

Resolución por la cual se designa, desde el 28-07-2008 hasta el 29-08-2008, al ciudadano José Rafael Morales, como Director Encargado de la Dirección Estatal Ambiental Yaracuy, de este Organismo.

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Teófilo Medina Carrasco, Director General de Gestión Interna, la firma de los actos y documentos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social

Resoluciones por las cuales se otorga el beneficio de Jubilación Especial, a los ciudadanos que en ellas se especifican.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencia dictada por esta Comisión.- (Dr. Juan José Barrios).

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DEL EJERCICIO DE LA FISIOTERAPIA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I De la Fisioterapia

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la profesión de Fisioterapia, así como prever normas destinadas a regular la protección y supervisión de su ejercicio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

La Fisioterapia

Artículo 2. La Fisioterapia es una profesión del área de la salud, de libre ejercicio, con formación y educación universitaria. Su objetivo principal es el estudio, la valoración funcional, comprensión y manejo del movimiento del cuerpo humano, como elemento esencial de la salud y el bienestar del individuo. En tal sentido, las acciones de esta disciplina deben estar orientadas a la investigación, promoción, prevención, habilitación y rehabilitación con el fin de recuperar al máximo posible las funciones de las personas, mejorar su calidad de vida y contribuir con el desarrollo social.

El o la fisioterapeuta

Artículo 3. El o la fisioterapeuta es aquel o aquella a quien el Estado le ha dado la potestad para el ejercicio de la profesión de fisioterapia, mediante el otorgamiento de un título universitario expedido por una institución de educación superior, nacional o extranjera, que haya cumplido con los requisitos establecidos en la presente Ley y leyes de la República Bolivariana de Venezuela.

Principios universales

Artículo 4. Los principios que rigen el ejercicio de la Fisioterapia son: Respeto a la vida y dignidad personal, humanismo, probidad, igualdad de trato, equidad, solidaridad, integración, participación, respeto a la voluntad del paciente, corresponsabilidad, protagonismo y cooperación, así como los no enunciados en esta Ley y establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los tratados, pactos y convenciones suscritas y ratificadas por la República.

TÍTULO II DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Capítulo I De las Condiciones en el Ejercicio

Ejercicio de la Fisioterapia

Artículo 5. El ejercicio de la Fisioterapia contempla:

1. Valorar las deficiencias, limitaciones funcionales, actividad y participación, producto de accidentes, enfermedades y cambios naturales de la condición física del individuo, cuyo diagnóstico médico se ha realizado aplicando técnicas, métodos e instrumentos propios de la disciplina.
2. Diagnosticar y cuantificar las deficiencias, limitaciones funcionales, restricciones en la actividad física y participación como resultado de la valoración fisioterapéutica.
3. Planificar el programa y establecer los objetivos de tratamiento para las deficiencias, limitaciones funcionales, restricciones en la actividad física y

participación encontradas aplicando para ello modalidades propias y exclusivas de su disciplina, tales como: agentes físicos, técnicas especializadas, técnicas manuales y ejercicios terapéuticos.

4. Evaluar tanto los objetivos como los resultados de las técnicas de tratamiento.
5. Participar en el desarrollo de planes, programas y proyectos de políticas públicas, de promoción del movimiento corporal humano y de la salud.
6. Participar en el desarrollo de planes, programas y proyectos de políticas públicas de habilitación de la discapacidad.
7. Participar en el desarrollo de los planes, programas y proyectos de políticas públicas de prevención de la discapacidad.
8. Alentar y promover el desarrollo de planes, programas y proyectos de políticas públicas para la participación de las personas con discapacidad en actividades deportivas y recreativas.
9. Participar en el desarrollo de planes, programas y proyectos de políticas públicas para la identificación y eliminación de obstáculos para las personas con y sin discapacidad.
10. Participar en el desarrollo de planes, programas y proyectos de políticas públicas para la atención comunitaria a las personas con discapacidad.
11. Recopilar información y datos de investigación adecuados con el fin de elaborar estadísticas que permitan formular y aplicar políticas de promoción, habilitación, servicios de rehabilitación e integración de personas con discapacidad.
12. Ejecutar investigaciones científicas, destinadas a la renovación y construcción de conocimientos científicos tecnológicos que contribuyan al desarrollo de la profesión.
13. La gerencia de servicios fisioterapéuticos en los sectores de seguridad social, salud, trabajo y educación.
14. La dirección y gestión de programas académicos para la formación de fisioterapeutas.
15. La docencia en universidades, colegios universitarios y escuelas de fisioterapia.
16. La asesoría para el diseño, ejecución y dirección de programas de desarrollo social.
17. Atender a los pacientes referidos por los médicos de las distintas especialidades y de otros profesionales relacionados con la salud.
18. El ejercicio libre de su profesión en hospitales, clínicas, centros de rehabilitación, departamentos de fisioterapia, consultorios, salas de rehabilitación integral, centros penitenciarios, centros educativos, deportivos, gimnasios, en la residencia del paciente, área docente y en todos aquellos lugares donde su conocimiento científico pueda aportarle beneficios a la comunidad.
19. Garantizar la calidad de la acción terapéutica organizando en cada jornada, el número de pacientes que puedan atender por hora.

De la promoción e interacción

Artículo 6. En el marco del conocimiento sobre la Fisioterapia, los y las fisioterapeutas deben promover e interactuar con las organizaciones sociales su participación protagónica para la prevención de las discapacidades y el desarrollo de programas relativos a la rehabilitación de base comunitaria.

Capítulo II
Las Condiciones Legales

Condiciones para el ejercicio

Artículo 7. Para ejercer la profesión se requiere:

1. Poseer el título de Licenciado, Licenciada, Técnico Superior o Técnica Superior en Fisioterapia, expedido por una institución de educación superior habilitada por el Estado, conforme con las leyes.
2. Poseer títulos otorgados por universidades extranjeras, que en virtud de tratados internacionales sean equivalentes y que hayan sido revalidados o convalidados por una universidad de la República Bolivariana de Venezuela.
3. Registrar el título en las Oficinas Públicas de Registro conforme lo establezcan las leyes e inscribirlos en la Unidad de Registro de Título del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.
4. Participar en el desarrollo de programas de servicio de políticas públicas, promoción del movimiento corporal, habilitación, rehabilitación y prevención de la discapacidad.
5. Ejercer la profesión cuando por acuerdos internacionales, en condición de tránsito, hayan sido requeridos por la República para el ejercicio de la profesión.

Parágrafo Único. Los y las profesionales con títulos extranjeros, contratados y acreditados por el Estado o el sector privado con fines de investigación, docencia

y asesoramiento, no estarán autorizados o autorizadas para el ejercicio independiente de la profesión en la República Bolivariana de Venezuela.

Colegiación

Artículo 8. Los colegios de fisioterapeutas, adscritos a la Federación Venezolana de Fisioterapeutas, serán los organismos profesionales autorizados para realizar la inscripción de quienes voluntariamente así lo manifiesten.

El o la fisioterapeuta está en el derecho de inscribirse y registrarse en el Colegio de Fisioterapeutas de la entidad federal donde ejerza la profesión.

Del especialista

Artículo 9. Para anunciarse como especialista en un área específica de la Fisioterapia, es necesario cumplir con los requisitos previstos por las autoridades académicas y administrativas competentes y cumplir con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

De las limitaciones

Artículo 10. En ningún caso los o las fisioterapeutas podrán realizar diagnóstico médico ni prescribir medicamentos.

La Jornada

Artículo 11. La Jornada de trabajo del o la fisioterapeuta, tanto del sector público como del privado, se ajustará a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las normas legales y reglamentarias y las convenciones colectivas validamente suscritas.

Seguridad y salud en el trabajo

Artículo 12. Los trabajadores y trabajadoras de fisioterapia tienen derecho a realizar sus labores en condiciones de seguridad, salud y bienestar, en un ambiente de trabajo adecuado y propicio para el ejercicio pleno de sus facultades físicas, mentales y profesionales, la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales en los términos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, en la presente Ley y otros instrumentos jurídicos aplicables.

Capítulo III
Del Salario

Fijación del salario

Artículo 13. Todo fisioterapeuta en el ejercicio de su profesión, tiene derecho a un salario suficiente que le permita vivir con dignidad. En el sector público o privado, el salario se fijará en atención a las normas legales y reglamentarias aplicables.

Honorarios mínimos

Artículo 14. Los honorarios profesionales de los y las fisioterapeutas en el libre ejercicio serán fijados por los Colegios Estadales y refrendados por la Federación Venezolana de Fisioterapeutas.

Transparencia

Artículo 15. La remuneración del o la fisioterapeuta en el ejercicio privado debe ser justa y no debe asociarse a transacciones mercantilistas que violen los principios éticos ya establecidos en la presente Ley.

TÍTULO III
DEBERES GENERALES DE LOS Y LAS FISIOTERAPEUTAS

Capítulo I
La Confidencialidad

De la confidencialidad

Artículo 16. El o la fisioterapeuta está en la obligación de mantener el secreto profesional, por lo tanto no podrá dar a conocer cualquier circunstancia que con motivo de su ejercicio, llegue a su conocimiento. A favor de la continuidad y preservación del buen tratamiento, podrá compartir el secreto con el o la fisioterapeuta que asuma el protocolo.

Inviolabilidad del secreto profesional

Artículo 17. No hay violación del secreto profesional en los casos siguientes:

1. Cuando la revelación se hace por mandato de la ley.
2. Cuando el o la paciente lo autoriza por escrito.

Capítulo II
De la Condición del Paciente

Reserva de pronóstico

Artículo 18. El pronóstico grave puede ser mantenido en reserva, pero si el o la fisioterapeuta tiene una evolución incapacitante o desenlace fatal, deberá notificarlo oportunamente al o la médico tratante, a los familiares o a sus representantes.

Capítulo III
De la Publicidad Profesional y de la Propiedad Intelectual

Promoción de servicios profesionales

Artículo 19. El o la fisioterapeuta podrá utilizar métodos de publicidad para promocionar sus servicios profesionales, siempre y cuando proceda con lealtad

objetividad y veracidad, manteniendo continuamente una estricta sujeción al Código de Ética del Fisioterapeuta Venezolano y al Reglamento de la presente Ley.

Propiedad intelectual

Artículo 20. El o la fisioterapeuta tiene el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos e investigaciones que realice, así como sobre cualesquiera otros documentos que reflejen su criterio personal o pensamiento científico.

**TÍTULO IV
DE LOS ORGANISMOS PROFESIONALES**

**Capítulo I
De los Colegios**

Colegios regionales

Artículo 21. En el Distrito Capital, y en cada uno de los estados de la República Bolivariana de Venezuela funcionará un Colegio, con sede en la capital respectiva. Los Colegios de Fisioterapeutas son instituciones sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con todos los derechos, obligaciones y atribuciones que le señale esta Ley y su Reglamento, los estatutos del Colegio, el Código de Ética y sus reglamentos internos. Los colegios de fisioterapeutas podrán constituirse legalmente ajustándose a la presente Ley y a los Estatutos de la Federación Venezolana de Fisioterapeutas.

**Capítulo II
De la Federación Venezolana de Fisioterapeutas**

De la Federación

Artículo 22. La Federación Venezolana de Fisioterapeutas es una institución de carácter profesional y gremial, sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituida por los colegios de fisioterapeutas.

Atribuciones

Artículo 23. Corresponde a la Federación Venezolana de Fisioterapeutas:

1. Vigilar la correcta aplicación de esta Ley y su Reglamento.
2. Velar porque las normas de ética profesional y las medidas de disciplina aseguren la idoneidad del ejercicio de la profesión del fisioterapeuta.
3. Exhortar a los colegios a tomar las medidas conducentes a realizar la mejor defensa de los intereses de los agremiados y agremiadas.
4. Vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de esta Ley.
5. Poner en práctica medios adecuados de previsión social, para asegurar el bienestar del y la fisioterapeuta y de sus familiares.
6. Colaborar con las universidades nacionales e institutos universitarios en el desarrollo, enseñanza e investigación en el campo de la Fisioterapia.
7. Fijar las cuotas mínimas que deben pagar los colegiados y la colegiadas a sus colegios y los colegios a la Federación Venezolana de Fisioterapeutas.
8. Fomentar y otorgar el aval y horas crédito a aquellos congresos, talleres y cursos que impulsen la formación del o la fisioterapeuta en las diferentes áreas asistenciales, docentes, científicos y de investigación, cumpliendo los requisitos establecidos para tal fin, por la Federación Venezolana de Fisioterapeutas.
9. Regular el ejercicio de la Fisioterapia y velar porque todas las personas que trabajen en instituciones de salud sean profesionales debidamente comprobados.
10. Aprobar el Código de Ética de la Profesión.
11. Crear el Instituto de Previsión Social que tendrá como objetivo procurar el bienestar social y económico de los y las profesionales de la Fisioterapia y de sus familiares, el cual se manejará con recursos propios.

Órganos de la Federación

Artículo 24. La Federación Venezolana de Fisioterapeutas estará integrada por los siguientes órganos: la Asamblea Nacional de Fisioterapeutas, el Comité Ejecutivo, el Tribunal Disciplinario y la Comisión Electoral.

La elección de todos los integrantes de los órganos de la Federación Venezolana de Fisioterapeutas, será mediante votación, universal, directa y secreta de sus agremiados y agremiadas.

Ordenamiento legal

Artículo 25. La Federación Venezolana de Fisioterapeutas se regirá por la presente Ley y su Reglamento, por el Estatuto y por los Reglamentos Internos aprobados por la Asamblea Nacional de la Federación Venezolana de Fisioterapeutas y de las instituciones adscritas al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.

Sede de la Federación

Artículo 26. La Federación Venezolana de Fisioterapeutas tendrá su sede en la capital de la República Bolivariana de Venezuela, pero podrá sesionar en cualquier otra ciudad del país, cuando lo aprobare el Comité Ejecutivo de la Federación.

Patrimonio de la Federación

Artículo 27. El patrimonio de la Federación Venezolana de Fisioterapeutas estará conformado por:

1. Los bienes, derechos, acciones y obligaciones que adquiera por cualquier título.
2. Los ingresos procedentes de los colegios y delegaciones regionales de fisioterapeutas.
3. Las contribuciones que determine su Asamblea.
4. Los aportes que establezca la presente Ley.
5. Las contribuciones de personas o entidades públicas o privadas.

Contratación colectiva

Artículo 28. La Federación Venezolana de Fisioterapeutas, previo cumplimiento de las normas previstas en la legislación del trabajo, queda facultada para contratar colectivamente con las entidades públicas o privadas a nombre de sus agremiados y agremiadas. Los y las fisioterapeutas de la institución con la cual se esté realizando la discusión de la convención colectiva nombrarán una delegación en Asamblea, que velará porque sean respetadas.

Asamblea Nacional de Fisioterapeutas

Artículo 29. El máximo órgano de la Federación Venezolana de Fisioterapeutas es la Asamblea Nacional de Fisioterapeutas, la cual estará integrada por el Comité Ejecutivo Nacional, el Presidente o Presidenta del Tribunal Disciplinario, los Presidentes o Presidentas de los Colegios, los ex presidentes y ex presidentas del Comité Ejecutivo Nacional y los delegados y las delegadas que, en el número que establezcan los Estatutos, designen los Colegios en proporción a la cantidad de agremiados y agremiadas.

El quórum de instalación de la Asamblea Nacional de Fisioterapeutas se conformará con la mitad más uno de todos y todas sus integrantes. Se realizará una reunión ordinaria al año. Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el Comité Ejecutivo o mediante solicitud escrita del veinte por ciento (20%) de los y las fisioterapeutas inscritos o inscritas en la Federación.

Atribuciones de la Asamblea Nacional de Fisioterapeutas

Artículo 30. Son atribuciones de la Asamblea Nacional de Fisioterapeutas:

1. Aprobar e improbar la memoria y cuenta que presenten el Comité Ejecutivo, el Tribunal Disciplinario y la Comisión Electoral.
2. Aprobar e improbar el presupuesto anual que deberá presentar el Comité Ejecutivo Nacional de la Federación Venezolana de Fisioterapeutas.
3. Autorizar la enajenación y gravamen de bienes muebles e inmuebles de la Federación.
4. Reformar total o parcialmente los estatutos y reglamentos.
5. Conocer, discutir, aprobar o improbar las proposiciones formuladas por los delegados y delegadas.
6. Sancionar su Reglamento Interno y de Debates y el Reglamento Interno de la Federación Venezolana de Fisioterapeutas.
7. Dictar acuerdos, resoluciones y demás normas de carácter obligatorio para los órganos de la Federación Venezolana de Fisioterapeutas, para los colegios y para los y las fisioterapeutas, siempre que no coliden con las leyes, así como modificarlos y derogarlos.
8. Conocer las actuaciones de los colegios, o de un colegio en particular, si la Asamblea lo estimare necesario.
9. Fijar las cuotas por concepto de inscripción y anualidades, que deben hacer directamente los agremiados y las agremiadas a los colegios y éstos a la Federación.
10. Acordar las contribuciones de los y las fisioterapeutas colegiados y a cualquier otro organismo creado por la Federación para el mantenimiento de ésta y para la celebración de las Asambleas Nacionales de Fisioterapeutas.
11. Dictar el Código de Ética Profesional del Fisioterapeuta.
12. Fijar la Sede de la Asamblea Nacional de Fisioterapeutas.
13. Cualquier otra que establezca la presente Ley y su Reglamento.

Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 31. El Comité Ejecutivo Nacional de la Federación Venezolana de Fisioterapeutas es el órgano directivo, ejecutivo y vocero de la Federación. Sus atribuciones son las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir los fines de la Federación y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea Nacional de Fisioterapeutas.
2. Proponer las reformas al Código de Ética Profesional, mediante acuerdos que serán sometidos a consideración de la Asamblea Nacional de Fisioterapeutas.
3. Convocar las reuniones de la Asamblea Nacional de Fisioterapeutas.

4. Cualquier otra atribución que le señale esta Ley y su Reglamento, la Asamblea Nacional de Fisioterapeutas y el Reglamento Interno.

El Comité Ejecutivo Nacional de la Federación Venezolana de Fisioterapeutas será dirigido por un Presidente o Presidenta y estará integrado por el número de miembros que el Estatuto de la Federación establezca. La duración en sus cargos será de tres (3) años.

Tribunal Disciplinario

Artículo 32. El Tribunal Disciplinario es el órgano de la Federación encargado de conocer los casos que le sean remitidos por el Comité Ejecutivo, por los tribunales disciplinarios de los colegios o cuando los colegiados hagan uso del derecho de apelación. Su integración será definida en los Estatutos del Tribunal Disciplinario, y sus miembros durarán tres (3) años en sus funciones.

Remitir información

Artículo 33. Los colegios estatales y la Federación Venezolana de Fisioterapeutas tendrán la obligatoriedad de informar el listado de sus agremiados y agremiadas a las instituciones públicas y privadas que así lo soliciten.

Capítulo III

Del Ejercicio Ilegal de la Profesión y de las Infracciones

Del ejercicio ilegal de la profesión

Artículo 34. Ejercen ilegalmente la profesión de la Fisioterapia:

1. Quien sin poseer título de Licenciado, Licenciada, Técnico Superior o Técnica Superior en Fisioterapia, expedido por una institución de educación superior, se atribuya ese carácter o realice acto y gestiones reservadas al ejercicio de la profesión.
2. Los y las profesionales de la Fisioterapia que no cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley.
3. Quienes hayan sido suspendidos o suspendidas en su derecho al ejercicio, mediante sentencia definitivamente firme, por haber incurrido en mala práctica y continúe realizando dicho ejercicio libre.
4. Todos aquellos y todas aquellas que constituyan asociaciones, sociedades, fundaciones o cualquier organización, con el fin de anunciarse y ejercer como especialista en un área específica sin haber obtenido una certificación para anunciarse como tal.
5. Los miembros de otras profesiones y oficios relacionados o no con el área de la salud que asuman el tratamiento y ejecuten medios terapéuticos propios de la fisioterapia.
6. Quienes siendo fisioterapeutas encubran, amparen y deleguen en personas naturales o jurídicas, para que realicen funciones o atribuciones específicas de la profesión.

De las infracciones

Artículo 35. Infringen la presente Ley:

1. Los y las fisioterapeutas que efectúen partición de honorarios con otros u otras profesionales del área de la salud, para retribuir a intermediarios o intermediarias, o perciban comisiones por actividades del ejercicio profesional.
2. Quienes ofrezcan cursos, talleres o falsas carreras relacionadas con la Fisioterapia, incumpliendo con la legislación en materia educativa y con la presente Ley.
3. Los y las profesionales de la Fisioterapia que ejerzan la profesión en institutos oficiales y que de manera encubierta o explícita refieran a sus pacientes a instituciones privadas con el fin de obtener algún beneficio económico.
4. Los y las profesionales que laboren en instituciones del Estado y soliciten a los o las pacientes algún tipo de honorario para el ejercicio profesional.
5. Los y las fisioterapeutas que ejerzan la profesión docente en carreras relacionadas con la Fisioterapia en instituciones no reconocidas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación superior y por la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU).
6. Los y las fisioterapeutas que incumplan con el Código de Ética.
7. Quienes habiendo sido sancionados o sancionadas con la suspensión del ejercicio de la profesión, lo ejerzan dentro del tiempo de la suspensión.

Capítulo IV

De los Procedimientos y las Sanciones

De la presunción

Artículo 36. Ante la presunción de negligencia, impericia, imprudencia, abuso y violaciones a la presente Ley y al Código de Ética, el Tribunal Disciplinario de los Colegios de Fisioterapeutas actuará según los procedimientos establecidos en los estatutos correspondientes.

Denuncias o evidencias

Artículo 37. Ante denuncias o evidencias en el ejercicio ilegal, negligencia, imprudencia y abuso en el ejercicio de la Fisioterapia, así como otras violaciones a la presente Ley y al Código de Ética, el Tribunal Disciplinario del Colegio, en

cuya jurisdicción se haya cometido el hecho, abrirá la investigación de oficio, o a instancia del interesado o la interesada, levantará el expediente y remitirá copia del mismo al o la Fiscal del Ministerio Público.

De la suspensión del ejercicio

Artículo 38. Cuando el Tribunal Disciplinario de la Federación Venezolana de Fisioterapeutas, según el caso, considere que debe aplicarse la suspensión del ejercicio de la Fisioterapia, remitirá el expediente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, a los fines de que decida la aplicación de la sanción solicitada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal.

De las sanciones

Artículo 39. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal, las sanciones establecidas en la presente Ley son:

1. De carácter disciplinario.
2. De carácter administrativo.
3. De carácter penal.

Compete a los tribunales disciplinarios de los colegios de fisioterapeutas y en alzada al Tribunal Disciplinario de la Federación Venezolana de Fisioterapeutas la aplicación de las sanciones disciplinarias.

Las sanciones disciplinarias y las administrativas se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar como consecuencia de la acción, omisión, impericia, imprudencia o negligencia en el ejercicio profesional.

La aplicación de las sanciones administrativas será ejecutada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.

De las sanciones disciplinarias

Artículo 40. Las sanciones disciplinarias aplicables a quienes incurran en actos que estén en contradicción con lo establecido en la presente Ley, son:

1. Amonestación escrita y privada.
2. Amonestación escrita y pública.
3. Exclusión o privación de honores y derechos de carácter gremial o profesional.

De las sanciones administrativas

Artículo 41. Son causales de sanciones administrativas:

1. La violación de las normas del Código de Ética Profesional.
2. Incumplir con el artículo 7 de la presente Ley.
3. Incurrir en insolvencia de las contribuciones legales y reglamentarias.

Causales de suspensión

Artículo 42. Son causales de suspensión:

1. La violación grave al Código de Ética Profesional.
2. Haber sido declarado o declarada interdicto o inhabilitado o inhabilitada por sentencia definitivamente firme y dictaminada por los tribunales competentes.
3. Incurrir en faltas graves de carácter administrativo.
4. Las demás causales contempladas en las leyes de la República Bolivariana de Venezuela relacionadas con el ejercicio de la Fisioterapia.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

De la legalización para el ejercicio profesional

Primera. Dado el ejecutarse de la presente Ley, y habiéndose publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, aquellos ciudadanos o aquellas ciudadanas que tienen título de Fisioterapia otorgado por universidades extranjeras y ejercen la profesión, tendrán un (1) año para regularizar su situación.

De la actualización de la Federación y Colegios

Segunda. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se mantendrá la actual estructura organizativa y funcional de la Federación Venezolana de Colegios de Fisioterapeutas y de los Colegios de Fisioterapeutas hasta por un (1) año, tiempo en el que deben adaptarse y adecuarse los estatutos con lo establecido en esta Ley.

TÍTULO VI

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogatoria

Única. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, quedan derogadas las disposiciones legales, resoluciones y decretos que coliden con la presente Ley.

**TÍTULO VII
DISPOSICIÓN FINAL.**

De la vigencia de la Ley

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil ocho. Año 198º de la Independencia y 149º de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
 Presidenta de la Asamblea Nacional

Saúl Ortega Gamero
SÁUL ORTEGA GAMERO
 Primer Vicepresidente

IVÁN FERRER GUERRERO
IVÁN FERRER GUERRERO
 Secretario

Jose Albornoz Urbano
JOSE ALBORNOZ URBANO
 Segundo Vicepresidente

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil ocho. Años 198º de la Independencia, 149º de la Federación y 10º de Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Internas y Justicia
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

ROBERTO MANUEL HERNANDEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura
(L.S.)

ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para Ciencia y Tecnología
(L.S.)

NURIS ORIHUELA GUEVARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Deporte
(L.S.)

VICTOPIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra de Estado para Asuntos de la Mujer
(L.S.)

MARIA LEON

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE

TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la regulación del transporte terrestre, a los fines de garantizar el derecho al libre tránsito de personas y de bienes por todo el territorio nacional, la realización de la actividad económica del transporte y de sus servicios conexos, por vías públicas y privadas de uso público, así como lo relacionado con la planificación, ejecución, gestión, control y coordinación de la conservación, aprovechamiento y administración de la infraestructura, todo lo cual conforma el Sistema Nacional de Transporte Terrestre.

Quedan exceptuados de la presente Ley los transportes sobre rieles que se rigen por sus leyes especiales.

Finalidad del Sistema

Artículo 2. El Sistema Nacional de Transporte Terrestre tiene como finalidad ordenar, transformar y orientar el sector hacia su pleno desarrollo. Asimismo, la ejecución de la infraestructura que se requiere para operarlo de manera eficiente y la coordinación de los órganos competentes del Poder Público, en la rectoría, planificación y ejecución de los procedimientos para el control del transporte terrestre.

Naturaleza del régimen del transporte terrestre

Artículo 3. El régimen del transporte terrestre previsto en la presente Ley, constituye una actividad de interés social, pública, económica y estratégica a cuya realización concurren el Estado, los ciudadanos y ciudadanas, la sociedad organizada y los y las particulares, de conformidad con la ley.

De la distribución de las competencias

Artículo 4. La regulación del transporte terrestre corresponde a los organismos competentes en esta materia. La competencia se distribuye entre el Poder Público Nacional, Estatal y Municipal.

De la competencia del Poder Público Nacional

Artículo 5. Es de la competencia del Poder Público Nacional, en materia de transporte terrestre, lo relacionado con licencias de conducir, el Registro Nacional de Vehículos y de Conductores y Conductoras, tipología de unidades de transporte, condiciones de carácter nacional para la prestación de los servicios de transporte de uso público y de uso privado de personas, el transporte terrestre público de pasajeros y pasajeras en rutas suburbanas e interurbanas, sin menoscabo de las competencias que la ley y los reglamentos atribuyan a los municipios o gobiernos metropolitanos, el transporte de carga, la circulación en el ámbito nacional, el régimen sancionatorio, el control y fiscalización del tránsito en la vialidad, sin perjuicio de las competencias de los estados y municipios, los servicios conexos de carácter nacional, los procedimientos por accidentes de tránsito, las normas técnicas y administrativas para la construcción, mantenimiento y gestión de la vialidad, así como la actuación en el otorgamiento de concesiones, el ordenamiento de las estaciones de peajes, el establecimiento de las tarifas en el ámbito nacional y las demás que le atribuya la ley.

De la competencia del Poder Público Estatal

Artículo 6. Es de la competencia del Poder Público Estatal, en materia de transporte terrestre, la conservación, administración y aprovechamiento de las carreteras y autopistas nacionales, en coordinación con el Poder Público Nacional, el servicio de transporte terrestre público y terminales de pasajeros y pasajeras interurbanos de carácter estatal, la ejecución, conservación, administración, aprovechamiento y el control de la circulación de las vías terrestres estatales y el destino de las multas impuestas, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

De la competencia del Poder Público Municipal

Artículo 7. Es de la competencia del Poder Público Municipal, en materia de transporte terrestre, la prestación del servicio de transporte terrestre público urbano y el establecimiento de zonas terminales y recorridos urbanos, para el transporte suburbano e interurbano de pasajeros y pasajeras con origen y destino dentro de los límites de su jurisdicción, bajo las normas de carácter nacional aplicables, así como las condiciones de operación de los servicios de transporte terrestre público y privado en el ámbito de su jurisdicción; la ingeniería de tránsito para la ordenación de la circulación de vehículos y personas de acuerdo con las normas de carácter nacional; las autorizaciones o permisos de vehículos a tracción de sangre; la construcción y mantenimiento de la vialidad urbana; los servicios conexos; el destino de las multas impuestas de conformidad con lo previsto en esta Ley; el control y fiscalización de tránsito, según la normativa de carácter nacional y las demás que por su naturaleza le sean atribuidas. Cualquier restricción de circulación que los municipios deseen aplicar debe ser evaluada y aprobada por el ministerio del poder popular con competencia en materia de transporte terrestre.

Destinatarios del Sistema Nacional de Transporte Terrestre

Artículo 8. Son destinatarios del Sistema Nacional de Transporte Terrestre los peatones, pasajeros y pasajeras, conductores y conductoras, usuarios y usuarias, y, operadores y operadoras del servicio de transporte terrestre público y privado, sus actividades conexas, y las personas de movilidad reducida con las condiciones especiales que debe tener el Sistema Nacional de Transporte Terrestre que facilite su desplazamiento.

Del Registro

Artículo 9. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre, llevará el Registro del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, el cual comprende: vehículos, conductores y conductoras, infraestructura, servicios conexos de transporte terrestre, accidentes, infracciones y sanciones y estará a cargo del Registrador o Registradora y de los Registradores o Registradoras Delegados y Delegadas en cada entidad federal.

Del Registro de accidentes, infracciones y sanciones

Artículo 10. El Registro de accidentes, infracciones y sanciones a que se refiere esta Ley, será llevado por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, a través del Cuerpo Técnico de Vigilancia del Transporte Terrestre.

En todo caso, las demás autoridades competentes que realicen procedimientos relacionados con accidentes, infracciones y sanciones, deben remitir la información al Instituto, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

De los demás registros locales y regionales

Artículo 11. Las autoridades municipales, metropolitanas y estatales, deberán llevar los registros actualizados del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, sus servicios conexos, dentro de su respectiva jurisdicción y competencia, los cuales deben remitirse al Instituto Nacional de Transporte Terrestre a fin de mantener actualizada una base de datos confiable, cuyas características, en cuanto al formato, contenido, reporte y cualquier otro elemento que sirva de apoyo para su elaboración y permanencia, se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

Del transporte internacional

Artículo 12. El servicio de transporte terrestre internacional de personas y de carga se regirá por los acuerdos, convenios y tratados internacionales, suscritos por la República Bolivariana de Venezuela y por las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento.

Principios del Sistema Nacional de Transporte Terrestre

Artículo 13. El Sistema Nacional de Transporte Terrestre debe responder a los principios de actividad sustentable, a la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y las ciudadanas, a la disminución de la contaminación ambiental, a garantizar el buen trato a los usuarios y las usuarias, la seguridad y comodidad en los servicios de transporte terrestre público y la participación ciudadana, orientada a satisfacer las necesidades y requerimientos de la movilidad y accesibilidad en todos los ámbitos de la vida ciudadana.

Derechos de los usuarios y las usuarias

Artículo 14. Los usuarios y las usuarias de las vías públicas de uso permanente o casual, tienen derecho a circular libremente, en condiciones idóneas de transitabilidad y seguridad y serán resarcidos por quienes tengan la responsabilidad de administrarla, por los daños personales y materiales imputados al mal estado de la vialidad.

Deberes de los usuarios y las usuarias

Artículo 15. Los usuarios y las usuarias están obligados y obligadas a cumplir con la normativa que rige el transporte terrestre, así como pagar la contraprestación respectiva, si la hubiere, por la utilización del tramo de las vías administradas.

TÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Capítulo I
Disposiciones Generales

Autoridades administrativas

Artículo 16. Las autoridades administrativas del transporte terrestre, a nivel nacional, son el ministerio del poder popular con competencia en materia de transporte terrestre y el Instituto Nacional de Transporte Terrestre; y a nivel estatal, municipal son las gobernaciones, alcaldías municipales y metropolitanas, por intermedio de sus entes administrativos competentes, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Del órgano rector

Artículo 17. El Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio del poder popular con competencia en materia de transporte terrestre, es el órgano rector del transporte terrestre, y le corresponde la elaboración de las políticas, estrategias, planes nacionales, sectoriales y normas generales que regulan la actividad del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, en consulta con los sectores involucrados.

Cualquier materia relacionada con el transporte terrestre que sea competencia de otros entes del Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal debe estar en concordancia con los lineamientos del ministerio del poder popular con competencia en materia de transporte terrestre.

Órganos de ejecución

Artículo 18. A los efectos de esta Ley, se entiende por órganos de ejecución las autoridades encargadas de realizar y verificar el control del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, los cuales son:

1. El Cuerpo Técnico de Vigilancia del Transporte Terrestre, bajo la supervisión y adscripción del Instituto Nacional de Transporte Terrestre.
2. Los cuerpos de policías: nacional, municipales y estatales debidamente homologados que, conforme a esta Ley, tengan dentro de sus funciones el control de la operación del transporte terrestre.

3. La Fuerza Armada Nacional, que podrá actuar como órgano ejecutor de la presente Ley, sin perjuicio de las funciones que deban realizar los organismos policiales y de ejecución anteriormente indicados.

Control de la circulación del tránsito

Artículo 19. El Cuerpo Técnico de Vigilancia del Transporte Terrestre, al igual que todos los órganos ejecutores, tienen la rectoría para el control de la circulación del tránsito, del transporte de personas y de carga, en las carreteras y autopistas o vías expresas nacionales, aún cuando atraviesen zonas urbanas, incluyendo dentro de éstas los distribuidores y sus ramales principales de interconexión de alta velocidad y ocupación vehicular que se encuentren conexos con el Sistema de Vialidad Nacional. Igualmente, podrá inspeccionar los estacionamientos autorizados para guarda y custodia de vehículos, y demás atribuciones, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Homologación de las policías

Artículo 20. Las policías que tengan a su cargo el control y vigilancia de tránsito, en su respectiva vialidad, distinta a la nacional, podrán asumir la fiscalización de las vías de su competencia, aplicando la legislación nacional.

Las policías podrán actuar en el levantamiento de accidentes de tránsito con daños materiales, siempre que los funcionarios hayan sido homologados por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, conforme con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Son nulas las actuaciones de las policías que no hayan sido homologados según lo dispuesto en este artículo.

Carácter excepcional de la Fuerza Armada Nacional

Artículo 21. La Fuerza Armada Nacional ejercerá excepcionalmente funciones especiales de autoridad administrativa, competente para el control y vigilancia del tránsito en la red vial.

Capítulo II

Del Instituto Nacional de Transporte Terrestre

Instituto Nacional de Transporte Terrestre

Artículo 22. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre es un ente adscrito al ministerio del poder popular con competencia en materia de transporte terrestre, con personalidad jurídica, que goza de los privilegios y prerrogativas que se le acuerdan a la República, de conformidad con la ley, y tendrá su sede en la ciudad de Caracas, sin perjuicio de que pueda establecerla en cualquiera otra localidad del país.

El Instituto Nacional de Transporte Terrestre establecerá las oficinas y dependencias regionales que permitan la optimización de los servicios de transporte terrestre que presta.

Parágrafo Único: El Instituto Nacional de Transporte Terrestre formará parte del Sistema Nacional de Protección Civil, garantizando la integración, articulación y coordinación de acciones de prevención y atención entre los órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, ante la ocurrencia de eventos con efectos adversos que se derivan de los accidentes de tránsito terrestre.

Atribuciones del Instituto Nacional de Transporte Terrestre

Artículo 23. Son atribuciones del Instituto Nacional de Transporte Terrestre:

1. La planificación y ejecución de programas de fortalecimiento institucional del sector transporte terrestre.
2. Llevar el Registro del Sistema Nacional de Transporte Terrestre.
3. Registro, expedición, renovación y control de licencias para conducir vehículos a motor, en el ámbito nacional, en los diferentes grados y categorías.
4. Registro, expedición y control de títulos profesionales para conducir vehículos a motor con fines de lucro.
5. Otorgamiento, registro y control de placas identificadoras de vehículos a motor destinadas al uso público o privado, en las diferentes clasificaciones y modalidades.
6. Los permisos y registro de los servicios de transporte terrestre público y privado, así como la regulación y control del transporte terrestre público de pasajeros y pasajeras, y de carga, en el ámbito de la competencia nacional.
7. Estudios de proyectos, otorgamiento de permisos, regulación y registro de los servicios conexos de carácter nacional, como terminales públicos y privados, paraderos viales de pasajeros y pasajeras, turísticos y de carga, terminales generadores de transferencia e intermodal de carga, transporte de encomienda, escuelas del transporte, estacionamientos concesionarios del Instituto, estaciones fijas y móviles de revisión técnica, mecánica y física de vehículos; ubicación y acceso de las estaciones de servicios, servicios de grúas de arrastre y de plataforma y cualquier otro, de conformidad con el ordenamiento jurídico.
8. Estudio y revisión de tarifas y fletes del transporte terrestre público de pasajeros y pasajeras, y de carga, en los casos previstos en la ley.
9. Todo lo concerniente a la planificación, funcionamiento y control de los recursos del Instituto y de sus órganos desconcentrados.
10. Estadísticas del transporte terrestre y dispositivos para el control del tránsito.
11. Promover la educación y seguridad vial.
12. Establecer los criterios técnicos y otorgar los permisos para la colocación de vallas y demás medios publicitarios en las vías públicas nacionales y en los predios colindantes a las mismas, el control de su ubicación y los

procedimientos administrativos para su remoción, en coordinación con las autoridades estatales y municipales.

13. Establecer los criterios técnicos y otorgar los permisos para la colocación de publicidad en los vehículos.
14. Velar por el cumplimiento de las normas relativas a la circulación y seguridad en el ámbito nacional.
15. Establecer los mecanismos de coordinación y homologación de las policías con competencia para el control y vigilancia del tránsito y transporte terrestre.
16. Otorgar las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte terrestre público de pasajeros y pasajeras, y de carga en el ámbito de la competencia nacional.
17. Otorgar las autorizaciones para los trabajos sobre la infraestructura vial en el ámbito de la competencia nacional.
18. Aplicar las sanciones administrativas, en los casos previstos en esta Ley.
19. Velar por el correcto funcionamiento en la prestación del servicio de transporte terrestre.
20. Percibir y administrar los ingresos provenientes de los servicios que preste y de las sanciones que imponga.
21. Dictar actos administrativos generales o particulares, en las materias de su competencia. Estos actos agotan la vía administrativa y los interesados podrán acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa.
22. Informar trimestralmente al ministerio del poder popular con competencia en materia de transporte terrestre sobre los ingresos que perciba y administre.
23. Controlar y regular la colocación, conservación y mantenimiento de la señalización y demarcación de las vías, así como la autorización para la colocación y señalización de los mecanismos de control de velocidad en las carreteras de vías nacionales.
24. Otorgar en materia de terminales públicos y privados la certificación del proyecto, en cuanto al cumplimiento de las normas técnicas correspondientes, así como el registro del servicio una vez otorgada la licencia de operación.
25. Otorgar la licencia de operación de servicio conexo cuando se trate de operadores u operadoras sujetos o sujetas a la competencia nacional.
26. El control, inspección y supervisión de los terminales públicos y privados que integran el Sistema Nacional de Terminales de Pasajeros y Pasajeras, del Transporte Terrestre Público y Privado.
27. Las demás que se le asignen o le confiera esta Ley.

Patrimonio del Instituto Nacional de Transporte Terrestre

Artículo 24. El patrimonio del Instituto Nacional de Transporte Terrestre está constituido por:

1. Todos aquellos bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que le fueron transferidos en el momento de su creación.
2. Todos aquellos bienes muebles e inmuebles, ingresos, derechos y acciones que adquiera de conformidad con la ley.

Ingresos del Instituto Nacional de Transporte Terrestre

Artículo 25. Los ingresos del Instituto Nacional de Transporte Terrestre están constituidos por:

1. Todos los ingresos que obtenga como resultado de su gestión, así como el producto resultante de sus actividades económicas con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
2. Los ingresos derivados de las multas impuestas y constancias de revisión, efectuadas por el Cuerpo Técnico de Vigilancia del Transporte Terrestre.
3. Los ingresos derivados de las multas impuestas por la gerencia de transporte terrestre.
4. Los recursos que le sean asignados en la Ley de Presupuesto Anual de cada ejercicio fiscal y los recursos extraordinarios que le acuerde el Ejecutivo Nacional.
5. Los derechos y acciones que adquiera por cualquier acto jurídico.
6. Las tasas y tarifas producto de sus servicios y habilitaciones.
7. Los demás recursos que lícitamente obtenga por cualquier concepto.

En ningún caso, el Instituto podrá utilizar los ingresos provenientes de su gestión para fines distintos a su funcionamiento.

Directorio del Instituto Nacional de Transporte Terrestre

Artículo 26. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre tendrá un Directorio integrado por un Presidente o una Presidenta y un Vicepresidente o una Vicepresidenta, los cuales son de libre nombramiento y remoción del Presidente o Presidenta de la República, y tres Directores o Directoras, de libre nombramiento y remoción del ministro o ministra del poder popular con competencia en materia de transporte terrestre. Cada Director o Directora tendrá un suplente de libre nombramiento y remoción, y designado o designada de la misma forma, quien llenará sus faltas temporales.

Requisitos y condiciones

Artículo 27. El Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Transporte Terrestre, los demás miembros del Directorio y sus suplentes, deben reunir las siguientes condiciones mínimas:

1. Ser de nacionalidad venezolana.
2. Mayor de treinta (30) años de edad.
3. De reconocida solvencia ética y moral.

4. No estar sometido o sometida a interdicción civil ni a inhabilitación política.
5. Tener probada experiencia e idoneidad técnica y profesional en el sector transporte terrestre.
6. No tener participación accionaria en empresas del sector o empresas que tengan convenios o contratos, expectativas de tenerlos, con el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, a menos que hayan transferido su titularidad accionaria con un mínimo de dos (2) años de anterioridad.
7. No haber sido declarado o declarada en estado de quiebra, culpable o fraudulenta, mediante sentencia firme, ni condenado o condenada por delitos contra la fé pública o contra el patrimonio público.

Responsabilidad de los miembros del Directorio

Artículo 28. Los miembros del Directorio del Instituto Nacional de Transporte Terrestre serán solidariamente responsables, civil y administrativamente, de las decisiones adoptadas en las reuniones del Directorio, de acuerdo con las leyes que rigen la materia, a menos que hayan salvado sus votos o que no hubiesen asistido a la reunión de que se trate.

Atribuciones del Directorio

Artículo 29. Son atribuciones del Directorio del Instituto Nacional de Transporte Terrestre, las siguientes:

1. Aprobar internamente el plan operativo, el presupuesto anual del Instituto, los estados financieros y la memoria y cuenta del mismo.
2. Aprobar el reglamento interno del Instituto, propuesto por su Presidente o Presidenta y sus modificaciones cuando las circunstancias lo requieran.
3. Aprobar la creación, modificación o supresión de unidades técnicas y de las oficinas regionales que se consideren necesarias para el cumplimiento de los fines del Instituto.
4. Aprobar el estatuto de los funcionarios del Instituto.
5. Autorizar al Presidente o Presidenta del Instituto para suscribir y actualizar convenios y contratos que tengan por objeto el desarrollo y agilización de actividades y proyectos vinculados con el servicio del transporte terrestre, previa aprobación del ministro o ministra del poder popular con competencia en materia de transporte terrestre.
6. Autorizar la suscripción y extensión de la contratación colectiva con sus trabajadores o trabajadoras en los términos señalados por la ley.
7. Autorizar la adquisición y enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en la ley que rige la materia.
8. Autorizar al Presidente o a la Presidenta del Instituto o al Vicepresidente o Vicepresidenta, conjuntamente con el gerente de administración, para abrir, movilizar y cerrar las cuentas bancarias del Instituto, cumpliendo con las normas que rijan la materia.
9. Las demás que le confieran esta Ley y los reglamentos respectivos.

Atribuciones del Presidente o Presidenta del Instituto

Artículo 30. Son atribuciones del Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Transporte Terrestre, las siguientes:

1. Ejecutar, supervisar y controlar la aplicación de las políticas del sector transporte terrestre, emanadas del Ejecutivo Nacional.
2. Ejercer la representación y emitir los lineamientos necesarios para organizar, administrar, coordinar y controlar los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto.
3. Ejecutar y hacer cumplir los actos de efectos generales o particulares que dicte el Directorio.
4. Nombrar, transferir, remover, destituir y ejercer la potestad disciplinaria del personal del Instituto, de conformidad con el correspondiente estatuto.
5. Celebrar en nombre del Instituto, previa aprobación del Directorio, convenios y contratos de obra, de adquisición de bienes o servicios, arrendamientos con organismos nacionales, públicos, privados e internacionales, así como con personas naturales y jurídicas.
6. Dictar los lineamientos generales para la elaboración del proyecto de presupuesto y someterlo a la consideración del Directorio, de conformidad con la ley.
7. Delegar atribuciones, la firma de determinados documentos o certificaciones, de conformidad con la normativa aplicable.
8. Presentar el proyecto de reglamento interno a la consideración del Directorio.
9. Convocar y presidir las sesiones del Directorio, así como suscribir los actos y documentos que emanen de sus decisiones.
10. Ejercer la representación judicial y extrajudicial del Instituto, pudiendo constituir apoderados generales o especiales.
11. Presentar la memoria y cuenta del Instituto a la consideración del ministro o ministra del poder popular con competencia en materia de transporte terrestre.
12. Suscribir las comunicaciones dirigidas a entidades bancarias, públicas o privadas, relacionadas con solicitudes de información sobre estados de cuenta por concepto de depósitos especiales para pagos de contratos y el movimiento de las cuentas, referentes a los fondos del Instituto.
13. Abrir, movilizar y cerrar las cuentas del Instituto, conjuntamente con el Vicepresidente o Vicepresidenta, o con el gerente de administración.
14. Las demás que le confieran la ley y los reglamentos.

Atribuciones del Vicepresidente o Vicepresidenta del Instituto

Artículo 31. Son atribuciones del Vicepresidente o Vicepresidenta del Instituto Nacional de Transporte Terrestre, las siguientes:

1. Cubrir las faltas temporales y las absolutas, hasta tanto se proceda a la nueva designación del Presidente o Presidenta del Instituto.
2. Representar en cualquier evento al Presidente o Presidenta del Instituto, por designación de éste.
3. Colaborar con el Presidente o Presidenta del Instituto en la ejecución, supervisión y control en la aplicación de las políticas del sector transporte terrestre, emanadas del Ejecutivo Nacional.
4. Colaborar con el Presidente o Presidenta del Instituto en la ejecución y cumplimiento de los actos de efectos generales o particulares emanados del Directorio.
5. Coordinar las políticas intersectoriales con los demás órganos del Poder Público.
6. Informar al Presidente o Presidenta del Instituto sobre el control del Sistema de Evaluación de Desempeño Gerencial.
7. Coordinar los proyectos de memoria y cuenta, informes anuales de gestión y boletín estadístico para la revisión del Presidente o Presidenta del Instituto.
8. Participar en la formulación y control de la estrategia comunicacional, con el propósito de contribuir a la proyección de la imagen adecuada del Instituto.
9. Las demás que le asigne el Presidente o Presidenta, y el Directorio.

Capítulo III

Del Fondo de Apoyo a la Seguridad Vial

De la creación del Fondo

Artículo 32. Se crea el Fondo de Apoyo a la Seguridad Vial, a los fines de administrar los recursos provenientes de las multas indicadas en el numeral 2 del artículo 25 de esta Ley; sin personalidad jurídica y dependiente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre. El Fondo tendrá como objetivo principal optimizar la prestación del servicio de vigilancia y seguridad vial en el territorio nacional, mediante la elaboración de programas y proyectos de inversión en materia de equipamiento y educación vial, que serán sometidos anualmente o con la periodicidad que requieran las circunstancias, a la aprobación del Directorio del Instituto.

Junta administradora del Fondo

Artículo 33. El Fondo de Apoyo a la Seguridad Vial estará administrado por una Junta Administradora integrada por tres (3) miembros de libre nombramiento y remoción, con sus respectivos suplentes, uno de los cuales será el coordinador o coordinadora de la Junta. El ministro o ministra del poder popular con competencia en materia de transporte terrestre designará al miembro coordinador y su suplente. Los otros miembros y sus suplentes serán designados o designadas, uno por el Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Transporte Terrestre y otro por el Director o Directora del Cuerpo Técnico de Vigilancia del Transporte Terrestre.

Recursos del Fondo

Artículo 34. Los recursos del Fondo de Apoyo a la Seguridad Vial son aquellos que efectivamente hayan ingresado a las cuentas del mismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 25 de esta Ley. Igualmente, forman parte del Fondo de Apoyo a la Seguridad Vial los recursos que, conforme a otras leyes, se depositen en fideicomisos u otras modalidades para atender los programas de educación y seguridad vial.

Del depósito de los recursos

Artículo 35. Los recursos del Fondo de Apoyo a la Seguridad Vial se depositarán en las cuentas bancarias destinadas a tal efecto, por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre y podrán colocarse en inversiones que garanticen la mayor seguridad y liquidez de los mismos, de conformidad con la ley que rige la materia.

De la distribución de los recursos por multas y revisiones

Artículo 36. Los recursos provenientes de las multas impuestas y constancias de revisión efectuadas por el Cuerpo Técnico de Vigilancia del Transporte Terrestre, serán distribuidos de la siguiente manera:

1. Un cuarenta por ciento (40%) exclusivamente para fortalecimiento y equipamiento del Cuerpo Técnico de Vigilancia del Transporte Terrestre.
2. Un sesenta por ciento (60%) para el desarrollo e implantación de planes, programas y proyectos de educación y seguridad vial, y la escuela del transporte.

TÍTULO III

REGISTRO DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

Capítulo I

Registro Nacional de Vehículos y de Conductores y Conductoras

De la autoridad competente

Artículo 37. Se llevará un Registro Nacional de Vehículos y de Conductores y Conductoras, el cual deberá garantizar la mayor transparencia en los trámites y procedimientos.

La organización y funcionamiento del Registro Nacional de Vehículos y de Conductores y Conductoras serán determinados por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre.

Del carácter público del Registro

Artículo 38. El Registro Nacional de Vehículos y de Conductores y Conductoras, será público, sólo los actos inscritos en el mismo surtirán efectos frente a terceros, así como las certificaciones de éstos que emita el Instituto, las cuales serán otorgadas en la forma prevista en el Reglamento de esta Ley, por el Registrador o Registradora Nacional de Transporte Terrestre o por los Registradores Delegados o las Registradoras Delegadas.

A los fines del presente artículo, el vendedor o la vendedora deberá notificar al Registrador Delegado o Registradora Delegada de la jurisdicción donde resida o haya vendido el vehículo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la enajenación del vehículo, del acto notarial respectivo, con lo cual se liberará de toda responsabilidad, civil y administrativa frente a terceros, por hechos posteriores a la venta no imputables al vendedor o vendedora.

El incumplimiento de la presente obligación dentro del lapso establecido acarreará la multa respectiva, y la notificación efectuada con posterioridad surtirá plenos efectos a partir de la fecha de su realización.

Presencia y certificación de los actos de traspasos y registros

Artículo 39. Los Registradores Delegados o Registradoras Delegadas pueden presenciar y certificar los actos de traspasos de vehículos o recibir del vendedor o vendedora, o comprador o compradora las manifestaciones de voluntad y las actuaciones notariales o judiciales que fueren pertinentes, así como las experticias relativas al número de identificación y características del vehículo, realizada por los funcionarios especializados del Cuerpo Técnico de Vigilancia del Transporte Terrestre, y tramitar, conforme a lo previsto en el Reglamento de esta Ley, la documentación respectiva. Igualmente, recibirán, vía postal, dichas actuaciones notariales o judiciales y expedirán por la misma vía o por cualquier otro medio idóneo los resultados de su tramitación.

En ningún caso podrá exceder, la consignación, tramitación y entrega por parte de la Administración de los documentos respectivos atinentes a la solicitud de que se trate, sea definitiva o de mero trámite, de veinte (20) días hábiles a partir de la fecha de recibo de la solicitud y sus anexos por vía postal, y de cinco (5) días hábiles en los demás casos realizados en forma directa.

Vehículos exceptuados del Registro Nacional

Artículo 40. Los vehículos propiedad de la República Bolivariana de Venezuela, deben estar inscritos en el Registro Nacional de Vehículos y de Conductores y Conductoras, exceptuando los artillados propiedad de la Fuerza Armada Nacional, cuyo registro lo llevará la autoridad militar correspondiente, la cual suministrará la información requerida por las autoridades competentes, en caso de accidentes de tránsito.

Desincorporación de vehículos por programas de renovación

Artículo 41. Los vehículos usados, utilizados para el servicio de transporte terrestre público de personas y de carga, que hayan sido incluidos para su sustitución en los programas de renovación promovidos por el Estado, deben ser desincorporados del Registro Nacional de Vehículos y de Conductores y Conductoras. A tales efectos, los organismos encargados de estos programas deben efectuar la respectiva notificación al Instituto Nacional de Transporte Terrestre, en un lapso no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la inclusión en los programas de renovación del respectivo vehículo.

Certificaciones y reportes

Artículo 42. Los peritos evaluadores autorizados por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, están obligados a certificar y reportar mensualmente a éste, los vehículos que hayan sido calificados como inservibles, con la finalidad de desincorporarlos del Registro Nacional de Vehículos y de Conductores y Conductoras.

Centros de componentes automotrices usados

Artículo 43. Los centros de compra y venta de componentes automotrices usados, están obligados a reportar mensualmente al Instituto Nacional de Transporte Terrestre, los vehículos o componentes de vehículos que adquieran, con la finalidad de ser desincorporados del Registro Nacional de Vehículos y de Conductores y Conductoras. De no cumplir con lo establecido en este artículo incurrirán en las sanciones establecidas en esta Ley.

Organizaciones aseguradoras

Artículo 44. Las empresas u organizaciones aseguradoras de vehículos están obligadas a reportar mensualmente al Registro Nacional de Vehículos y de Conductores y Conductoras, aquellos vehículos que hayan sido calificados como pérdida total o no recuperable.

Corresponde a los peritos evaluadores debidamente autorizados por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, expedir la calificación previa indicada en este artículo.

Capítulo II De los Vehículos

De la clasificación de los vehículos

Artículo 45. A los fines de esta Ley, los vehículos de transporte terrestre se clasifican en:

- No motorizados o de tracción a sangre.
- A motor.
- Maquinarias y aparatos aptos para circular.

La tipología y características técnicas de los vehículos se regirán por lo establecido en las Normas del Sistema Nacional de Calidad y por el Reglamento de esta Ley.

Condiciones de seguridad de los vehículos

Artículo 46. Todo vehículo a motor debe mantenerse en perfectas condiciones de seguridad, funcionamiento, control de emisiones de gases contaminantes y ruido, según lo establecido en esta Ley, su Reglamento y en concordancia con el ordenamiento jurídico en la materia. A tal efecto, el propietario o la propietaria está obligada a efectuar la revisión técnica del vehículo en los términos expuestos en esta Ley y su Reglamento.

Dispositivos de control y registro de velocidad

Artículo 47. Todo vehículo automotor deberá tener instalado y en perfecto estado de funcionamiento, dispositivos que permitan obtener un registro gráfico de la velocidad y distancia recorrida, en función del tiempo y características de la vía, de conformidad con el Reglamento de esta Ley. Los dispositivos de control a que se refiere este artículo deberán demostrar anualmente la idoneidad de sus sistemas.

Mecanismos de control de velocidad

Artículo 48. Las autoridades administrativas competentes, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, implementarán los mecanismos que permitan realizar el correspondiente control de velocidad de los vehículos automotores.

Autorización y asignación de placas identificadoras de vehículos a comercializar

Artículo 49. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre autorizará y asignará a los fabricantes, ensambladoras, carroceras e importadoras de vehículos las placas identificadoras de los vehículos a comercializar, cualquiera sea su tipología, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Estar legalmente constituidos en el país.
2. Estar inscritos en el registro de empresas fabricantes, ensambladoras, distribuidoras e importadoras llevados por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre y el ministerio del poder popular con competencia en materia de industrias ligeras y comercio.
3. Identificar los vehículos a comercializar mediante la marca, modelo, tipo, capacidad, peso, tara, número de identificación de vehículo (VIN), serial de motor, serial de carrocería, tipología y características técnicas, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y las Normas del Sistema Nacional de Calidad.
4. En caso de vehículos importados deberá consignarse la documentación de nacionalización emitida por la autoridad competente.
5. Los demás requisitos y procedimientos que determine el Reglamento de esta Ley.

Certificado de homologación de vehículos

Artículo 50. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre es el ente autorizado para otorgar el certificado de homologación de vehículos, cuyos requisitos y elementos se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Certificado de homologación previa comercialización

Artículo 51. Los fabricantes, ensambladoras, carroceras e importadoras de vehículos deben solicitar ante el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, previa a su comercialización, el certificado de homologación, consignando la documentación técnica necesaria de los modelos a comercializar.

Para la prestación del servicio de transporte terrestre público y privado de personas y de carga, las unidades no podrán ser objeto de financiamiento por entes públicos o privados, si no cumplen con las Normas del Sistema Nacional de Calidad.

Revisión técnica, mecánica y física de vehículos

Artículo 52. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre, practicará la revisión técnica, mecánica y física de los vehículos, a los fines de verificar el buen estado de funcionamiento y las características de las unidades del parque automotor existente. Los resultados de la revisión serán insertados al Registro Nacional de Vehículos y de Conductores y Conductoras. Los vehículos que no aprueben la revisión no podrán circular por las vías públicas o privadas destinadas al uso público.

De las estaciones para la revisión técnica

Artículo 53. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre establecerá los requisitos y normas para la instalación y funcionamiento de las estaciones para la revisión técnica, mecánica y física de vehículos.

De los procedimientos de la revisión

Artículo 54. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre, establecerá los procedimientos específicos de la revisión técnica, mecánica y física de vehículos, así como las medidas aplicables en los casos de vehículos que no aprueben la revisión, pudiendo ordenar su desincorporación del Registro Nacional de Vehículos y de Conductores y Conductoras, en aquellos casos en los cuales, debido al deterioro del vehículo, se determine que es inservible de manera permanente.

Verificación legal de vehículos usados

Artículo 55. Toda persona, a fin de verificar las condiciones legales de cualquier unidad, puede consultar el Registro Nacional de Vehículos y de Conductores y Conductoras; si existiere interés legítimo, podrá solicitar la realización de la experticia de verificación de seriales y características por ante los funcionarios especializados o funcionarias especializadas del Cuerpo Técnico de Vigilancia del Transporte Terrestre. A estos fines, tanto el Instituto, como el Cuerpo Técnico de Vigilancia del Transporte Terrestre, mantendrán los sistemas de información y de verificación correspondientes. La forma de acceder a tales sistemas se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

En materia de experticias y verificación de serials, tienen competencia concurrente los funcionarios especializados o funcionarias especializadas en robo y hurto de vehículos del Cuerpo de Investigaciones Penales, Científicas y Criminológicas.

Obligación de desincorporación de vehículos del Registro

Artículo 56. El propietario o la propietaria de un vehículo a motor declarado como inservible de manera permanente, está obligado u obligada a desincorporarlo del Registro respectivo antes de venderlo en su totalidad, o como partes o piezas para componentes de vehículos usados.

El Reglamento de esta Ley establecerá los requisitos y formas para la desincorporación de vehículos.

De las modificaciones

Artículo 57. Cualquier transformación, modificación o cambio en sus características técnicas originales que altere la estructura, función o aspecto de un vehículo, y que éste en ningún caso afecte la seguridad del transporte terrestre, podrá efectuarse solamente previa autorización, expandida por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre.

De las pólizas de seguros

Artículo 58. Todo vehículo a motor debe estar amparado por una póliza de seguro de responsabilidad civil, para responder suficientemente por los daños que ocasione al Estado o a los y las particulares. Igualmente resultará obligatorio el seguro de responsabilidad civil para las motocicletas, en las mismas condiciones que rige para los automotores.

En el caso de vehículos destinados al servicio de transporte terrestre público y privado de personas, sus propietarios o propietarias deben contratar adicionalmente una póliza de seguro de accidentes personales que cubra a las personas que transporta y su equipaje.

Placas identificadoras

Artículo 59. Todo vehículo que circule por el territorio nacional, debe portar, de manera visible, sus correspondientes placas identificadoras, colocadas en la parte delantera y la otra en la parte posterior, en los sitios especialmente destinados a tal fin.

El Instituto Nacional de Transporte Terrestre es el organismo competente para autorizar la fabricación, expedición y asignación de las placas identificadoras; así como para determinar su formato, características y clasificación.

Reposición de las placas identificadoras

Artículo 60. En caso de destrucción o deterioro, robo, hurto o extravío de las placas identificadoras, el interesado solicitará al Instituto Nacional de Transporte Terrestre la reposición de las placas correspondientes, cumpliendo con los requisitos establecidos por el Reglamento de esta Ley.

Vehículos con placas extranjeras

Artículo 61. Los vehículos que en el marco de los acuerdos o convenios internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela ingresen al país en condición de turistas, podrán circular con sus placas identificadoras de origen durante el tiempo de su estadía legal, siempre que posean la garantía o póliza de responsabilidad civil y se sometan a todos los requisitos que fije el Instituto Nacional de Transporte Terrestre.

Permiso provisional

Artículo 62. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre otorgará un permiso provisional para la circulación de los vehículos que no porten placas identificadoras, por un lapso de treinta (30) días prorrogables.

Capítulo III De Las Licencias

Licencia de conducir

Artículo 63. Para conducir un vehículo, la persona debe obtener y portar la licencia o título profesional de conducir, vigente, del grado o categoría que corresponda al tipo de vehículo a motor respectivo, expedida por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre y el Certificado Médico de Salud Integral vigente, además el conductor o conductora de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte terrestre público y privado de pasajeros y pasajeras, deberá obtener y portar el certificado de conducir expedido por la Escuela del Transporte avalado por el Instituto Nacional del Transporte Terrestre.

La licencia de conducir de un grado superior, permitirá a su titular la conducción de vehículos para los cuales se requiere un grado inferior, con excepción de la conducción de motocicletas.

La licencia de conducir sólo podrá ser expedida, renovada, suspendida, anulada o revocada por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre. Los órganos jurisdiccionales competentes, podrán ordenar la revocatoria.

El ministerio del poder popular con competencia en materia de salud expedirá gratuitamente el Certificado Médico de Salud Integral, en el que se incluye todos los parámetros necesarios para conducir, en los términos establecidos por el Reglamento de esta Ley.

Del Registro de licencias

Artículo 64. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre, a través de los Registradores Delegados o Registradoras Delegadas recibirán y tramitarán las solicitudes de los usuarios y las usuarias de sus respectivas circunscripciones, para la obtención de las licencias o títulos de conducir.

Requisitos adicionales

Artículo 65. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los requisitos y condiciones, así como la obligación de realizar y aprobar cursos y exámenes especiales para obtener la licencia de conducir vehículos destinados al transporte de carga, transporte terrestre público de pasajeros y pasajeras, transporte escolar, turístico, de ambulancias, de bomberos, de valores, policiales o similares y para obtener el certificado de conducir vehículo destinado al servicio de transporte terrestre público de pasajeros y pasajeras.

Licencia para extranjeros y extranjeras

Artículo 66. En el Reglamento de esta Ley se determinará todo lo relacionado con el otorgamiento de licencias para extranjeros y extranjeras.

Clasificación de las licencias para conducir

Artículo 67. Las licencias para conducir se otorgarán por grado, de acuerdo con los tipos de vehículos y la capacidad que exija su conducción. El grado indica la capacidad del sujeto para conducir vehículos de determinado tipo. Las licencias serán de cinco (5) grados:

1. Licencias de primer grado (1°) para conducir vehículos no motorizados. Tipo "A", a personas mayores de catorce (14) años de edad, para conducir vehículos de tracción humana; Tipo "B", a personas mayores de dieciséis (16) años de edad, para conducir vehículos de tracción animal.
2. Licencias de segundo grado (2°) para conducir motocicletas. Tipo "A", a personas mayores de dieciséis (16) años de edad para conducir motocicletas con cilindrada hasta ochenta centímetros cúbicos (80 cm³); Tipo "B", a personas mayores de dieciocho (18) años de edad para conducir motocicletas de cualquier cilindrada.
3. Licencias de tercer grado (3°) para conducir vehículos a motor destinados al transporte privado de personas, con capacidad hasta de nueve (9) puestos, incluyendo el del conductor o conductora; vehículos destinados al transporte de mercancías, cuya capacidad de carga y peso bruto vehicular máximo no exceda los dos mil quinientos kilogramos (2.500 Kgs). Tipo "A", a las personas mayores de dieciséis (16) años de edad y menores de dieciocho (18) años de edad, sujetas al régimen especial restrictivo previsto en el Reglamento de esta Ley; Tipo "B", a las personas mayores de dieciocho (18) años de edad.
4. Licencias de cuarto grado (4°) a las personas mayores de veintiún (21) años de edad para conducir vehículos con capacidad hasta de doce (12) puestos destinados al transporte terrestre público de personas y los vehículos de carga, cuyo peso bruto vehicular no exceda los seis mil kilogramos (6.000 Kgs).
5. Licencias de quinto grado (5°) a personas mayores de veinticinco (25) años de edad, para conducir todo tipo de vehículos de transporte terrestre privado de personas, transporte terrestre público de personas en rutas urbanas, suburbanas e interurbanas, y transporte de carga hasta nueve mil kilogramos (9.000 Kgs), con la excepción de los vehículos indicados en el numeral 2 de este artículo.
6. Títulos profesionales a personas mayores de treinta (30) años de edad, sujetas al régimen especial previsto en el Reglamento de esta Ley para conducir todo tipo de vehículos con fines de lucro, cualquiera sea su capacidad o uso, con la excepción de los vehículos indicados en el numeral 2 de este artículo y los especificados en el artículo siguiente. Para el transporte de carga de alto riesgo se requerirá, además del título profesional, el certificado de aprobación del curso de conducción de vehículos de carga de alto riesgo.

Licencias especiales

Artículo 68. Las personas con discapacidad que llenen los requisitos ordinarios para obtener licencia para conducir vehículos automotores, la tendrán en las mismas condiciones y con la duración ordinaria general para el grado en que fuera otorgada. Los certificados médicos de salud integral especiales que prueben la aptitud para manejar, deberán determinar el tipo y grado de discapacidad presentada.

Licencias para funcionarios y funcionarias diplomáticos y consulares

Artículo 69. Los funcionarios y funcionarias diplomáticos o consulares acreditados en el país, podrán obtener la licencia para conducir, siempre y cuando exista reciprocidad de acuerdo a lo establecido en los convenios internacionales vigentes. Las condiciones y requisitos se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Suspensión, anulación y revocación de los permisos de conducir

Artículo 70. Las licencias y los títulos de conducir podrán ser suspendidos, anulados o revocados por la autoridad administrativa competente, que la haya expedido o el ente jurisdiccional competente por las causas previstas en esta Ley. Serán anuladas cuando hayan sido otorgadas mediante un acto viciado en razón de defectos de forma esenciales a su validez, o por falta de los requisitos de fondo. Serán revocadas cuando sobrevenga impedimento que incapacite física, mental o legalmente a su titular para conducir vehículos, y cualquiera otra prevista en el capítulo correspondiente a las sanciones administrativas, y serán suspendidas en los casos previstos en esta Ley.

Capítulo IV De los Propietarios, Propietarias, Conductores, Conductoras y sus Obligaciones

De los propietarios y propietarias

Artículo 71. Se considera propietario o propietaria quien figure en el Registro Nacional de Vehículos y de Conductores y Conductoras como adquirente, aun cuando lo haya adquirido con reserva de dominio.

Obligaciones de los propietarios y las propietarias de vehículos

Artículo 72. Todo propietario o propietaria de vehículo está sujeto a las siguientes obligaciones:

1. Inscribir el vehículo en el Registro Nacional de Vehículos y de Conductores y Conductoras, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su adquisición, y efectuar las inscripciones que exija el Instituto Nacional de Transporte Terrestre dentro del mismo lapso.
2. Pagar oportunamente las tarifas, las tasas y demás contribuciones que lo graven.
3. Notificar al Registro Nacional de Vehículos y de Conductores y Conductoras las modificaciones de las características del vehículo de su propiedad y los cambios de identificación, domicilio o denominación comercial, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.
4. Notificar por escrito, a través de los peritos evaluadores, autorizados por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, al Registro Nacional de Vehículos y de Conductores y Conductoras, cuando el vehículo se haga inservible de manera permanente o sea declarado pérdida total y demás casos previstos en esta Ley.
5. Mantener el vehículo en buenas condiciones de seguridad, funcionamiento, control de emisión de gases contaminantes del ambiente y ruidos.
6. Proveer al vehículo de toda la documentación y elementos de identificación establecidos por esta Ley, así como de sus correspondientes placas de identificación; renovándolas y manteniéndolas en perfecto estado de conservación y condiciones de visibilidad.
7. Efectuar la revisión, técnica, mecánica y física del vehículo en los términos que señale el Reglamento de esta Ley.
8. Mantener en vigencia el seguro de responsabilidad civil.
9. Las demás que señalen esta Ley y su Reglamento.

Obligación del conductor o conductora

Artículo 73. Todo conductor o conductora de un vehículo a motor está sujeto a las siguientes obligaciones:

1. Portar la licencia de conducir vigente del grado correspondiente al vehículo que conduce.
2. Portar el Certificado Médico de Salud Integral vigente.
3. Portar el certificado psicológico vigente en los casos previstos en el Reglamento de esta Ley.
4. Conducir en óptimo estado de salud, física y mental.
5. Usar el cinturón de seguridad y asegurarse que los demás ocupantes del vehículo cumplan esta obligación.
6. No provocar ruidos contaminantes al ambiente.
7. Asegurar que los niños o niñas menores de diez (10) años de edad, ocupen los asientos traseros del vehículo. Cuando se trate de infantes deben ser transportados, en todo caso, en asientos especiales para tal fin.
8. Cumplir y hacer cumplir las normas que en materia de seguridad del transporte terrestre establezca esta Ley, su reglamento y el ordenamiento jurídico.

TÍTULO IV DEL TRANSPORTE TERRESTRE

Capítulo I De la Circulación

Libre tránsito

Artículo 74. Las autoridades administrativas competentes, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, garantizarán que la circulación peatonal y vehicular por las vías públicas, se realice de manera fluida, conveniente, segura y sin impedimentos de ninguna especie.

Por ningún motivo podrá impedirse el libre tránsito de vehículos o peatones en una vía pública. Los ciudadanos y las ciudadanas, previa obtención de la autorización emanada de la autoridad competente, tienen derecho a manifestar, sin afectar, obstruir o impedir el libre tránsito de personas y vehículos.

La regulación para la circulación de los peatones, el tránsito de vehículos motorizados o no, los límites máximos y mínimos de velocidad, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Dispositivos para el control del tránsito

Artículo 75. El Reglamento de esta Ley establecerá las normas y manuales nacionales e internacionales aplicables en materia de dispositivos para el control del tránsito, a ser utilizados en las vías públicas y privadas en todo el territorio nacional.

Conservación, mantenimiento de la señalización y demarcación

Artículo 76. Las autoridades administrativas competentes, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, son responsables de conservar, preservar y mantener la señalización y demarcación de las vías y dispositivos del tránsito, incluyendo las contentivas de la materia de educación y seguridad vial y las de carácter preventivo que sean necesarias en las vías públicas y privadas.

Está terminadamente prohibido alterar, destruir, deteriorar o remover las señales y otros dispositivos de control de tránsito. Los ciudadanos y las ciudadanas tienen el deber de coadyuvar con las autoridades administrativas en la conservación de las señales y dispositivos de tránsito.

Horarios para el transporte de carga

Artículo 77. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre establecerá los horarios para la circulación de vehículos destinados al transporte de carga en las vías de competencia nacional.

La autoridad administrativa competente, establecerá los horarios para carga, descarga, así como el de recolección de los desperdicios y escombros, haciéndolos coincidir con períodos de menor congestión vehicular, en concordancia con lo previsto en el Reglamento de esta Ley.

Regulación de la utilización de obstáculos en las vías

Artículo 78. La utilización de obstáculos que impidan el libre tránsito o representen riesgos a la seguridad de los usuarios y de las usuarias, en vías públicas o privadas destinadas al uso público en el territorio nacional, se regulará de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Remoción de obstáculos

Artículo 79. Las autoridades administrativas o los órganos de ejecución en el ámbito de su jurisdicción, quedan facultadas para remover los obstáculos, obras, vehículos u objetos que se encuentren ubicados, estacionados, que se presuman abandonados o se encuentren depositados en la vía pública, en zonas prohibidas o en sitios que obstaculicen el normal desarrollo de la circulación vehicular y peatonal. En el Reglamento de esta Ley se establecerá el procedimiento a seguir en estos casos.

Responsabilidad por remoción de vehículos

Artículo 80. La facultad de remover vehículos mal estacionados no releva a la Administración de responsabilidad por los daños ocasionados a los mismos, debido a la acción culposa en la operación efectuada. En todo caso, son solidariamente responsables la Administración, los propietarios o las propietarias de las unidades de remolque y sus garantes, frente a los afectados por los daños ocasionados.

Competencias deportivas

Artículo 81. Las competencias deportivas en las carreteras y autopistas nacionales públicas, se regulará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley. Las realizadas en circuito cerrado se regirán por la ley que rige la materia.

Permisos para la ejecución de trabajos en red vial nacional

Artículo 82. Las personas, organismos públicos o privados que requieran efectuar trabajos que afecten la circulación, deberán obtener la autorización respectiva de la autoridad administrativa competente; participarlo con la debida antelación e indicar su naturaleza, fecha de inicio, duración estimada y la restricción que causará a la circulación, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

La autoridad administrativa competente, dispondrá de un plazo de setenta y dos (72) horas para dar respuesta a la solicitud y podrá indicar que los trabajos de que se trate se realicen en otra fecha u hora e indicará las señales y demás medidas de prevención que juzgue necesarias.

De la paralización de los trabajos en la red vial nacional

Artículo 83. La ejecución de trabajos a que se refiere el artículo anterior sin el cumplimiento de los requisitos y autorizaciones, dará lugar a la paralización de los mismos y a la restitución del estado físico del lugar a sus condiciones originales, anteriores a la iniciación de los trabajos. Los costos correrán a cargo de quien haya ejecutado la obra. Serán nulas de manera absoluta las autorizaciones emitidas estatal o localmente para la ejecución de dichos trabajos, a menos que las obras, como forma de aprovechamiento de la vialidad y del derecho de vía nacionales, hayan sido sometidas a la coordinación respectiva entre la gobernación de que se trate y el Ejecutivo Nacional, en cuyo caso se entenderán en conocimiento los organismos del Poder Público Nacional competentes para el control del transporte terrestre.

Condiciones de circulación de los peatones y vehículos no motorizados

Artículo 84. Las autoridades administrativas competentes implementarán, los sistemas de tránsito peatonal y de vehículos, tipo bicicleta o cualquier otro de tracción a sangre, a fin de garantizar su circulación y prioridades de paso por las vías públicas y demás zonas especialmente acondicionadas para ello.

El Reglamento de esta Ley, establecerá las normas especiales para la circulación de peatones y bicicletas o cualquier otro de tracción a sangre.

En las aceras o aquellas zonas especialmente destinadas para la circulación peatonal, no podrán colocarse ningún tipo de obstáculo que impida el normal desarrollo de la circulación de peatones.

Restricciones para la ocupación de los asientos delanteros de los vehículos

Artículo 85. En todos los vehículos de carga con capacidad mayor a los tres mil quinientos kilogramos (3.500 Kgs), no se permite el transporte de personas menores de diez (10) años; con las excepciones previstas en el Reglamento de esta Ley. En los vehículos de transporte terrestre público de personas, no se permite viajar en los asientos delanteros a menores de diez (10) años, personas con discapacidad y mujeres en estado de gravidez; a tal fin, los vehículos deberán contar con espacios y asientos especialmente acondicionados.

Obligaciones en casos de accidentes

Artículo 86. Todo conductor o conductora implicado o implicada en un accidente de tránsito deberá:

1. Detener el vehículo, en el lugar del accidente.
2. Cerciorarse si se han producido víctimas personales o daños a bienes públicos o privados como consecuencia del accidente y prestarle a las personas los debidos auxilios, procurando mantener el estado de las cosas.

3. Avisar a la autoridad competente en todo caso.
4. Salvaguardar la fluidez y seguridad de la circulación e intercambiarse recíprocamente los datos de identificación de los vehículos y de las personas involucradas en el accidente y de ser posible de los testigos presenciales.

Lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de este artículo se aplicará también a los testigos presenciales y otras personas que se hagan presentes en el sitio del accidente.

Tiempo de conducción y descanso

Artículo 87. Las personas naturales y jurídicas autorizadas para la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros y pasajeras, y de carga están obligadas a cumplir con los tiempos de conducción y descanso que a tal efecto se establecerán en el Reglamento de esta Ley. Igualmente, deben cumplir con la obligación de llevar el personal debidamente habilitado para el relevo en la conducción de tales vehículos.

Capítulo II De la Seguridad y Educación Vial

Obligatoriedad de la educación y seguridad vial

Artículo 88. El ministerio del poder popular con competencia en materia de educación, incluirá en todos los niveles y modalidades del sistema educativo venezolano, programas permanentes de enseñanza en materia del sistema de transporte terrestre, educación y seguridad vial.

Las personas jurídicas, públicas, privadas y la sociedad civil organizada, actuarán coordinadamente con los organismos competentes en materia de transporte terrestre y de protección civil, en el desarrollo de los programas de enseñanza que se imparten de manera permanente, así como los de formación cívica y prevención.

Participación ciudadana

Artículo 89. Las autoridades administrativas competentes fomentarán la participación de la ciudadanía en la difusión y observancia de las reglas y normas del transporte terrestre. Para ello podrán organizarse brigadas de voluntarios, coordinadas por tales autoridades que apoyen la realización de la participación ciudadana en las materias y casos que establezcan el Reglamento de esta Ley.

Los recursos destinados al fortalecimiento de programas de educación vial deberán atender a las organizaciones de voluntarios de transporte terrestre, dándole prioridad a aquellas que tengan su origen en los Consejos Comunales.

Publicidad institucional y comercial

Artículo 90. La colocación de toda publicidad institucional y comercial, tales como vallas, señales, carteles, dibujos, avisos luminosos, pancartas y demás medios similares conocidos o por conocerse, deberá ser permitida por la autoridad competente.

Es competencia del Instituto Nacional de Transporte Terrestre autorizar la instalación de publicidad institucional y comercial en las adyacencias del derecho de vía de las carreteras y autopistas nacionales, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Es competencia de los municipios autorizar la instalación de publicidad institucional y comercial en las inmediaciones de las vías urbanas, así como la fase interurbana de las carreteras y autopistas nacionales, previa verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos por dichos entes u órganos políticos territoriales en las ordenanzas municipales que a tal fin se dicten.

A los efectos del párrafo anterior se entenderá por fase interurbana de carreteras y autopistas nacionales, aquellos tramos que atraviesen áreas o centros poblados dentro de la zona geográfica de un municipio.

Corresponde exclusivamente a los municipios la competencia para supervisar y controlar que la colocación de vallas y demás modalidades de colocación de publicidad institucional y comercial se ajuste a las Ordenanzas Municipales referentes a la materia de publicidad exterior, así como también le corresponde la sustanciación y decisión de los procedimientos administrativos indicados con ocasión al presunto incumplimiento de dicha normativa y la aplicación de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Prohibición de instalación de medios publicitarios

Artículo 91. Queda prohibida la instalación de medios publicitarios en las intersecciones de vías, distribuidores de tránsito, puentes, viaductos, túneles, pasos peatonales y separadores de avenidas, autopistas y carreteras.

Prohibición de colocación de cierto tipo de publicidad

Artículo 92. Queda prohibida la colocación de anuncios, carteles, vallas y avisos publicitarios, comerciales o institucionales en toda la red vial, pública o privada de uso público, permanente o casual y en una franja de los predios colindantes a las mismas equivalente a cincuenta metros (50 mts) medidos desde el eje de la vía en las autopistas nacionales; de treinta metros (30 mts) medidos desde el eje de la vía en las carreteras pavimentadas y quince metros (15 mts) medidos desde el eje de la vía en las carreteras no pavimentadas, dentro o fuera del derecho de vía.

Igualmente queda prohibida la colocación de éstos medios publicitarios tanto en la vía pública como en las unidades de transporte terrestre público y privado de personas y de carga que contengan mensajes de:

1. Cigarrillos y derivados del tabaco.
2. Bebidas alcohólicas y demás especies previstas en la legislación sobre la materia.
3. Sustancias estupefacientes o psicotrópicas prohibidas por la ley que rige la materia.
4. Servicios profesionales prestados por personas que no posean o cumplan con los requisitos o condiciones exigidos por la ley.

5. Bienes, servicios o actividades cuya difusión haya sido prohibida o restringida, en forma temporal o permanente, por motivos de salud pública o garantía de los derechos de las personas, por la ley o las autoridades competentes, o no haya sido autorizada, según sea el caso.
6. juegos de envite y azar que denigren del trabajo como hecho social y proceso fundamental para alcanzar los fines del Estado, o en los cuales participen niños, niñas o adolescentes, salvo que se trate de rifas benéficas por motivo de ayuda humanitaria.
7. bienes o servicios dirigidos a niños, niñas o adolescentes que muestren o utilicen elementos de violencia regulados en esta Ley.
8. Armas, explosivos bienes o servicios relacionados y similares.

Señales de tránsito

Artículo 93. Se prohíbe colocar o mantener en las vías públicas, signos, demarcaciones, publicidad o elementos que imiten o se asemejen a las señales del tránsito, o colocar en ellas anuncios de cualquier índole.

TÍTULO V DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE

Capítulo I Competencias en Materias de Servicios de Transporte

Competencias de la autoridad nacional

Artículo 94. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre es el ente competente para autorizar, regular, supervisar y controlar el servicio de transporte terrestre público de pasajeros y pasajeras, en rutas urbanas intermunicipales que no estén sujetas a autoridades metropolitanas o mancomunidades, en materia de transporte terrestre público de pasajeros y pasajeras y en todos los casos de rutas suburbanas e interurbanas, no municipales o estatales.

Autoridades metropolitanas y mancomunidades

Artículo 95. Las autoridades de los distritos metropolitanos, mancomunidades u otras formas asociativas intergubernamentales, son los órganos competentes para autorizar, regular, supervisar y controlar el servicio de transporte terrestre público de pasajeros y pasajeras en rutas urbanas intermunicipales, así como la clasificación de sus rutas de acuerdo con lo establecido en esta Ley y su Reglamento, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Competencias de los municipios

Artículo 96. Las autoridades de los municipios son competentes para autorizar, regular, supervisar y controlar el transporte terrestre público de pasajeros y pasajeras urbano, suburbano e interurbano dentro de sus respectivas jurisdicciones, aun cuando los municipios se encuentren integrados a distritos metropolitanos, salvo que las rutas suburbanas sean declaradas por la autoridad competente con carácter metropolitano o que la ley de la materia disponga situación diferente.

Competencia en el transporte de carga

Artículo 97. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre es la autoridad competente en todo el territorio nacional para autorizar, sistematizar y supervisar el servicio de transporte terrestre de carga. Será competencia de los estados, en coordinación con el Instituto Nacional de Transporte Terrestre a través del Cuerpo Técnico de Vigilancia del Transporte Terrestre, el control de este servicio en la red vial nacional. La circulación, estacionamiento y demarcación, así como la naturaleza, peso, volumen, peligrosidad y otras características particulares de la carga, serán regulados en el Reglamento de esta Ley.

Control de carga

Artículo 98. Los estados en el ámbito de su jurisdicción deben prever en tramos de autopistas o carreteras administradas directamente o bajo el régimen de concesiones viales, la instalación de balanzas o equipos de control de carga requeridos por la autoridad competente, de acuerdo al Plan de Control de Carga que al efecto realice el ministerio del poder popular con competencia en materia de transporte terrestre, cuya ejecución y supervisión estará a cargo del Instituto Nacional de Transporte Terrestre.

Capítulo II De la Clasificación del Servicio

Clasificación del servicio de transporte terrestre

Artículo 99. Para los efectos de esta Ley, el servicio de transporte terrestre se clasifica en:

1. Transporte terrestre de personas:
 - a) Público
 - a.1 Colectivo
 - a.2 Individual
 - b) Privado
2. Transporte terrestre de carga:
 - a) General, a granel, perecedera y frágil
 - b) De alto riesgo.
3. Servicios conexos.

De las empresas del transporte nacional e internacional

Artículo 100. La prestación del servicio nacional de transporte terrestre público y privado, de personas y de carga, se reserva para los venezolanos y las venezolanas y para los extranjeros y las extranjeras residentes. Las empresas extranjeras de transporte terrestre autorizadas para prestar el servicio de

transporte terrestre internacional, no podrán realizar transporte nacional o local, así como tampoco las personas jurídicas constituidas por ellos.

En los casos de extranjeros o extranjeras o residentes que aspiren a prestar el servicio nacional o local personalmente o a través de sociedades de cualquier naturaleza, basados en tratados o convenios internacionales de los cuales la República Bolivariana de Venezuela sea parte, se aplicará la igualdad y equidad que de manera efectiva, tanto de hecho como de derecho, se otorgue a los venezolanos y venezolanas en los países signatarios de estos tratados o convenios internacionales.

Sin perjuicio de la actuación de oficio por parte de la Administración, las autoridades competentes, a instancia de los y las particulares interesados e interesadas, deberán abrir los procesos correspondientes a los fines de verificar y decidir sobre los asuntos atinentes a esta materia.

Capítulo III De los Permisos

Otorgamiento de permisos

Artículo 101. Las autoridades administrativas nacionales y municipales o metropolitanas, en sus respectivas jurisdicciones, son los órganos facultados para expedir:

1. Permisos o autorizaciones de transporte de personas y de carga.
2. Certificaciones de prestación del servicio de transporte terrestre público de personas.
3. Tarjeta de identificación del operador u operadora.
4. Tarjeta de identificación vehicular y certificado de habilitación vehicular.
5. Certificaciones y licencias de operación para servicios conexos nacionales, estatales o municipales, según el caso.
6. Los demás instrumentos inherentes al Sistema Nacional de Transporte Terrestre.

Para el otorgamiento de los actos previstos en el presente artículo se deben cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en el reglamento de esta Ley.

De la nulidad de los permisos

Artículo 102. Los actos administrativos a que se contrae el artículo anterior serán nulos al ser dictados con prescindencia total o parcial de los requisitos de validez previstos en esta Ley.

Seguridad Jurídica para los empresarios y las empresarias del transporte

Artículo 103. Las autoridades administrativas competentes, en el ámbito de su jurisdicción sólo podrán otorgar los instrumentos indicados en el artículo 98 de esta Ley, conforme a los planes de transporte y los estudios correspondientes, considerando la oferta y demanda del servicio de que se trate, la capacidad y calidad de los mismos.

Capítulo IV Del Servicio de Transporte Terrestre de Personas

Prestación del servicio transporte terrestre público

Artículo 104. El servicio de transporte terrestre público colectivo en rutas urbanas, suburbanas e interurbanas será prestado, previa autorización otorgada por la autoridad competente, según el caso, por personas jurídicas cuyo objeto social principal sea el transporte terrestre público en la modalidad respectiva, de conformidad con lo previsto en la ley.

Personas que podrán prestar el servicio

Artículo 105. El servicio de transporte terrestre público de pasajeros y pasajeras, previo al cumplimiento de las formalidades de la ley, podrá ser prestado:

1. Directamente por la autoridad administrativa competente.
2. Por intermedio de personas jurídicas debidamente autorizadas por la autoridad administrativa competente.
3. Por intermedio de personas naturales en la modalidad individual.

Parágrafo Único: Todos los conductores y conductoras que presten el servicio público de transporte terrestre de pasajeros y pasajeras, y de carga deberán haber aprobado el curso especial gratuito y haber obtenido el Certificado de Conducir, que los capacite para brindar tal servicio dictado por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre o por escuela del transporte.

Uso de terminales

Artículo 106. Las personas jurídicas autorizadas para prestar el servicio de transporte terrestre público de personas, en rutas interurbanas deben tener como punto de origen, toques intermedios y destino, un terminal de transporte terrestre público o privado, inscrito en el registro de terminales de transporte terrestre.

Cuando se trate de la prestación del servicio en rutas urbanas o suburbanas, las características de la demanda, del uso del suelo y del tránsito, determinarán su operación a través de terminales públicos o privados.

Cambio de uso

Artículo 107. Sólo los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte terrestre, público o privado de personas, son susceptibles de uso particular, excluyendo los vehículos adquiridos con incentivos fiscales.

Derechos del pasajero y pasajera

Artículo 108. Los usuarios y las usuarias tienen derecho a:

1. Un servicio de buena calidad.
2. Que se les fije una tarifa acorde con el servicio que reciben.

3. Exigir un servicio higiénico, seguro, confortable e ininterrumpido.
4. Recibir información oportuna sobre las condiciones de prestación del servicio de transporte terrestre público.
5. Recibir atención especial en caso de discapacidad, de niños o niñas con edad hasta seis (6) años, personas mayores de sesenta (60) años de edad, y mujeres en estado de gravidez o personas con niños o niñas en etapa de lactancia.

Las normas de atención especial se establecerán en el Reglamento de esta Ley. El pasajero o la pasajera podrán hacer valer sus derechos conforme a los procedimientos establecidos en el Título VIII de esta Ley.

Reparación por incumplimientos

Artículo 109. Los usuarios y las usuarias tienen derecho a ser resarcidos o resarcidas por los incumplimientos de los operadores o las operadoras del servicio del transporte terrestre público de personas y servicios conexos.

Deberes del usuario y de la usuaria

Artículo 110. Los usuarios y las usuarias tienen el deber de:

1. Pagar los cargos por los servicios recibidos de las personas autorizadas o concesionadas para prestarlos.
2. Informar al prestador o prestadora del servicio y a la autoridad competente sobre las deficiencias o daños ocurridos en las instalaciones y unidades del servicio.
3. Respetar las normas de comportamiento moral y buenas costumbres, establecidas, así como cuidar y mantener en buen estado las instalaciones y unidades del servicio.

Capítulo V

De la Clasificación de las Rutas de Transporte Terrestre Público

Clasificación de las rutas

Artículo 111. A los efectos de la presente Ley, las rutas de transporte terrestre público de pasajeros y de pasajeras se clasifican en urbanas, suburbanas e interurbanas. Estas a su vez podrán ser:

1. **Urbanas:**
 - a. Municipales
 - b. Intermunicipales
2. **Suburbanas:**
 - a. Municipales
 - b. Intermunicipales
 - c. Interestadales
3. **Interurbanas:**
 - a. Nacionales
 - b. Estadales
 - c. Municipales

Rutas urbanas

Artículo 112. A los efectos de esta Ley son rutas urbanas aquellas cuyo origen y destino se encuentran dentro de la poligonal urbana del municipio de que se trate, de conformidad con la ley que rige la materia.

A los efectos de esta Ley son rutas urbanas intermunicipales aquellas que se desarrollan dentro de una poligonal metropolitana perteneciente a dos (2) o más municipios, y su recorrido se realiza entre ellos, cuya longitud, características y áreas de influencia se establecen en el Reglamento de esta Ley.

Rutas suburbanas

Artículo 113. A los efectos de esta Ley son rutas suburbanas aquellas que tienen su origen dentro de la poligonal urbana y se extienden fuera de ésta hasta poblaciones próximas o contiguas a dicha poligonal, cuya longitud, características y áreas de influencia se establecen en el Reglamento de esta Ley.

Rutas interurbanas

Artículo 114. A los efectos de esta Ley son rutas interurbanas aquellas que tienen su origen en una ciudad o centro poblado y su destino en otra, independientemente que se encuentre en jurisdicción de uno o más municipios o en una o más entidades federales, cuya longitud, características y áreas de influencia se establecen en el Reglamento de esta Ley.

Capítulo VI

De las Modalidades del Servicio de Transporte Terrestre Público

Modalidad colectivo

Artículo 115. A los efectos de esta Ley, el servicio de transporte terrestre público de personas, modalidad colectivo, es el prestado por personas jurídicas con unidades de alta, mediana y baja capacidad o por puesto, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley y las Normas del Sistema Nacional de Calidad.

Sujeción de la modalidad colectivo

Artículo 116. El servicio modalidad colectivo debe estar sujeto a rutas, horarios y frecuencias, conforme a los permisos correspondientes emitidos por la autoridad competente y de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Modalidad individual

Artículo 117. El servicio de transporte terrestre público de personas, modalidad individual, es aquel donde el usuario y la usuaria fija el lugar de destino y se realiza sin sujeción a rutas. Las características y tipología de las unidades, incluyendo los taxis y moto taxis, serán las establecidas en las Normas del Sistema Nacional de Calidad. Las condiciones y requisitos para otorgar la autorización del servicio se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Queda prohibido el uso de vehículos destinados al transporte terrestre público de personas, modalidad individual, para prestar el servicio en la modalidad colectivo y viceversa.

Condiciones de la suspensión, revocación y extinción de la certificación de prestación del servicio

Artículo 118. Sin perjuicio de lo previsto en el ordenamiento jurídico municipal o estatal, son causales de suspensión, revocatoria o extinción de la certificación de prestación del servicio de la unidad de transporte inspeccionada, las siguientes:

1. Suspensión hasta tanto sean subsanadas las causas, previa nueva inspección:
 - a. Neumáticos en malas condiciones.
 - b. Sistema de luces internas y externas sin funcionamiento.
 - c. Parabrisas, vidrios y espejos retrovisores, en mal estado.
 - d. Sistema de frenos y dirección en mal estado.
 - e. Cuando los asientos no reúnan los requisitos mínimos de seguridad, comodidad e higiene.
2. Suspensión por tres (3) meses:
 - a. Cuando el prestador o prestadora del transporte opere en zonas o rutas distintas a las autorizadas.
 - b. Cuando el prestador o prestadora aumente las tarifas establecidas por el órgano competente.
 - c. Cuando el prestador o prestadora incumpla con cualquiera de las obligaciones y condiciones previstas en la certificación de prestación del servicio.
3. Revocatoria:
 - a. Cuando resulten alteradas en cualquier forma, las condiciones bajo las cuales se otorga la certificación.
 - b. Cuando se compruebe que para la obtención de la certificación o para el mantenimiento de la misma, el prestador o prestadora del servicio hubiere hecho uso de medios fraudulentos, o se compruebe falsedad de los documentos.
 - c. Cuando el prestador o prestadora abandone la rutas autorizadas o suspenda el servicio, sin previa autorización, durante treinta (30) días consecutivos.
 - d. Cuando el prestador o prestadora del servicio hubiere suspendido tres (3) veces en el término de dos (2) años.
4. Extinción de la certificación:
 - a. Por renuncia de la prestación del servicio, en forma escrita a las autoridades competentes;
 - b. Por la muerte o incapacidad jurídica del prestador o prestadora del servicio, si fuere persona natural.
 - c. Por la quiebra o liquidación de la persona jurídica.
 - d. Por la no renovación de la certificación a su vencimiento.
 - e. Por la revocatoria de la certificación.

Capítulo VII

De las Modalidades del Transporte Privado

Modalidad estudiantil

Artículo 119. El servicio de transporte terrestre privado de personas modalidad estudiantil, es el prestado a los y las estudiantes de los establecimientos educativos públicos o privados, por cuenta propia o por terceros, previamente autorizados por la autoridad administrativa competente, cuyos vehículos cumplan con las Normas del Sistema Nacional de Calidad. Las condiciones y requisitos de la prestación del servicio serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Modalidad turística

Artículo 120. El servicio de transporte terrestre privado de personas, modalidad turística, es aquel que se realiza hacia o desde lugares de interés turístico y cultural, con reiteración o no de itinerario, calendario y horario, sin rutas definidas, y con unidades adecuadas a todas las normas de seguridad y comodidad, conforme al tipo de servicio prestado, de acuerdo a lo establecido en las Normas del Sistema Nacional de Calidad y lo previsto en esta Ley.

Servicio de transporte turístico extranjero

Artículo 121. Las unidades de servicio de transporte privado de personas, modalidad turística extranjera, que entren y circulen en el territorio nacional, gozarán del mismo trato, privilegios o prerrogativas que se le otorgue al venezolano o venezolana, conforme a los acuerdos o los tratados internacionales suscritos por la República.

Modalidad personal

Artículo 122. El servicio de transporte terrestre privado de personas modalidad personal, es el que prestan las personas naturales o jurídicas u organismos públicos o privados, por cuenta propia o de terceros debidamente autorizados, en rutas previamente acordadas entre las partes.

Modalidad alquiler de vehículos con o sin chofer

Artículo 123. El servicio de transporte terrestre privado de alquiler de vehículos con o sin conductores o conductoras, es el que prestan personas jurídicas, cumpliendo lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

Capítulo VIII

Del Servicio de Transporte Automotor Terrestre de Carga

Prestación del servicio del transporte de carga

Artículo 124. El servicio de transporte automotor de carga general, a granel, perecedera y frágil, será prestado en los términos y condiciones previstos en la ley y las Normas del Sistema Nacional de Calidad.

Personas que prestan el servicio

Artículo 125. El servicio de transporte automotor de carga general, a granel, perecedera y frágil será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas, según lo dispuesto en la ley.

Las personas naturales propietarias de más de tres (3) vehículos en esta modalidad, deben constituirse en personas jurídicas para prestar este servicio.

Carga de alto riesgo

Artículo 126. A los efectos de esta Ley, es carga de alto riesgo aquella compuesta de productos peligrosos, que por sus características, causen daños a las personas, medio ambiente, vehículos y demás bienes. Se incluyen dentro de las cargas de alto riesgo aquellas cuyas dimensiones o pesos superen el máximo establecido en las Normas del Sistema Nacional de Calidad.

Clasificación del servicio

Artículo 127. A los fines de esta Ley, el transporte terrestre automotor de carga se clasifica en:

1. De uso público, el prestado por personas naturales o jurídicas, debidamente acreditadas por la autoridad administrativa competente, recibiendo como contraprestación del servicio un flete.
2. De uso particular, el prestado por persona natural o jurídica, debidamente acreditada por la autoridad administrativa competente, para su propio y exclusivo uso.

Certificación para prestar el servicio

Artículo 128. Toda persona natural o jurídica para prestar el servicio de transporte terrestre de carga, debe estar autorizada por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en la ley.

El o la solicitante de la certificación de transporte de carga, deberá tener en propiedad uno o más vehículos, sin perjuicio a que incremente su flota mediante arrendamiento o cualquier otra figura jurídica.

Generadores y equipos de control de carga

Artículo 129. Las autoridades de puertos y aeropuertos, públicos y privados, las industrias siderúrgicas, metalmeccánica, eléctricas, electrónicas, química, petroquímica, petrolera y gasífera, así como cualquiera otra actividad que genere carga, incluyendo las de alto riesgo, transportadas por vías terrestre, deben establecer los sistemas de pesajes correspondientes en los puntos de origen del transporte, a objeto de ajustar las cargas a los límites permitidos, conforme a lo establecido en las Normas del Sistema Nacional de Calidad en materia de transporte terrestre.

Los equipos de pesajes utilizados para el control de peso a que se refiere este artículo deben estar calibrados, y demostrar anualmente la idoneidad de sus sistemas ante el órgano rector competente, de conformidad con la ley que rige la materia.

Colocar el sistema de pesas en los puentes a nivel nacional.

Prestación del servicio de carga de alto riesgo

Artículo 130. El servicio de transporte terrestre de carga de alto riesgo podrá prestarse tanto por el Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos competentes, como por las personas jurídicas autorizadas, de conformidad con esta ley.

Características del servicio carga de alto riesgo

Artículo 131. Todo servicio de transporte terrestre de carga de alto riesgo, debe realizarse en vehículos construidos, acondicionados y mantenidos de acuerdo a la naturaleza de la carga a transportar, de conformidad con las Normas del Sistema Nacional de Calidad, en materia de transporte terrestre, así como en lo establecido en esta Ley.

Examen para la conducción de vehículos con cargas de alto riesgo y sobredimensionados

Artículo 132. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los requisitos y condiciones, así como la obligación de realizar y aprobar cursos y exámenes para la conducción de vehículos destinados al transporte de carga de alto riesgo, de acuerdo a la naturaleza de la carga, y los sobredimensionados.

Capítulo IX

De los Servicios Conexos al Transporte Terrestre

Definición y tipos de servicios conexos

Artículo 133. Se entiende por servicios conexos al transporte terrestre, aquellas actividades que complementen el transporte, y sólo podrán ser prestados con la previa autorización de la autoridad competente, y bajo las normas de funcionamiento aplicables en cada caso.

Se consideran servicios conexos:

1. Peritajes y experticias de vehículos.
2. Terminales de pasajeros y pasajeras, y de carga, públicos o privados.
3. Paradores viales de pasajeros y pasajeras, turístico y carga.
4. Transporte de encomiendas.

5. Escuela del transporte.
6. Estacionamientos de recepción, guarda, custodia, conservación y entrega de aquellos vehículos causantes de infracciones a la presente Ley, o por accidentes de transporte terrestre.
7. Estaciones de servicio de expendio de combustible.
8. Estaciones fijas y móviles de control de carga.
9. Talleres mecánicos cuya actividad deba ser reconocida a los efectos de la revisión técnica de vehículos.
10. Estaciones fijas y móviles de revisión técnica, mecánica y física de vehículos.
11. Centros de componentes automotrices usados.
12. Servicios de grúa de arrastre y de plataforma.
13. Centros de reciclaje de componentes automotrices usados.
14. Cualesquiera otros que se prevean en el Reglamento de esta Ley.

Estudios requeridos en servicios conexos

Artículo 134. Las autoridades competentes deben exigir los estudios de impacto ambiental y vial a los proyectos destinados para la construcción de los servicios conexos al transporte terrestre, cuyos requisitos se establecerán en el Reglamento de esta Ley, en concordancia con las leyes que rigen la materia.

Competencia en los servicios de terminales públicos de pasajeros y pasajeras

Artículo 135. El Ejecutivo Estatal, Municipal o Metropolitano, en sus respectivas jurisdicciones, proyectarán, construirán, administrarán, operarán, mantendrán y explotarán los terminales públicos de pasajeros y pasajeras urbanos, municipales o intermunicipales, cumpliendo con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

En aquellos casos en los cuales se establezcan servicios de transporte terrestre público estatales, corresponderá a la respectiva autoridad estatal proyectar, construir, operar, mantener y explotar el terminal que al efecto se prevea, pudiendo otorgar la respectiva licencia de operación.

Suspensión y revocación de la licencia de operación

Artículo 136. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre suspenderá la licencia de operación del terminal de pasajeros y pasajeras como servicio conexo, cuando sus administradores incurran en algunas de las siguientes causales:

1. No haber cumplido con el registro de la infraestructura como servicio conexo, por ante ministerio del poder popular con competencia en materia de transporte terrestre por órgano del Instituto Nacional de Transporte Terrestre.
2. Por no cumplir con los requerimientos mínimos de servicio y de operatividad del terminal, debido a una deficiente administración.

La suspensión se mantendrá hasta tanto sean subsanadas las causas que la motivaron, previa nueva inspección. La licencia de operación del terminal de pasajeros y pasajeras será revocada cuando sus administradores incurran en alguna de las siguientes causales:

1. Haberle dado un uso diferente a la infraestructura, según lo establecido en esta Ley y su Reglamento.
2. Carencia de orden interno en la operación del terminal, que ponga en riesgo a los usuarios y las usuarias del servicio, imputable al administrador o administradora del terminal.
3. Reiterada negativa a suministrar información sobre la gestión del terminal.

Para la revocación de la licencia de operación del terminal de pasajeros y pasajeras se aplicará el procedimiento administrativo que rige la materia.

Servicios conexos sobre la vialidad nacional

Artículo 137. El ministerio del poder popular con competencia en materia de transporte terrestre, en coordinación con el Ejecutivo Estatal, aprobará los proyectos de servicios conexos de las áreas de servicios viales y de instalaciones de servicios públicos en autopistas y carreteras nacionales para el transporte terrestre automotor de personas y de carga, tomando en consideración la ubicación, características operativas y viales, cuyas normas y requisitos se establecen en el Reglamento de esta Ley, en concordancia con el ordenamiento jurídico que rige la materia.

Ubicación, supervisión y control de los paradores viales

Artículo 138. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre coordinará con los gobiernos municipales la ubicación, supervisión y control de los paradores viales para el transporte terrestre automotor de carga, pasajeros y pasajeras, y turístico.

Certificación de terminales de transferencia e inter modales de carga

Artículo 139. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre es el ente encargado de otorgar certificación del proyecto, registro de servicio y certificado de operación de servicios conexos de los terminales generadores, transferencia e inter modales de carga, tomando en consideración la ubicación, características operativas y viales, cuyas normas y requisitos se establecen en el Reglamento de esta Ley en concordancia con el ordenamiento jurídico que rige la materia.

Permiso para operar como escuela del transporte

Artículo 140. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre es el ente encargado de autorizar a las personas jurídicas e instituciones educativas para operar como escuela del transporte, mediante la licencia de operación de servicio conexo, así como ejercer su supervisión y control, todo lo cual se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

Instructores e instructoras de la escuela del transporte

Artículo 141. Las escuelas del transporte contarán con instructores o instructoras debidamente autorizados por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, mediante la aprobación del curso correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Regulación y permiso de los estacionamientos

Artículo 142. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre es el ente encargado de regular, supervisar, controlar, otorgar y revocar los certificados de operación de servicios conexos de los estacionamientos para la guarda y custodia de vehículos, a la orden o procesados por las autoridades administrativas de transporte u otras autoridades competentes.

Las actividades de supervisión de funcionamiento serán ejecutadas en coordinación con el Cuerpo Técnico de Vigilancia de Transporte Terrestre.

Los requisitos para la obtención del certificado de operación de servicio conexo de los estacionamientos, así como las causales de suspensión y revocatoria serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

**Capítulo X
Del Régimen Tarifario**

Fijación y regulación de las tarifas del transporte terrestre público de pasajeros y pasajeras

Artículo 143. El ministerio del poder popular con competencia en materia de transporte terrestre por órgano del Instituto Nacional de Transporte Terrestre, conjuntamente con el ministerio del poder popular con competencia en materia de industrias ligeras y comercio, fijarán, regularán y publicarán, en el primer trimestre del año, las tarifas correspondientes a los servicios de transporte terrestre público de personas, en las rutas urbanas, suburbanas e interurbanas de su competencia, basándose en estudios de transporte de orden técnico, económico, financiero y en la calidad del servicio que se preste con la participación de los sectores involucrados.

Los estudios de transporte para la fijación de las tarifas, serán analizados y establecidos anualmente, durante el cuarto trimestre, y deberán ser remitidas al Instituto Nacional de Transporte Terrestre por cada organización, para su revisión y análisis.

Métodos y procedimientos básicos a ser aplicados en la fijación de tarifas para el servicio de transporte terrestre público de pasajeros y pasajeras

Artículo 144. El ministerio del poder popular con competencia en materia de transporte terrestre por órgano del Instituto Nacional de Transporte Terrestre, establecerán los métodos y procedimientos básicos a ser aplicados en la fijación de tarifas para el servicio de transporte terrestre público de pasajeros y pasajeras.

Las autoridades competentes

Artículo 145. Las autoridades municipales, mancomunadas y metropolitanas fijarán, regularán y publicarán, en el primer trimestre del año, las tarifas a ser cobradas en el servicio de transporte terrestre público de pasajeros y pasajeras en las rutas correspondientes a su jurisdicción, oída la opinión de los Consejos Comunales e interesados en la materia.

Fijación de las tarifas de los servicios en los terminales públicos

Artículo 146. Los entes públicos que administren los terminales públicos de pasajeros y pasajeras, fijarán las tarifas a cobrar por concepto de los servicios prestados a sus usuarios y usuarias, y por la explotación comercial de áreas dentro de los terminales; el producto de dichas tarifas deberá ser utilizado para la conservación, mantenimiento y seguridad de tales terminales, con la supervisión del Instituto Nacional de Transporte Terrestre, a los efectos de que cumplan con la retribución de los servicios en función de las tarifas cobradas.

Tarifas en el transporte de carga

Artículo 147. El servicio de transporte terrestre de carga no estará sometido a un régimen tarifario regulado. El ministerio del poder popular con competencia en materia de transporte terrestre, conjuntamente con el ministerio del poder popular con competencia en materia de industrias ligeras y comercio, cuando lo consideren pertinente y se trate del transporte de bienes decretados como de primera necesidad o estratégicos, fijarán las tarifas a cobrar en el territorio nacional, apoyándose en una metodología tarifaria con sus respectivos estudios de transporte.

Fijación de tarifas por concepto de remolque, guarda y custodia

Artículo 148. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre es competente para fijar las tarifas a ser cobradas en todo el territorio nacional, por concepto de remolque de vehículos según tipología y por el servicio de estacionamientos para la guarda y custodia de vehículos a la orden o procesados por las autoridades competentes.

Obligación de mantener a la vista las tarifas

Artículo 149. Las personas jurídicas prestatarias de los servicios de transporte terrestre y de servicios conexos, están obligadas a colocar en lugares visibles al público, las tarifas establecidas, tanto en los espacios como en los vehículos donde se presten estos servicios conexos.

**TÍTULO VI
DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Cuerpo de normas y procedimientos técnicos

Artículo 150. Los estados y los municipios al realizar un proyecto de vialidad se sujetarán a las normas y procedimientos técnicos y administrativos, que a tales

efectos dicte el ministerio del poder popular con competencia en materia de transporte terrestre.

Derecho de vía

Artículo 151. A los efectos de esta Ley, se entiende por derecho de vía, la franja de terreno, medida en proyección horizontal y perpendicular al eje de la vía, en ambos lados en forma continua destinada a la construcción, ampliación, conservación, mantenimiento, seguridad, inspección de elementos estructurales o de funcionamiento, ubicación de instalación de servicios públicos e implantación de rampas de incorporación o desincorporación de servicios viales y apoyo a transportes masivos.

Las especificaciones referentes para la determinación de las distancias mínimas en las vías públicas se establecerán en el Reglamento de esta Ley, conforme a las características de cada vía.

Vías nacionales

Artículo 152. Se declaran vías de comunicación nacionales:

1. Las carreteras que atraviesen un estado y salgan de sus límites.
2. Las carreteras que atraviesen el Distrito Metropolitano de Caracas y salgan de sus límites.
3. Los puentes que formen parte de las carreteras antes indicadas aunque se encuentren dentro de los límites de un estado.
4. Las autopistas incluyendo sus distribuidores, puentes, túneles, viaductos y rampas de accesos, aunque se encuentren dentro de los límites de un estado.
5. Las incluidas en los acuerdos internacionales celebrados por la República, las que pertenezcan al sistema vial estratégico fronterizo, de seguridad y defensa nacional.
6. Las que sirven de acceso a otros modos de transporte y las de conexión nacional e internacional.
7. Las que además de servir al tráfico local o estatal, sirven al tráfico nacional e internacional.

Vías estatales

Artículo 153. Son vías de comunicación estatales las que constituyen la red vial dentro de cada estado, con exclusión de las vías de comunicación nacionales que se encuentren en el mismo.

Autorización dentro del derecho de vía

Artículo 154. Toda construcción, reparación, instalación de servicios públicos y conexos y demás actividades que se ejecuten dentro de la franja de derecho de vía de las vías nacionales, por parte de entes públicos o privados, requerirá la aprobación del ministerio del poder popular con competencia en materia de transporte terrestre.

Obligación de reparar

Artículo 155. Los organismos públicos o privados autorizados para realizar trabajos de empotramiento o instalación de servicios públicos en las vías, deberán dejarlas en iguales o mejores condiciones de la que tenían antes de su intervención, todo ello de conformidad con lo previsto en el Reglamento de esta Ley.

Vías alternas

Artículo 156. El Poder Público Nacional garantizará a los usuarios y las usuarias el libre tránsito por la red vial explotada mediante el régimen de concesión o administración directa.

Son vías alternas aquellas que se construyen, mantienen y amplían por las autoridades competentes, en aquellos casos en que hayan otorgado una autopista o carretera en concesión, con la finalidad de garantizar que los usuarios y las usuarias puedan ejercer su derecho al libre tránsito, sin tener que pagar a cambio contraprestación alguna.

Capítulo II De las Competencias

Competencia nacional

Artículo 157. Corresponde al ministerio del poder popular con competencia en materia de transporte terrestre el control, inspección y supervisión, la elaboración de las normas técnicas y administrativas para la construcción, mantenimiento, aprovechamiento de todo el sistema de vialidad nacional y en especial la fijación de los criterios para la determinación de las tarifas de peaje nacional.

Cuando se trate de excedentes viales afectados, expropiados o adscritos por causa de utilidad pública, será competencia del ministerio del poder popular con competencia en materia de transporte terrestre la gestión administrativa sobre el uso de estos bienes inmuebles, aprobar los estudios de factibilidad de construcción de obras en las franjas de derecho de vía y, otras que determine la ley.

Coordinación nacional y estatal

Artículo 158. Es de la competencia del ministerio del poder popular con competencia en materia de transporte terrestre en coordinación con los estados, la conservación, administración y aprovechamiento de la vialidad nacional, incluyéndose las obras de artes que las integran. A tales efectos, los estados deberán dar cumplimiento al cuerpo de normas y procedimientos técnicos y administrativos, establecidos por el ministerio del poder popular con competencia en materia de transporte terrestre y además, hacer del conocimiento de los planes de conservación y actividades de mantenimiento, de operatividad, así como los planes de contingencia anualmente.

Inventario de las características físicas de la red vial

Artículo 159. El ministerio del poder popular con competencia en materia de transporte terrestre conjuntamente con los estados deberá mantener actualizado, el inventario de la red vial y el nomenclador vial del territorio nacional, a los fines de su incorporación al Registro Nacional de Transporte.

Actividades viales coordinadas con el Ejecutivo Nacional

Artículo 160. Corresponde al ministerio del poder popular con competencia en materia de transporte terrestre, en coordinación con los estados, en las vías terrestres nacionales:

1. La ubicación, instalación, ordenamiento y calidad de los servicios de las estaciones de peajes nacionales.
2. La factibilidad técnica, económica y financiera de las concesiones viales.
3. Elaboración de los contratos de concesión de obras viales.
4. Resguardar los derechos de vía tanto nacionales como estatales.
5. Elaboración de manuales de conservación vial.
6. Otras que determine la ley.

Competencia municipal

Artículo 161. Los municipios en el ámbito de su jurisdicción son competentes, para la ejecución, supervisión, inspección, mantenimiento de la infraestructura vial urbana, señalización y demarcación, incluyendo las paradas para el transporte terrestre público de personas, zonas de carga y áreas de estacionamiento, las estructuras de paso, tanto peatonal como vehicular, cumpliendo con los niveles de servicio y demás aspectos de seguridad vial establecidos en las normas y manuales, nacionales e internacionales, de obligatorio cumplimiento en la República Bolivariana de Venezuela.

Coordinación en casos de contingencias

Artículo 162. El ministerio del poder popular con competencia en materia de transporte terrestre coordinará con los órganos competentes nacionales, estatales y municipales, la ejecución de los planes viales de contingencia que garanticen el tránsito inmediato por las vías y la recuperación de la infraestructura vial afectada en casos de desastres o emergencias.

Capítulo III Administración de Vías Nacionales

Plan del sistema vial

Artículo 163. Cada entidad federal atendiendo al Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, realizará su Plan del Sistema Vial que incluya las vías altamente potenciales a ser administradas.

Concesiones de nuevas vías

Artículo 164. En el caso de concesiones para la construcción de autopistas y carreteras nacionales otorgadas por el ministerio del poder popular con competencia en materia de transporte terrestre; la competencia para la conservación, administración y aprovechamiento del tramo construido en dichas vías nacionales, podrá ser asumida por los estados, en sus respectivas jurisdicciones, al vencimiento del plazo de la concesión, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Inspección de proyectos bajo concesión

Artículo 165. Las obras de vialidad otorgadas en concesión quedan sujetas a la inspección y normalización técnica del ministerio del poder popular con competencia en materia de transporte terrestre, el cual podrá ordenar la paralización o dictar medidas correctivas de aquellos proyectos cuya ejecución no se ajuste a los términos de obligatorio cumplimiento.

El Instituto Nacional de Transporte Terrestre inspeccionará lo relativo a la estricta aplicación de las normas de transporte terrestre dentro de la referida vialidad.

Uso de lo recaudado en las estaciones de peaje

Artículo 166. Los ingresos provenientes de la recaudación por concepto de peajes, deberán ser reinvertidos prioritariamente en la atención de las condiciones básicas de transitabilidad, tales como: seguridad, rehabilitación, mantenimiento preventivo y correctivo, demarcación, inspección y señalización de las vías que causen el pago, de las vías alternas y rurales de la entidad, así como, los gastos de administración de la estación recaudadora.

Mancomunidades

Artículo 167. Los estados para fines de interés público, deben asociarse en mancomunidad cuando las vías nacionales, incluyendo puentes y túneles, bajo régimen de explotación, atraviesen el territorio de dos (2) o más estados, previendo en su constitución el régimen de administración aplicable. Cuando así fuere, se hará del conocimiento del ministerio del poder popular con competencia en materia de transporte terrestre.

Estudio técnico - económico - financiero

Artículo 168. Los estados, para instalar o actualizar estaciones recaudadoras de peaje en las vías nacionales, deberán realizar un estudio técnico - económico - financiero, que justifique su ubicación y características, así como la determinación de las tarifas, el cual deberá presentarlo al ministerio del poder popular con competencia en materia de transporte terrestre, a los efectos de evaluar los estudios y otorgar la correspondiente factibilidad.

TÍTULO VII**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS SANCIONES POR INFRACCIÓN****Capítulo I****De las Infracciones y Sanciones Administrativas***Sanciones graves*

Artículo 169. Serán sancionados o sancionadas con multas de diez unidades tributarias (10 U.T.), quienes incurran en las siguientes infracciones:

1. Conducir vehículos sin haber obtenido la licencia o título profesional correspondiente.
 2. Desatender las indicaciones de los semáforos.
 3. Conducir vehículos sin haber aprobado la revisión técnica, mecánica y física de los mismos en la oportunidad debida.
 4. Conducir vehículos sobrepasando el límite permitido de velocidad.
 5. Conducir vehículos habiendo sobrepasado el tiempo máximo permitido de conducción para transporte terrestre público de personas y de carga.
 6. Circular con vehículos de transporte terrestre público o privado de personas y de carga, por los canales de circulación no permitidos para tales vehículos.
 7. Conducir vehículos estando incapacitado físicamente para ello.
 8. Conducir vehículos bajo influencia de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
 9. Conducir vehículos poniendo en peligro la circulación de otros vehículos debidamente señalizados para ser usados por personas con discapacidad o en labores de enseñanza de conducción.
 10. Conducir vehículos realizando maniobras prohibidas por el Reglamento de esta Ley o por la autoridad competente, en las vías de circulación.
 11. Conducir vehículos desprovistos de los dispositivos de control, equipos o accesorios de uso obligatorio, relativos a las condiciones de seguridad o cuando dichos aditamentos presenten defectos de funcionamiento o no cumplan con las normas y demás características técnicas previstas en el Reglamento de esta Ley.
 12. Conducir vehículos utilizando equipos de comunicación, con excepción del dispositivo de manos libres.
 13. Conducir vehículos que no cumplan con las Normas del Sistema Nacional de Calidad, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento de esta Ley.
 14. Suministrar datos falsos al Registro Nacional de Vehículos y de Conductores y Conductoras, y a las autoridades competentes que intervengan en los casos de infracciones a la presente Ley y en accidentes de tránsito.
 15. Conducir vehículos de transporte terrestre público de personas o carga en cualquiera de sus modalidades, sin estar debidamente autorizado conforme a la ley.
 16. Prestar el servicio de transporte terrestre de carga en cualquiera de sus modalidades, en unidades no aptas o en vías prohibidas para su circulación.
 17. Ejecutar cualquier tipo de actividad o de trabajo que afecte la circulación y la seguridad del tránsito, sin los permisos correspondientes otorgados de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de esta Ley.
 18. Las personas que, en ejercicio de la autoridad administrativa, ordenen la colocación de señales y dispositivos de control de tránsito terrestre o efectúen demarcaciones, que no cumplan con las disposiciones nacionales e internacionales establecidas a tal efecto.
 19. Dañen, alteren o sustraigan los dispositivos de control de tránsito; los coloquen o sustituyan sin permiso de la autoridad administrativa competente.
 20. No hacer uso del cinturón de seguridad, ni velar porque los demás ocupantes del vehículo lo utilicen debidamente.
 21. Los propietarios y las propietarias o conductores y conductoras que modifiquen o alteren los elementos y condiciones de seguridad de fabricación de los vehículos, sin la autorización correspondiente.
 22. Los propietarios y las propietarias de vehículos de transporte terrestre público de personas y carga, que no tengan instalados los dispositivos y registro de velocidad, o ejecuten actos tendientes a eliminar o alterar su normal funcionamiento.
 23. Los que se den a la fuga en caso de estar involucrados en accidentes de tránsito.
- Las multas previstas en el presente artículo serán aplicadas sin perjuicio de las demás sanciones o medidas administrativas previstas en esta Ley.

Sanciones menos graves

Artículo 170. Serán sancionadas con multas de cinco Unidades Tributarias (5 U.T.), sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta y otras leyes, quienes incurran en las siguientes infracciones:

1. Circular sin placas identificadoras o con las placas que no correspondan al vehículo, o con diseños distintos a los establecidos por la autoridad competente.
2. No haber realizado el respectivo trámite del vehículo ante el Registro Nacional de Vehículos y de Conductores y Conductoras.
3. Circular con vehículos que no se encuentren amparados por pólizas de seguro vigente previstas en esta Ley.
4. Conducir vehículos que superen los límites permitidos por las normas sobre contaminación por fuentes móviles o por ruidos, sean estos últimos producidos directamente por el vehículo o por sus ocupantes.

5. Prestar el servicio de transporte terrestre de carga en cualquiera de sus modalidades, en días u horarios no permitidos.
6. Prestar servicios conexos sin estar autorizados conforme a esta Ley y su Reglamento.
7. Cobrar tarifas de servicio público de transporte terrestre de pasajeros y pasajeras no establecidas por la autoridad competente.
8. Excederse en el cobro de tarifas por concepto de remolque según tipología de vehículos o por el servicio de estacionamientos para la guarda y custodia de vehículos a la orden o procesados por las autoridades administrativas.
9. Las personas obligadas conforme a esta Ley y su Reglamento a notificar la desincorporación de vehículos del Registro Nacional de Vehículos y de Conductores y Conductoras.
10. Estacionar en lugares prohibidos por el Reglamento de esta Ley o en zonas demarcadas y señalizadas para vehículos y equipos de emergencia y prevención, u obstruir sus accesos.
11. Usar en los lugares destinados para la colocación de las placas identificadoras, placas o distintivos no autorizados o que obstruyan la visibilidad de las mismas.
12. Utilizar en los vehículos, que no sean calificados como de emergencia, luces, faros, sirenas, señales audibles u otros implementos que hagan presumir se trata de situaciones de emergencia, o induzcan a confusión a los demás usuarios y las usuarias de las vías públicas.
13. Transportar niños o niñas menores de diez (10) años de edad, en el asiento delantero del vehículo.
14. Reservarse sin autorización espacios de vía pública con fines personales o comerciales.
15. El exceso de personas en el servicio de transporte terrestre público y privado de pasajeros y pasajeras en las rutas que establezca el Reglamento de esta Ley.
16. Los conductores y conductoras de motocicletas que:
 - a) Circulen entre canales o paralelamente a otro vehículo en movimiento, a más de sesenta kilómetros por hora (60 kph).
 - b) Circulen cambiando frecuentemente de canal o pasando indistintamente al centro, a la izquierda o a la derecha de la vía.
 - c) Transporten más de dos (2) personas.
 - d) Transporten carga con peso mayor de noventa kilogramos (90 Kgs), a menos que estén especialmente acondicionadas para ello.
 - e) Transporten carga u objetos cuyo volumen dificulte la conducción del vehículo.
 - f) Circulen o estacionen por áreas destinadas para los peatones u otros modos no motorizados.
 - g) Conduzcan en contra vía.
 - h) No utilicen de los cascos o elementos de protección.

Parágrafo Único: hasta tanto la autoridad competente en la materia no establezca en las autopistas y vías de circulación rápida un canal exclusivo para la circulación de motociclistas, estos deberán circular por el canal de hornbrillo, quien contravenga esta disposición será sancionado o sancionada con cinco Unidades Tributarias (5 U.T.), de acuerdo a lo establecido en este artículo.

Sanciones leves

Artículo 171. Serán sancionadas con multas de tres Unidades Tributarias (3 U.T.), sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta y otras leyes, quienes incurran en las siguientes infracciones:

1. Conducir vehículos con licencia o título profesional vencido, o no portarlo al serle requerido por la autoridad competente.
2. Conducir vehículos con el Certificado Médico de Salud Integral vencido, o no portarlo al serle requerido por la autoridad competente.

Las infracciones a las normas previstas en esta Ley, su Reglamento o en las resoluciones que dicte el ministerio del poder popular con competencia en materia de transporte terrestre, relacionadas con las regulaciones generales y especiales de circulación de vehículos y peatones, que no tengan una sanción expresa, serán penadas con multas de tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

De las amonestaciones

Artículo 172. Los y las peatones, ciclistas y demás conductores y conductoras de vehículos de tracción a sangre que incumplan con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento o en las resoluciones que dicte el ministerio del poder popular con competencia en materia de transporte terrestre, serán amonestados por el órgano de ejecución competente y deberán asistir a un curso formativo, conforme a lo indicado en el Reglamento de esta Ley.

Sanciones muy graves

Artículo 173. Los conductores y las conductoras de vehículos que efectúen competiciones de velocidad o "piques" en las vías públicas, serán sancionados o sancionadas con multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T.), sin perjuicio de las demás sanciones penales o civiles correspondientes.

Infracciones y sanciones a las personas jurídicas

Artículo 174. Serán sancionadas con multas, las personas jurídicas prestatarias del servicio de transporte terrestre de personas y de carga, que incurran o permitan a los conductores y las conductoras que operan bajo su responsabilidad, directamente o mediante la afiliación u otra forma jurídica de vinculación, la comisión de las siguientes infracciones:

1. El exceso de velocidad, debidamente comprobado por medios técnicos, aprobados por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre y adoptados por el Cuerpo Técnico de Vigilancia del Transporte Terrestre y las policías homologadas, el no cumplimiento con los tiempos de conducción y descanso establecidos en el Reglamento de esta Ley: con doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.). La aplicación de seis (6) multas en los casos antes señalados, impuestas a conductores y conductoras de una misma persona jurídica en el lapso de seis (6) meses, conlleva la suspensión del respectivo permiso de prestación del servicio por el término de seis (6) meses.
2. El exceso de altura, longitud y ancho no autorizado en el servicio de transporte terrestre de carga, con cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).

Sanciones por exceso de carga

Artículo 175. Las personas naturales y jurídicas que en sus vehículos transporten exceso de carga, así como las empresas generadoras, de transferencia e intermodal de carga, según se compruebe la responsabilidad en cada caso, serán sancionadas de la siguiente manera:

1. Exceso hasta diez toneladas (10 Tn.), multa de diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por cada tonelada o fracción excedida.
2. Exceso superior a diez toneladas (10 Tn.), hasta veinte toneladas (20 Tn.), multa de veinte Unidades Tributarias (20 U.T.) por cada tonelada o fracción excedida.
3. Exceso superior a veinte toneladas (20 Tn.), hasta treinta toneladas (30 Tn.), multa de treinta Unidades Tributarias (30 U.T.) por cada tonelada o fracción excedida.
4. Exceso superior a treinta toneladas (30 Tn.) hasta cuarenta (40 Tn.) toneladas, multa de cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.) por cada tonelada o fracción excedida.
5. Exceso superior a cuarenta toneladas (40 Tn.) hasta cincuenta toneladas (50 Tn.), multa de sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.) por cada tonelada o fracción excedida.
6. Exceso superior a las cincuenta (50 Tn.) toneladas, multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T.) por cada tonelada o fracción excedida.

Sanciones aplicables a conductores y conductoras de vehículos pertenecientes a entes de la administración pública

Artículo 176. Cuando alguna de las multas recaiga sobre el conductor o conductora de un vehículo adscrito o perteneciente a cualquier ente de la Administración Pública, la autoridad administrativa competente, además de velar por el inicio de proceso jurisdiccional del caso, informará a las autoridades respectivas la presunta infracción del conductor o conductora del vehículo propiedad de la Administración Pública.

Reincidencia

Artículo 177. En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la sanción.

Excedente de pasajeras y pasajeras, y carga transportada

Artículo 178. La autoridad competente, impedirá la circulación del vehículo cuando se determine el exceso de personas o de carga, hasta tanto sean transferidas las personas o liberada la carga excedente, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente.

Suspensión de la licencia o título profesional de conducir

Artículo 179. Serán sancionados o sancionadas con suspensión de la licencia o título profesional:

1. Por el término de tres (3) meses, quien conduzca vehículos de un tipo distinto al autorizado por su licencia.
2. Por el término de seis (6) meses:
 - a. Los conductores y las conductoras con licencia de primer, segundo o tercer grado, que conduzcan vehículos correspondientes a dichas licencias, en condiciones que pongan en peligro la seguridad del tránsito.
 - b. Los conductores y las conductoras que hayan acumulado cinco (5) infracciones en un periodo de doce (12) meses.
3. Por el término de doce (12) meses:
 - a. Los conductores y las conductoras con licencia de cuarto o quinto grado o título profesional que conduzcan vehículos correspondientes a dichas licencias, en condiciones que pongan en peligro la seguridad del tránsito.
 - b. Los conductores y las conductoras que en caso de accidente de tránsito terrestre hayan producido lesiones gravísimas, de las tipificadas en el Código Penal y que hayan sido declarados o declaradas responsables por dicho accidente. En este caso, cuando el hecho se haya producido bajo influencia de la ingestión de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas o por exceso de velocidad, la suspensión podrá dictarse hasta por tres (3) años contados a partir de la fecha de la sentencia definitivamente firme.
 - c. Los conductores y las conductoras que tengan más de cinco (5) procedimientos acumulados en uno o más expedientes por infracción, en sede judicial.
 - d. Los conductores y las conductoras que hayan acumulado tres (3) sanciones por conducir vehículos a exceso de velocidad o bajo influencia de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
4. Por un término de tres (3) años:
 - a. Los conductores y las conductoras que en un término de doce (12) meses hayan acumulado al menos dos (2) notas de suspensión.

- b. Los conductores y las conductoras que en caso de accidente hayan producido lesiones culposas graves de las tipificadas en el Código Penal y hayan sido declarados o declaradas responsables por dicho accidente.
5. Por el término de cinco (5) años, a los conductores o las conductoras que en caso de accidentes donde tenga lugar el fallecimiento de personas, hayan sido declarados o declaradas responsables por dicho accidente. No obstante, cuando el hecho se haya producido bajo influencia de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y psicotrópicas o por exceso de velocidad, le será revocada la licencia y quedará inhabilitado por diez (10) años para obtener nueva licencia.

En el caso del numeral 2, literal b) y numeral 3, literal a), de este artículo, cuando el conductor o la conductora haya cumplido las dos (2) terceras partes de la sanción y dentro de este lapso haya realizado un curso sobre las normas de tránsito y transporte terrestre, con un mínimo de treinta (30) horas de duración, se le conmutará el resto de la sanción y la licencia o el título profesional recobrarán su vigencia.

La autoridad administrativa del transporte terrestre incorporará la decisión al Registro Nacional de Vehículos y de Conductores y Conductoras. Las formalidades a seguir con ocasión de la suspensión de licencias de conducir o de los títulos profesionales serán establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Retención de la licencia o título profesional de conducir

Artículo 180. La licencia o el título profesional de conducir, sólo podrán ser retenidos en caso de decisión definitiva que acuerde la revocatoria. La decisión se notificará al Registro Nacional de Vehículos y de Conductores y Conductoras.

En caso de suspensión, la decisión se incorporará al Registro Nacional de Vehículos y de Conductores y Conductoras, y se dejará constancia mediante nota que se estampará en la propia licencia o título profesional o por otros medios que determine el Reglamento de esta Ley.

Casos de retención de los vehículos

Artículo 181. Se procederá a la retención de los vehículos por parte de las autoridades competentes del transporte terrestre, en sus respectivas circunscripciones, cuando se verifiquen los siguientes supuestos:

1. Cuando el vehículo circule en condiciones evidentes de inseguridad y mal funcionamiento.
2. Cuando el conductor o la conductora no porte documento alguno que permita demostrar la propiedad del vehículo.
3. Cuando el vehículo circule sin sus correspondientes placas identificadoras, salvo que su conductor o conductora porte el permiso provisional de circulación previsto en el Reglamento de esta Ley, expedido por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre.
4. Cuando el vehículo se encuentre actualmente involucrado en accidentes de tránsito terrestre con personas lesionadas o fallecidas.
5. Cuando se demuestre la falsedad de los documentos de registro o de los seriales de identificación del vehículo.
6. En los demás casos que señale la ley.

En el caso del numeral 2 de este artículo, la autoridad deberá hacer entrega del mismo al momento de subsanarse la falta, sin perjuicio de la multa a que haya lugar. En el caso del numeral 1, la autoridad entregará el vehículo al propietario o a la propietaria al momento de disponer de una grúa, a los fines de ser trasladado, bien al lugar que éste estime conveniente o bien a talleres de reparación que subsanen la falla, en cuyo caso el propietario o la propietaria quedará sujeto a presentación y revisión del vehículo en la oportunidad que se fije. En el caso del numeral 4, el vehículo será entregado a su propietario o propietaria previa autorización del Fiscal del Ministerio Público que conozca del hecho, y cuando se trate del supuesto previsto en el numeral 5, las autoridades entregarán el vehículo a su propietario o propietaria una vez cumplido con los trámites correspondientes que demuestren la autenticidad de los documentos, en un lapso que no exceda de cinco (5) días hábiles.

Extralimitación de funciones

Artículo 182. A los efectos del artículo anterior, la extralimitación y el abuso de poder de los funcionarios o funcionarias en el ejercicio de sus funciones, acarreará responsabilidad civil, administrativa y penal de acuerdo a la ley.

Sanción por infracción en la instalación de vallas publicitarias

Artículo 183. En el caso de instalación de vallas, carteles o anuncios publicitarios fijos, en movimiento y sobre vehículos, que no cumplan con las autorizaciones respectivas establecidas en esta Ley y con la normativa técnica en cuanto a dimensiones y características previstas en el Reglamento de esta Ley, las personas naturales o jurídicas serán sancionadas con multa de quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) a mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.).

La autoridad administrativa competente removerá y trasladará el medio publicitario que contravenga las disposiciones de la ley y rescindirá el permiso respectivo. Los costos ocasionados por la remoción y traslado de los medios indicados en este artículo serán sufragados por el infractor.

Serán solidariamente responsables aquellas personas naturales o jurídicas que contraten servicios de publicidad que incumplan con lo dispuesto en el presente artículo.

Sanción por avisos publicitarios en vehículos de transporte

Artículo 184. En el caso de instalación de avisos publicitarios en vehículos destinados al servicio de transporte terrestre público o privado de personas y de carga, que no cumplan con las normas respectivas, establecidas en esta Ley y su Reglamento, las empresas publicitarias responsables serán sancionadas con multa de quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) a mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.) de acuerdo a la siguiente escala:

1. Por colocar la publicidad cubriendo la totalidad de la unidad, para el caso de transportes de personas, público, modalidad colectivo o privado, mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.).
2. Por colocar la publicidad cubriendo la totalidad del transporte terrestre público, modalidad individual, ochocientas Unidades Tributarias (800 U.T.).
3. Por exceder las áreas publicitarias permitidas por el Reglamento de esta Ley, quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).
4. Por no colocar mensajes educativos y de seguridad vial en los vehículos de transporte terrestre público, privado y de carga, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esta Ley, quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).

La autoridad administrativa competente, removerá del vehículo el medio publicitario y rescindirá el permiso respectivo. Los costos generados serán sufragados por el infractor.

Serán solidariamente responsables aquellas personas naturales o jurídicas que contraten servicios de publicidad que incumplan con lo dispuesto en el presente artículo.

Prescripción de las infracciones

Artículo 185. Las multas establecidas por infracciones a las normas de transporte terrestre prescribirán a los cinco (5) años contados a partir de la notificación y aprovechamiento de las vías, de la decisión que pone fin al proceso. Igual lapso de prescripción tendrá la acción del Estado para exigir responsabilidad por las infracciones indicadas a partir de la fecha de su comisión.

Sanciones e infracciones en materia de infraestructura vial

Artículo 186. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en los contratos de concesión, los concesionarios o los administradores, que participan en la explotación y aprovechamiento de las vías, serán objeto de sanciones hasta el cinco por ciento (5%) de sus ingresos brutos, en los doce (12) meses anteriores al mes de la infracción, por la comisión de cualesquiera de los hechos siguientes:

1. El incumplimiento de suministrar al ministerio del poder popular con competencia en materia de transporte terrestre o a la autoridad regional o local que corresponda, la información que se le solicite, en la oportunidad y en la forma en que hubiere sido requerida.
2. La negativa a permitir las verificaciones e inspecciones que acuerde la autoridad competente o la obstrucción a su realización.

Sanciones e infracciones en materia de terminales

Artículo 187. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley, las personas jurídicas responsables de la operación, administración y mantenimiento de los terminales públicos y privados, serán objeto de sanciones de cien Unidades Tributarias (100 U.T.) a quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.), y el Reglamento de esta Ley, establecerá la sanción según el flujo de transporte terrestre público autorizado para la clasificación de los terminales de pasajeros y pasajeras, por la comisión de cualesquiera de los hechos siguientes:

1. La puesta en servicio del terminal sin la licencia de operación.
2. El incumplimiento reiterado del deber de suministrar a la autoridad competente la información que ésta solicite, en la oportunidad y en la forma en que hubiere sido solicitada.
3. La negativa a permitir las verificaciones e inspecciones que acuerde la autoridad competente o la obstrucción a su realización.
4. El incumplimiento de lo establecido en los permisos correspondientes de servicio conexo, en cuanto a los horarios de salida y tiempo de toque intermedio en los terminales.

En el caso del numeral 1 si no han transcurrido los doce (12) meses referidos en el artículo 186, la sanción será de quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) a mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.).

Lapso para pagar las multas

Artículo 188. Las multas a que se refiere esta Ley deberán ser pagadas en la respectiva oficina receptora de fondos, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación. Vencido dicho plazo se causarán intereses de mora, sin necesidad de requerimiento previo de las autoridades administrativas del transporte terrestre, desde la fecha de su exigibilidad hasta la extinción total de la deuda.

Juicio ejecutivo

Artículo 189. Si el sancionado o la sancionada no pagare la multa dentro del plazo indicado en el artículo anterior, las autoridades administrativas de transporte terrestre, a través del órgano competente, iniciarán de inmediato el juicio ejecutivo correspondiente para hacer efectivo el crédito, siguiéndose el procedimiento especial de la vía ejecutiva previsto en el Código de Procedimiento Civil. Las planillas de multas impuestas tienen el carácter de títulos ejecutivos.

Restricciones de los trámites en la materia

Artículo 190. Los trámites ante las autoridades administrativas de transporte terrestre, sólo podrán realizarse previa cancelación de las multas pendientes y los derechos correspondientes, salvo que con ocasión del ejercicio de algún recurso se hayan suspendido los efectos del acto administrativo que dio lugar a la imposición de la multa.

Procedimiento para aplicación de multas

Artículo 191. El procedimiento administrativo para la aplicación de las multas impuestas por las infracciones establecidas en este título, será el previsto en esta Ley para la aplicación de multas por infracciones de tránsito.

Capítulo II

De la Responsabilidad Civil por Accidente de Tránsito

Reparación de daños

Artículo 192. El conductor o la conductora, o el propietario o la propietaria del vehículo y su empresa aseguradora, están solidariamente obligados u obligadas a reparar todo daño que se cause con motivo de la circulación del vehículo, a menos que se pruebe que el daño proviene de un hecho de la víctima, o de un tercero que haga inevitable el daño; o que el accidente se hubiese producido por caso fortuito o fuerza mayor. Cuando el hecho de la víctima o del tercero haya contribuido a causar el daño, se aplicará lo establecido en el Código Civil. En caso de colisión entre vehículos, se presume, salvo prueba en contrario, que los conductores o las conductoras tienen igual responsabilidad civil por los daños causados.

Limite de responsabilidad de los propietarios o propietarias de los vehículos

Artículo 193. Los propietarios o propietarias no serán responsables de los daños causados por sus vehículos cuando hayan sido privados de su posesión como consecuencia de hurto, robo o apropiación indebida.

Accidentes de tránsito bajo los efectos del alcohol y otras sustancias

Artículo 194. Se presume, salvo prueba en contrario, que el conductor o la conductora es responsable de un accidente de tránsito cuando al ocurrir éste, se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, o conduzca a exceso de velocidad. Al conductor o conductora se le practicará el examen toxicológico correspondiente, el cual podrá realizarse a través de pruebas e instrumentos científicos por parte de las autoridades competentes del transporte terrestre al momento de levantar el accidente. Los mecanismos e instrumentos para la práctica del examen, serán desarrollados en el Reglamento de esta Ley.

Denuncias por incumplimiento del seguro de responsabilidad civil

Artículo 195. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre informará a la Superintendencia de Seguros las denuncias contra aquellas empresas de seguro que incumplieren las obligaciones contraídas en las pólizas de responsabilidad civil de vehículos o condicioneen la contratación de las pólizas, con el objeto de que se les apliquen las sanciones o medidas administrativas contempladas en la ley, sin menoscabo de la acción que pueda tener quien contrata contra la empresa directamente.

Prescripción de las acciones civiles

Artículo 196. Las acciones civiles a que se refiere esta Ley para exigir la reparación de todo daño prescribirán a los doce (12) meses de sucedido el accidente. La acción de repetición a que se contrae el artículo anterior prescribirá en igual término, a partir del pago de la indemnización correspondiente.

Disposiciones especiales

Artículo 197. El Ejecutivo Nacional podrá dictar disposiciones especiales sobre la garantía de responsabilidad civil que juzgue conveniente establecer a los propietarios y las propietarias o los conductores y las conductoras de vehículos con matrícula extranjera.

TÍTULO VIII DE LOS PROCEDIMIENTOS

Capítulo I

Del Procedimiento Administrativo por Infracciones

Establecimiento de la responsabilidad administrativa

Artículo 198. La autoridad competente, en su respectiva jurisdicción, establecerá la responsabilidad administrativa por infracciones en materia de transporte terrestre, incluso cuando se causen daños a personas y bienes, a la República, a los estados o a los municipios.

Procedimiento

Artículo 199. El inicio, la sustanciación y resolución de las actuaciones administrativas a que diere lugar la aplicación de esta Ley, se ajustarán a las disposiciones establecidas en su texto, y en la ley que regula los procedimientos administrativos.

Daños materiales

Artículo 200. Cuando un accidente de tránsito terrestre produzca daños materiales, la autoridad que conozca del mismo debe:

1. Verificar si los vehículos reúnen las condiciones de seguridad exigidas en esta Ley y cualesquiera otras normas que regulen la materia.
2. Levantar el croquis del accidente, hacer una relación de los daños sufridos por los vehículos o por cualquiera otra propiedad, y formar el expediente administrativo del caso.
3. Ordenar el avalúo de los daños causados, que se hará por un solo perito designado por la autoridad administrativa competente del transporte terrestre.
4. Realizar las experticias necesarias para determinar si los conductores implicados o las conductoras implicadas en el accidente de tránsito se encuentran bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Inicio del procedimiento de multa

Artículo 201. El acto de imposición de la sanción deberá contener la citación del presunto infractor o infractora, para que comparezca al tercer día hábil siguiente ante la autoridad competente que la practicó. Si la citación personal no fuere posible, será suficiente que la boleta sea entregada en la dirección que consta en el Registro Nacional de Vehículos y de Conductores y Conductoras, lo cual se

comprobará con el recibo firmado por quien la haya recibido. En este caso, el lapso para la comparecencia comenzará a correr una vez que conste en el expediente respectivo las diligencias practicadas.

Acto de comparecencia

Artículo 202. A la hora y fecha fijada en la boleta de citación, el presunto infractor o infractora deberá comparecer, a los efectos de presentar su descargo en forma oral o escrita, o admitir la infracción imputada.

Conclusión anticipada del procedimiento por pago de multa

Artículo 203. Cuando en el acto de comparecencia el presunto infractor o presunta infractora compruebe el pago de la multa o admita la infracción imputada y proceda a su pago, se dará por concluido el procedimiento administrativo.

Lapso probatorio

Artículo 204. Si en el acto de comparecencia el presunto infractor o presunta infractora impugna la sanción impuesta, se abrirá un lapso probatorio de cinco (5) días hábiles para la promoción y evacuación de pruebas.

Decisión

Artículo 205. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al acto de comparecencia o del vencimiento del lapso previsto en el artículo anterior, la autoridad administrativa competente dictará su decisión, confirmando o revocando la sanción impuesta.

Recursos contra la decisión

Artículo 206. Contra las decisiones que impongan una sanción, podrá interponerse el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes o acudir directamente a la vía jurisdiccional, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes. Si es ejercido el recurso de reconsideración, deberá agotarse íntegramente la vía administrativa para poder acudir a la vía jurisdiccional.

Responsabilidad del funcionario o funcionaria por decisión extemporánea

Artículo 207. La falta de decisión oportuna en los plazos previstos en el presente procedimiento, a excepción del recurso de reconsideración, acarreará la culminación del procedimiento administrativo, y la consecuente responsabilidad de los funcionarios o funcionarias involucrados conforme a la ley.

Notificación de la decisión

Artículo 208. La decisión definitiva deberá ser notificada a su destinatario en caso de que este no se haya presentado al acto de comparecencia.

Curso de orientación en la materia de educación y seguridad vial

Artículo 209. La autoridad del transporte terrestre que conozca de las infracciones cometidas por los conductores o las conductoras que hayan puesto en peligro la circulación del tránsito y la seguridad de las personas, según lo establecido en el Reglamento de esta Ley, sin perjuicio de la multa correspondiente, podrá disponer que asistan con carácter de obligatoriedad a un curso de orientación en materia de educación y seguridad vial, que no excederá de treinta (30) horas, ni podrá dictarse en días laborables.

Obligación de remisión de estadística sobre accidentes de tránsito

Artículo 210. Las autoridades competentes que conozcan y actúen en accidentes de tránsito terrestre, están obligadas a remitir la información al Sistema Nacional de Registro de Transporte Terrestre, el cual llevará el registro estadístico nacional de accidentes de tránsito.

Protección de los derechos del usuario y de la usuaria

Artículo 211. En los casos de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de transporte terrestre u otras que afecten los derechos e intereses de los usuarios y las usuarias, distintas a las actuaciones por accidentes o infracciones, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario.

Capítulo II Del Procedimiento Civil

Acción civil

Artículo 212. El procedimiento para determinar la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito en los cuales se hayan ocasionado daños a personas o cosas, será el establecido para el juicio oral en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal sobre la reparación de daños.

La acción se interpondrá por ante el Tribunal competente según la cuantía del daño, en la circunscripción donde haya ocurrido el hecho.

Capítulo III Del Procedimiento Penal

Remisión al Código Orgánico Procesal Penal

Artículo 213. Todo procedimiento penal que derive de accidentes de transporte terrestre, se desarrollará conforme con lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal.

Autoridad administrativa

Artículo 214. El Cuerpo Técnico de Vigilancia del Transporte Terrestre apoyará a la autoridad competente, con carácter de policía de investigación penal, científica y criminalística para practicar, bajo la dirección del Ministerio Público, las diligencias conducentes a la determinación de los hechos punibles, sus causas y la identificación de sus autores y partícipes, con ocasión de los accidentes de tránsito terrestre donde resulten personas lesionadas y fallecidas.

Investigación técnica de los accidentes de transporte terrestre

Artículo 215. A los efectos de la investigación técnica, científica y criminalística de los accidentes de transporte terrestre, el Cuerpo Técnico de Vigilancia del Transporte Terrestre creará y mantendrá con carácter nacional, los laboratorios y equipos necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga el Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 37.332 de fecha 26 de Noviembre de 2001.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La implantación del Sistema Nacional de Registro del Transporte Terrestre entrará en vigencia por tipo de registro y por estado conforme lo resuelva el Directorio del Instituto Nacional de Transporte Terrestre, previéndose un lapso de veinticuatro (24) meses para su total instauración, contado a partir de la promulgación de esta Ley. Igualmente la aplicación de las sanciones establecidas como consecuencia del retardo injustificado de los trámites que se realicen ante los funcionarios o las funcionarias del transporte terrestre atinentes al Sistema de Registros, será procedente en las entidades federales donde haya entrado en funcionamiento el referido Sistema, conforme a las decisiones del Directorio del Instituto Nacional de Transporte Terrestre.

Segunda. Los operadores u operadoras sujetos a la obligación de instalar en sus vehículos los dispositivos de control y registro de velocidad, tendrán un lapso de adecuación de ciento ochenta (180) días, a partir de la entrada en vigencia de la norma que determine el tipo, condiciones y requisitos de funcionamiento e instalación, norma esta que deberá ser dictada por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre en un lapso de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Para los casos de los vehículos que tengan el dispositivo instalado de fábrica y se encuentre en servicio, sus propietarios o propietarias deberán adecuarlo y ponerlo en funcionamiento en un lapso de ciento veinte (120) días a partir de la entrada en vigencia de la norma a que se refiere el encabezamiento de esta disposición.

Tercera. Las personas naturales y jurídicas dedicadas a la prestación del servicio de transporte terrestre, incluyendo sus servicios conexos, en cuanto a los permisos respectivos, tendrán un lapso de actualización de ciento ochenta (180) días, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, dejando a salvo los derechos en cuanto al término de vigencia otorgado en las certificaciones de prestación de servicio.

Cuarta. Las personas jurídicas que prestan servicio de transporte terrestre público de personas en la modalidad de cuatro (4) o cinco (5) puestos en rutas interurbanas y posean certificación de prestación de servicio vigente, autorizada por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, tienen un lapso de cuatro (4) años a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para realizar el mejoramiento del servicio con vehículos nuevos o usados, no mayores de cinco (5) años y capacidad de cuatro (4) o cinco (5) puestos, de conformidad con las Normas del Sistema Nacional de Calidad o de unidades cuya tipología corresponda a rutas interurbanas que cumplan con las demás disposiciones previstas en el Reglamento de esta Ley.

Quinta. El Ejecutivo Nacional a través del Instituto Nacional de Transporte Terrestre dotará al Cuerpo Técnico de Vigilancia del Transporte Terrestre de los equipos de laboratorios para la investigación técnica de los accidentes de transporte terrestre en un lapso no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Sexta. El Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, una vez publicada esta Ley, pasará a denominarse Instituto Nacional de Transporte Terrestre, tal como está previsto en su artículo 22.

En trámites rutinarios, el Instituto Nacional de Transporte Terrestre agotará el inventario documental de papelería elaborada para el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre; su renovación se hará progresivamente con la denominación Instituto Nacional de Transporte Terrestre, en un plazo que no se extenderá más allá de cinco (5) años.

Séptima. El ministerio del poder popular con competencia en materia de salud, pasará a ser el órgano encargado de la expedición del Certificado Médico de Salud Integral para conducir tal como está previsto en el artículo 63, y dicho ministerio dispondrá de un lapso no mayor de dos (2) años para realizar la implementación de la prestación de este servicio, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. De igual manera, durante este período de transición, la expedición de los Certificados Médicos de Salud Integral para conducir estará a cargo de los colegios médicos regionales en coordinación con el ministerio del poder popular con competencia en materia de salud.

Octava. En un lapso de cuatro (4) años, contados a partir de la publicación de esta Ley, el Instituto Nacional de Transporte Terrestre coordinará retirar de la

circulación y del Registro Nacional de Vehículos y de Conductores y Conductoras, las unidades de transporte terrestre público de pasajeros y pasajeras, que previa revisión técnica, mecánica y física no ofrezcan al usuario y la usuaria un servicio cómodo, higiénico, confortable y seguro.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los ocho días del mes de julio de dos mil ocho. Año 198º de la Independencia y 149º de la Federación.

Cilia Flores

CILIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional

Saúl Ortega Campos

SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente

Jose Albornoz Urbano

JOSE ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

Iván Zera Guerrero

IVÁN ZERA GUERRERO
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil ocho. Años 198º de la Independencia, 149º de la Federación y 10º de Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Internas y Justicia
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

ROBERTO MANUEL HERNANDEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología
(L.S.)

NURIS ORIHUELA GUEVARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra de Estado para
Asuntos de la Mujer
(L.S.)

MARIA LEON

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 6.285

30 de julio de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 226 y los numerales 2, 11 y 18 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que la educación es un derecho humano y un deber social fundamental,

CONSIDERANDO

Que la Misión Sucre es una política del Estado Venezolano inseparable de los valores de la identidad nacional y de los principios de la unión de los pueblos de Suramérica y el Caribe, en la Alternativa Bolivariana, destinada a garantizar a todos y todas una educación superior orientada a desarrollar el potencial creativo del ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad, en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria con el proceso de transformación social,

CONSIDERANDO

Que la Misión Sucre debe desarrollar acciones que contribuyan a la realización de las Líneas Generales contenidas en el Proyecto Nacional Simón Bolívar -Primer Plan Socialista- 2007-2013,

CONSIDERANDO

Que es necesario fortalecer, profundizar y consolidar el arraigo de la Misión Sucre en los espacios locales de todo el territorio nacional, vinculada a la construcción del poder popular y a la realización de sus necesidades,

CONSIDERANDO

Que el Poder Popular, y su expresión organizada en consejos comunales, es la piedra fundacional y el espacio protagónico de la identidad colectiva interdependiente; comprometido con la construcción del Estado Socialista, en el cual la dimensión formativa constituye la formidable fuerza motora que posibilita la gestación de voluntades sociales para la participación protagónica transformadora, de donde deben surgir las propuestas de los programas de formación Misión Sucre,

CONSIDERANDO

Que en el marco del año de la Revisión, Rectificación y Reimpulso Revolucionario, la Fundación Misión Sucre a partir del 04 de marzo de 2008 fue adscrita al Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática,

CONSIDERANDO

Que el logro de los objetivos de la Misión Sucre de inclusión y transformación de la Educación Superior, exigen el esfuerzo conjunto de todos los organismos del Estado, las instituciones de educación superior, las comunidades; la Nación toda.

DECRETA

Artículo 1°. Se constituye la "Comisión Presidencial Misión Sucre", con carácter permanente, como instancia rectora de la misma, la cual estará presidida por el Ministerio de adscripción de la Fundación Misión Sucre. La Comisión Presidencial tendrá como finalidad generar las directrices, el plan estratégico de la Misión, coordinar y hacer seguimiento a su gestión, garantizando el compromiso de los distintos órganos del Estado en su desarrollo, potenciando la sinergia de las instituciones y la participación de las comunidades, en función del desarrollo de una educación superior para toda la colectividad.

Artículo 2°. La Comisión Presidencial Misión Sucre estará integrada de la siguiente forma:

1. Ministra del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, quien la preside.
2. Ministro del Poder Popular para la Educación Superior.
3. Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo.
4. Ministra del Poder Popular para la Ciencia y la Tecnología.
5. Ministro del Poder Popular para Industrias Ligeras y Comercio.
6. Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería.
7. Vocero del Frente Gran Mariscal de Ayacucho.
8. El Presidente o Presidenta de la Fundación Misión Sucre, quien ejercerá la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Presidencial.

Artículo 3°. La Comisión Presidencial Misión Sucre tendrá las siguientes atribuciones:

1. Formular y evaluar las políticas, estrategias, planes generales, programas y proyectos de la Misión Sucre.
2. Establecer los esfuerzos y recursos financieros que cada órgano del Poder Popular debe comprometer dentro de su ámbito de competencia, para la exitosa realización de la Misión Sucre.
3. Articular iniciativas comunes para fortalecer la Misión Sucre en cada espacio local del territorio nacional, con la participación de los Consejos Comunales.
4. Promover, evaluar y proponer, áreas y programas de formación prioritarios a ser desarrollados en el contexto de la Misión Sucre.
5. Estudiar, proponer y facilitar mecanismos para la incorporación de las triunfadoras y triunfadores de la Misión Sucre en las actividades de producción social y desarrollo nacional.
6. Garantizar la más amplia difusión de los propósitos y fundamentos de la Misión Sucre.
7. Constituir comisiones de trabajo para garantizar la consecución de los propósitos de la Comisión Presidencial.
8. Facilitar la efectiva ejecución y seguimiento de los compromisos y acuerdos.
9. Evaluar el desarrollo de la Misión Sucre, como herramienta para el fortalecimiento del Poder Popular.

Artículo 4°. Cada ente del Estado integrante de la Comisión Presidencial deberá designar los responsables ante las comisiones de trabajo.

Artículo 5°. La Secretaría Ejecutiva será el órgano encargado de procesar toda la información a la que se refiere el presente Decreto, coordinará los equipos de trabajo conformados por la Comisión, rendirá cuenta periódica a la Comisión y ejercerá las demás atribuciones que ésta le asigne.

Artículo 6°. La Comisión Presidencial podrá contar con la asesoría de todas aquellas instituciones públicas o privadas que considere conveniente. A tal efecto, podrá solicitar su participación mediante convocatoria y constituir los grupos de trabajo que estime pertinentes para el efectivo desarrollo de la Misión Sucre.

Artículo 7°. Queda derogado el Decreto 5.266 de fecha 29 de marzo de 2007.

Artículo 8°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de julio de dos mil ocho. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 10° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para Ciencia y Tecnología
(L.S.)

NURIS ORIHUELA GUEVARA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMIA Y FINANZAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMIA Y FINANZAS

2093

Caracas, 3 de Julio de 2008

198° y 149°

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, 18, 60 y 76 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, del artículo 3 del Decreto N° 6.168 de fecha 17 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.958 del 23 de junio de 2008, mediante el cual se establece los Lineamientos Temporales para la Agilización en la Obtención de las Autorizaciones de Adquisición de divisas destinadas a las Importaciones de Bienes de Capital, Insumos y Materias Primas, realizadas por las Empresas que conforman los sectores productivos y transformadores

del País, y el artículo 9 numerales 2 y 12 del Decreto N° 5.246 de fecha 20 de marzo de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.654 de fecha 28 de marzo de 2007, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional,

RESUELVE

Artículo 1. Las Importaciones de bienes de capital, insumos y materias primas realizadas por las empresas que conforman los sectores productivos y transformadores del país, hasta un monto máximo de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50.000) o su equivalente en otras divisas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Providencia que al efecto dicte la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), gozarán de la agilización en el trámite para la obtención de la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) y de la Autorización de Liquidación de Divisas (ALD).

Artículos 2. Los bienes de capital, insumos y materias primas previstos en esta Resolución a los que se refiere el artículo anterior, son los que se detallan en los dos (2) listados siguientes:

LISTADO DE CÓDIGOS ARANCELARIOS QUE NO REQUIEREN CERTIFICADO DE NO PRODUCCIÓN, A INCORPORAR EN IMPORTACIONES PRODUCTIVAS

Código	Descripción
0101.90.90	LOS DEMÁS
0102.10.00	REPRODUCTORES DE RAZA PURA
0102.90.10	PARA LIDIA
0102.90.90	LOS DEMÁS
0103.10.00	REPRODUCTORES DE RAZA PURA
0502.10.00	CERDAS DE CERDO O DE JABALÍ Y SUS DESPERDICIOS
0510.00.10	BILIS, INCLUSO DESECADA; GLÁNDULAS Y DEMÁS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS
0511.99.90	LOS DEMÁS
0904.11.00	SIN TRITURAR NI PULVERIZAR
0909.10.00	SEMILLAS DE ANÍS O DE BADIANA
0909.20.10	PARA SIEMBRA
0909.20.90	LOS DEMÁS
0909.30.00	SEMILLAS DE COMINO
0909.50.00	SEMILLAS DE HINOJO; BAYAS DE ENEBRO
1001.10.90	LOS DEMÁS
1001.90.20	LOS DEMÁS TRIGOS
1002.00.90	LOS DEMÁS
1003.00.90	LAS DEMÁS
1004.00.90	LAS DEMÁS
1106.10.00	DE LAS HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») DE LA PARTIDA 07.13
1106.30.90	LOS DEMÁS
1107.10.00	SIN TOSTAR
1108.20.00	INULINA
1109.00.00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.
1201.00.10	PARA SIEMBRA
1205.10.90	LAS DEMÁS
1206.00.10	PARA SIEMBRA
1207.10.10	PARA SIEMBRA
1207.50.90	LAS DEMÁS
1209.21.00	DE ALFALFA
1209.29.00	LAS DEMÁS
1209.30.00	SEMILLAS DE PLANTAS HERBÁCEAS UTILIZADAS PRINCIPALMENTE POR SUS FLORES
1209.99.20	SEMILLAS DE TABACO
1209.99.90	LOS DEMÁS
1210.20.00	CONOS DE LÚPULO TRITURADOS, MOLIDOS O EN «PELLETS»; LUPULINO
1211.90.30	ORÉGANO (ORIGANUM VULGARE)
1211.90.50.99	LAS DEMÁS
1214.10.00	HARINA Y «PELLETS» DE ALFALFA
1301.10.00	GOMA LACA
1301.20.00	GOMA ARÁBIGA
1301.90.40	GOMA TRAGACANTO
1301.90.90	LOS DEMÁS
1302.11.90	LOS DEMÁS
1302.12.00	DE REGALIZ
1302.13.00	DE LÚPULO
1302.20.00	MATERIAS PÉCTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS
1302.31.00	AGAR-AGAR
1302.32.00	MUCÍLAGOS Y ESPESATIVOS DE LA ALGARROBA O DE SU SEMILLA O DE LAS SEMILLAS DE GUAR, INCLUSO MODIFICADOS
1302.39.10	MUCÍLAGOS DE SEMILLA DE TARA (CAESALPINEA SPINOSA)
1302.39.90	LOS DEMÁS
1401.10.00	BAMBÚ
1401.20.00	ROTEN (RATÁN)
1401.90.00	LAS DEMÁS
1404.10.90	LOS DEMÁS
1404.90.00	LOS DEMÁS
1515.30.00	ACEITE DE RICINO Y SUS FRACCIONES
1515.40.00	ACEITE DE TUNG Y SUS FRACCIONES
1518.00.90	LOS DEMÁS
1520.00.00	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS.
1521.10.10	CERA DE CARNAUBA
1521.10.20	CERA DE CANDELILLA
1521.10.90	LAS DEMÁS
1521.90.10	CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS
1521.90.20	ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETÁCEOS (ESPERMACETI)
1702.50.00	FRUCTOSA QUÍMICAMENTE PURA
2108.10.10	CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS
2106.10.20	SUSTANCIAS PROTEICAS TEXTURADAS

2106.90.30	HIDROLIZADOS DE PROTEÍNAS	2609.00.00	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.
2106.90.50	MEJORADORES DE PANIFICACIÓN	2610.00.00	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.
2106.90.90.10	PREMEZCLAS FERROVITAMICAS UTILIZADAS PARA EL ENRIQUECIMIENTO DE HARINAS DE CEREALES	2611.00.00	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.
2309.90.30	SUSTITUTOS DE LA LECHE PARA ALIMENTACIÓN DE TERNEROS	2613.10.00	TOSTADOS
2501.00.12	CLORURO DE SODIO, CON PUREZA SUPERIOR O IGUAL A 99.5%, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA	2613.90.00	LOS DEMÁS
2501.00.19	LOS DEMÁS	2614.00.00	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.
2501.00.90	LOS DEMÁS	2615.10.00	MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS
2503.00.00	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL.	2615.90.00	LOS DEMÁS
2504.10.00	EN POLVO O EN ESCAMAS	2618.10.00	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS
2504.90.00	LOS DEMÁS	2618.90.90	LOS DEMÁS
2505.10.00	ARENAS SILÍCEAS Y ARENAS CUARZOSAS	2617.10.00	MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS
2505.90.00	LAS DEMÁS	2617.90.00	LOS DEMÁS
2506.10.00	CUARZO	2618.00.00	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.
2506.21.00	EN BRUTO O DESBASTADA	2701.11.00	ANTRACITAS
2506.29.00	LAS DEMÁS	2704.00.10	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA
2507.00.10	CAOLÍN, INCLUSO CALCINADO	2704.00.20	COQUES Y SEMICOQUES DE LIGNITO O TURBA
2507.00.90	LAS DEMÁS	2708.10.00	BREA
2508.10.00	BENTONITA	2708.20.00	COQUE DE BREA
2508.20.00	TIERRAS DECOLORANTES Y TIERRAS DE BATÁN	2801.20.00	YODO
2508.30.00	ARCILLAS REFRACTARIAS	2801.30.00	FLUOR; BROMO
2508.40.00	LAS DEMÁS ARCILLAS	2802.00.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.
2508.50.00	ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA	2804.29.00	LOS DEMÁS
2508.60.00	MULLITA	2804.30.00	NITRÓGENO
2508.70.00	TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS	2804.40.00	OXÍGENO
2509.00.00	CRETA,	2804.50.00	BORO; TELURIO
2510.10.00	SIN MOLER	2804.61.00	CON UN CONTENIDO DE SILICIO SUPERIOR O IGUAL AL 99.99% EN PESO
2510.20.00	MOLIDOS	2804.69.00	LOS DEMÁS
2511.10.00	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA)	2804.70.10	FÓSFORO ROJO O AMORFO
2511.20.00	CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA)	2804.70.90	LOS DEMÁS
2512.00.00	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: «KIESELGUHR», TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.	2804.80.00	ARSÉNICO
2513.11.00	EN BRUTO O EN TROZOS IRREGULARES, INCLUIDA LA QUEBRANTADA (GRAVA DE PIEDRA PÓMEZ O «BIMSKIES»)	2804.90.00	SELENIO
2513.20.00	ESMERIL, CORINDÓN NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMÁS ABRASIVOS NATURALES	2805.11.00	SODIO
2514.00.00	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	2805.12.00	CALCIO
2515.20.00	«ECAUSSINES» Y DEMÁS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN; ALABASTRO	2805.19.00	LOS DEMÁS
2516.21.00	EN BRUTO O DESBASTADA	2805.30.00	METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI
2516.22.00	SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES	2805.40.00	MERCURIO
2516.90.00	LAS DEMÁS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN	2806.10.00	CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO)
2517.10.00	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGÓN, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VÍAS FÉRREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE	2806.20.00	ACIDO CLOROSULFÚRICO
2517.41.00	DE MÁRMOL	2608.00.00.20	ACIDO SULFONÍTRICO
2517.49.00	LOS DEMÁS	2809.10.00	PENTÓXIDO DE DIFÓSFORO
2518.10.00	DOLOMITA SIN CALCINAR NI SINTERIZAR, LLAMADA «CRUDA»	2809.20.10	ACIDO FOSFÓRICO
2518.20.00	DOLOMITA CALCINADA O SINTERIZADA	2809.20.20	ACIDOS POLIFOSFÓRICOS
2518.30.00	AGLOMERADO DE DOLOMITA	2810.00.10	ACIDO ORTOBÓRICO
2519.10.00	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA)	2810.00.90	LOS DEMÁS
2519.90.10	MAGNESIA ELECTROFUNDIDA	2811.11.00	FLUORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO FLUORHÍDRICO)
2519.90.20	OXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO QUÍMICAMENTE PURO	2811.19.10	ACIDO AMINOSULFÓNICO (ÁCIDO SULFÁMICO)
2519.90.30	MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS ÓXIDOS ANADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACIÓN	2811.19.30	DERIVADOS DEL FÓSFORO
2520.10.00	YESO NATURAL; ANHIDRITA	2811.19.40	CIANURO DE HIDRÓGENO
2520.20.00	YESO FRAGUABLE	2811.19.90	LOS DEMÁS
2522.10.00	CAL VIVA	2811.29.40	TRÍOXIDO DE DIARSÉNICO (SESQUIÓXIDO DE ARSÉNICO, ANHÍDRIDO ARSENIOSO, ARSÉNICO BLANCO)
2522.20.00	CAL APAGADA	2811.29.90	LOS DEMÁS
2522.30.00	CAL HIDRÁULICA	2812.10.10	TRICLORURO DE ARSÉNICO
2523.30.00	CEMENTOS ALUMINOSOS	2812.10.20	DICLORURO DE CARBONILO (FOSGENO)
2523.90.00	LOS DEMÁS CEMENTOS HIDRÁULICOS	2812.10.31	OXICLORURO DE FÓSFORO
2524.00.10.10	CROCIDOLITA (ASBESTO AZUL)	2812.10.32	TRICLORURO DE FÓSFORO
2525.10.00	MICA EN BRUTO O EXFOLIADA EN HOJAS O EN LAMINILLAS IRREGULARES («SPLITTINGS»)	2812.10.33	PENTAFLORURO DE FÓSFORO
2525.20.00	MICA EN POLVO	2812.10.39	LOS DEMÁS
2526.10.00	SIN TRITURAR NI PULVERIZAR	2812.10.41	MONOCLORURO DE AZUFRE
2528.10.00	BORATOS DE SODIO NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS)	2812.10.42	DICLORURO DE AZUFRE
2528.90.00	LOS DEMÁS	2812.10.49	LOS DEMÁS
2529.21.00	CON UN CONTENIDO DE FLUORURO DE CALCIO INFERIOR O IGUAL AL 97% EN PESO	2812.10.50	CLORURO DE TIONILO
2529.22.00	CON UN CONTENIDO DE FLUORURO DE CALCIO SUPERIOR AL 97% EN PESO	2812.10.90	LOS DEMÁS
2529.30.00	LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA	2812.90.00	LOS DEMÁS
2530.10.00	VERMICULITA, PERLITA Y CLORITAS, SIN DILATAR	2813.10.00	DISULFURO DE CARBONO
2530.90.00	LAS DEMÁS	2813.90.20	SULFURQS DE FÓSFORO
2601.12.00	AGLOMERADOS	2813.90.90	LOS DEMÁS
2602.00.00	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO.	2815.11.00	SÓLIDO
2603.00.00	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.	2815.20.00	HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CÁUSTICA)
2604.00.00	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS.	2815.30.00	PERÓXIDOS DE SODIO O DE POTASIO
2605.00.00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.	2816.10.00	HIDRÓXIDO Y PERÓXIDO DE MAGNESIO
2607.00.00	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.	2816.40.00	OXIDO, HIDRÓXIDO Y PERÓXIDO, DE ESTRONCIO O DE BARIO
2608.00.00	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS.	2817.00.10	OXIDO DE CINC (BLANCO O FLOR DE CINC)
		2817.00.20	PERÓXIDO DE CINC
		2818.10.00	CORINDÓN ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA
		2818.20.00	OXIDO DE ALUMINIO, EXCEPTO EL CORINDÓN ARTIFICIAL
		2819.10.00	TRÍOXIDO DE CROMO
		2819.90.10	TRÍOXIDO DE DICROMO (SESQUIÓXIDO DE CROMO U «ÓXIDO VERDE»)
		2819.90.90	LOS DEMÁS
		2820.10.00	DIÓXIDO DE MANGANESO
		2820.90.00	LOS DEMÁS
		2821.20.00	TIERRAS COLORANTES
		2822.00.00	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.
		2823.00.10	DIÓXIDO DE TITANIO (ÓXIDO TITÁNICO O ANHÍDRIDO TITÁNICO)
		2823.00.90	LOS DEMÁS
		2824.10.00	MONÓXIDO DE PLOMO (LITARGIRIO, MASICOTE)
		2824.20.00	MINIO Y MINIO ANARANJADO
		2824.90.00	LOS DEMÁS
		2825.10.00	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGÁNICAS
		2825.20.00	OXIDO E HIDRÓXIDO DE LITIO
		2825.30.00	OXIDOS E HIDRÓXIDOS DE VANADIO
		2825.40.00	OXIDOS E HIDRÓXIDOS DE NIQUEL
		2825.50.00	OXIDOS E HIDRÓXIDOS DE COBRE
		2825.60.00	OXIDOS DE GERMANIO Y DIÓXIDO DE CIRCONIO
		2825.70.00	OXIDOS E HIDRÓXIDOS DE MOLIBDENO
		2825.80.00	OXIDOS DE ANTIMONIO
		2825.90.10	OXIDOS E HIDRÓXIDOS DE ESTAÑO

2825.90.40	OXIDO E HIDRÓXIDO DE CALCIO	2841.50.00.40	DICROMATO DE POTASIO
2825.90.90	LOS DEMÁS	2841.50.00.90	LOS DEMÁS
2826.11.10	DE AMONIO	2841.61.00	PERMANGANATO DE POTASIO
2826.11.20	DE SODIO	2841.69.00	LOS DEMÁS
2826.12.00	DE ALUMINIO	2841.70.00	MOLIBDATOS
2826.19.00	LOS DEMÁS	2841.80.00	VOLFRAMATOS (TUNGSTATOS)
2826.20.00	FLUROSILICATOS DE SODIO O POTASIO	2841.90.00	LOS DEMÁS
2826.30.00	HEXAFLUOROALUMINATO DE SODIO (CRIOLITA SINTÉTICA)	2842.90.10	ARSENITOS Y ARSENIATOS
2826.90.00	LOS DEMÁS	2842.90.21	DE AMONIO Y CINC
2827.10.00	CLORURO DE AMONIO	2842.90.29	LOS DEMÁS
2827.20.00	CLORURO DE CALCIO	2842.90.30	FOSFATOS DOBLES O COMPLEJOS (FOSFOSALES)
2827.31.00	DE MAGNESIO	2842.90.90	LAS DEMÁS
2827.34.00	DE COBALTO	2843.10.00	METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL
2827.35.00	DE NIQUEL	2843.21.00	NITRATO DE PLATA
2827.36.00	DE CINC	2843.29.00	LOS DEMÁS
2827.39.10	DE COBRE	2843.30.00	COMPUESTOS DE ORO
2827.39.20	DE MERCURIO	2843.90.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS; AMALGAMAS
2827.39.30	DE ESTAÑO	2846.10.00	COMPUESTOS DE CERIO
2827.39.90	LOS DEMÁS	2846.90.00	LOS DEMÁS
2827.41.00	DE COBRE	2848.00.00	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFOSFOROS.
2827.49.90	LOS DEMÁS	2849.10.00	DE CALCIO
2827.51.00	BROMUROS DE SODIO O POTASIO	2849.90.10	DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO)
2827.59.00	LOS DEMÁS	2849.90.90	LOS DEMÁS
2827.60.10	DE SODIO O DE POTASIO	2850.00.00.10	NITRURO DE PLOMO
2827.60.90	LOS DEMÁS	2850.00.00.20	AZIDAS
2828.10.00	HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL Y DEMÁS HIPOCLORITOS	2850.00.00.90	LOS DEMÁS
2828.90.19	LOS DEMÁS	2901.10.00	SATURADOS
2828.90.20	CLORITOS	2901.21.00	ETILENO
2828.90.30	HIPOBROMITOS	2901.22.00	PROPENO (PROPILENO)
2829.11.00	DE SODIO	2901.23.00	BUTANO (BUTILENO) Y SUS ISÓMEROS
2829.19.10	DE POTASIO	2901.24.00	BUTA-1,3-DIENO E ISOPRENO
2829.19.90	LOS DEMÁS	2901.29.00	LOS DEMÁS
2829.90.10	PERCLORATOS	2902.11.00	CICLOHEXANO
2829.90.90.10	YODATO DE POTASIO	2902.19.00	LOS DEMÁS
2829.90.90.90	LOS DEMÁS	2902.50.00	ESTIRENO
2830.10.10	SULFURO DE SODIO	2902.60.00	ETILBENCENO
2830.10.20	HIDROGENOSULFURO (SULFHIDRATO) DE SODIO	2902.70.00	CUMENO
2830.20.00	SULFURO DE CINC	2902.90.10	NAFTALENO
2830.30.00	SULFURO DE CADMIO	2903.11.10	CLOROMETANO (CLORURO DE METILO)
2830.90.00.10	SULFURO DE POTASIO	2903.11.20	CLOROETANO (CLORURO DE ETILO)
2830.90.00.90	LOS DEMÁS	2903.12.00	DICLOROMETANO (CLORURO DE METILENO)
2831.10.00	DE SODIO	2903.13.00	CLOROFORMO (TRICLOROMETANO)
2831.90.00	LOS DEMÁS	2903.14.00	TETRACLORURO DE CARBONO
2832.10.00	SULFITOS DE SODIO	2903.15.00	1,2-DICLOROETANO (DICLORURO DE ETILENO)
2832.20.10	DE AMONIO	2903.19.10	1,1,1-TRICLOROETANO (METIL-CLOROFORMO)
2832.20.90	LOS DEMÁS	2903.19.90	LOS DEMÁS
2832.30.10	DE SODIO	2903.21.00	CLORURO DE VINILO (CLOROETILENO)
2832.30.90	LOS DEMÁS	2903.22.00	TRICLOROETILENO
2833.11.00	SULFATO DE DISODIO	2903.23.00	TETRACLOROETILENO (PERCLOROETILENO)
2833.19.00	LOS DEMÁS	2903.29.10	CLORURO DE VINILIDENO (MONÓMERO)
2833.21.00	DE MAGNESIO	2903.29.90	LOS DEMÁS
2833.22.00	DE ALUMINIO	2903.30.20	DIFLUOROMETANO, TRIFLUOROMETANO, DIFLUOROETANO, TRIFLUOROETANO, TETRAFLUOROETANO, PENTAFLUOROETANO
2833.23.00	DE CROMO	2903.30.30	1,1,3,3,3-PENTAFLUORO-2-(TRIFLUOROMETIL)PROP-1-ENO
2833.24.00	DE NIQUEL	2903.30.90	LOS DEMÁS
2833.26.00	DE CINC	2903.43.00	TRICLOROTRIFLUOROETANOS
2833.27.00	DE BARIO	2903.44.00	DICLOROTETRAFLUROETANOS Y CLOROPENTAFLUROETANO
2833.29.10	DE HIERRO	2903.45.10	CLOROTRIFLUOROMETANO
2833.29.30	DE PLOMO	2903.45.20	PENTAFLUROFLUROETANO
2833.29.40	DE MERCURIO	2903.45.30	TETRAFLURODIFLUOROETANOS
2833.29.90.10	DE AMONIO	2903.45.41	HEPTAFLUROFLUROPROPANO
2833.29.90.20	DE POTASIO	2903.45.42	HEXAFLURODIFLUOROPROPANO
2833.29.90.90	LOS DEMÁS	2903.45.43	PENTAFLUROTRIFLUOROPROPANOS
2833.30.10	DE ALUMINIO	2903.45.44	TETRAFLUROTRIFLUOROPROPANOS
2833.30.90	LOS DEMÁS	2903.45.45	TRICLOROPENTAFLUROPROPANOS
2833.40.10	DE SODIO	2903.45.46	DICLOROHEXAFLUROPROPANOS
2833.40.90	LOS DEMÁS	2903.45.47	CLOROHEPTAFLUROPROPANOS
2834.10.00	NITRITOS	2903.45.90	LOS DEMÁS
2834.21.00	DE POTASIO	2903.47.00	LOS DEMÁS DERIVADOS PERHALOGENADOS
2834.29.90	LOS DEMÁS	2903.49.20	DERIVADOS DEL METANO, DEL ETANO O DEL PROPANO, HALOGENADOS SOLAMENTE CON FLÚOR Y BROMO
2835.10.00	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS) Y FOSFONATOS (FOSFITOS)	2903.49.90	LOS DEMÁS
2835.22.00	DE MONOSODIO O DE DISODIO	2903.51.10	LINDANO (ISO) ISÓMERO GAMMA
2835.23.00	DE TRISODIO	2903.51.20	ISÓMEROS ALFA, BETA, DELTA
2835.24.00	DE POTASIO	2903.51.90	LOS DEMÁS
2835.26.00	LOS DEMÁS FOSFATOS DE CALCIO	2903.59.90	LOS DEMÁS
2835.29.20	DE TRIAMONIO	2903.61.00	CLOROBENCENO, O-DICLOROBENCENO Y DICLOROBENCENO
2835.39.90	LOS DEMÁS	2903.69.00	LOS DEMÁS
2836.10.00	CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL Y DEMÁS CARBONATOS DE AMONIO	2904.10.90	LOS DEMÁS
2836.20.00	CARBONATO DE DISODIO	2904.20.90	LOS DEMÁS
2836.30.00	HIDROGENOCARBONATO (BICARBONATO) DE SODIO	2904.90.10	TRICLORONITROMETANO (CLOROPICRINA)
2836.40.00	CARBONATOS DE POTASIO	2904.90.90	LOS DEMÁS
2836.50.00	CARBONATO DE CALCIO	2905.12.10	ALCOHOL PROPÍLICO
2836.60.00	CARBONATO DE BARIO	2905.13.00	BUTAN-1-OL (ALCOHOL N-BUTÍLICO)
2836.70.00	CARBONATOS DE PLOMO	2905.14.10	ISOBUTÍLICO
2836.91.00	CARBONATOS DE LITIO	2905.14.90	LOS DEMÁS
2836.92.00	CARBONATO DE ESTRONCIO	2905.15.00	PENTANOL (ALCOHOL AMÍLICO) Y SUS ISÓMEROS
2836.99.10	CARBONATO DE MAGNESIO PRECIPITADO	2905.16.10	2-ETILHEXANOL
2836.99.30	CARBONATO DE COBALTO	2905.16.90	LOS DEMÁS ALCOHOLES OCTÍLICOS
2836.99.40	CARBONATO DE NIQUEL	2905.17.00	DODECAN-1-OL (ALCOHOL LAURÍLICO), HEXADECAN-1-OL (ALCOHOL CETÍLICO) Y OCTADECAN-1-OL (ALCOHOL ESTEARÍLICO)
2836.99.90.10	SESQUICARBONATO DE SODIO	2905.19.10	METILAMÍLICO
2836.99.90.90	LOS DEMÁS	2905.19.20	LOS DEMÁS ALCOHOLES HEXÍLICOS (HEXANOLÉS); ALCOHOLES HEPTÍLICOS (HEPTANOLÉS)
2837.11.00.10	CIANUROS	2905.19.30	ALCOHOLES NONÍLICOS (NONANOLÉS)
2837.11.00.90	LOS DEMÁS	2905.19.40	ALCOHOLES DECÍLICOS (DECANOLÉS)
2837.19.00	LOS DEMÁS	2905.19.50	3,3-DIMETILBUTAN-2-OL (ALCOHOL PINACOLÍLICO)
2837.20.00	CIANUROS COMPLEJOS	2905.19.90	LOS DEMÁS
2838.00.00.10	FULMINATOS DE MERCURIO	2905.22.00	ALCOHOLES TERPÉNICOS ACÍLICOS
2838.00.00.90	LOS DEMÁS	2905.29.00	LOS DEMÁS
2839.19.00	LOS DEMÁS	2905.31.00	ETILENGLICOL (ETANODIOL)
2839.20.00	DE POTASIO	2905.32.00	PROPILENGLICOL (PROPANO-1,2-DIOL)
2839.90.10	DE ALUMINIO	2905.39.10	BUTILENGLICOL (BUTANODIOL)
2839.90.20	DE CALCIO PRECIPITADO	2905.39.90	LOS DEMÁS
2839.90.30	DE MAGNESIO		
2839.90.90	LOS DEMÁS		
2840.11.00	ANHIDRO		
2840.19.00	LOS DEMÁS		
2840.20.00	LOS DEMÁS BORATOS		
2840.30.00	PEROXOBORATOS (PERBORATOS)		
2841.20.00	CROMATOS DE CINC O DE PLOMO		
2841.30.00	DICROMATO DE SODIO		
2841.50.00.10	DICROMATO DE TALIO		
2841.50.00.20	CROMATO DE SODIO		
2841.50.00.30	CROMATO DE POTASIO		

2905.41.00	2-ETIL-2-(HIDROXIMETIL) TILOLPROPANO)	PROPANO-1,3-DIOL	(TRIME-	2915.29.90	LAS DEMAS
2905.42.00	PENTAERITRITOL (PENTAERITRITA)			2915.31.00	ACETATO DE ETILO
2905.43.00	MANITOL			2915.32.00	ACETATO DE VINILO
2905.44.00	D-GLUCITOL (SORBITOL)			2915.33.00	ACETATO DE N-BUTILO
2905.45.00	GLICEROL			2915.34.00	ACETATO DE ISOBUTILO
2905.49.00	LOS DEMAS			2915.35.00	ACETATO DE 2-ETOXIETILO
2905.51.00	ETCLORVINOL (DCI)			2915.39.20	ACETATOS DE PROPILO Y DE ISOPROPILO
2905.59.00	LOS DEMAS			2915.39.30	ACETATOS DE AMILO Y DE ISOAMILO
2906.11.00	MENTOL			2915.39.90	LOS DEMAS
2906.12.00	CICLOHEXANOL, DIMETILCICLOHEXANOL	METILCICLOHEXANOL	Y	2915.40.10	ACIDOS
2906.13.00	ESTEROLES E INOSITOLES			2915.40.20	SALES Y ÉSTERES
2906.14.00	TERPINEOLES			2915.50.10	ACIDO PROPIONICO
2906.19.00	LOS DEMAS			2915.50.21	SALES
2906.21.00	ALCOHOL BENCILICO			2915.50.22	ESTERES
2906.29.00	LOS DEMAS			2915.60.11	ACIDOS BUTANOICOS
2907.11.10	FENOL (HIDROXIBENCENO)			2915.60.19	LOS DEMAS
2907.11.20	SALES			2915.60.20	ACIDOS PENTANOICOS, SUS SALES Y SUS ÉSTERES
2907.12.00	CRESOLES Y SUS SALES			2915.70.10	ACIDO PALMÍTICO, SUS SALES Y SUS ÉSTERES
2907.13.10	NONILFENOL			2915.70.21	ACIDO ESTEÁRICO
2907.13.90	LOS DEMAS			2915.70.22	SALES
2907.14.00	XILENOLES Y SUS SALES			2915.70.29	ESTERES
2907.15.00	NAFTOLES Y SUS SALES			2915.90.20	ACIDOS BROMOACÉTICOS
2907.19.00	LOS DEMAS			2915.90.30	LOS DEMAS DERIVADOS DEL ACIDO ACÉTICO
2907.21.00	RESORCINOL Y SUS SALES			2915.90.40	OCTANOATO DE ESTAÑO
2907.22.00	HIDROQUINONA Y SUS SALES			2915.90.50	ACIDO LAURICO
2907.23.00	4,4 -ISOPROPILIDENFENOL (BISFENOL A, DIFENILPRO-PANO) Y SUS SALES			2915.90.90	LOS DEMAS
2907.29.10	FENOLES-ALCOHOLES			2916.11.10	ACIDO ACRÍLICO
2907.29.90	LOS DEMAS			2916.11.20	SALES
2908.10.00	DERIVADOS SOLAMENTE HALOGENADOS Y SUS SALES			2916.12.10	ACRILATO DE BUTILO
2908.20.00	DERIVADOS SOLAMENTE SULFONADOS, SUS SALES Y SUS ÉSTERES			2916.12.90	LOS DEMAS
2908.90.00.10	ACIDO PICRICO (TRINITROFENOL)			2916.13.00	ACIDO METACRÍLICO Y SUS SALES
2908.90.00.20	DINITROFENOL			2916.14.10	METACRILATO DE METILO
2908.90.00.90	LOS DEMAS			2916.14.90	LOS DEMAS
2909.11.00	ETER DIETÍLICO (ÓXIDO DE DIETILO)			2916.15.10	ACIDO OLEICO
2909.19.90	LOS DEMAS			2916.15.20	SALES Y ÉSTERES DEL ACIDO OLEICO
2909.20.00	ETERES CICLÁNICOS, CICLÉNICOS, CICLOTERPÉNICOS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			2916.15.90	LOS DEMAS
2909.30.10	ANETOL			2916.19.10	ACIDO SÓRBICO Y SUS SALES
2909.42.00	ETERES MONOMETÍLICOS DEL ETILENGLICOL O DEL DIETILENGLICOL			2916.19.20	DERIVADOS DEL ACIDO ACRÍLICO
2909.43.00	ETERES MONOBUTÍLICOS DEL ETILENGLICOL O DEL DIETILENGLICOL			2916.19.90	LOS DEMAS
2909.44.00	LOS DEMAS ÉTERES MONOALQUÍLICOS DEL ETILENGLICOL O DEL DIETILENGLICOL			2916.20.10	ALETRINA (ISO)
2909.49.10	DIPROPILENGLICOL			2916.20.20	PERMETRINA (ISO) (DCI)
2909.49.30	GLICERILGUAYACOL			2916.20.90	LOS DEMAS
2909.49.40	ETER METÍLICO DEL PROPILENGLICOL			2916.31.10	ACIDO BENZOICO
2909.49.50	LOS DEMAS ÉTERES DE LOS PROPILENGLICOLES			2916.31.30	BENZOATO DE SODIO
2909.49.60	LOS DEMAS ÉTERES DE LOS ETILENGLICOLES			2916.31.90	LOS DEMAS
2909.49.90	LOS DEMAS			2916.32.10	PERÓXIDO DE BENZOIL
2909.50.00	ETERES-FENOLES, ÉTERES-ALCOHOLES-FENOLES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			2916.32.20	CLORURO DE BENZOILO
2909.60.10	PERÓXIDO DE METILETILCETONA			2916.34.00	ACIDO FENILACÉTICO Y SUS SALES
2909.60.90	LOS DEMAS			2916.35.00	ESTERES DEL ACIDO FENILACÉTICO
2910.30.00	1-CLORO-2,3-EPOXIPROPANO (EPICLORHIDRINA)			2916.39.00	LOS DEMAS
2910.90.90	LOS DEMAS			2917.11.10	ACIDO OXÁLICO
2911.00.00	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.			2917.11.20	SALES Y ÉSTERES
2912.12.00	ETANAL (ACETALDEHÍDO)			2917.12.10	ACIDO ADÍPICO
2912.13.00	BUTANAL (BUTIRALDEHÍDO, ISÓMERO NORMAL)			2917.12.20	SALES Y ÉSTERES
2912.19.20	CITRAL Y CITRONELAL			2917.13.10	ACIDO AZELAICO (DCI), SUS SALES Y SUS ÉSTERES
2912.19.30	GLUTARALDEHÍDO			2917.13.20	ACIDO SEBÁCICO, SUS SALES Y SUS ÉSTERES
2912.19.90	LOS DEMAS			2917.14.00	ANHÍDRIDO MALEICO
2912.21.00	BENZALDEHÍDO (ALDEHÍDO BENZOICO)			2917.19.10	ACIDO MALEICO
2912.29.10	ALDEHÍDOS CINÁMICO Y FENILACÉTICO			2917.19.20	SALES, ÉSTERES Y DEMAS DERIVADOS DEL ACIDO MALEICO
2912.29.90	LOS DEMAS			2917.19.30	ACIDO FUMÁRICO
2912.30.00	ALDEHÍDOS-ALCOHOLES			2917.19.90	LOS DEMAS
2912.41.00	VAINILLINA (ALDEHÍDO METILPROCATÉQUICO)			2917.20.00	ACIDOS POLICARBOXÍLICOS CICLÁNICOS, CICLÉNICOS O CICLOTERPÉNICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS, PEROXIÁCIDOS Y SUS DERIVADOS
2912.42.00	ETILVAINILLINA (ALDEHÍDO ETILPROCATÉQUICO)			2917.31.00	ORTOFTALATOS DE DIBUTILO
2912.49.00	LOS DEMAS			2917.32.00	ORTOFTALATOS DE DIOCTILO
2912.50.00	POLÍMEROS CÍCLICOS DE LOS ALDEHÍDOS			2917.33.00	ORTOFTALATOS DE DINONILO O DE DIDECILO
2913.00.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12.			2917.34.90	LOS DEMAS
2914.11.00	ACETONA			2917.36.10	ACIDO TEREFTÁLICO
2914.12.00	BUTANONA (METILETILCETONA)			2917.38.20	SALES
2914.13.00	4-METILPENTAN-2-ONA (METILISOBUTILCETONA)			2917.37.00	TEREFTALATO DE DIMETILO
2914.19.00	LAS DEMAS			2917.39.20	ACIDO ORTOFTÁLICO Y SUS SALES
2914.21.00	ALCANFOR			2917.39.30	ACIDO ISOFTÁLICO, SUS ÉSTERES Y SUS SALES
2914.22.10	CICLOHEXANONA			2917.39.40	ANHÍDRIDO TRIMELÍTICO
2914.22.20	METILCICLOHEXANONAS			2917.39.90	LOS DEMAS
2914.23.00	IONONAS Y METILIONONAS			2918.11.10	ACIDO LÁCTICO
2914.29.20	ISOFORONA			2918.11.20	LACTATO DE CALCIO
2914.29.90	LAS DEMAS			2918.11.90	LOS DEMAS
2914.31.00	FENILACETONA (FENILPROPAN-2-ONA)			2918.12.00	ACIDO TARTÁRICO
2914.39.00	LAS DEMAS			2918.13.00	SALES Y ÉSTERES DEL ACIDO TARTÁRICO
2914.40.10	4-HIDROXI-4-METILPENTAN-2-ONA(DIACETONA ALCOHOL)			2918.14.00	ACIDO CÍTRICO
2914.40.90	LAS DEMAS			2918.15.30	CITRATO DE SODIO
2914.50.00	CETONAS-FENOLES Y CETONAS CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS			2918.15.90	LOS DEMAS
2914.61.00	ANTRAQUINONA			2918.16.10	ACIDO GLUCÓNICO
2914.69.00	LAS DEMAS			2918.16.20	GLUCONATO DE CALCIO
2914.70.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			2918.16.30	GLUCONATO DE SODIO
2915.11.00	ACIDO FÓRMICO			2918.16.90	LOS DEMAS
2915.12.10	FORMIATO DE SODIO			2918.19.10	ACIDO 2,2-DIFENIL-2-HIDROXIACÉTICO (ACIDO BENCILICO)
2915.12.90	LAS DEMAS			2918.19.20	DERIVADOS DEL ACIDO GLUCÓNICO
2915.13.00	ESTERES DEL ACIDO FÓRMICO			2918.19.90	LOS DEMAS
2915.21.00	ACIDO ACÉTICO			2918.21.10	ACIDO SALICÍLICO
2915.22.00	ACETATO DE SODIO			2918.21.20	SALES
2915.23.00	ACETATOS DE COBALTO			2918.22.10	ACIDO O-ACETILSALICÍLICO
2915.24.00	ANHÍDRIDO ACÉTICO			2918.22.20	SALES Y ÉSTERES
2915.29.10	ACETATOS DE CALCIO, PLOMO, COBRE, CROMO, ALUMINIO O HIERRO			2918.23.00	LOS DEMAS ÉSTERES DEL ACIDO SALICÍLICO Y SUS SALES
				2918.29.11	P-HIDROXIBENZOATO DE METILO
				2918.29.12	P-HIDROXIBENZOATO DE PROPILO
				2918.29.19	LOS DEMAS
				2918.29.90	LOS DEMAS
				2918.30.00	ACIDOS CARBOXÍLICOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO O CETONA, PERO SIN OTRA FUNCIÓN OXIGENADA, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS, PEROXIÁCIDOS Y SUS DERIVADOS
				2918.90.11	2,4-D (ISO)
				2918.90.12	SALES
				2918.90.30	2,4,5-T (ISO) (ACIDO 2,4,5-TRICLOROFENOXIACÉTICO)
				2918.90.40	DICAMBA (ISO)
				2918.90.50	MCPA (ISO)
				2918.90.60	2,4-DE (ACIDO 4-(2,4-DICLOROFENOXI) BUTÍRICO)

2918.90.70	DICLORPROP (ISO)
2918.90.80	DICLOFOP-METILO (2- (4- (2,4-DICLOROFENOXI) FENOXI) PROPIONATO DE METILO)
2918.90.90	LOS DEMÁS
2919.00.11	GLICEROFOSFATO DE SODIO
2919.00.12	GLICEROFOSFATO DE CALCIO
2919.00.19	LOS DEMÁS
2919.00.20	DIMETIL-DICLORO-VINIL-FOSFATO (DDVP)
2919.00.30	CLORFENVINFOS (ISO)
2919.00.90	LOS DEMÁS
2920.10.10	PARATIÓN METIL (ISO)
2920.10.20	PARATIÓN ETILICO
2920.10.30	BENZOTIOSFOSFATO DE O-ETIL-O-P-NITROFENILO (EPN)
2920.10.90	LOS DEMÁS
2920.90.20	PENTRITA (TETRANITROPENTAERITRITOL)
2920.90.31	DE DIMETILO Y TRIMETILO
2920.90.32	DE DIETILO Y TRIETILO
2920.90.39	LOS DEMÁS
2920.90.90	LOS DEMÁS
2921.11.00	MONO-, DI-O TRIMETILAMINA Y SUS SALES
2921.12.00	DIETILAMINA Y SUS SALES
2921.19.10	BIS (2-CLOROETIL) ETILAMINA
2921.19.20	CLOPOMETINA (DCI) (BIS(2-CLORO-ETIL)METILAMINA)
2921.19.30	TRICLORMETINA (DCI) (TRIS(2-CLOROETIL)AMINA)
2921.19.40	N,N-DIALOUIL (METIL, ETIL, N-PROPILO O ISOPROPILO) 2-CLOROETILAMINAS Y SUS SALES PROTONADAS
2921.19.90	LOS DEMÁS
2921.21.00	ETILENDIAMINA Y SUS SALES
2921.22.00	HEXAMETILENDIAMINA Y SUS SALES
2921.29.00	LOS DEMÁS
2921.30.00	MONOAMINAS Y POLIAMINAS, CICLÁNICAS, CICLÉNICAS O CICLOTERPÉNICAS, Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2921.41.00	ANILINA Y SUS SALES
2921.42.10	CLOROANILINAS
2921.42.20	N-METIL-N,2,4,6-TETRANITROANILINA (TETRIL)
2921.42.90	LOS DEMÁS
2921.43.00	TOLUIDINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2921.44.00	DIFENILAMINA Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2921.45.00	1-NAFTILAMINA (ALFA-NAFTILAMINA), 2-NAFTILAMINA (BETA-NAFTILAMINA), Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2921.49.10	XILIDINAS
2921.49.90	LOS DEMÁS
2921.51.00	O-, M- Y P-FENILENDIAMINA, DIAMINOTOLUENOS, Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2921.59.00	LOS DEMÁS
2922.11.10	MONOETANOLAMINA
2922.11.20	SALES
2922.12.10	DIETANOLAMINA
2922.12.20	SALES
2922.13.10	TRITANOLAMINA
2922.13.20	SALES
2922.14.10	DEXTROPROPOXIFENO (DCI)
2922.14.20	SALES
2922.19.21	N,N-DIMETIL-2-AMINOETANOL Y SUS SALES PROTONADAS
2922.19.22	N,N-DIETIL-2-AMINOETANOL Y SUS SALES PROTONADAS
2922.19.29	LOS DEMÁS
2922.19.30	ETILDITANOLAMINA
2922.19.40	METILDITANOLAMINA
2922.19.90	LOS DEMÁS
2922.21.00	ACIDOS AMINONAFOLSULFÓNICOS Y SUS SALES
2922.22.00	ANISIDINAS, DIANISIDINAS, FENETIDINAS, Y SUS SALES
2922.29.00	LOS DEMÁS
2922.31.10	ANFEPRAMONA (DCI)
2922.31.20	METADONA (DCI)
2922.31.30	NORMETADONA (DCI)
2922.31.90	LOS DEMÁS
2922.39.00	LOS DEMÁS
2922.41.00	LISINA Y SUS ÉSTERES. SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2922.42.10	GLUTAMATO MONOSÓDICO
2922.42.90	LOS DEMÁS
2922.43.00	ACIDO ANTRANÍLICO Y SUS SALES
2922.44.10	TILIDINA (DCI)
2922.44.90	LOS DEMÁS
2922.49.10	GLICINA (DCI), SUS SALES Y ÉSTERES
2922.49.30	ALANINAS (DCI), FENILALANINA (DCI), LEUCINA (DCI), ISOLEUCINA (DCI) Y ÁCIDO ASPÁRTICO (DCI)
2922.49.41	ACIDO ETILENDIAMINOTETRACÉTICO (EDTA) (ÁCIDO EDÉTICO (DCI))
2922.49.42	SALES
2922.49.90	LOS DEMÁS
2922.50.10	ACIDOS AMINOSALICÍLICOS
2922.50.20	N-(4-HIDROXIFENIL) GLICINA
2922.50.30	2-AMINO-1-(2,5-DIMETOXI-4-METIL) - FENILPROPANO (STP, DOM)
2922.50.90	LOS DEMÁS
2923.10.00	COLINA Y SUS SALES
2923.20.00	LECITINAS Y DEMÁS FOSFOAMINOLÍPIDOS
2923.90.90	LOS DEMÁS
2924.11.00	MEPROBAMATO (DCI)
2924.19.00	LOS DEMÁS
2924.21.10	DIURON (ISO)
2924.21.90	LAS DEMÁS
2924.23.00	ACIDO 2-ACETAMIDOBENZOICO (ÁCIDO N-ACETILANTRANÍLICO) Y SUS SALES
2924.24.00	ETINAMATO (DCI)
2924.29.10	ACETIL-P-AMINOFENOL (PARACETAMOL) (DCI)
2924.29.20	LIDOCAÍNA (DCI)
2924.29.30.20	CARBARILO (DCI)
2924.29.50	METALAXYL (ISO)
2924.29.60	ASPARTAMO (DCI)
2924.29.70	ATENOLOL (DCI)
2924.29.80	BUTACLORO
2924.29.90.10	2-CLORO-2, 6, DIETIL-N-(METOXIMETIL) ACETANILIDA
2924.29.90.20	2-CLORO-2, 6, DIETIL-N-(BUTOXIMETIL) ACETANILIDA
2924.29.90.90	LOS DEMÁS
2925.11.00.10	SACARINA (IMIDA ORTOSULFOBENZOICA)
2925.12.00	GLUTETIMIDA (DCI)
2925.19.00	LOS DEMÁS
2925.20.10	GUANIDINAS, DERIVADOS Y SALES
2925.20.20	CLORDIMEFORM (ISO)
2925.20.90	LOS DEMÁS
2926.10.00	ACRILONITRILLO
2926.20.00	1-CIANOQUANIDINA (DICIANDIAMIDA)
2926.30.10	FENPROPOREX (DCI) Y SUS SALES
2926.30.20	INTERMEDIARIOS DE LA METADONA (DCI) (4-CIANO-2-DIMETILAMINO-4,4-DIFENILBUTANO)
2926.90.20	ACETONITRILLO
2926.90.30	CIANHIDRINA DE ACETONA
2926.90.40	2-CIANO-N-[(ETILAMINO) CARBONIL]-2-(METOXIAMINO) ACETAMIDA (CYMOXANIL)
2926.90.50	CIPERMETRINA
2926.90.90	LOS DEMÁS
2927.00.00	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI.
2928.00.10	ETIL-METIL-CETOXIMA (BUTANONA OXIMA)
2928.00.90	LOS DEMÁS
2929.10.10	TOLUEN-DIISOCIANATO
2929.10.90	LOS DEMÁS
2929.90.10	DIHALOGENUROS DE N,N-DIAOUIL (METIL, ETIL, N-PROPILO O ISOPROPILO) FOSFORAMIDATOS
2929.90.20	N,N-DIALOUIL (METIL, ETIL, N-PROPILO O ISOPROPILO) FOSFORAMIDATOS DE DIALOUIL (METILO, ETILO, N-PROPILO O ISOPROPILO)
2929.90.30	CICLAMATO DE SODIO (DCI)
2929.90.90	LOS DEMÁS
2930.10.60	ISOPROPILXANTATO DE SODIO (ISO)
2930.10.90	LOS DEMÁS
2930.20.00	TIOCARBAMATOS Y DITIOCARBAMATOS
2930.30.10	DISULFURO DE TETRAMETILTIOURAMA (ISO) (DCI)
2930.30.90	LOS DEMÁS
2930.40.00	METIONINA
2930.90.11	METILTIOFANATO (ISO)
2930.90.19	LOS DEMÁS
2930.90.21	N, N-DIALOUIL (METIL, ETIL, N-PROPILO O ISOPROPILO) AMINOETANO-2-TIOLES Y SUS SALES PROTONADAS
2930.90.29	LOS DEMÁS
2930.90.30	MALATIÓN (ISO)
2930.90.40	BUTILATO (ISO), METAMIDOFOS (ISO), TIOBENCARB, VERNOLATO
2930.90.50	ETILDIPROPILTIOCARBAMATO
2930.90.60	TIODIGLICOL (DCI) [SULFURO DE BIS (2-HIDROXIETILO)]
2930.90.70	FOSFOROTIOATO DE O, O-DIETILO Y DE S-[2-(DIETILAMINO) ETILO], Y SUS SALES ALQUILADAS O PROTONADAS
2930.90.80	ETILDITIOFOSFONATO DE O-ETILO Y DE S-FENILO (FONOFÓS)
2930.90.91	QUE CONTENGAN UN ÁTOMO DE FÓSFORO UNIDO A UN GRUPO METILO, ETILO, N-PROPILO O ISOPROPILO, SIN OTROS ÁTOMOS DE CARBONO
2930.90.92	SALES, ÉSTERES Y DERIVADOS DE LA METIONINA
2930.90.99	LOS DEMÁS
2931.00.10	TETRAETILPLOMO
2931.00.20	COMPUESTOS ORGANOMERCÚRICOS
2931.00.31	GLYFOSATO (ISO)
2931.00.32	SALES
2931.00.40	ALQUIL (METIL, ETIL, N-PROPILO O ISOPROPILO) FOSFONOFLUORIDATOS DE O-ALQUILO (HASTA 10 CARBONOS, INCLUYENDO CICLOALQUILOS)
2931.00.99	LOS DEMÁS
2932.11.00	TETRAHIDROFURANO
2932.12.00	2-FURALDEHÍDO (FURFURAL)
2932.13.10	ALCOHOL FURFURÍLICO
2932.13.20	ALCOHOL TETRAHIDROFURFURÍLICO
2932.19.00	LOS DEMÁS
2932.21.00	CUMARINA, METILCUMARINAS Y ETILCUMARINAS
2932.29.10	WARFARINA (ISO) (DCI)
2932.29.20	FENOLFTALEÍNA (DCI)
2932.29.90	LAS DEMÁS
2932.91.00	ISOSAFROL
2932.92.00	1-(1,3-BENZODIOXOL-5-IL) PROPAN-2-ONA
2932.93.00	PIPERONAL
2932.94.00	SAFROL
2932.95.00	TETRAHIDROCANNABINOLES (TODOS LOS ISÓMEROS)
2932.99.10	BUTÓXIDO DE PIPERONILO
2932.99.20	EUCALIPTOL
2932.99.30	MERBROMINA (DCI) (MERCUCROMO)
2932.99.90	LOS DEMÁS
2933.11.10	FENAZONA (DCI) (ANTIPIRINA)
2933.11.30	DIPIRONA (4-METILAMINO-1,5 DIMETIL-2-FENIL-3-PI-RAZOLONA METANSULFONATO DE SODIO)
2933.11.90	LOS DEMÁS
2933.19.10	FENILBUTAZONA (DCI)
2933.19.90	LOS DEMÁS
2933.21.00	HIDANTOÍNA Y SUS DERIVADOS
2933.29.00	LOS DEMÁS
2933.31.00	PIRIDINA Y SUS SALES
2933.32.00	PIPERIDINA Y SUS SALES
2933.33.10	BROMAZEPAN (DCI)
2933.33.20	FENTANILO (DCI)
2933.33.30	PETIDINA (DCI)
2933.33.40	INTERMEDIARIO A DE LA PETIDINA (DCI): (4-CIANO-1-METIL-4-FENIL-PIPERIDINA O 1-METIL-4-FENIL-4 CIANOPIPERIDINA)
2933.33.50	ALFENTANILO (DCI), ANILERIDINA (DCI), BÉZITRAMIDA (DCI), DIFENOXILATO (DCI), DIFENOXINA (DCI), DIPANONA (DCI), FENCICLIDINA (DCI) (PCP), FENOPERIDINA (DCI), KETOBE MIDONA (DCI), METILFENIDATO (DCI), PENTAZOCINA (DCI), PIPRADROL (DCI), PIRITRAMIDA (DCI),
2933.33.90	LOS DEMÁS
2933.39.11	PICLORAM (ISO)
2933.39.12	SALES

2933.39.60	BENZILATO DE 3-QUINUCLIDINILO	2937.29.20	FINASTERIDE (DCI)
2933.39.70	QUINUCLIDIN-3-OL	2937.29.90	LOS DEMÁS
2933.39.90	LOS DEMÁS	2937.31.00	EPINEFRINA (DCI) (ADRENALINA)
2933.41.00	LEVORFANOL (DCI) Y SUS SALES	2937.39.00	LOS DEMÁS
2933.49.00	LOS DEMÁS	2937.40.00	DERIVADOS DE LOS AMINOÁCIDOS
2933.52.00	MALONILUREA (ÁCIDO BARBITÚRICO) Y SUS SALES	2937.50.00	PROSTAGLANDINAS, TROMBOXANOS Y LEUCOTRIENOS, SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES
2933.53.10	FENOBARBITAL (DCI)	2937.90.00	LOS DEMÁS
2933.53.20	ALOBARBITAL (DCI), AMOBARBITAL (DCI), BARBITAL (DCI), BUTALBITAL (DCI) Y BUTOBARBITAL	2938.10.00	RUTÓSIDO (RUTINA) Y SUS DERIVADOS
2933.53.30	CICLOBARBITAL (DCI), METILFENOBARBITAL (DCI) Y PENTOBARBITAL (DCI)	2938.90.20	SAPONINAS
2933.53.40	SECIBUTABARBITAL (DCI), SECOBARBITAL (DCI) Y VINILBITAL (DCI)	2938.90.90	LOS DEMÁS
2933.53.90	LOS DEMÁS	2939.11.20	CODEÍNA Y SUS SALES
2933.54.00.10	TIOPENTAL SÓDICO (DCI)	2939.11.30	DIHIDROCODEÍNA (DCI) Y SUS SALES
2933.54.00.90	LOS DEMÁS	2939.11.50	MORFINA Y SUS SALES
2933.55.10	LOPRAZOLAM (DCI)	2939.11.60	BUPRENORFINA (DCI), ETILMORFINA, ETORFINA (DCI), HIDROCODONA (DCI), HIDROMORFONA (DCI); SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2933.55.20	MECLOCUALONA (DCI)	2939.11.70	FOLCODINA (DCI), NICOMORFINA (DCI), OXICODONA (DCI), OXIMORFONA (DCI), TEBACONA (DCI) Y TEBAINA; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2933.55.30	METACUALONA (DCI)	2939.19.00.10	PAPAVERINA
2933.55.40	ZIPEPROL (DCI)	2939.19.00.90	LOS DEMÁS
2933.55.90	LOS DEMÁS	2939.21.00	QUININA Y SUS SALES
2933.59.10	PIPERAZINA (DIETILENDIAMINA) Y 2,5-DIMETIL-PIPERAZINA (DIMETIL-2,5-DIETILENDIAMINA)	2939.29.00	LOS DEMÁS
2933.59.20	AMPROLIO (DCI)	2939.30.00	CAFÉINA Y SUS SALES
2933.59.30	DERIVADOS DE LA PIPERAZINA	2939.41.00	EFEDRINA Y SUS SALES
2933.59.90.10	HIDROXIZINA (DCI)	2939.42.00	SEUDOEFEDRINA (DCI) Y SUS SALES
2933.59.90.90	LOS DEMÁS	2939.43.00	CATINA (DCI) Y SUS SALES
2933.61.00	MELAMINA	2939.49.20	DL-NOREFEDRINA (FENIL PROPANOL AMINA) Y SUS SALES
2933.69.00.10	ATRAZINA (ISO)	2939.49.90	LOS DEMÁS
2933.69.00.90	LOS DEMÁS	2939.51.00	FENETILINA (DCI) Y SUS SALES
2933.71.00	6-HEXANOLACTAMA (EPSILÓN-CAPROLACTAMA)	2939.59.00	LOS DEMÁS
2933.72.00	CLOBAZAN (DCI) Y METIPRILONA (DCI)	2939.61.00	ERGOMETRINA (DCI) Y SUS SALES
2933.79.00.10	PRIMIDONA (DCI)	2939.62.00	ERGOTAMINA (DCI) Y SUS SALES
2933.79.00.90	LAS DEMÁS	2939.63.00	ACIDO LISÉRGICO Y SUS SALES
2933.91.10	ALPRAZOLAM (DCI)	2939.69.00	LOS DEMÁS
2933.91.20	DIAZEPAM (DCI)	2939.91.20	ECGONINA, SUS SALES Y DERIVADOS
2933.91.30	LORAZEPAM (DCI)	2939.99.90	LOS DEMÁS
2933.91.40	TRIAZOLAM (DCI)	2940.00.00	AZUCARES QUÍMICAMENTE PUROS, EXCEPTO LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ÉTERES, ACETALES Y ESTERES DE AZUCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29 37, 29 38
2933.91.50	CAMAZEPAM (DCI), CLORDIAZEPÓXIDO (DCI), CLONAZEPAM (DCI), CLORAZEPATO, DELORAZEPAM (DCI), ESTAZOLAM (DCI), FLUDIAZEPAM (DCI) Y FLUNITRAZEPAM (DCI)	2941.10.10	ÁMPICILINA (DCI) Y SUS SALES
2933.91.60	FLURAZEPAM (DCI), HALAZEPAM (DCI), LOFLAZEPATO DE ETILO (DCI), LORMETAZEPAM (DCI), MAZINDOL (DCI), MEDAZEPAM (DCI), MIDAZOLAM (DCI), NIMETAZEPAM (DCI)	2941.10.20	AMOXICILINA (DCI) Y SUS SALES
2933.91.70	NITRAZEPAM (DCI), NORDAZEPAM (DCI), OXAZEPAM (DCI), PINAZEPAM (DCI), PRAZEPAM (DCI), PIROVALERONA (DCI), TEMAZEPAM (DCI) Y TETRAZEPAM (DCI)	2941.10.30	OXACILINA (DCI), CLOXACILINA (DCI), DICLOXACILINA (DCI) Y SUS SALES
2933.91.90	LOS DEMÁS	2941.10.40	DERIVADOS DE AMPICILINA, AMOXICILINA Y DICLOXACILINA
2933.99.10	PARBENDAZOL (DCI)	2941.10.90	LOS DEMÁS
2933.99.20	ALBENDAZOL (DCI)	2941.20.00	ESTREPTOMICINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2933.99.90.10	HEXAMETILENOTETRAMINA (DCI), SUS SALES Y DERIVADOS	2941.30.10	OXITETRACICLINA (ISO) (DCI) Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2933.99.90.90	LOS DEMÁS	2941.30.20	PRODUCTOS
2934.10.10	TIABENDAZOL (ISO)	2941.30.90	LOS DEMÁS
2934.10.90	LOS DEMÁS	2941.40.00	CLORANFENICOL Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2934.20.00	COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA CICLOS BENZOTIAZOL (INCLUSO HIDROGENADOS), SIN OTRAS CONDENSACIONES	2941.50.00	ERITROMICINA Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2934.30.00	COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA CICLOS FENOTIAZINA (INCLUSO HIDROGENADOS), SIN OTRAS CONDENSACIONES	2941.90.10	NEOMICINA (DCI) Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2934.91.10	AMINOREX (DCI), BROTILOLAM (DCI), CLOTIAZEPAM (DCI), CLOXAZOLAM (DCI) Y DEXTROMORAMIDA (DCI)	2941.90.20	ACTINOMICINA Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2934.91.20	HALOXAZOLAM (DCI), KETAZOLAM (DCI), MESOCARBO (DCI), OXAZOLAM (DCI) Y PEMOLINA (DCI)	2941.90.30	BACITRACINA (DCI) Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2934.91.30	FENMETRAZINA (DCI), FENDIMETRAZINA (DCI) Y SUFENTANIL (DCI)	2941.90.40	GRAMICIDINA (DCI) Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2934.91.90	LOS DEMÁS	2941.90.60	CEFALEXINA (DCI) Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2934.99.10	SULTONAS Y SULTAMAS	2941.90.90	LOS DEMÁS
2934.99.20	ACIDO 6-AMINOPENICILÁNICO	2942.00.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS, GLÁNDULAS Y DEMÁS ÓRGANOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS
2934.99.30	ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES	3001.10.00	DE HÍGADO
2934.99.40	LEVAMISOL (DCI)	3001.20.10	LOS DEMÁS
2934.99.90	LOS DEMÁS	3001.20.90	LOS DEMÁS
2935.00.10	SULPIRIDA (DCI)	3001.90.10	HEPARINA Y SUS SALES
2935.00.90	LAS DEMÁS	3001.90.90	LAS DEMÁS
2936.10.00	PROVITAMINAS SIN MEZCLAR	3002.10.11	ANTIINFECTIVO
2936.21.00	VITAMINAS A Y SUS DERIVADOS	3002.10.12	ANTIDIFÉTERICO
2936.22.00	VITAMINA B1 Y SUS DERIVADOS	3002.10.13	ANTITÉTANICO
2936.23.00	VITAMINA B2 Y SUS DERIVADOS	3002.10.19	LOS DEMÁS
2936.24.00	ACIDO D-O DL-PANTOTÉNICO (VITAMINA B3 O VITAMINA B5) Y SUS DERIVADOS	3002.10.31	PLASMA HUMANO Y DEMÁS FRACCIONES DE LA SANGRE HUMANA
2936.25.00	VITAMINA B8 Y SUS DERIVADOS	3002.10.32	PARA TRATAMIENTO ONCOLÓGICO O VIH
2936.26.00	VITAMINA B12 Y SUS DERIVADOS	3002.10.33	REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO QUE NO SE EMPLEEN EN EL PACIENTE
2936.27.00	VITAMINA C Y SUS DERIVADOS	3002.10.39	LOS DEMÁS
2936.28.00	VITAMINA E Y SUS DERIVADOS	3002.30.90	LAS DEMÁS
2936.29.10	VITAMINA B9 Y SUS DERIVADOS	3002.90.10	CULTIVOS DE MICROORGANISMOS
2936.29.20	VITAMINA K Y SUS DERIVADOS	3002.90.20	REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO QUE NO SE EMPLEEN EN EL PACIENTE
2936.29.30	VITAMINA PP Y SUS DERIVADOS	3002.90.30	SANGRE HUMANA
2936.29.90	LAS DEMÁS VITAMINAS Y SUS DERIVADOS	3002.90.90	LOS DEMÁS
2936.90.00	LOS DEMÁS, INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES	3003.10.00	QUE CONTENGAN PENICILINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS CON LA ESTRUCTURA DEL ÁCIDO PENICILÁNICO, O ESTREPTOMICINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS
2937.11.00	SOMATOTROPINA, SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES	3003.20.00	QUE CONTENGAN OTROS ANTIBIÓTICOS
2937.12.00	INSULINA Y SUS SALES	3003.31.00	QUE CONTENGAN INSULINA
2937.19.10	OXITOCINA (DCI)	3003.39.00	LOS DEMÁS
2937.19.90	LOS DEMÁS	3003.90.00	LOS DEMÁS
2937.21.10	HIDROCORTISONA	3004.10.20	PARA USO VETERINARIO
2937.21.20	PREDNISOLONA (DCI) (DEHIDROHIDROCORTISONA)	3004.20.11	PARA TRATAMIENTO ONCOLÓGICO O VIH
2937.21.90	LAS DEMÁS	3004.20.19	LOS DEMÁS
2937.22.10	BETAMETASONA (DCI)	3004.20.20	PARA USO VETERINARIO
2937.22.20	DEXAMETASONA (DCI)	3004.32.11	PARA TRATAMIENTO ONCOLÓGICO O VIH
2937.22.30	TRIAMCINOLONA (DCI)	3004.32.19	LOS DEMÁS
2937.22.40	FLUCINONIDA (DCI)	3004.32.20	PARA USO VETERINARIO
2937.22.90	LAS DEMÁS	3004.39.11	PARA TRATAMIENTO ONCOLÓGICO O VIH
2937.23.10	PROGESTERONA (DCI) Y SUS DERIVADOS	3004.39.19	LOS DEMÁS
2937.23.90	LOS DEMÁS		
2937.29.10	CIPROTERONA (DCI)		

3004.39.20	PARA USO VETERINARIO	3206.19.00	LOS DEMÁS
3004.40.12	PARA TRATAMIENTO ONCOLÓGICO O VIH	3206.20.00	PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE COMPUESTOS DE CROMO
3004.40.20	PARA USO VETERINARIO	3206.30.00	PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE COMPUESTOS DE CADMIO
3004.50.20	PARA USO VETERINARIO	3206.41.00	ULTRAMAR Y SUS PREPARACIONES
3004.90.22	PARCHES IMPREGNADOS CON NITROGLICERINA	3206.42.00	LITOPÓN Y DEMÁS PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE SULFURO DE CINCO
3004.90.30	LOS OTRAS MEDICAMENTOS PARA USO VETERINARIO	3206.43.00	PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE HEXACIANO FERRATOS (FERROCIANUROS O FERRICIANUROS)
3005.10.90	LOS OTRAS	3206.49.10	DISPERSIONES CONCENTRADAS DE LOS DEMÁS PIGMENTOS, EN PLÁSTICO, CAUCHO U OTROS MEDIOS
3005.90.20	VENDAS	3206.49.91	NEGROS DE ORIGEN MINERAL
3006.10.10	CATGUTS ESTÉRILES Y LIGADURAS ESTÉRILES SIMILARES, PARA SUTURAS QUIRÚRGICAS	3206.50.00	PRODUCTOS INORGÁNICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO LUMINÓFOROS
3006.10.20	ADHESIVOS ESTÉRILES PARA TEJIDOS ORGÁNICOS	3207.10.00	PIGMENTOS, PACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS Y PREPARACIONES SIMILARES
3006.10.90	LOS DEMÁS	3207.20.10	COMPOSICIONES VITRIFICABLES
3006.20.00	REACTIVOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS GRUPOS O DE LOS FACTORES SANGUÍNEOS	3207.20.90	LOS DEMÁS
3006.30.10	PREPARACIONES OPACIFICANTES A BASE DE SULFATO DE BARIO	3207.40.10	FRITA DE VIORIO
3006.30.20	LAS OTRAS PREPARACIONES OPACIFICANTES	3207.40.90	LOS DEMÁS
3006.30.30	REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO	3208.90.00	LOS DEMÁS
3006.40.10	CEMENTOS Y DEMÁS PRODUCTOS DE OBTURACIÓN DENTAL	3212.10.00	HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO
3006.40.20	CEMENTOS PARA LA REFECCIÓN DE HUESOS		
3006.60.00	PREPARACIONES QUÍMICAS ANTICONCEPTIVAS A BASE DE HORMONAS, DE OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.37 O DE ESPERMICIDAS	3212.90.10	PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y ESCAMILLAS METÁLICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LÍQUIDOS O EN PASTA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PINTURAS
	PREPARACIONES EN FORMA DE GEL, CONCEBIDAS PARA SER UTILIZADAS EN MEDICINA O VETERINARIA COMO LUBRICANTE PARA CIERTAS PARTES DEL CUERPO, EN OPERACIONES QUIRÚRGICAS O EXÁMENES MÉDICOS O COMO NEXO ENTRE EL CUERPO Y LOS INSTRUMENTOS MÉDICOS	3215.11.00	NEGRAS
		3215.19.00	LAS DEMÁS
		3215.90.10	PARA COPIADORAS HECTOGRÁFICAS Y MIMEOGRAFOS
		3215.90.20	PARA BOLÍGRAFOS
		3215.90.90	LAS DEMÁS
3101.00.00	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUÍMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.	3301.11.00	DE BERGAMOTA
		3301.12.00	DE NARANJA
		3301.13.00	DE LIMÓN
		3301.14.00	DE LIMA
3102.29.00	LAS DEMÁS	3301.19.00	LOS DEMÁS
3102.30.00	NITRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA	3301.21.00	DE GERANIO
		3301.22.00	DE JAZMÍN
		3301.23.00	DE LAVANDA (ESPLIEGO) O DE LAVANDÍN
3102.40.00	MEZCLAS DE NITRATO DE AMONIO CON CARBONATO DE CALCIO U OTRAS MATERIAS INORGÁNICAS SIN PODER FERTILIZANTE	3301.24.00	DE MENTA PIPERITA (MENTHA PIPERITA)
		3301.25.00	DE LAS DEMÁS MENTAS
3102.50.00	NITRATO DE SODIO	3301.26.00	DE ESPICANARDO («VETIVER»)
3102.60.00	SALES DOBLES Y MEZCLAS ENTRE SI DE NITRATO DE CALCIO Y NITRATO DE AMONIO	3301.29.10	DE ANÍS
3102.70.00	CIANAMIDA CÁLCICA	3301.29.20	DE EUCALIPTO
3102.90.00.10	NITRATO DE CALCIO Y MEZCLAS DE NITRATO DE CALCIO CON MAGNESIO	3301.29.90	LOS DEMÁS
		3301.30.00	RESINOIDES
3103.20.00	ESCORIAS DE DESFOSFORACIÓN	3301.90.10	DESTILADOS ACUOSOS AROMÁTICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES
3104.10.00	CARNALITA, SILVINITA Y DEMÁS SALES DE POTASIO NATURALES, EN BRUTO	3301.90.20	OLEORRESINAS DE EXTRACCIÓN
3104.20.00	CLORURO DE POTASIO	3301.90.90	LOS DEMÁS
3104.30.00	SULFATO DE POTASIO	3302.10.10	CUYO GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SEA SUPERIOR A 0,5% VOL
3104.90.10	SULFATO DE MAGNESIO Y POTASIO	3302.10.90	LAS DEMÁS
3104.90.90	LOS DEMÁS	3302.90.00.10	MEZCLA DE SUSTANCIAS ODORIFERAS, ALMIDÓN Y SILICA HIDRÓFOBA, PRESENTADA EN POLVO, UTILIZADA EN LA INDUSTRIA DE DETERGENTE
3105.10.00	PRODUCTOS DE ESTE CAPÍTULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 KG	3302.90.00.90	LAS DEMÁS
		3306.20.00	HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL)
3105.40.00	DIHIDROGENOORTOFOSFATO DE AMONIO (FOSFATO MONOAMÓNICO), INCLUSO MEZCLADO CON EL HIDROGENOORTOFOSFATO DE DIAMONIO (FOSFATO DIAMÓNICO)	3307.90.10	PREPARACIONES PARA LENTES DE CONTACTO O PARA OJOS ARTIFICIALES
3105.51.00	QUE CONTENGAN NITRATOS Y FOSFATOS		
3105.59.00	LOS DEMÁS	3401.30.00	PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS PARA EL LAVADO DE LA PIEL, LÍQUIDOS O EN CREMA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, AUNQUE CONTENGAN JABÓN
3105.60.00	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS CON LOS DOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: FÓSFORO Y POTASIO	3402.90.10	DETERGENTES PARA LA INDUSTRIA TEXTIL
3105.90.10	NITRATO SÓDICO POTÁSICO (SALITRE)	3404.10.00	DE LIGNITO MODIFICADO QUÍMICAMENTE
3105.90.90	LOS DEMÁS	3404.20.00	DE POLI(OXITILENO) (POLIETILENGLICOL)
3201.10.00	EXTRACTO DE OUEBRACHO	3407.00.20	«CERAS PARA ODONTOLOGÍA» O «COMPUESTOS PARA IMPRESIÓN DENTAL»
3201.20.00	EXTRACTO DE MIMOSA (ACACIA)	3407.00.90	LAS DEMÁS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE
3201.90.30	EXTRACTOS DE ROBLE O DE CASTAÑO	3501.10.00	CASEÍNA
3201.90.90	LOS DEMÁS	3501.90.10	COLAS DE CASEÍNA
		3501.90.90	LOS DEMÁS
3202.10.00	PRODUCTOS CURTIENTES ORGÁNICOS SINTÉTICOS	3502.11.00	SECA
		3502.19.00	LAS DEMÁS
3202.90.90	LOS DEMÁS	3502.20.00	LACTOALBÚMINA, INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE DOS O MÁS PROTEÍNAS DEL LACTOSUERO
3203.00.11	DE CAMPECHE	3502.90.10	ALBÚMINAS
3203.00.12	CLOROFILAS	3502.90.90	ALBUMINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LAS ALBÚMINAS
3203.00.13	INDIGO NATURAL	3503.00.20	ICTIÓCOLA; DEMÁS COLAS DE ORIGEN ANIMAL
3203.00.15	DE MARGOLD (XANTÓFILA)	3504.00.10	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS
3203.00.16	DE MAÍZ MORADO (ANTOCIANINA)		
3203.00.19	LAS DEMÁS	3504.00.90	LOS DEMÁS
3203.00.21	CARMÍN DE COCHINILLA	3507.10.00	CUAJO Y SUS CONCENTRADOS
3203.00.29	LAS DEMÁS	3507.90.13	PANCREATINA
3204.11.00	COLORANTES DISPERSOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES	3507.90.19	LOS DEMÁS
		3507.90.30	PAPAÍNA
		3507.90.40	LAS DEMÁS ENZIMAS Y SUS CONCENTRADOS
3204.12.00	COLORANTES ÁCIDOS, INCLUSO METALIZADOS, Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES, COLORANTES PARA MORDIENTE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES	3507.90.50	PREPARACIONES ENZIMÁTICAS PARA ABLANDAR LA CARNE
3204.13.00	COLORANTES BÁSICOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES	3507.90.60	PREPARACIONES ENZIMÁTICAS PARA CLARIFICAR BEBIDAS
		3507.90.90	LAS DEMÁS
3204.14.00	COLORANTES DIRECTOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES	3701.10.00	PARA RAYOS X
3204.15.10	INDIGO SINTÉTICO	3702.10.00	PARA RAYOS X
3204.15.90	LOS DEMÁS	3702.20.00	PELÍCULAS AUTORREVELABLES
3204.16.00	COLORANTES REACTIVOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES	3702.31.00	PARA FOTOGRAFÍA EN COLORES (POLICROMA)
		3702.32.00	LAS DEMÁS, CON EMULSIÓN DE HALOGENUROS DE PLATA
3204.17.00	COLORANTES PIGMENTARIOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES	3702.39.00	LAS DEMÁS
		3702.41.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 610 MM Y LONGITUD SUPERIOR A 200 M, PARA FOTOGRAFÍA EN COLORES (POLICROMA)
3204.19.10	PREPARACIONES A BASE DE CAROTENOIDES SINTÉTICOS		
3204.19.90	LOS DEMÁS	3702.42.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 610 MM Y LONGITUD SUPERIOR A 200 M, EXCEPTO PARA FOTOGRAFÍA EN COLORES
3204.20.00	PRODUCTOS ORGÁNICOS SINTÉTICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE		
3204.90.00	LOS DEMÁS		
3206.11.00	CON UN CONTENIDO DE DIÓXIDO DE TITANIO SUPERIOR O IGUAL AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA		

3702.43.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 610 MM Y DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 200 M	3824.40.00	ADITIVOS PREPARADOS PARA CEMENTO, MORTEROS U HORMIGONES
3702.44.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 105 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 610 MM	3824.50.00	MORTEROS Y HORMIGONES, NO REFRACTARIOS
3703.10.00	EN ROLLOS DE ANCHURA SUPERIOR A 610 MM	3824.60.00	SORBITOL, EXCEPTO EL DE LA SUBPARTIDA 2905.44
3703.20.00	LOS DEMÁS, PARA FOTOGRAFÍA EN COLORES (POLICROMA)	3824.79.00	LAS DEMÁS
3703.90.00	LOS DEMÁS	3824.90.10	SULFONATOS DE PETRÓLEO
3704.00.00	PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.	3824.90.21	CLOROPARAFINAS
3705.10.00	PARA LA REPRODUCCIÓN OFFSET	3824.90.22	MEZCLAS DE POLIETILENGLICOL DE BAJO PESO MOLECULAR
3705.20.00	MICROFILMES	3824.90.32	PREPARACIONES ENOLÓGICAS; PREPARACIONES PARA CLARIFICAR LIQUIDOS
3705.90.00	LAS DEMÁS	3824.90.40	CONOS DE FUSIÓN PARA CONTROL DE TEMPERATURAS; CAL SODADA; GEL DE SÍLICE COLOREADA; PASTAS A BASE DE GELATINA PARA USOS GRÁFICOS
3706.10.00	DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 35 MM	3824.90.92	FERRITAS CON AGLOMERANTES, EN POLVO O GRÁNULOS
3706.90.00	LAS DEMÁS	3824.90.93	INTERCAMBIADORES DE IONES
3707.10.00	EMULSIONES PARA SENSIBILIZAR SUPERFICIES	3824.90.94	ENDURECEDORES COMPUESTOS
3707.90.00	LOS DEMÁS	3824.90.95	ACIDO FOSFÓRICO, SIN AISLAR, INCLUSO EN CONCENTRACIÓN CON CONTENIDO INFERIOR O IGUAL AL 54% EN PESO DE P2O5
3801.10.00	GRAFITO ARTIFICIAL	3824.90.97	PROPINEB
3801.20.00	GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLoidal	3824.90.99.40	POLICLORODIFENILOS Y TERFENILOS
3801.30.00	PASTAS CARBONOSAS PARA ELECTRODOS Y PASTAS SIMILARES PARA EL REVESTIMIENTO INTERIOR DE HORNOS	3824.90.99.90	POLIHALOGENADOS
3801.90.00	LAS DEMÁS	3824.90.99.90	LOS DEMÁS
3802.90.10	HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: «KIESELGUHR», TRIPOLITA, DIATOMITA) ACTIVADAS	3901.30.00	COPOLÍMEROS DE ETILENO Y ACETATO DE VINILO
3802.90.20	NEGRO DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL AGOTADO	3901.90.10	COPOLÍMEROS DE ETILENO CON OTRAS OLEFINAS
3802.90.90	LOS DEMÁS	3901.90.90	LOS DEMÁS
3803.00.00	«TALL OIL», INCLUSO REFINADO.	3902.20.00	POLISOBUTILENO
3804.00.10	LIGNOSULFITOS	3902.30.00	COPOLÍMEROS DE PROPILENO
3804.00.90	LOS DEMÁS	3902.90.00	LOS DEMÁS
3805.10.00	ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO O DE PASTA CELULÓSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA)	3903.11.00	EXPANDIBLE
3805.20.00	ACEITE DE PINO	3903.19.00	LOS DEMÁS
3805.90.00	LOS DEMÁS	3903.20.00	COPOLÍMEROS DE ESTIRENO-ACRILONITRILLO (SAN)
3806.10.00	COLOFONIAS Y ÁCIDOS RESÍNICOS	3903.30.00	COPOLÍMEROS DE ACRILONITRILLO-BUTADIENO-ESTIRENO (ABS)
3806.90.30	ESENCIA Y ACEITES DE COLOFONIA	3903.90.00	LOS DEMÁS
3807.00.00	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA, METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ACIDOS RESINICOS O DE PEZ VEGETAL.	3904.21.00	SIN PLASTIFICAR
3808.10.91	A BASE DE PIRETRO	3904.22.00	PLASTIFICADOS
3808.10.92	A BASE DE PERMETRINA O CIPERMETRINA O DEMÁS SUSTITUTOS SINTÉTICOS DEL PIRETRO	3904.30.10	SIN MEZCLAR CON OTRAS SUSTANCIAS
3808.10.99	LOS DEMÁS	3904.30.90	LOS DEMÁS
3808.20.10	PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN ARTÍCULOS	3904.40.00	LOS DEMÁS COPOLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO
3808.20.20	PRESENTADOS EN OTRA FORMA, A BASE DE COMPUESTOS DE COBRE	3904.50.00	POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILIDENO
3808.20.90	LOS DEMÁS	3904.61.00	POLITETRAFLUOROETILENO
3808.30.10	PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN ARTÍCULOS	3904.69.00	LOS DEMÁS
3808.30.90	LOS DEMÁS	3904.90.00	LOS DEMÁS
3808.90.90	LOS DEMÁS	3905.12.00	EN DISPERSIÓN ACUOSA
3809.92.00	DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA DEL PAPEL O INDUSTRIAS SIMILARES	3905.19.00	LOS DEMÁS
3910.10.20	PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR A BASE DE ALEACIONES DE ESTAÑO, DE PLOMO O DE ANTIMONIO	3905.21.00	EN DISPERSIÓN ACUOSA
3910.10.90	LOS DEMÁS	3905.29.00	LOS DEMÁS
3910.90.10	FLUJOS Y DEMÁS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL	3905.30.00	POLI (ALCOHOL VINÍLICO), INCLUSO CON GRUPOS ACETATO SIN HIDROLIZAR
3910.90.20	PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA	3905.91.00	COPOLÍMEROS
3911.21.10	MEJORADORES DE VISCOSIDAD, INCLUSO MEZCLADOS CON OTROS ADITIVOS	3905.99.10	POLIVINILBUTIRAL
3911.21.90	LOS DEMÁS	3905.99.90.10	POLIVINILPIRROLIDONA
3911.29.00	LOS DEMÁS	3905.99.90.90	LOS DEMÁS
3911.90.00	LOS DEMÁS	3906.10.00	POLI (METACRILATO DE METILO)
3912.10.00	ACELERADORES DE VULCANIZACIÓN PREPARADOS	3906.90.10	POLIACRILONITRILLO
3912.30.10	PREPARACIONES ANTIOXIDANTES	3906.90.20.10	POLIACRILATO DE SODIO CUYA CAPACIDAD DE ABSORCIÓN DE UNA SOLUCIÓN ACUOSA DE CLORURO DE SODIO AL 1%, SEA SUPERIOR O IGUAL A VEINTE VECES SU PROPIO PESO
3912.30.90	LOS DEMÁS	3906.90.20.90	LOS DEMÁS
3915.11.00	CON NÍQUEL O SUS COMPUESTOS COMO SUSTANCIA ACTIVA	3906.90.90	LOS DEMÁS
3915.12.00	CON METAL PRECIOSO O SUS COMPUESTOS COMO SUSTANCIA ACTIVA	3907.20.10	POLIETILENGLICOL
3915.19.10	CON TITANIO O SUS COMPUESTOS COMO SUSTANCIA ACTIVA	3907.20.20	POLIPROPILENGLICOL
3915.19.90	LOS DEMÁS	3907.30.10	LIQUIDAS
3915.90.00	LOS DEMÁS	3907.40.00	POLICARBONATOS
3916.00.00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01.	3907.50.00	RESINAS ALCÍDICAS
3917.00.20	MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS	3907.60.10	CON DIÓXIDO DE TITANIO
3919.00.00	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMÁS LIQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHS ACEITES.	3907.60.90	LOS DEMÁS
3920.00.00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.	3907.99.00	LOS DEMÁS
3921.00.00	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.	3908.10.10	POLIAMIDA-6 (POLICAPROLACTAMA)
3922.00.90	LOS DEMÁS	3908.10.90	LAS DEMÁS
3923.12.00	ACIDO OLEICO	3908.90.00	LAS DEMÁS
3923.13.00	ACIDOS GRASOS DEL «TALL OIL»	3909.10.00	RESINAS UREICAS, RESINAS DE TIUREA
3923.19.00	LOS DEMÁS	3909.20.90	LOS DEMÁS
3923.70.10	ALCOHOL LAURÍLICO	3909.30.00	LAS DEMÁS RESINAS AMÍNICAS
3923.70.20	ALCOHOL CETÍLICO	3910.00.10	DISPERSIONES (EMULSIONES O SUSPENSIONES) O DISOLUCIONES
3923.70.30	ALCOHOL ESTEARÍLICO	3910.00.90	LAS DEMÁS
3923.70.90	LOS DEMÁS	3911.10.10	RESINAS DE CUMARONA-INDENO
3924.10.00	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NÚCLEOS DE FUNDICIÓN	3911.10.90	LOS DEMÁS
3924.30.00	CARBURROS METÁLICOS SIN AGLOMERAR MEZCLADOS ENTRE SI O CON AGLUTINANTES METÁLICOS	3911.90.00	LOS DEMÁS
		3912.20.90	LOS DEMÁS
		3912.31.00	CARBOXIMETILCELULOSA Y SUS SALES
		3912.39.00	LOS DEMÁS
		3912.90.00	LOS DEMÁS
		3913.10.00	ACIDO ALGÍNICO, SUS SALES Y SUS ÉSTERES
		3913.90.10	CAUCHO CLORADO
		3913.90.30	LOS DEMÁS DERIVADOS QUÍMICOS DEL CAUCHO NATURAL
		3913.90.40	LOS DEMÁS POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS
		3913.90.90	LOS DEMÁS
		3914.00.00	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLÍMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS.
		3916.10.00	DE POLÍMEROS DE ETILENO
		3916.20.00	DE POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO
		3916.90.00	DE LOS DEMÁS PLÁSTICOS
		3917.10.00	TRIPAS ARTIFICIALES DE PROTEÍNAS ENDURECIDAS O DE PLÁSTICOS CELULÓSICOS
		3917.29.10	DE FIBRA VULCANIZADA
		3917.32.10	TRIPAS ARTIFICIALES, EXCEPTO LAS DE LA SUBPARTIDA 3917.10.00
		3917.32.90	LOS DEMÁS
		3917.40.00	ACCESORIOS
		3919.90.90	LAS DEMÁS
		3920.30.10	DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 5 MM

3920.30.90	LAS DEMÁS	4015.90.90	LOS DEMÁS
3920.43.00	CON UN CONTENIDO DE PLASTIFICANTES SUPERIOR O IGUAL AL 6% EN PESO	4016.10.00	DE CAUCHO CELULAR
3920.51.00	DE POLI(METACRILATO DE METILO)	4016.93.00	JUNTAS O EMPAQUETADURAS
3920.59.00	LAS DEMÁS	4016.94.00	DEFENSAS, INCLUSO INFLABLES, PARA EL ATRAQUE DE LOS BARCOS
3920.61.00	DE POLICARBONATOS	4016.95.10	TANQUES Y RECIPIENTES PLEGABLES (CONTENEDORES)
3920.62.00	DE POLI (TEREFTALATO DE ETILENO)	4016.95.20	BOLSAS PARA MÁQUINAS VULCANIZADORAS Y REENCAUCHADORAS DE NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS)
3920.69.00	DE LOS DEMÁS POLIÉSTERES	4016.95.90	LOS DEMÁS
3920.71.00	DE CELULOSA REGENERADA	4016.99.10	OTROS ARTÍCULOS PARA USOS TÉCNICOS
3920.72.00	DE FIBRA VULCANIZADA	4016.99.21	GUARDAPOLVOS PARA PALIERES
3920.73.00	DE ACETATO DE CELULOSA	4016.99.29	LOS DEMÁS
3920.79.00	DE LOS DEMÁS DERIVADOS DE LA CELULOSA	4016.99.30	TAPONES
3920.91.10	PARA LA FABRICACIÓN DE VIDRIOS DE SEGURIDAD	4016.99.40	PARCHES PARA REPARAR CÁMARAS DE AIRE Y NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS)
3920.91.90	LAS DEMÁS	4016.99.90	LAS DEMÁS
3920.92.00	DE POLIAMIDAS	4101.20.00	CUEROS Y PIELES ENTEROS, DE PESO UNITARIO INFERIOR O IGUAL A 8 KG PARA LOS SECOS, A 10 KG PARA LOS SALADOS SECOS Y A 16 KG PARA LOS FRESCOS, SALADOS VERDES (HÚMEDOS) O CONSERVADOS DE OTRO MODO
3920.93.00	DE RESINAS AMÍNICAS	4101.50.00	CUEROS Y PIELES ENTEROS, DE PESO UNITARIO SUPERIOR A 16 KG
3920.94.00	DE RESINAS FENÓLICAS	4101.90.00	LOS DEMÁS, INCLUIDOS LOS CRUPONES, MEDIOS CRUPONES Y FALDAS
3920.99.00	DE LOS DEMÁS PLÁSTICOS	4102.10.00	CON LANA
3921.11.00	DE POLÍMEROS DE ESTIRENO	4102.21.00	PIQUELADOS
3921.13.00	DE POLIURETANOS	4102.29.00	LOS DEMÁS
3921.14.00	DE CELULOSA REGENERADA	4103.10.00	DE CAPRINO
3921.19.00.90	LAS DEMÁS	4103.20.00	DE REPTIL
3921.90.00	LAS DEMÁS	4103.30.00	DE PORCINO
3923.30.10	DE CAPACIDAD SUPERIOR O IGUAL A 18,9 LITROS (5 GAL.)	4103.90.00	LOS DEMÁS
3923.30.20	PREFORMAS	4104.11.00	PLENA FLOR SIN DIVIDIR; DIVIDIDOS CON LA FLOR
3923.30.90	LOS DEMÁS	4104.19.00	LOS DEMÁS
3923.40.00	BOBINAS, CARRETES, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES	4104.41.00	PLENA FLOR SIN DIVIDIR; DIVIDIDOS CON LA FLOR
3923.50.90	LOS DEMÁS	4104.49.00	LOS DEMÁS
3926.90.20	BALLENAS Y SUS ANÁLOGOS PARA CORSÉS, PRENDAS DE VESTIR Y SUS COMPLEMENTOS	4105.10.00	EN ESTADO HÚMEDO (INCLUIDO EL «WET-BLUE»)
3926.90.30	TORNILLOS, PERNOS, ARANDELAS Y ACCESORIOS ANÁLOGOS DE USO GENERAL	4105.30.00	EN ESTADO SECO («CRUST»)
3926.90.40	JUNTAS O EMPAQUETADURAS	4106.21.00	EN ESTADO HÚMEDO (INCLUIDO EL «WET-BLUE»)
3926.90.50	BOLSAS DE COLOSTOMÍA	4106.22.00	EN ESTADO SECO («CRUST»)
4001.10.00	LÁTEX DE CAUCHO NATURAL, INCLUSO PREVULCANIZADO	4106.31.00	EN ESTADO HÚMEDO (INCLUIDO EL «WET-BLUE»)
4001.21.00	HOJAS AHUMADAS	4106.32.00	EN ESTADO SECO («CRUST»)
4001.22.00	CAUCHOS TÉCNICAMENTE ESPECIFICADOS (TSNR)	4106.40.00	DE REPTIL
4001.29.10	HOJAS DE CREPÉ	4106.91.00	EN ESTADO HÚMEDO (INCLUIDO EL «WET-BLUE»)
4001.29.20	CAUCHO GRANULADO REAGLOMERADO	4106.92.00	EN ESTADO SECO («CRUST»)
4001.29.90	LOS DEMÁS	4107.11.00	PLENA FLOR SIN DIVIDIR
4001.30.00	BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANÁLOGAS	4107.12.00	DIVIDIDOS CON LA FLOR
4002.11.10	DE CAUCHO ESTIRENO-BUTADIENO (SBR)	4107.19.00	LOS DEMÁS
4002.11.20	DE CAUCHO ESTIRENO-BUTADIENO CARBOXILADO (XSBR)	4107.91.00	PLENA FLOR SIN DIVIDIR
4002.19.11	EN FORMAS PRIMARIAS	4107.92.00	DIVIDIDOS CON LA FLOR
4002.19.12	EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	4107.99.00	LOS DEMÁS
4002.19.21	EN FORMAS PRIMARIAS	4112.00.00	CUEROS PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPIRADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14.
4002.19.22	EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	4113.10.00	DE CAPRINO
4002.20.10	LÁTEX	4113.20.00	DE PORCINO
4002.20.91	EN FORMAS PRIMARIAS	4113.90.00	LOS DEMÁS
4002.20.92	EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	4114.10.00	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE)
4002.31.10	LÁTEX	4114.20.00	CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS
4002.31.91	EN FORMAS PRIMARIAS	4115.10.00	CUERO REGENERADO A BASE DE CUERO O FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS
4002.31.92	EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	4115.20.00	RECORTES Y DEMÁS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, NO UTILIZABLES PARA LA FABRICACIÓN DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRÍN, POLVO Y HARINA DE CUERO
4002.39.10	LÁTEX	4204.00.10	CORREAS DE TRANSMISIÓN
4002.39.91	EN FORMAS PRIMARIAS	4204.00.90	LOS DEMÁS
4002.39.92	EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	4206.10.00	CUERDAS DE TRIPA
4002.41.00	LÁTEX	4206.90.10	TRIPAS DE CUERO REGENERADO PARA EMBUTIDOS
4002.49.10	EN FORMAS PRIMARIAS	4206.90.90	LAS DEMÁS
4002.49.20	EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	4301.30.00	DE CORDERO LLAMADAS «ASTRACÁN», «BREITSCHWANZ», «CARACUL», «PERSA» O SIMILARES, DE CORDEROS DE INDIAS, DE CHINA, DE MONGOLIA O DEL TÍBET, ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS
4002.51.00	LÁTEX	4302.13.00	DE CORDERO LLAMADAS «ASTRACÁN», «BREITSCHWANZ», «CARACUL», «PERSA» O SIMILARES, DE CORDEROS DE INDIAS, DE CHINA, DE MONGOLIA O DEL TÍBET
4002.59.10	EN FORMAS PRIMARIAS	4302.19.00	LAS DEMÁS
4002.59.20	EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	4406.10.00	SIN IMPREGNAR
4002.60.10	LÁTEX	4406.90.00	LAS DEMÁS
4002.60.91	EN FORMAS PRIMARIAS	4408.10.10	TABLILLAS PARA FABRICACIÓN DE LÁPICES
4002.60.92	EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	4415.10.00	CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES; CARRETES PARA CABLES
4002.70.10	LÁTEX	4416.00.00	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERÍA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.
4002.70.91	EN FORMAS PRIMARIAS	4417.00.10	HERRAMIENTAS
4002.70.92	EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	4417.00.90	LOS DEMÁS
4002.80.00	MEZCLAS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA	4418.40.00	ENCOFRADOS PARA HORMIGÓN
4002.91.00	LÁTEX	4418.50.00	TABLILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS («SHINGLES» Y «SHAKES»)
4002.99.10	EN FORMAS PRIMARIAS	4418.90.10	TABLEROS CELULARES
4002.99.20	EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	4421.90.10	CANILLAS, CARRETES, BOBINAS PARA LA HILATURA O EL TEJIDO Y PARA HILO DE COSER, Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MADERA TORNEADA
4003.00.00	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.		
4005.20.00	DISOLUCIONES; DISPERSIONES, EXCEPTO LAS DE LA SUBPARTIDA 4005.10		
4005.91.10	BASES PARA GOMAS DE MASCAR		
4005.91.90	LAS DEMÁS		
4005.99.10	BASES PARA GOMAS DE MASCAR		
4005.99.90	LOS DEMÁS		
4006.10.00	PERFILES PARA RECAUCHUTAR		
4006.90.00	LOS DEMÁS		
4007.00.00	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.		
4008.11.10	SIN COMBINAR CON OTRAS MATERIAS		
4008.11.20	COMBINADAS CON OTRAS MATERIAS		
4008.19.00	LOS DEMÁS		
4008.21.21	MANTILLAS PARA ARTES GRÁFICAS		
4008.21.29	LAS DEMÁS		
4008.29.00	LOS DEMÁS		
4009.11.00	SIN ACCESORIOS		
4009.12.00	CON ACCESORIOS		
4009.21.00	SIN ACCESORIOS		
4009.22.00	CON ACCESORIOS		
4009.32.00	CON ACCESORIOS		
4009.41.00	SIN ACCESORIOS		
4009.42.00	CON ACCESORIOS		
4010.13.00	REFORZADAS SOLAMENTE CON PLÁSTICO		
4011.20.10	RADIALES		
4011.20.90	LOS DEMÁS		
4011.30.00	DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN AERONAVES		
4011.99.00	LOS DEMÁS		
4013.10.00	DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN AUTOMÓVILES DE TURISMO (INCLUIDOS LOS DEL TIPO FAMILIAR [«BREAK» O «STATION WAGON»] Y LOS DE CARRERA), EN AUTOBUSES O CAMIONES		
4013.20.00	DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN BICICLETAS		
4015.11.00	PARA CIRUGÍA		
4015.90.10	ANTIRRADIACIONES		
4015.90.20	TRAJES PARA BUZOS		

4421.90.50	MADERA PREPARADA PARA FÓSFOROS	4808.10.00	PAPEL Y CARTÓN CORRUGADOS, INCLUSO PERFORADOS
4501.10.00	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO	4808.20.00	PAPEL KRAFT PARA SACOS (BOLSAS), RIZADO («CREPÉ») O PLISADO, INCLUSO GOFRADO, ESTAMPADO O PERFORADO
4501.90.00	LOS DEMÁS	4808.30.00	LOS DEMÁS PAPELES KRAFT, RIZADOS («CREPÉ») O PLISADOS, INCLUSO GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS
4502.00.00	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES).	4808.90.00	LOS DEMÁS
4503.10.00	TAPONES	4809.20.00	PAPEL AUTOCOPIA
4503.90.00	LAS DEMÁS	4809.90.00	LOS DEMÁS
4504.10.00	BLOQUES, PLACAS, HOJAS Y TIRAS; BALDOSAS Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PARED, DE CUALQUIER FORMA; CILINDROS MACIZOS, INCLUIDOS LOS DISCOS	4810.13.19	LOS DEMÁS
4504.90.10	TAPONES	4810.13.20	DE PESO SUPERIOR A 150 G/M ²
4504.90.20	JUNTAS O EMPAQUETADURAS Y ARANDELAS	4810.14.10	EN LAS QUE UN LADO SEA SUPERIOR A 360 MM Y EL OTRO SEA SUPERIOR A 150 MM, SIN PLEGAR
4504.90.90	LAS DEMÁS	4810.14.90	LOS DEMÁS
4701.00.00	PASTA MECÁNICA DE MADERA.	4810.19.00	LOS DEMÁS
4703.11.00	DE CONÍFERAS	4810.22.00	PAPEL ESTUCADO O CUCHÉ LIGERO (LIVIANO) («L.W.C.»)
4703.19.00	DISTINTA DE LA DE CONÍFERAS	4810.32.00	BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE MADERAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO SUPERIOR AL 95% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA, DE PESO SUPERIOR A 150 G/M ²
4703.21.00	DE CONÍFERAS	4810.39.00	LOS DEMÁS
4703.29.00	DISTINTA DE LA DE CONÍFERAS	4810.92.00	MULTICAPAS
4704.11.00	DE CONÍFERAS	4810.99.00	LOS DEMÁS
4704.21.00	DE CONÍFERAS	4811.10.10	ALQUITRANADOS EN LA MASA, CON PESO ESPECÍFICO SUPERIOR A 1, INCLUSO SATINADOS, BARNIZADOS O GOFRADOS
4704.29.00	DISTINTA DE LA DE CONÍFERAS	4811.10.90	LOS DEMÁS
4706.10.00	PASTA DE LÍTER DE ALGODÓN	4811.41.10	EN BOBINA (ROLLOS), DE ANCHURA SUPERIOR A 15 CM O EN HOJAS EN LAS QUE UN LADO SEA SUPERIOR A 36 CM Y EL OTRO SEA SUPERIOR A 15 CM, SIN PLEGAR
4706.20.00	PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTÓN RECICLADO (DESPERDICIOS Y DESECHOS)	4811.41.90	LOS DEMÁS
4706.91.00	MECÁNICAS	4811.49.10	EN BOBINA (ROLLOS), DE ANCHURA SUPERIOR A 15 CM O EN HOJAS EN LAS QUE UN LADO SEA SUPERIOR A 36 CM Y EL OTRO SEA SUPERIOR A 15 CM, SIN PLEGAR
4706.92.00	QUÍMICAS	4811.49.90	LOS DEMÁS
4707.10.00	PAPEL O CARTÓN KRAFT CRUDO O PAPEL O CARTÓN CORRUGADO	4811.51.10	CON LÁMINA INTERMEDIA DE ALUMINIO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ENVASAR PRODUCTOS EN LA INDUSTRIA ALIMENTARIA, INCLUSO IMPRESOS
4707.20.00	LOS DEMÁS PAPELES O CARTONES OBTENIDOS PRINCIPALMENTE A PARTIR DE PASTA QUÍMICA BLANQUEADA SIN COLOREAR EN LA MASA	4811.51.20	RECUBIERTOS O REVESTIDOS POR AMBAS CARAS, DE PLÁSTICO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA ALIMENTARIA, INCLUSO IMPRESOS
4707.30.00	PAPEL O CARTÓN OBTENIDO PRINCIPALMENTE A PARTIR DE PASTA MECÁNICA (POR EJEMPLO: DIARIOS, PERIÓDICOS E IMPRESOS SIMILARES)	4811.51.90	LOS DEMÁS
4707.90.00	LOS DEMÁS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS SIN CLASIFICAR	4811.59.10	PARA FABRICAR LIJA AL AGUA
4801.00.00	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.	4811.59.20	CON LÁMINA INTERMEDIA DE ALUMINIO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ENVASAR PRODUCTOS EN LA INDUSTRIA ALIMENTARIA, INCLUSO IMPRESOS
4802.20.00	PAPEL Y CARTÓN SOPORTE PARA PAPEL O CARTÓN FOTOSENSIBLES, TERMOSENSIBLES O ELECTROSENSIBLES	4811.59.30	PAPEL IMPREGNADO CON RESINAS MELAMÍNICAS, INCLUSO DECORADO O IMPRESO
4802.30.00	PAPEL SOPORTE PARA PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO)	4811.59.40	PARA AISLAMIENTO ELÉCTRICO
4802.40.00	PAPEL SOPORTE PARA PAPELES DE DECORAR PAREDES	4811.59.50	RECUBIERTOS O REVESTIDOS POR AMBAS CARAS, DE PLÁSTICO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA ALIMENTARIA, INCLUSO IMPRESOS
4802.55.10	PAPELES DE SEGURIDAD PARA BILLETES	4811.59.60	PAPELES FILTRO
4802.56.10	PAPELES DE SEGURIDAD PARA BILLETES	4811.59.90	LOS DEMÁS
4802.56.20	OTROS PAPELES DE SEGURIDAD	4811.60.10	PARA AISLAMIENTO ELÉCTRICO
4802.57.10	PAPELES DE SEGURIDAD PARA BILLETES	4811.60.90	LOS DEMÁS
4802.57.20	OTROS PAPELES DE SEGURIDAD	4811.90.10	BARNIZADOS, CON PESO ESPECÍFICO SUPERIOR A 1, INCLUSO GOFRADOS
4802.58.10	EN BOBINAS (ROLLOS)	4811.90.20	PARA JUNTAS O EMPAQUETADURAS
4802.61.10	CON GRAMAJE INFERIOR A 40 G/M ² , QUE CUMPLA CON LAS DEMÁS ESPECIFICACIONES DE LA NOTA 4 DEL CAPÍTULO	4811.90.80	PAPELES ABSORBENTES, DECORADOS O IMPRESOS, SIN IMPREGNAR, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE LAMINADOS PLÁSTICOS DECORATIVOS
4802.61.90	LOS DEMÁS	4814.10.00	PAPEL GRANITO («INGRAIN»)
4802.62.00	EN HOJAS EN LAS QUE UN LADO SEA INFERIOR O IGUAL A 435 MM Y EL OTRO SEA INFERIOR O IGUAL A 297 MM, MEDIDOS SIN PLEGAR	4815.00.00	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO RECORTADOS.
4802.69.10	CON GRAMAJE INFERIOR A 40 G/M ² , QUE CUMPLA CON LAS DEMÁS ESPECIFICACIONES DE LA NOTA 4 DEL CAPÍTULO	4816.20.00	PAPEL AUTOCOPIA
4803.00.10	GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA	4816.30.00	CLISÉS DE MIMÉOGRAFO («STENCILS»), COMPLETOS
4804.21.00	CRUDO	4816.90.00	LOS DEMÁS
4804.29.00	LOS DEMÁS	4819.10.00	CAJAS DE PAPEL O CARTÓN CORRUGADOS
4804.41.10	ABSORBENTES, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE LAMINADOS PLÁSTICOS DECORATIVOS	4819.20.00	CAJAS Y CARTONAJES, PLEGABLES, DE PAPEL O CARTÓN, SIN CORRUGAR
4804.41.90	LOS DEMÁS	4819.30.10	MULTIPLIEGOS
4804.42.00	BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE MADERA OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO SUPERIOR AL 95% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA	4819.30.90	LOS DEMÁS
4804.49.00	LOS DEMÁS	4819.40.00	LOS DEMÁS SACOS (BOLSAS), BOLSITAS Y CUCURUCHOS
4804.51.00	CRUDOS	4819.50.00	LOS DEMÁS ENVASES, INCLUIDAS LAS FUNDAS PARA DISCOS
4804.52.00	BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE MADERA OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO SUPERIOR AL 95% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA	4819.60.00	CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES
4804.59.00	LOS DEMÁS	4822.10.00	DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL BOBINADO DE HILADOS TEXTILES
4805.11.00	PAPEL SEMIQUÍMICO PARA ACANALAR	4822.90.00	LOS DEMÁS
4805.30.00	PAPEL SULFITO PARA ENVOLVER	4823.12.00	AUTOADHESIVO
4805.40.10	ELABORADOS CON 100% EN PESO DE FIBRA DE ALGODÓN O DE ABACÁ, SIN ENCOLADO Y EXENTO DE COMPUESTOS MINERALES	4823.19.00	LOS DEMÁS
4805.40.20	CON UN CONTENIDO DE FIBRA DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 70% PERO INFERIOR AL 100%, EN PESO	4823.20.00	PAPEL Y CARTÓN FILTRO
4805.40.90	LOS DEMÁS	4823.40.00	PAPEL DIAGRAMA PARA APARATOS REGISTRADORES, EN BOBINAS (ROLLOS), HOJAS O DISCOS
4805.91.10	ABSORBENTES, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE LAMINADOS PLÁSTICOS DECORATIVOS	4823.90.50	CARTONES PARA MECANISMOS JACQUARD Y SIMILARES
4805.91.20	PARA AISLAMIENTO ELÉCTRICO	4823.90.60	PATRONES, MODELOS Y PLANTILLAS
4805.92.10	PARA AISLAMIENTO ELÉCTRICO	4908.90.10	PARA TRANSFERENCIA CONTINUA SOBRE TEJIDOS
4805.93.10	PARA AISLAMIENTO ELÉCTRICO	5001.00.00	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO
4805.93.30	CARTONES RÍGIDOS CON PESO ESPECÍFICO SUPERIOR A 1	5002.00.00	SEDA CRUDA (SIN TORCER).
4806.10.00	PAPEL Y CARTÓN SULFURIZADOS (PERGAMINO VEGETAL)	5003.10.00	SIN CARDAR NI PEINAR
4806.20.00	PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS («GREASEPROOF»)	5003.90.00	LOS DEMÁS
4806.30.00	PAPEL VEGETAL (PAPEL CALCO)	5004.00.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
4806.40.00	PAPEL CRISTAL Y DEMÁS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLÚCIDOS	5005.00.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
4807.00.00	PAPEL Y CARTÓN OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		

5006.00.00	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; «PELO DE MESINA» («CRIN DE FLORENCIA»).	5205 33.00	DE TÍTULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 52, POR HILO SENCILLO)
5007.10.00	TEJIDOS DE BORRILLA	5205.34.00	DE TÍTULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 80, POR HILO SENCILLO)
5007.20.00	LOS DEMÁS TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, DISTINTOS DE LA BORRILLA, SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO	5205.35.00	DE TÍTULO INFERIOR A 125 DECITEX POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 80 POR HILO SENCILLO)
5007.90.00	LOS DEMÁS TEJIDOS	5205.41.00	DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX POR HILO SENCILLO (INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 14 POR HILO SENCILLO)
5101.11.00	LANA ESQUILADA	5205.42.00	DE TÍTULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 43, POR HILO SENCILLO)
5101.19.00	LAS DEMÁS	5205.43.00	DE TÍTULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 52, POR HILO SENCILLO)
5101.21.00	LANA ESQUILADA	5205.44.00	DE TÍTULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 80, POR HILO SENCILLO)
5101.29.00	LAS DEMÁS	5205.46.00	DE TÍTULO INFERIOR A 125 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 106,38 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 80 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 94, POR HILO SENCILLO)
5101.30.00	CARBONIZADA	5205.47.00	DE TÍTULO INFERIOR A 106,38 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 83,33 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 94 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 120, POR HILO SENCILLO)
5102.20.00	PELO ORDINARIO	5205.48.00	DE TÍTULO INFERIOR A 83,33 DECITEX POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 120 POR HILO SENCILLO)
5103.10.00	BORRAS DEL PEINADO DE LANA O PELO FINO	5206 14.00	DE TÍTULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 80)
5103.20.00	LOS DEMÁS DESPERDICIOS DE LANA O PELO FINO	5206.15.00	DE TÍTULO INFERIOR A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 80)
5103.30.00	DESPERDICIOS DE PELO ORDINARIO	5206.24.00	DE TÍTULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 80)
5104.00.00	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.	5206.25.00	DE TÍTULO INFERIOR A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 80)
5105.10.00	LANA CARDADA	5206.31.00	DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX POR HILO SENCILLO (INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 14 POR HILO SENCILLO)
5105.21.00	«LANA PEINADA A GRANEL»	5206.32.00	DE TÍTULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 43, POR HILO SENCILLO)
5105.29.10	ENROLLADOS EN BOLAS («TOPS»)	5206 33.00	DE TÍTULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 52, POR HILO SENCILLO)
5105.29.90	LAS DEMÁS	5206.34.00	DE TÍTULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 80, POR HILO SENCILLO)
5105.31.00	DE CABRA DE CACHEMIRA	5206.35.00	DE TÍTULO INFERIOR A 125 DECITEX POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 80 POR HILO SENCILLO)
5105.39.10	DE ALPACA O DE LLAMA	5206 41.00	DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX POR HILO SENCILLO (INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 14 POR HILO SENCILLO)
5105.39.20	DE VICUÑA	5206 42.00	DE TÍTULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 43, POR HILO SENCILLO)
5105.39.90	LOS DEMÁS	5206 43.00	DE TÍTULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 52, POR HILO SENCILLO)
5105.40.00	PELO ORDINARIO CARDADO O PEINADO	5206 44.00	DE TÍTULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 80, POR HILO SENCILLO)
5106 10.00	CON UN CONTENIDO DE LANA SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO	5208 11 00	DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 100 G/M ²
5106.20.00	CON UN CONTENIDO DE LANA INFERIOR AL 85% EN PESO	5208 12 00	DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO SUPERIOR A 100 G/M ²
5107.10.00	CON UN CONTENIDO DE LANA SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO	5208 13.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
5107.20.00	CON UN CONTENIDO DE LANA INFERIOR AL 85% EN PESO	5208 19 00	LOS DEMÁS TEJIDOS
5108.10.00	CARDADO	5208 21.00.11	DE PESO IGUAL O INFERIOR A 35 G/M ²
5108.20.00	PEINADO	5208.21.00 19	LOS DEMÁS
5109.10.00	CON UN CONTENIDO DE LANA O PELO FINO SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO	5208.21.00.90	LOS DEMÁS
5109.90.00	LOS DEMÁS	5208 22 00	DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO SUPERIOR A 100 G/M ²
5110.00 00	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	5206 23.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
5111.11.10	DE LANA	5208 29 00	LOS DEMÁS TEJIDOS
5111.11.90	LOS DEMÁS	5208 31 00	DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 100 G/M ²
5111.19.10	DE LANA	5208 32 00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
5111.19.20	DE VICUÑA		
5111.19.40	DE ALPACA O DE LLAMA		
5111.19.90	LOS DEMÁS		
5111.20.10	DE LANA		
5111.20.20	DE VICUÑA		
5111.20.40	DE ALPACA O DE LLAMA		
5111.20.90	LOS DEMÁS		
5111.30 10	DE LANA		
5111.30 20	DE VICUÑA		
5111.30 40	DE ALPACA O DE LLAMA		
5111.30 90	LOS DEMÁS		
5111 90 10	DE LANA		
5111 90 90	LOS DEMÁS		
5112.11.10	DE LANA		
5112.11.90	LOS DEMÁS		
5112.19.10	DE LANA		
5112.19.20	DE VICUÑA		
5112.19.40	DE ALPACA O DE LLAMA		
5112.19.90	LOS DEMÁS		
5112.20.10	DE LANA		
5112.20.20	DE VICUÑA		
5112.20.40	DE ALPACA O DE LLAMA		
5112.20.90	LOS DEMÁS		
5112.30 10	DE LANA		
5112.30.20	DE VICUÑA		
5112.30 40	DE ALPACA O DE LLAMA		
5112.30.90	LOS DEMÁS		
5112 90.10	DE LANA		
5112.90.20	DE VICUÑA		
5112.90.40	DE ALPACA O DE LLAMA		
5112.90.90	LOS DEMÁS		
5113.00 00	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN		
5201.00 00	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR		
5203 00.00	ALGODÓN CARDADO O PEINADO		
5204.11.00	CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO		
5204 19 00	LOS DEMÁS		
5204.20.00	ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR		
5205 14 00	DE TÍTULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 80)		
5205 15 00	DE TÍTULO INFERIOR A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 80)		
5205.24.00	DE TÍTULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 80)		
5205 26.00	DE TÍTULO INFERIOR A 125 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 106,38 DECITEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 80 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 94)		
5205 27 00	DE TÍTULO INFERIOR A 106,38 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 83,33 DECITEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 94 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 120)		
5205 28 00	DE TÍTULO INFERIOR A 83,33 DECITEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 120)		
5205 31 00	DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX POR HILO SENCILLO (INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 14 POR HILO SENCILLO)		
5205 32 00	DE TÍTULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 43, POR HILO SENCILLO)		

5208.39.00	LOS DEMÁS TEJIDOS		5401.20.90	LOS DEMÁS
5208.41.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 100 G/M ²	A 100	5402.10.10	HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON 6,6
5208.42.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO SUPERIOR A 100 G/M ²		5402.10.90	LOS DEMÁS
5208.43.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		5402.20.00	HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE POLIÉSTERES DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS, DE TÍTULO INFERIOR O IGUAL A 50 TEX POR HILO SENCILLO
5208.49.00	LOS DEMÁS TEJIDOS		5402.31.00	DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS, DE TÍTULO SUPERIOR A 50 TEX POR HILO SENCILLO
5208.51.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 100 G/M ²	A 100	5402.32.00	DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS, DE TÍTULO SUPERIOR A 50 TEX POR HILO SENCILLO
5208.52.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO SUPERIOR A 100 G/M ²		5402.39.00	LOS DEMÁS
5208.53.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		5402.41.00	DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS
5208.59.00	LOS DEMÁS TEJIDOS		5402.42.00	DE POLIÉSTERES PARCIALMENTE ORIENTADOS
5209.11.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN		5402.43.00	DE LOS DEMÁS POLIÉSTERES
5209.12.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		5402.49.10	DE POLIURETANO
5209.19.00	LOS DEMÁS TEJIDOS		5402.49.90	LOS DEMÁS
5209.21.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN		5402.51.00	DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS
5209.22.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		5402.52.00	DE POLIÉSTERES
5209.29.00	LOS DEMÁS TEJIDOS		5402.59.00	LOS DEMÁS
5209.31.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN		5402.61.00	DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS
5209.32.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		5402.62.00	DE POLIÉSTERES
5209.39.00	LOS DEMÁS TEJIDOS		5402.69.00	LOS DEMÁS
5209.41.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN		5403.10.00	HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE RAYÓN VISCOSA
5209.43.00	LOS DEMÁS TEJIDOS DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		5403.20.00	HILADOS TEXTURADOS
5209.49.00	LOS DEMÁS TEJIDOS		5403.31.00	DE RAYÓN VISCOSA, SIN TORSIÓN O CON UNA TORSIÓN INFERIOR O IGUAL A 120 VUELTAS POR METRO
5209.51.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN		5403.32.00	DE RAYÓN VISCOSA, CON UNA TORSIÓN SUPERIOR A 120 VUELTAS POR METRO
5209.52.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		5403.33.00	DE ACETATO DE CELULOSA
5209.59.00	LOS DEMÁS TEJIDOS		5403.39.00	LOS DEMÁS
5210.11.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN		5403.41.00	DE RAYÓN VISCOSA
5210.12.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		5403.42.00	DE ACETATO DE CELULOSA
5210.19.00	LOS DEMÁS TEJIDOS		5403.49.00	LOS DEMÁS
5210.21.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN		5404.10.10	DE POLIURETANO
5210.22.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		5404.10.90	LOS DEMÁS
5210.31.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN		5404.90.00	LAS DEMÁS
5210.32.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4			
5210.39.00	LOS DEMÁS TEJIDOS		5405.00.00	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 MM; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE IN
5210.41.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN		5406.10.00	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS
5210.42.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		5406.20.00	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES
5210.49.00	LOS DEMÁS TEJIDOS		5407.10.90	LOS DEMÁS
5210.51.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN		5407.20.00	TEJIDOS FABRICADOS CON TIRAS O FORMAS SIMILARES
5210.52.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		5407.30.00	PRODUCTOS CITADOS EN LA NOTA 9 DE LA SECCIÓN XI
5210.59.00	LOS DEMÁS TEJIDOS		5407.41.00	CRUDOS O BLANQUEADOS
5211.11.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN		5407.42.00	TEÑIDOS
5211.12.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		5407.43.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES
5211.19.00	LOS DEMÁS TEJIDOS		5407.44.00	ESTAMPADOS
5211.21.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN		5407.51.00	CRUDOS O BLANQUEADOS
5211.22.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		5407.53.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES
5211.29.00	LOS DEMÁS TEJIDOS		5407.54.00	ESTAMPADOS
5211.31.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN		5407.61.00	CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE POLIÉSTER SIN TEXTURAR SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO
5211.32.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		5407.69.00	LOS DEMÁS
5211.39.00	LOS DEMÁS TEJIDOS		5407.71.10	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALCOHOL POLIVINÍLICO
5211.41.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN		5407.71.90	LOS DEMÁS
5211.43.00	LOS DEMÁS TEJIDOS DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		5407.72.00	TEÑIDOS
5211.49.00	LOS DEMÁS TEJIDOS		5407.73.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES
5211.51.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN		5407.74.00	ESTAMPADOS
5211.52.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		5407.81.00	CRUDOS O BLANQUEADOS
5211.59.00	LOS DEMÁS TEJIDOS		5407.82.00	TEÑIDOS
5212.11.00	CRUDOS		5407.83.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES
5212.12.00	BLANQUEADOS		5407.84.00	ESTAMPADOS
5212.13.00	TEÑIDOS		5407.91.00	CRUDOS O BLANQUEADOS
5212.14.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES		5407.94.00	ESTAMPADOS
5212.15.00	ESTAMPADOS		5408.10.00	TEJIDOS FABRICADOS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE RAYÓN VISCOSA
5212.21.00	CRUDOS		5408.21.00	CRUDOS O BLANQUEADOS
5212.22.00	BLANQUEADOS		5408.22.00	TEÑIDOS
5212.23.00	TEÑIDOS		5408.23.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES
5212.24.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES		5408.24.00	ESTAMPADOS
5212.25.00	ESTAMPADOS		5408.31.00	CRUDOS O BLANQUEADOS
301.10.00	LINO EN BRUTO O ENRIADO		5408.32.00	TEÑIDOS
301.21.00	AGRAMADO O ESPADADO		5408.33.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES
301.29.00	LOS DEMÁS		5408.34.00	ESTAMPADOS
302.10.00	CAÑAMO EN BRUTO O ENRIADO		5501.10.00	DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS
302.90.00	LOS DEMÁS		5501.20.00	DE POLIÉSTERES
303.10.00	YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER, EN BRUTO O ENRIADOS		5501.30.00	ACRÍLICOS O MODACRÍLICOS
303.90.30	YUTE		5501.90.00	LOS DEMÁS
303.90.90	LAS DEMÁS		5502.00.20	DE RAYÓN VISCOSA
305.11.00	EN BRUTO		5502.00.90	LOS DEMÁS
305.21.00	EN BRUTO		5503.10.00	DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS
305.29.00	LOS DEMÁS		5503.20.00	DE POLIÉSTERES
305.90.00	LOS DEMÁS		5503.30.00	ACRÍLICAS O MODACRÍLICAS
306.10.00	SENCILLOS		5503.40.00	DE POLIPROPILENO
306.20.00	RETORCIDOS O CABLEADOS		5503.90.10	VINÍLICAS
307.10.00	SENCILLOS		5503.90.90	LOS DEMÁS
307.20.00	RETORCIDOS O CABLEADOS		5504.10.00	DE RAYÓN VISCOSA
308.10.00	HILADOS DE COCO		5504.90.00	LAS DEMÁS
308.20.00	HILADOS DE CAÑAMO		5506.10.00	DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS
308.90.00	LOS DEMÁS		5506.20.00	DE POLIÉSTERES
309.11.00	CRUDOS O BLANQUEADOS		5506.30.00	ACRÍLICAS O MODACRÍLICAS
309.19.00	LOS DEMÁS		5506.90.00	LAS DEMÁS
309.21.00	CRUDOS O BLANQUEADOS		5507.00.00	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA
309.29.00	LOS DEMÁS		5508.10.10	ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR
310.10.00	CRUDOS		5508.10.90	LOS DEMÁS
310.90.00	LOS DEMÁS		5508.20.10	ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR
311.00.00	TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.		5508.20.90	LOS DEMÁS
401.10.90	LOS DEMÁS		5509.11.00	SENCILLOS
401.20.10	ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR		5509.12.00	RETORCIDOS O CABLEADOS
			5509.21.00	SENCILLOS
			5509.22.00	RETORCIDOS O CABLEADOS

5509.31.00	SENCILLOS	5516.24.00	ESTAMPADOS
5509.32.00	RETORCIDOS O CABLEADOS	5516.31.00	CRUDOS O BLANQUEADOS
5509.41.00	SENCILLOS	5516.32.00	TEÑIDOS
5509.42.00	RETORCIDOS O CABLEADOS	5516.33.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES
5509.51.00	MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS	5516.34.00	ESTAMPADOS
5509.52.00	MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO	5516.41.00	CRUDOS O BLANQUEADOS
5509.59.00	LOS DEMÁS	5516.42.00	TEÑIDOS
5509.61.00	MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO	5516.43.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES
5509.62.00	MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN	5516.44.00	ESTAMPADOS
5509.69.00	LOS DEMÁS	5516.91.00	CRUDOS O BLANQUEADOS
5509.91.00	MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO	5516.92.00	TEÑIDOS
5509.92.00	MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN	5516.93.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES
5509.99.00	LOS DEMÁS	5516.94.00	ESTAMPADOS
5510.11.00	SENCILLOS	5601.21.00	DE ALGODÓN
5510.12.00	RETORCIDOS O CABLEADOS	5601.22.00	DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
5510.20.00	LOS DEMÁS HILADOS MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO	5601.29.00	LOS DEMÁS
5510.30.00	LOS DEMÁS HILADOS MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN	5601.30.00	TUNDIZNO, NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL
5510.90.00	LOS DEMÁS HILADOS	5602.10.00	FIELTRO PUNZONADO Y PRODUCTOS OBTENIDOS MEDIANTE COSTURA POR CADENETA
5511.10.00	DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO	5602.21.00	DE LANA O PELO FINO
5511.20.00	DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO	5602.29.00	DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES
5511.30.00	DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS	5602.90.00	LOS DEMÁS
5512.11.00	CRUDOS O BLANQUEADOS	5603.11.00	DE PESO INFERIOR O IGUAL A 25 G/M²
5512.21.00	CRUDOS O BLANQUEADOS	5603.12.10	DE POLIÉSTER, IMPREGNADA CON CAUCHO ESTIRENO-BUTADIENO, DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 43 G/M², PRECORTADOS CON ANCHO INFERIOR O IGUAL A 75 MM
5512.29.00	LOS DEMÁS	5603.12.90	LOS DEMÁS
5512.91.00	CRUDOS O BLANQUEADOS	5603.13.00	DE PESO SUPERIOR A 70 G/M² PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M²
5512.99.00	LOS DEMÁS	5603.14.00	DE PESO SUPERIOR A 150 G/M²
5513.11.00	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO TAFETÁN	5603.91.00	DE PESO INFERIOR O IGUAL A 25 G/M²
5513.12.00	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	5603.92.00	DE PESO SUPERIOR A 25 G/M² PERO INFERIOR O IGUAL A 70 G/M²
5513.13.00	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER	5603.93.00	DE PESO SUPERIOR A 70 G/M² PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M²
5513.19.00	LOS DEMÁS TEJIDOS	5603.94.00	DE PESO SUPERIOR A 150 G/M²
5513.21.00	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO TAFETÁN	5604.10.00	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES
5513.22.00	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	5604.20.10	CON CAUCHO SIN VULCANIZAR PARA LA FABRICACIÓN DE NEUMÁTICOS
5513.23.00	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER	5604.20.90	LOS DEMÁS
5513.29.00	LOS DEMÁS TEJIDOS	5604.90.10	IMITACIONES DE CATGUT
5513.31.00	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO TAFETÁN	5604.90.90	LOS DEMÁS
5513.32.00	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	5605.00.00	HILADOS METÁLICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 Ó 54.05, COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, O REVESTIDOS DE METAL.
5513.33.00	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER	5606.00.00	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 Ó 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS «DE CADENETA».
5513.39.00	LOS DEMÁS TEJIDOS	5607.10.00	DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03
5513.41.00	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO TAFETÁN	5607.50.00	DE LAS DEMÁS FIBRAS SINTÉTICAS
5513.42.00	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	5607.90.00	LOS DEMÁS
5513.43.00	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER	5608.11.00	REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA
5513.49.00	LOS DEMÁS TEJIDOS	5608.19.00	LAS DEMÁS
5514.11.00	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO TAFETÁN	5608.90.00	LAS DEMÁS
5514.12.00	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	5609.00.00	ARTÍCULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 Ó 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA
5514.13.00	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER	5801.10.00	DE LANA O PELO FINO
5514.19.00	LOS DEMÁS TEJIDOS	5801.21.00	TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA, SIN CORTAR
5514.21.00	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO TAFETÁN	5801.22.00	TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA, CORTADOS, RAYADOS (PANA RAYADA, «CORDUROY»)
5514.23.00	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER	5801.23.00	LOS DEMÁS TERCIOPELOS Y FELPAS POR TRAMA
5514.29.00	LOS DEMÁS TEJIDOS	5801.24.00	TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, SIN CORTAR (RIZADOS)
5514.31.00	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO TAFETÁN	5801.25.00	TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, CORTADOS
5514.32.00	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	5801.26.00	TEJIDOS DE CHENILLA
5514.33.00	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER	5801.31.00	TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA, SIN CORTAR
5514.39.00	LOS DEMÁS TEJIDOS	5801.32.00	TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA, CORTADOS, RAYADOS (PANA RAYADA, «CORDUROY»)
5514.41.00	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO TAFETÁN	5801.33.00	LOS DEMÁS TERCIOPELOS Y FELPAS POR TRAMA
5514.42.00	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	5801.34.00	TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, SIN CORTAR (RIZADOS)
5514.43.00	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER	5801.35.00	TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, CORTADOS
5514.49.00	LOS DEMÁS TEJIDOS	5801.36.00	TEJIDOS DE CHENILLA
5515.11.00	MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS DISCONTINUAS DE RAYÓN VISCOSA	5801.90.00	DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES
5515.12.00	MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES	5802.11.00	CRUDOS
5515.21.00	MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES	5802.19.00	LOS DEMÁS
5515.29.00	LOS DEMÁS	5802.20.00	TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO TOALLA, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES
5515.91.00	MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES	5802.30.00	SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO
5515.99.00	LOS DEMÁS	5803.10.00	DE ALGODÓN
5516.11.00	CRUDOS O BLANQUEADOS	5803.90.00	DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES
5516.12.00	TEÑIDOS	5804.10.00	TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS
5516.13.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	5804.21.00	DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
5516.14.00	ESTAMPADOS	5804.29.00	DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES
5516.21.00	CRUDOS O BLANQUEADOS	5804.30.00	ENCAJES HECHOS A MANO
5516.22.00	TEÑIDOS	5806.10.00	CINTAS DE TERCIOPELO, DE FELPA, DE TEJIDOS DE CHENILLA O DE TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO TOALLA
5516.23.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	5806.31.00	DE ALGODÓN
		5806.40.00	CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS
		5807.10.00	TEJIDOS
		5807.90.00	LOS DEMÁS
		5808.10.00	TRENZAS EN PIEZA
		5808.90.00	LOS DEMÁS
			TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERÍA O
		5809.00.00	

	USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	6406.10.00	PARTES SUPERIORES DE CALZADO Y SUS PARTES, EXCEPTO LOS CONTRAFUERTE Y PUNTERAS DURAS
5810.10.00	BORDADOS QUÍMICOS O AÉREOS Y BORDADOS CON FONDO	6406.20.00	SUELAS Y TACONES (TACOS), DE CAUCHO O PLÁSTICO
5810.91.00	RECORDADO	6406.91.00	DE MADERA
5810.92.00	DE ALGODÓN	6406.99.90	LOS DEMÁS
5810.99.00	DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	6603.20.00	MONTURAS ENSAMBLADAS, INCLUSO CON EL ASTIL O MANGO, PARA PARAGUAS, SOMBRILLAS O QUITASOLES
	DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES	6603.90.00	LOS DEMÁS
	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECION, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 58.10.	6802.21.00	MÁRMOL, TRAVERTINOS Y ALABASTRO
5811.00.00		6802.22.00	LAS DEMÁS PIEDRAS CALIZAS
	TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILÁCEAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ENCUADERNACIÓN, CARTONAJE, ESTUCHERÍA O USOS SIMILARES	6802.92.00	LAS DEMÁS PIEDRAS CALIZAS
5901.10.00		6803.00.00	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA
5901.90.00	LOS DEMÁS	6804.10.00	MUELAS PARA MOLER O DESFIBRAR
5902.10.10	CAUCHUTADAS	6804.21.00	DE DIAMANTE NATURAL O SINTÉTICO, AGLOMERADO
5902.10.90	LAS DEMÁS	6804.22.00	DE LOS DEMÁS ABRASIVOS AGLOMERADOS O DE CERÁMICA
5902.20.10	CAUCHUTADAS	6804.23.00	DE PIEDRAS NATURALES
5902.20.90	LAS DEMÁS	6804.30.00	PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO
5902.90.00	LAS DEMÁS	6805.10.00	CON SOPORTE CONSTITUIDO SOLAMENTE POR TEJIDO DE MATERIA TEXTIL
5903.10.00	CON POLI (CLORURO DE VINILO)	6805.20.00	CON SOPORTE CONSTITUIDO SOLAMENTE POR PAPEL O CARTÓN
5903.20.00	CON POLIURETANO	6805.30.00	CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS
5903.90.00	LAS DEMÁS	6806.10.00	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES, INCLUSO MEZCLADAS ENTRE SI, EN MASAS, HOJAS O ENROLLADAS
5904.10.00	LINÓLEO	6806.20.00	VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI
5904.90.00	LOS DEMÁS	6806.90.00	LOS DEMÁS
5905.00.00	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES.		PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTICULAS, O DE ASERRIN O DEMAS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE O DEMAS AGLUTINANTES MINERALES.
5906.10.00	CINTAS ADHESIVAS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 20 CM	6809.11.00	REVESTIDOS O REFORZADOS EXCLUSIVAMENTE CON PAPEL O CARTÓN
5906.91.00	DE PUNTO	6809.19.00	LOS DEMÁS
	TEJIDOS FABRICADOS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NYLON O DE OTRAS POLIAMIDAS O DE POLIÉSTERES	6809.90.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS
5906.99.00.10		6814.10.00	PLACAS, HOJAS Y TIRAS DE MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE
5906.99.00.90	LOS DEMÁS	6814.90.00	LAS DEMÁS
5907.00.00	LAS DEMAS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS.	6815.10.00	MANUFACTURAS DE GRAFITO O DE OTROS CARBONOS, PARA USOS DISTINTOS DE LOS ELÉCTRICOS
5908.00.10	MECHAS	6815.20.00	MANUFACTURAS DE TURBA
5908.00.90	LOS DEMÁS	6815.91.00	QUE CONTENGAN MAGNESITA, DOLOMITA O CROMITA
5909.00.00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.	6815.99.00	LAS DEMÁS
	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA	6902.10.00	CON UN CONTENIDO DE LOS ELEMENTOS MG (MAGNESIO), CA (CALCIO) O CR (CROMO), CONSIDERADOS AISLADA O CONJUNTAMENTE, SUPERIOR AL 50% EN PESO, EXPRESADOS EN MGO (OXIDO DE MAGNESIO), CAO (OXIDO DE CALCIO) U CR2O3 (OXIDO CRÓMICO)
5910.00.00		6902.20.10	CON UN CONTENIDO DE SÍLICE (SIO2) SUPERIOR AL 90% EN PESO
	TELAS, FIELTRO Y TEJIDOS FORRADOS DE FIELTRO, COMBINADOS CON UNA O VARIAS CAPAS DE CAUCHO, CUERO U OTRA MATERIA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE GUARNICIONES DE CARDAS Y PRODUCTOS ANÁLOGOS PARA OTROS USOS TÉCNICOS, INCLUIDAS LAS CINTAS DE T	6902.20.90	LOS DEMÁS
5911.10.00		6902.90.00	LOS DEMÁS
5911.20.00	GASAS Y TELAS PARA CERNER, INCLUSO CONFECCIONADAS	6903.10.10	RETORTAS Y CRISOLES
5911.40.00	CAPACHOS Y TELAS GRUESAS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LAS PRENSAS DE ACEITE O PARA USOS TÉCNICOS ANÁLOGOS, INCLUIDOS LOS DE CABELLO	6903.10.90	LOS DEMÁS
5911.90.10	JUNTAS O EMPAQUETADURAS	6903.20.10	RETORTAS Y CRISOLES
5911.90.90	LOS DEMÁS	6903.20.90	LOS DEMÁS
6001.22.00	DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	6903.90.10	RETORTAS Y CRISOLES
6001.29.00	DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES	6903.90.90	LOS DEMÁS
6001.91.00	DE ALGODÓN	6904.10.00	LADRILLOS DE CONSTRUCCIÓN
6001.99.00	DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES	6905.90.00	LOS DEMÁS
6002.40.00	CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTÓMEROS SUPERIOR O IGUAL AL 5% EN PESO, SIN HILOS DE CAUCHO	6906.00.00	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA
6002.90.00	LOS DEMÁS	6909.11.00	DE PORCELANA
6003.10.00	DE LANA O PELO FINO	6909.12.00	ARTÍCULOS CON UNA DUREZA EQUIVALENTE A 9 O SUPERIOR EN LA ESCALA DE MOHS
6003.20.00	DE ALGODÓN	6909.19.00	LOS DEMÁS
6003.30.00	DE FIBRAS SINTÉTICAS	7001.00.30	VIDRIO EN MASA
6003.40.00	DE FIBRAS ARTIFICIALES	7002.10.00	BOLAS
6003.90.00	LOS DEMÁS	7002.20.00	BARRAS O VARILLAS
6004.10.00	CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTÓMEROS SUPERIOR O IGUAL AL 5% EN PESO, SIN HILOS DE CAUCHO	7002.31.00	DE CUARZO O DEMÁS SÍLICES FUNDIDOS
6004.90.00	LOS DEMÁS	7002.32.00	DE OTRO VIDRIO CON UN COEFICIENTE DE DILATACIÓN LINEAL INFERIOR O IGUAL A 5X10 ⁻⁶ POR KELVIN, ENTRE 0°C Y 300°C
6005.10.00	DE LANA O PELO FINO	7002.39.00	LOS DEMÁS
6005.21.00	CRUDOS O BLANQUEADOS	7003.12.20	ESTRIADAS, ONDULADAS, ESTAMPADAS O SIMILARES
6005.22.00	TEÑIDOS	7003.20.00	PLACAS Y HOJAS, ARMADAS
6005.23.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	7003.30.00	PERFILES
6005.24.00	ESTAMPADOS	7004.20.00	VIDRIO COLOREADO EN LA MASA, OPACIFICADO, CHAPADO O CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE
6005.90.00	LOS DEMÁS	7004.90.00	LOS DEMÁS VIDRIOS
6006.10.00	DE LANA O PELO FINO	7005.10.00	VIDRIO SIN ARMAR CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE
6006.21.00	CRUDOS O BLANQUEADOS	7005.21.10.10	FLOTADO VERDE
6006.22.00	TEÑIDOS	7005.21.10.90	LAS DEMÁS
6006.23.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	7005.21.90	LAS DEMÁS
6006.24.00	ESTAMPADOS	7005.29.10	DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 MM
6006.31.00	CRUDOS O BLANQUEADOS	7005.29.90	LAS DEMÁS
6006.32.00	TEÑIDOS	7005.30.00	VIDRIO ARMADO
6006.33.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	7010.20.00	TAPONES, TAPAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE
6006.34.00	ESTAMPADOS	7010.90.10	DE CAPACIDAD SUPERIOR A 1 L
6006.41.00	CRUDOS O BLANQUEADOS	7010.90.20	DE CAPACIDAD SUPERIOR A 0,33 L PERO INFERIOR O IGUAL A 1 L
6006.42.00	TEÑIDOS	7010.90.30	DE CAPACIDAD SUPERIOR A 0,15 L PERO INFERIOR O IGUAL A 0,33 L
6006.43.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	7010.90.40	DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 0,15 L
6006.44.00	ESTAMPADOS		
6305.10.90	LOS DEMÁS		
6305.20.00	DE ALGODÓN		
6305.32.00	CONTINENTES INTERMEDIOS FLEXIBLES PARA PRODUCTOS A GRANEL		
6305.33.10	DE POLIETILENO		
6305.39.00	LOS DEMÁS		
6307.90.10	PATRONES DE PRENDAS DE VESTIR		
6307.90.20	CINTURONES DE SEGURIDAD		
6307.90.30	MÁSCARILLAS DE PROTECCIÓN		

7011.10.00	PARA ALUMBRADO ELÉCTRICO	7228.10.00	BARRAS DE ACERO RÁPIDO
7011.20.00	PARA TUBOS CATÓDICOS	7228.20.10	DE SECCIÓN CIRCULAR, DE DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 MM
7011.90.00	LAS DEMÁS	7228.20.90	LAS DEMÁS
7012.00.00	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS AISLADOS POR VACIO.	7228.30.00.90	LOS DEMÁS
7014.00.00	VIDRIO PARA SEÑALIZACION Y ELEMENTOS DE OPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 70.15), SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.	7228.40.00.90	LAS DEMÁS
7015.10.00	CRISTALES CORRECTORES PARA GAFAS (ANTEOJOS)	7228.50.10	DE SECCIÓN CIRCULAR, DE DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 MM
7015.90.00	LOS DEMÁS	7228.50.90	LAS DEMÁS
7016.90.20	VIDRIO MULTICELULAR O VIDRIO «ESPUMA» EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES	7228.60.10	DE SECCIÓN CIRCULAR, DE DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 MM
7017.10.00	DE CUARZO O DEMÁS SÍLICES FUNDIDOS	7228.60.90	LAS DEMÁS
7017.20.00	DE OTRO VIDRIO CON UN COEFICIENTE DE DILATACIÓN LINEAL INFERIOR O IGUAL A 5X10 ⁻⁶ POR KELVIN, ENTRE 0°C Y 300°C	7228.70.00	PERFILES
7018.20.00	MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 MM	7228.80.00	BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN
7019.19.00	LOS DEMÁS	7229.10.00	DE ACERO RÁPIDO
7019.52.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM, DE LIGAMENTO TAFETÁN, CON PESO INFERIOR A 250 G/M ² , DE FILAMENTOS DE TÍTULO INFERIOR O IGUAL A 136 TEX POR HILO SENCILLO	7229.20.00	DE ACERO SILICOMANGANESO
7019.59.00	LOS DEMÁS	7229.90.00	LOS DEMÁS
7019.90.10	LANA DE VIDRIO A GRANEL O EN COPOS	7301.10.00	TABLESTACAS
7115.10.00	CATALIZADORES DE PLATINO EN FORMA DE TELA O ENREJADO	7301.20.00	PERFILES
7201.20.00	FUNDICIÓN EN BRUTO SIN ALEAR CON UN CONTENIDO DE FÓSFORO SUPERIOR AL 0,5% EN PESO	7302.30.00	AGUJAS, PUNTAS DE CORAZÓN, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VÍAS
7201.50.00	FUNDICIÓN EN BRUTO ALEADA; FUNDICIÓN ESPECULAR	7302.40.00	BRIDAS Y PLACAS DE ASIENTO
7202.41.00	CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR AL 4% EN PESO	7302.90.00	LOS DEMÁS
7202.49.00	LOS DEMÁS	7306.30.10	CON UN CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL A 0,6%
7202.70.00	FERROMOLIBDENO	7306.40.00	LOS DEMÁS, SOLDADOS, DE SECCIÓN CIRCULAR, DE ACERO INOXIDABLE
7202.80.00	FERROVOLFRAMIO Y FERRO-SÍLICO-VOLFRAMIO	7306.50.00	LOS DEMÁS, SOLDADOS, DE SECCIÓN CIRCULAR, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS
7202.91.00	FERROTITANIO Y FERRO-SÍLICO-TITANIO	7306.60.00	LOS DEMÁS, SOLDADOS, EXCEPTO LOS DE SECCIÓN CIRCULAR
7202.92.00	FERROVANADIO	7306.90.00	LOS DEMÁS
7202.93.00	FERRONIÓBIO	7307.11.00	DE FUNDICIÓN NO MALEABLE
7202.99.00	LAS DEMÁS	7307.19.00	LOS DEMÁS
7204.10.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE FUNDICIÓN	7307.21.00	BRIDAS
7204.29.00	LOS DEMÁS	7307.22.00	CODOS, CURVAS Y MANGUITOS, ROSCADOS
7204.30.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE HIERRO O ACERO ESTAÑADOS	7307.23.00	ACCESORIOS PARA SOLDAR A TOPE
7204.41.00	TORNEADURAS, VIRUTAS, ESQUIRLAS, LIMADURAS (DE AMOLADO, ASERRADO, LIMADO) Y RECORTES DE ESTAMPADO O DE CORTE, INCLUSO EN PAQUETES	7307.29.00	LOS DEMÁS
7204.49.00	LOS DEMÁS	7307.92.00	CODOS, CURVAS Y MANGUITOS, ROSCADOS
7204.50.00	LINGOTES DE CHATARRA	7307.93.00	ACCESORIOS PARA SOLDAR A TOPE
7205.10.00	GRANALLAS	7307.99.00	LOS DEMÁS
7205.21.00	DE ACEROS ALEADOS	7308.10.00	PUNTES Y SUS PARTES
7205.29.00	LOS DEMÁS	7308.20.00	TORRES Y CASTILLETES
7208.51.10	DE ESPESOR SUPERIOR A 12,5 MM	7308.90.10	CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN
7210.20.00	EMPLOMADOS, INCLUIDOS LOS REVESTIDOS CON UNA ALEACIÓN DE PLOMO Y ESTAÑO	7308.90.90	LOS DEMÁS
7215.90.00	LAS DEMÁS	7310.29.00	LOS DEMÁS
7217.90.00	LOS DEMÁS	7312.10.10	PARA ARMADURA DE NEUMÁTICOS
7218.10.00	LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS	7312.10.90	LOS DEMÁS
7218.91.00	DE SECCIÓN TRANSVERSAL RECTANGULAR	7312.90.00	LOS DEMÁS
7218.99.00	LOS DEMÁS	7314.12.00	TELAS METÁLICAS CONTINUAS O SIN FIN, DE ACERO INOXIDABLE PARA MÁQUINAS
7219.11.00	DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM	7314.13.00	LAS DEMÁS TELAS METÁLICAS CONTINUAS O SIN FIN, PARA MÁQUINAS
7219.12.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM	7314.14.00	LAS DEMÁS TELAS METÁLICAS TEJIDAS, DE ACERO INOXIDABLE
7219.13.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM	7314.19.00	LAS DEMÁS
7219.14.00	DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM	7314.50.00	CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS)
7219.21.00	DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM	7315.11.00	CADENAS DE RODILLOS
7219.22.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM	7315.19.00	PARTES
7219.23.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM	7315.20.00	CADENAS ANTIDESLIZANTES
7219.24.00	DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM	7315.81.00	CADENAS DE ESLABONES CON CONTRETE (TRAVESAÑO)
7219.31.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM	7315.89.00	LAS DEMÁS
7219.32.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM	7315.90.00	LAS DEMÁS PARTES
7219.33.00	DE ESPESOR SUPERIOR A 1 MM PERO INFERIOR A 3 MM	7316.00.00	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.
7219.34.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 1 MM	7317.00.00	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE.
7219.35.00	DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM	7318.11.00	TIRAFONDOS
7219.90.00	LOS DEMÁS	7318.12.00	LOS DEMÁS TORNILLOS PARA MADERA
7220.11.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM	7318.13.00	ESCARPIAS Y ARMELLAS, ROSCADAS
7220.12.00	DE ESPESOR INFERIOR A 4,75 MM	7318.14.00	TORNILLOS TALADRADORES
7220.20.00	SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRÍO	7318.15.10	PERNOS DE ANCLAJE EXPANDIBLES, PARA CONCRETO
7220.90.00	LOS DEMÁS	7318.19.00	LOS DEMÁS
7221.00.00	ALAMBRÓN DE ACERO INOXIDABLE.	7319.90.00	LOS DEMÁS
7222.11.10	CON DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 65 MM	7321.90.00	PARTES
7222.19.00	LAS DEMÁS	7322.11.00	DE FUNDICIÓN
7222.30.10	DE SECCIÓN CIRCULAR, DE DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 65 MM	7322.19.00	LOS DEMÁS
7222.30.90	LAS DEMÁS	7322.90.00	LOS DEMÁS
7222.40.00	PERFILES	7324.10.00	FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR) Y LAVABOS, DE ACERO INOXIDABLE
7223.00.00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.	7325.91.00	BOLAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOLINOS
7224.10.00	LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS	7326.11.00	BOLAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOLINOS
7225.11.00	DE GRANO ORIENTADO	7401.10.00	MATAS DE COBRE
7225.19.00	LOS DEMÁS	7401.20.00	COBRE DE CEMENTACIÓN (COBRE PRECIPITADO)
7225.20.00	DE ACERO RÁPIDO	7402.00.10	COBRE «BLISTER» SIN REFINAR
7225.30.00.90	LOS DEMÁS	7402.00.30	ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLÍTICO
7225.40.00.90	LOS DEMÁS	7403.11.00	CÁTODOS Y SECCIONES DE CÁTODOS
7225.91.00	CINCADOS ELECTROLÍTICAMENTE	7403.19.00	LOS DEMÁS
7225.99.00	LOS DEMÁS	7403.21.00	A BASE DE COBRE-CINCO (LATÓN)
7226.11.00	DE GRANO ORIENTADO	7403.23.00	A BASE DE COBRE-NIQUEL (CUPRONÍQUEL) O DE COBRE-NIQUEL-CINCO (ALPACA)
7226.19.00	LOS DEMÁS	7403.29.00	LAS DEMÁS ALEACIONES DE COBRE (EXCEPTO LAS ALEACIONES MADRE DE LA PARTIDA 74.05)
7226.20.00	DE ACERO RÁPIDO	7405.00.00	ALEACIONES MADRE DE COBRE.
7226.91.00	SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE	7406.10.00	POLVO DE ESTRUCTURA NO LAMINAR
7226.92.00	SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRÍO	7406.20.00	POLVO DE ESTRUCTURA LAMINAR; ESCAMILLAS
7226.93.00	CINCADOS ELECTROLÍTICAMENTE	7407.22.00	A BASE DE COBRE-NIQUEL (CUPRONÍQUEL) O DE COBRE-NIQUEL-CINCO (ALPACA)
7226.94.00	CINCADOS DE OTRO MODO	7407.29.00	LOS DEMÁS
7226.99.00	LOS DEMÁS	7409.11.00	ENROLLADAS
7227.10.00	DE ACERO RÁPIDO	7409.19.00	LAS DEMÁS
7227.20.00	DE ACERO SILICOMANGANESO	7409.21.00	ENROLLADAS
7227.90.00.90	LOS DEMÁS	7409.29.00	LAS DEMÁS
		7411.10.00	DE COBRE REFINADO
		7411.22.00	A BASE DE COBRE-NIQUEL (CUPRONÍQUEL) O DE COBRE-NIQUEL-CINCO (ALPACA)

7411.29.00	LOS DEMÁS	8201.90.10	HOSES Y GUADAÑAS, CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA
7412.10.00	DE COBRE REFINADO	8201.90.90	LAS DEMÁS
7412.20.00	DE ALEACIONES DE COBRE	8202.10.10	SERRUCHOS
7414.20.00	TELAS METÁLICAS	8202.10.90	LAS DEMÁS
7414.90.00	LAS DEMÁS	8202.20.00	HOJAS DE SIERRA DE CINTA
7415.10.00	PUNTAS Y CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTÍCULOS SIMILARES	8202.31.00	CON PARTE OPERANTE DE ACERO
7415.21.00	ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE [RESORTE])	8202.39.00	LAS DEMÁS, INCLUIDAS LAS PARTES
7415.29.00	LOS DEMÁS	8202.40.00	CADENAS CORTANTES
7416.00.00	MUELLES (RESORTES) DE COBRE.	8202.91.00	HOJAS DE SIERRA RECTAS PARA TRABAJAR METAL
7419.10.00	CADENAS Y SUS PARTES	8202.99.00	LAS DEMÁS
7419.91.00	COLADAS, MOLDEADAS, ESTAMPADAS O FORJADAS, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO	8203.10.00	LIMAS, ESCOFINAS Y HERRAMIENTAS SIMILARES,
7501.10.00	MATAS DE NIQUEL	8203.20.00	ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS Y HERRAMIENTAS SIMILARES
7502.10.00	NIQUEL SIN ALEAR	8203.30.00	CIZALLAS PARA METALES Y HERRAMIENTAS SIMILARES
7502.20.00	ALEACIONES DE NIQUEL	8203.40.00	CORTATUBOS, CORTAPERROS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES
7504.00.00	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL.	8204.11.00	DE BOCA FIJA
7505.11.00	DE NIQUEL SIN ALEAR	8204.12.00	DE BOCA VARIABLE
7505.21.00	DE NIQUEL SIN ALEAR	8204.20.00	CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO
7505.22.00	DE ALEACIONES DE NIQUEL	8205.10.00	HERRAMIENTAS DE TALADRAR O ROSCAR (INCLUIDAS LAS TERRAJAS)
7507.20.00	ACCESORIOS DE TUBERÍA	8205.20.00	MARTILLOS Y MAZAS
7508.90.90	LAS DEMÁS	8205.30.00	CEPILLOS, FORMONES, GUBIAS Y HERRAMIENTAS CORTANTES SIMILARES PARA TRABAJAR MADERA
7601.20.00	ALEACIONES DE ALUMINIO	8205.40.10	PARA TORNILLOS DE RANURA RECTA
7603.10.00	POLVO DE ESTRUCTURA NO LAMINAR	8205.40.90	LOS DEMÁS
7603.20.00	POLVO DE ESTRUCTURA LAMINAR; ESCAMILLAS CON UN CONTENIDO DE MAGNESIO SUPERIOR O IGUAL A 0,5% EN PESO (DURALUMINIO)	8205.59.10	DIAMANTES DE VIDRIERO
7606.12.20	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.	8205.59.20	CINCELES
7611.00.00		8205.59.30	BURILES Y PUNTAS
7612.90.40	BARRILES, TAMBORES Y BIDONES	8205.59.60	ACEITERAS; JERINGAS PARA ENGRASAR
7613.00.00	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO.	8205.59.91	HERRAMIENTAS ESPECIALES PARA JOYEROS Y RELOJEROS
7616.91.00	TELAS METÁLICAS, REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE ALUMINIO	8205.59.99	LAS DEMÁS
7801.10.00	PLOMO REFINADO	8205.60.10	LÁMPARAS DE SOLDAR
7801.99.00	LOS DEMÁS	8205.60.90	LAS DEMÁS
7802.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.	8205.70.00	TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES
7803.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO.	8205.80.00	YUNQUES; FRAGUAS PORTÁTILES, MUELAS DE MANO O PEDAL, CON BASTIDOR
7806.00.10	ENVASES BLINDADOS PARA MATERIAS RADIATIVAS	8205.90.00	JUEGOS DE ARTÍCULOS DE DOS O MÁS DE LAS SUBPARTIDAS ANTERIORES
7806.00.90	LAS DEMÁS	8207.13.10	TRÉPANOS Y CORONAS
7901.11.00	CON UN CONTENIDO DE CINC SUPERIOR O IGUAL AL 99,99% EN PESO	8207.13.20	BROCAS
7903.10.00	POLVO DE CONDENSACIÓN	8207.13.30	BARRENAS INTEGRALES
7903.90.00	LOS DEMÁS	8207.13.90	LOS DEMÁS ÚTILES
7904.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.	8207.19.10	TRÉPANOS Y CORONAS
7907.00.10	CANALONES, CABALLETES PARA TEJADOS, CLARABOYAS Y OTRAS MANUFACTURAS PARA LA CONSTRUCCIÓN	8207.19.21	DIAMANTADAS
7907.00.90	LAS DEMÁS	8207.19.29	LAS DEMÁS
8001.10.00	ESTAÑO SIN ALEAR	8207.19.30	BARRENAS INTEGRALES
8001.20.00	ALEACIONES DE ESTAÑO	8207.19.80	LOS DEMÁS ÚTILES
8003.00.10	BARRAS Y ALAMBRES DE ESTAÑO ALEADO, PARA SOLDADURA	8207.20.00	HILERAS DE EXTRUDIR O DE ESTIRAR (TREFILAR) METAL
8003.00.90	LOS DEMÁS	8207.30.00	ÚTILES DE EMBUTIR, ESTAMPAR O PUNZONAR
8004.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 MM.	8207.40.00	ÚTILES DE ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR)
8006.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES [RACORES], CODOS, MANGUITOS), DE ESTAÑO.	8207.50.00	ÚTILES DE TALADRAR
8007.00.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTAÑO.	8207.60.00	ÚTILES DE ESCARIAR O BROCHAR
8101.10.00	POLVO	8207.70.00	ÚTILES DE FRESAR
8101.94.00	VOLFRAMIO (TUNGSTENO) EN BRUTO, INCLUIDAS LAS BARRAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS POR SINTERIZADO	8207.80.00	ÚTILES DE TORNEAR
8101.95.00	BARRAS, EXCEPTO LAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS POR SINTERIZADO, PERFILES, CHAPAS, HOJAS Y TIRAS	8207.90.00	LOS DEMÁS ÚTILES INTERCAMBIABLES
8101.96.00	ALAMBRE	8208.10.00	PARA TRABAJAR METAL
8101.99.00	LOS DEMÁS	8208.20.00	PARA TRABAJAR MADERA
8102.10.00	POLVO	8208.30.00	PARA APARATOS DE COCINA O MÁQUINAS DE LA INDUSTRIA ALIMENTARIA
8102.99.00	LOS DEMÁS	8208.40.00	PARA MÁQUINAS AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O FORESTALES
8103.90.00	LOS DEMÁS	8208.90.00	LAS DEMÁS
8104.11.00	CON UN CONTENIDO DE MAGNESIO SUPERIOR O IGUAL AL 99,8% EN PESO	8209.00.10	DE CARBUROS DE TUNGSTENO (VOLFRAMIO)
8104.19.00	LOS DEMÁS	8209.00.90	LOS DEMÁS
8104.90.00	LOS DEMÁS	8211.93.10	DE PODAR Y DE INJERTAR
8105.20.00	MATAS DE COBALTO Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO EN BRUTO, POLVO	8211.94.10	PARA CUCHILLOS DE MESA
8105.30.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS	8212.90.00	LAS DEMÁS PARTES
8105.90.00	LOS DEMÁS	8214.90.10	MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR
8106.00.90	LOS DEMÁS	8214.90.90	LOS DEMÁS
8107.20.00	CADMIO EN BRUTO; POLVO	8301.20.00	CERRADURAS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS AUTOMÓVILES
8107.90.00	LOS DEMÁS	8301.40.10	PARA CAJAS DE CAUDALES
8108.20.00	TITANIO EN BRUTO; POLVO	8301.40.90	LAS DEMÁS
8108.90.00	LOS DEMÁS	8301.50.00	CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA
8109.20.00	CIRCONIO EN BRUTO; POLVO	8301.60.00	PARTES
8109.30.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS	8301.70.00	LLAVES PRESENTADAS AISLADAMENTE
8109.90.00	LOS DEMÁS	8302.10.10	PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES
8110.10.00	ANTIMONIO EN BRUTO; POLVO	8302.10.90	LAS DEMÁS
8110.90.00	LOS DEMÁS	8302.30.00	LAS DEMÁS GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES
8111.00.11	MANGANESO EN BRUTO; POLVO	8302.41.00	PARA EDIFICIOS
8111.00.90	LOS DEMÁS	8302.42.00	LOS DEMÁS, PARA MUEBLES
8112.12.00	EN BRUTO; POLVO	8302.49.00	LOS DEMÁS
8112.19.00	LOS DEMÁS	8303.00.10	CAJA DE CAUDALES
8112.21.00	EN BRUTO; POLVO	8305.10.00	MECANISMOS PARA ENCUADERNACIÓN DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES
8112.29.00	LOS DEMÁS	8307.10.00	DE HIERRO O ACERO
8112.30.90	LOS DEMÁS	8307.90.00	DE LOS DEMÁS METALES COMUNES
8112.40.90	LOS DEMÁS	8308.20.00	REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA
8112.59.00	LOS DEMÁS	8308.90.00	LOS DEMÁS, INCLUIDAS LAS PARTES
8112.99.00	LOS DEMÁS	8311.10.00	ELECTRODOS RECUBIERTOS PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METAL COMÚN
8201.10.00	LAYAS Y PALAS	8311.20.00	ALAMBRE «RELLENO» PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METAL COMÚN
8201.20.00	HORCAS DE LABRANZA	8311.30.00	VARILLAS RECUBIERTAS Y ALAMBRE «RELLENO» PARA SOLDAR AL SOPLETE, DE METAL COMÚN
8201.40.90	LAS DEMÁS	8401.30.00	ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR
8201.50.00	TIJERAS DE PODAR (INCLUIDAS LAS DE TRINCHAR AVES) PARA USAR CON UNA SOLA MANO	8402.11.00	CALDERAS ACUOTUBULARES CON UNA PRODUCCIÓN DE VAPOR SUPERIOR A 45 T POR HORA
8201.60.10	TIJERAS DE PODAR		
8201.60.90	LAS DEMÁS		

8402.12.00	CALDERAS ACUOTUBULARES CON UNA PRODUCCIÓN DE VAPOR INFERIOR O IGUAL A 45 T POR HORA	8414.30.92	HERMÉTICOS O SEMIHERMÉTICOS, DE POTENCIA SUPERIOR A 0,37 KW (1/2 HP)
8402.19.00	LAS DEMÁS CALDERAS DE VAPOR, INCLUIDAS LAS CALDERAS MIXTAS	8414.30.99	LOS DEMÁS
8402.20.00	CALDERAS DENOMINADAS «DE AGUA SOBRECALENTADA»	8414.40.10	DE POTENCIA INFERIOR A 30 KW (40 HP)
8402.90.00	PARTES	8414.40.90	LOS DEMÁS
8403.10.00	CALDERAS	8414.80.10	COMPRESORES PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES
8403.90.00	PARTES	8414.80.21	DE POTENCIA INFERIOR A 30 KW (40 HP)
8404.10.00	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS 84.02 U 84.03	8414.80.22	DE POTENCIA SUPERIOR O IGUAL A 30 KW (40 HP) E INFERIOR A 262,5 KW (352 HP)
8404.20.00	CONDENSADORES PARA MÁQUINAS DE VAPOR	8414.80.23	DE POTENCIA SUPERIOR O IGUAL A 262,5 KW (352 HP)
8404.90.00	PARTES	8414.90.10	DE COMPRESORES
8405.10.00	GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VÍA HÚMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES	8414.90.90	LAS DEMÁS
8405.90.00	PARTES	8415.10.10	CON EQUIPO DE ENFRIAMIENTO INFERIOR O IGUAL A 30.000 BTU/HORA
8406.10.00	TURBINAS PARA LA PROPULSIÓN DE BARCOS	8415.10.90	LOS DEMÁS
8406.81.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 40 MW	8415.20.00	DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA SUS OCUPANTES
8406.82.00	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 40 MW	8415.81.10	CON EQUIPO DE ENFRIAMIENTO INFERIOR O IGUAL A 30.000 BTU/HORA
8406.90.00	PARTES	8415.81.90	LOS DEMÁS
8407.10.00	MOTORES DE AVIACIÓN	8415.82.20	INFERIOR O IGUAL A 30.000 BTU/HORA
8407.21.00	DEL TIPO FUERABORDA	8415.82.30	SUPERIOR A 30.000 BTU/HORA PERO INFERIOR O IGUAL A 240.000 BTU/HORA
8407.29.00	LOS DEMÁS	8415.83.00	SIN EQUIPO DE ENFRIAMIENTO
8407.31.00	DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 50 CM ³	8416.10.00	QUEMADORES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS
8407.32.00	DE CILINDRADA SUPERIOR A 50 CM ³ PERO INFERIOR O IGUAL A 250 CM ³	8416.20.10	QUEMADORES DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS PULVERIZADOS
8407.33.00	DE CILINDRADA SUPERIOR A 250 CM ³ PERO INFERIOR O IGUAL A 1.000 CM ³	8416.20.20	QUEMADORES DE GASES
8407.34.00	DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.000 CM ³	8416.20.30	QUEMADORES MIXTOS
8407.90.00	LOS DEMÁS MOTORES	8416.90.00	PARTES
8408.10.00	MOTORES PARA LA PROPULSIÓN DE BARCOS	8417.10.00	HORNOS PARA TOSTACIÓN, FUSIÓN U OTROS TRATAMIENTOS TÉRMICOS DE LOS MINERALES METALÍFEROS (INCLUIDAS LAS PIRITAS) O DE LOS METALES
8408.20.00	MOTORES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA PROPULSIÓN DE VEHÍCULOS DEL CAPÍTULO 87	8417.20.00	HORNOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETTERÍA
8408.90.10	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 130 KW (174 HP)	8417.80.20	HORNOS PARA PRODUCTOS CERÁMICOS
8408.90.20	DE POTENCIA SUPERIOR A 130 KW (174 HP)	8417.80.90	LOS DEMÁS
8409.10.00	DE MOTORES DE AVIACIÓN	8417.90.00	PARTES
8409.91.10	BLOQUES Y CULATAS	8418.61.00	GRUPOS FRIGORÍFICOS DE COMPRESIÓN EN LOS QUE EL CONDENSADOR ESTÉ CONSTITUIDO POR UN INTERCAMBIADOR DE CALOR
8409.91.20	CAMISAS DE CILINDROS	8418.69.11	DE COMPRESIÓN
8409.91.30	BIELAS	8418.69.12	DE ABSORCIÓN
8409.91.50	SEGMENTOS (ANILLOS)	8418.69.91	PARA LA FABRICACIÓN DE HIELO
8409.91.60	CARBURADORES Y SUS PARTES	8418.69.92	FUENTES DE AGUA
8409.91.80	CÁRTERES	8418.69.93	CÁMARAS O TÚNELES DESARMABLES O DE PANELES, CON EQUIPO PARA LA PRODUCCIÓN DE FRÍO
8409.91.91	EQUIPO PARA LA CONVERSIÓN DEL SISTEMA DE CARBURACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA SU FUNCIONAMIENTO CON GAS COMBUSTIBLE	8418.69.99	LOS DEMÁS
8409.91.99	LAS DEMÁS	8418.99.10	EVAPORADORES DE PLACAS
8409.99.10	EMBOLOS (PISTONES)	8418.99.90	LAS DEMÁS
8409.99.20	SEGMENTOS (ANILLOS)	8419.20.00	ESTERILIZADORES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS O DE LABORATORIO
8409.99.30	INYECTORES Y DEMÁS PARTES PARA SISTEMAS DE COMBUSTIBLE	8419.31.00	PARA PRODUCTOS AGRÍCOLAS
8410.11.00	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1.000 KW	8419.32.00	PARA MADERA, PASTA PARA PAPEL, PAPEL O CARTÓN
8410.12.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 1.000 KW PERO INFERIOR O IGUAL A 10.000 KW	8419.39.10	POR LIOFILIZACIÓN O CRIODESECACIÓN
8410.13.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 10.000 KW	8419.39.20	POR PULVERIZACIÓN
8410.90.00	PARTES, INCLUIDOS LOS REGULADORES	8419.39.90	LOS DEMÁS
8411.11.00	DE EMPUJE INFERIOR O IGUAL A 25 KN	8419.40.00	APARATOS DE DESTILACIÓN O RECTIFICACIÓN
8411.12.00	DE EMPUJE SUPERIOR A 25 KN	8419.50.10	PASTERIZADORES
8411.21.00	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1.100 KW	8419.60.00	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LICUEFACCIÓN DE AIRE U OTROS GASES
8411.22.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 1.100 KW	8419.89.10	AUTOCLAVES
8411.81.00	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 5.000 KW	8419.89.91	DE EVAPORACIÓN
8411.82.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 5.000 KW	8419.89.92	DE TORREFACCIÓN
8411.91.00	DE TURBORREACTORES O DE TURBOPROPULSORES	8419.89.93	DE ESTERILIZACIÓN
8411.99.00	LAS DEMÁS	8419.89.99	LOS DEMÁS
8412.10.00	PROPULSORES A REACCIÓN, EXCEPTO LOS TURBORREACTORES	8419.90.10	DE CALENTADORES DE AGUA
8412.21.00	CON MOVIMIENTO RECTILÍNEO (CILINDROS)	8419.90.90	LAS DEMÁS
8412.29.00	LOS DEMÁS	8420.10.10	PARA LAS INDUSTRIAS PANADERA, PASTELERA Y GALLETTERA
8412.31.00	CON MOVIMIENTO RECTILÍNEO (CILINDROS)	8420.10.90	LAS DEMÁS
8412.39.00	LOS DEMÁS	8420.91.00	CILINDROS
8412.80.10	MOTORES DE VIENTO O EOLIOS	8420.99.00	LAS DEMÁS
8412.80.90	LOS DEMÁS	8421.11.00	DESNATADORAS (DESCREMADORAS)
8412.90.10	DE MOTORES DE AVIACIÓN	8421.12.00	SECADORAS DE ROPA
8412.90.90	LAS DEMÁS	8421.19.10	DE LABORATORIO
8413.11.00	BOMBAS PARA DISTRIBUCIÓN DE CARBURANTES O LUBRICANTES, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN GASOLINERAS, ESTACIONES DE SERVICIO O GARAJES	8421.19.20	PARA LA INDUSTRIA DE PRODUCCIÓN DE AZÚCAR
8413.19.00	LAS DEMÁS	8421.19.30	PARA LA INDUSTRIA DE PAPEL Y CELULOSA
8413.30.10	PARA MOTORES DE AVIACIÓN	8421.19.90	LAS DEMÁS
8413.30.20	LAS DEMÁS, DE INYECCIÓN	8421.21.90	LOS DEMÁS
8413.30.91	DE CARBURANTE	8421.22.00	PARA FILTRAR O DEPURAR LAS DEMÁS BEBIDAS
8413.30.92	DE ACEITE	8421.29.10	FILTROS PRENSA
8413.30.99	LAS DEMÁS	8421.29.20	FILTROS MAGNÉTICOS Y ELECTROMAGNÉTICOS
8413.40.00	BOMBAS PARA HORMIGÓN	8421.29.30	FILTROS CONCEBIDOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE PARA EQUIPAR APARATOS MÉDICOS DE LA PARTIDA 90.18
8413.50.00	LAS DEMÁS BOMBAS VOLUMÉTRICAS ALTERNATIVAS	8421.29.40	FILTROS TUBULARES DE REJILLA PARA POZOS DE EXTRACCIÓN
8413.60.10	BOMBAS DE DOBLE TORNILLO HELICOIDAL, DE FLUJO AXIAL	8421.29.90	LOS DEMÁS
8413.60.90	LAS DEMÁS	8421.39.10	DEPURADORES LLAMADOS CICLONES
8413.70.11	CON DIÁMETRO DE SALIDA INFERIOR O IGUAL A 100 MM	8421.91.00	DE CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS DE SECADORAS CENTRÍFUGAS
8413.70.19	LAS DEMÁS	8421.99.90	LOS DEMÁS
8413.70.21	CON DIÁMETRO DE SALIDA INFERIOR O IGUAL A 300 MM	8422.19.00	LAS DEMÁS
8413.70.29	LAS DEMÁS	8422.20.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMÁS RECIPIENTES
8413.81.10	DE INYECCIÓN	8422.30.10	MÁQUINAS DE LLENADO VERTICAL CON RENDIMIENTO INFERIOR O IGUAL A 40 UNIDADES POR MINUTO
8413.81.90	LAS DEMÁS	8422.30.90	LAS DEMÁS
8413.82.00	ELEVADORES DE LÍQUIDOS	8422.40.10	MÁQUINAS PARA ENVOLVER MERCANCIAS PREVIAMENTE ACONDICIONADAS EN SUS ENVASES
8413.91.10	PARA DISTRIBUCIÓN O VENTA DE CARBURANTE	8422.40.20	MÁQUINAS PARA EMPAQUETAR AL VACÍO
8413.91.20	DE MOTORES DE AVIACIÓN	8422.40.90	LAS DEMÁS
8413.91.30	PARA CARBURANTE, ACEITE O REFRIGERANTE DE LOS DEMÁS MOTORES	8422.90.00	PARTES
8413.91.90	LAS DEMÁS	8423.20.00	BÁSCULAS Y BALANZAS PARA PESADA CONTINUA SOBRE TRANSPORTADOR
8413.92.00	DE ELEVADORES DE LÍQUIDOS		
8414.10.00	BOMBAS DE VACÍO		
8414.20.00	BOMBAS DE AIRE, DE MANO O PEDAL		
8414.30.40	PARA VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE MERCANCIAS		
8414.30.91	HERMÉTICOS O SEMIHERMÉTICOS, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 0,37 KW (1/2 HP)		

8423.30.10	DOSIFICADORAS DE CEMENTO, ASFALTO O MATERIAS SIMILARES	8432.30.00	SEMBRADORAS, PLANTADORAS Y TRANSPLANTADORAS
8423.30.90	LAS DEMÁS	8432.40.00	ESPARCIDORES DE ESTIÉRCOL Y DISTRIBUIDORES DE ABONOS
8423.82.10	DE PESAR VEHÍCULOS	8432.80.00	LAS DEMÁS MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS
8423.82.90	LOS DEMÁS	8432.90.10	REJAS Y DISCOS
8423.89.10	DE PESAR VEHÍCULOS	8432.90.90	LAS DEMÁS
8423.89.90	LOS DEMÁS	8433.11.90	LAS DEMÁS
8423.90.00	PESAS PARA TODA CLASE DE BÁSCULAS O BALANZAS; PARTES DE APARATOS O INSTRUMENTOS DE PESAR	8433.19.90	LAS DEMÁS
8424.20.00	PISTOLAS AEROGRÁFICAS Y APARATOS SIMILARES	8433.20.00	GUADAÑADORAS, INCLUIDAS LAS BARRAS DE CORTE PARA MONTAR SOBRE UN TRACTOR
8424.30.00	MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES	8433.30.00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE HENIFICAR
8424.81.20	APARATOS PORTÁTILES DE PESO INFERIOR A 20 KG	8433.40.00	PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE, INCLUIDAS LAS PRENSAS RECOGEDORAS
8424.81.30	SISTEMAS DE RIEGO	8433.51.00	COSECHADORAS-TRILLADORAS
8424.81.90	LOS DEMÁS	8433.52.00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE TRILLAR
8424.89.00	LOS DEMÁS	8433.53.00	MÁQUINAS DE COSECHAR RAÍCES O TUBÉRCULOS
8424.90.00	PARTES	8433.59.10	DE COSECHAR
8425.11.00	CON MOTOR ELÉCTRICO	8433.59.20	DESGRANADORAS DE MAÍZ
8425.19.00	LOS DEMÁS	8433.59.90	LOS DEMÁS
8425.20.00	TORNOS PARA EL ASCENSO Y DESCENSO DE JAULAS O MONTACARGAS EN POZOS DE MINAS; TORNOS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA EL INTERIOR DE MINAS	8433.60.10	DE HUEVOS
8425.31.00	CON MOTOR ELÉCTRICO	8433.60.90	LAS DEMÁS
8425.39.00	LOS DEMÁS	8433.90.10	DE CORTADORAS DE CÉSPED
8425.41.00	ELEVADORES FIJO PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN TALLERES	8433.90.90	LAS DEMÁS
8425.42.20	PORTÁTILES PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES	8434.10.00	MÁQUINAS DE ORDEÑAR
8425.42.90	LOS DEMÁS	8434.20.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA
8425.49.10	PORTÁTILES PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES	8434.90.00	PARTES
8425.49.90	LOS DEMÁS	8435.10.00	MÁQUINAS Y APARATOS
8426.11.00	PUNTES (INCLUIDAS LAS VIGAS) RODANTES, SOBRE SOPORTE FIJO	8435.90.00	PARTES
8426.12.10	PÓRTICOS MÓVILES SOBRE NEUMÁTICOS	8436.10.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR ALIMENTOS O PIENSOS PARA ANIMALES
8426.12.20	CARREILLAS PUENTE	8436.21.00	INCUBADORAS Y CRIADORAS
8426.19.00	LOS DEMÁS	8436.29.00	LOS DEMÁS
8426.20.00	GRÚAS DE TORRE	8436.80.10	TRITURADORAS Y MEZCLADORAS DE ABONOS
8426.30.00	GRÚAS DE PÓRTICO	8436.80.90	LOS DEMÁS
8426.41.10	CARREILLAS GRÚA	8436.91.00	DE MÁQUINAS O APARATOS PARA LA AVICULTURA
8426.41.90	LAS DEMÁS	8436.99.00	LAS DEMÁS
8426.49.00	LOS DEMÁS	8437.10.10	CLASIFICADORAS DE CAFÉ
8426.91.00	CONCEBIDOS PARA MONTARLOS SOBRE VEHÍCULOS DE CARRETERA	8437.10.90	LAS DEMÁS
8426.99.10	CABLES AÉREOS («BLONDINES»)	8437.80.11	DE CEREALES
8426.99.20	GRÚAS DE TIGERA («DERRICKS»)	8437.80.19	LAS DEMÁS
8426.99.90	LOS DEMÁS	8437.80.91	PARA TRATAMIENTO DE ARROZ
8427.10.00	CARREILLAS AUTOPROPULSADAS CON MOTOR ELÉCTRICO	8437.80.99	LOS DEMÁS
8427.20.00	LAS DEMÁS CARREILLAS AUTOPROPULSADAS	8437.90.00	PARTES
8427.90.00	LAS DEMÁS CARREILLAS	8438.10.10	PARA PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA
8428.10.10	ASCENSORES SIN CABINA NI CONTRAPESO	8438.10.20	PARA LA FABRICACIÓN DE PASTAS ALIMENTICIAS
8428.20.00	APARATOS ELEVADORES O TRANSPORTADORES, NEUMÁTICOS	8438.20.10	PARA CONFITERÍA
8428.31.00	ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA EL INTERIOR DE MINAS U OTROS TRABAJOS SUBTERRÁNEOS	8438.20.20	PARA LA ELABORACIÓN DEL CACAO O FABRICACIÓN DE CHOCOLATE
8428.32.00	LOS DEMÁS, DE CANGILONES	8438.30.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA AZUCARERA
8428.33.00	LOS DEMÁS, DE BANDA O CORREA	8438.40.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA CERVECERA
8428.39.00	LOS DEMÁS	8438.50.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN DE CARNE
8428.50.00	EMPUJADORES DE VAGONETAS DE MINAS, CARROS TRANSBORDADORES, BASCULADORES Y VOLTEADORES, DE VAGONES, DE VAGONETAS, ETC. E INSTALACIONES SIMILARES PARA LA MANIPULACIÓN DE MATERIAL MÓVIL SOBRE CARRILES (RIELES)	8438.60.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN DE FRUTOS U HORTALIZAS
8428.60.00	TELEFÉRICOS (INCLUIDOS LAS TELESILLAS Y LOS TELESQUÍ); MECANISMOS DE TRACCIÓN PARA FUNICULARES	8438.80.10	DESCASCARILLADORAS Y DESPULPADORAS DE CAFÉ
8428.90.00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS	8438.80.20	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN DE PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS
8429.11.00	DE ORUGAS	8438.80.90	LAS DEMÁS
8429.19.00	LAS DEMÁS	8438.90.00	PARTES
8429.20.00	NIVELADORAS	8439.10.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS
8429.30.00	TRAILLAS («SCRAPERS»)	8439.20.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE PAPEL O CARTÓN
8429.40.00	COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS)	8439.30.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA EL ACABADO DE PAPEL O CARTÓN
8429.51.00	CARGADORAS Y PALAS CARGADORAS DE CARGA FRONTAL	8439.91.00	DE MÁQUINAS O APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS
8429.52.00	MÁQUINAS CUYA SUPERESTRUCTURA PUEDA GIRAR 360°	8439.99.00	LAS DEMÁS
8429.59.00	LAS DEMÁS	8440.10.00	MÁQUINAS Y APARATOS
8430.10.00	MARTINETES Y MÁQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES	8440.90.00	MÁQUINAS Y APARATOS
8430.31.00	AUTOPROPULSADAS	8441.10.00	PARTES
8430.39.00	LAS DEMÁS	8441.20.00	CORTADORAS
8430.41.00	AUTOPROPULSADAS	8441.30.00	MÁQUINAS PARA LA FABRICACIÓN DE SACOS (BOLSAS), BOLSITAS O SOBRES
8430.49.00	LAS DEMÁS	8441.40.00	MÁQUINAS PARA LA FABRICACIÓN DE CAJAS, TUBOS, TAMBORES O CONTINENTES SIMILARES, EXCEPTO POR MOLDEADO
8430.50.00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS, AUTOPROPULSADOS	8441.80.00	MÁQUINAS PARA MOLDEAR ARTÍCULOS DE PASTA DE PAPEL, DE PAPEL O CARTÓN
8430.61.10	RODILLOS APISONADORES	8441.90.00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS
8430.61.90	LOS DEMÁS	8442.10.00	PARTES
8430.69.10	TRAILLAS («SCRAPERS»)	8442.20.00	MÁQUINAS PARA COMPONER POR PROCEDIMIENTO FOTOGRÁFICO
8430.69.90	LOS DEMÁS	8442.30.00	MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL PARA COMPONER CARACTERES POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO CON DISPOSITIVOS PARA FUNDIR
8431.10.00	DE MÁQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA 84.25	8442.40.00	LAS DEMÁS MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL
8431.20.00	DE MÁQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA 84.27	8442.50.10	PARTES DE ESTAS MÁQUINAS, APARATOS O MATERIAL
8431.31.00	DE ASCENSORES, MONTACARGAS O ESCALERAS MECÁNICAS	8442.50.90	LOS DEMÁS
8431.39.00	LAS DEMÁS	8443.11.00	ALIMENTADOS CON BOBINAS
8431.41.00	CANGILONES, CUCHARAS, CUCHARAS DE ALMEJA, PALAS Y GARRAS O PINZAS	8443.12.00	ALIMENTADOS CON HOJAS DE FORMATO INFERIOR O IGUAL A 22 CM X 36 CM (OFFSET DE OFICINA)
8431.42.00	HOJAS DE TOPADORAS FRONTALES («BULLDOZERS») O DE TOPADORAS ANGULARES («ANGLEDZERS»)	8443.19.00	LOS DEMÁS
8431.43.10	BALANCINES	8443.21.00	ALIMENTADOS CON BOBINAS
8431.43.90	LOS DEMÁS	8443.29.00	LOS DEMÁS
8431.49.00	LAS DEMÁS	8443.30.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, FLEMOGRÁFICOS
8432.10.00	ARADOS	8443.40.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, HELIOGRÁFICOS (HUECOGRABADO)
8432.21.00	GRADAS (RASTRAS) DE DISCOS		
8432.29.10	LAS DEMÁS GRADAS (RASTRAS), ESCARIFICADORES Y EXTIRPADORES		
8432.29.20	CULTIVADORES, AZADAS ROTATIVAS (ROTOCULTORES), ESCARDADORAS Y BINADORAS		

8443.51.00	MÁQUINAS PARA IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA	8459.10.40	DE ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR)
8443.59.10	DE ESTAMPAR	8459.21.00	DE CONTROL NUMÉRICO
8443.59.90	LOS DEMÁS	8459.29.00	LAS DEMÁS
8443.60.00	MÁQUINAS AUXILIARES	8459.31.00	DE CONTROL NUMÉRICO
8443.90.00	PARTES	8459.39.00	LAS DEMÁS
8444.00.00	MÁQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL.	8459.40.00	LAS DEMÁS ESCARIADORAS
8445.11.00	CARDAS	8459.51.00	DE CONTROL NUMÉRICO
8445.12.00	PEINADORAS	8459.59.00	LAS DEMÁS
8445.13.00	MECHERAS	8459.61.00	DE CONTROL NUMÉRICO
8445.19.10	DESMOTADORAS DE ALGODÓN	8459.69.00	LAS DEMÁS
8445.19.90	LAS DEMÁS	8459.70.00	LAS DEMÁS MÁQUINAS DE ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR)
8445.20.00	MÁQUINAS PARA HILAR MATERIA TEXTIL	8460.11.00	DE CONTROL NUMÉRICO
8445.30.00	MÁQUINAS PARA DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL	8460.19.00	LAS DEMÁS
8445.40.00	MÁQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL	8460.21.00	DE CONTROL NUMÉRICO
8445.90.00	LOS DEMÁS	8460.29.00	LAS DEMÁS
8446.10.00	PARA TEJIDOS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM	8460.31.00	DE CONTROL NUMÉRICO
8446.21.00	DE MOTOR	8460.39.00	LAS DEMÁS
8446.29.00	LOS DEMÁS	8460.40.00	MÁQUINAS DE LAPEAR (BRUÑIR)
8446.30.00	PARA TEJIDOS DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM, SIN LANZADERA	8460.90.10	RECTIFICADORAS
8447.11.00	CON CILINDRO DE DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 165 MM	8460.90.90	LAS DEMÁS
8447.12.00	CON CILINDRO DE DIÁMETRO SUPERIOR A 165 MM	8461.20.00	MÁQUINAS DE LIMAR O MORTAJAR
8447.20.10	MÁQUINAS RECTILÍNEAS DE TRICOTAR, DE USO DOMÉSTICO	8461.30.00	MÁQUINAS DE BROCHAR
8447.20.20	LAS DEMÁS MÁQUINAS RECTILÍNEAS DE TRICOTAR	8461.40.00	MÁQUINAS DE TALLAR O ACABAR ENGRANAJES
8447.20.30	MÁQUINAS DE COSER POR CADENETA	8461.50.00	MÁQUINAS DE ASERRAR O TROCEAR
8447.90.00	LAS DEMÁS	8461.90.10	MÁQUINAS DE CEPILLAR
8448.11.00	MÁQUINITAS PARA LIZOS Y MECANISMOS JACQUARD; REDUCTORAS, PERFORADORAS Y COPIADORAS DE CARTONES; MÁQUINAS PARA UNIR CARTONES DESPUÉS DE PERFORADOS	8461.90.90	LAS DEMÁS
8448.19.00	LOS DEMÁS	8462.10.10	MARTILLOS PILÓN Y MÁQUINAS DE MARTILLAR
8446.20.00	PARTES Y ACCESORIOS DE LAS MÁQUINAS DE LA PARTIDA 84.44 O DE SUS MÁQUINAS O APARATOS AUXILIARES	8462.10.20	MÁQUINAS DE FORJAR O ESTAMPAR
8448.31.00	GUARNICIONES DE CARDAS	8462.21.00	DE CONTROL NUMÉRICO
8448.32.10	DE DESMOTADORAS DE ALGODÓN	8462.29.00	LAS DEMÁS
8448.32.90	LAS DEMÁS	8462.31.00	DE CONTROL NUMÉRICO
8448.33.00	HUSOS Y SUS ALETAS, ANILLOS Y CURSORES	8462.39.10	PRENSAS
8446.39.00	LOS DEMÁS	8462.39.90	LAS DEMÁS
8448.41.00	LANZADERAS	8462.41.00	DE CONTROL NUMÉRICO
8448.42.00	PEINES, LIZOS Y CUADROS DE LIZOS	8462.49.10	PRENSAS
8448.49.00	LOS DEMÁS	8462.49.90	LAS DEMÁS
8448.51.00	PLATINAS, AGUJAS Y DEMÁS ARTÍCULOS QUE PARTICIPEN EN LA FORMACIÓN DE MALLAS	8462.91.00	PRENSAS HIDRÁULICAS
8448.59.00	LOS DEMÁS	8462.99.00	LAS DEMÁS
8449.00.10	MÁQUINAS Y APARATOS, FORMAS DE SOMBRERERÍA	8463.10.10	DE TREFILAR
8449.00.90	PARTES	8463.10.90	LAS DEMÁS
8450.90.00	PARTES	8463.20.00	MÁQUINAS LAMINADORAS DE HACER ROSCAS
8451.10.00	MÁQUINAS PARA LIMPIEZA EN SECO	8463.30.00	MÁQUINAS PARA TRABAJAR ALAMBRE
8451.30.00	MÁQUINAS Y PRENSAS PARA PLANCHAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR	8463.90.10	REMACHADORAS
8451.40.10	PARA LAVAR	8463.90.90	LAS DEMÁS
8451.40.90	LAS DEMÁS	8464.10.00	MÁQUINAS DE ASERRAR
8451.50.00	MÁQUINAS PARA ENROLLAR, DESEENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR TELAS	8464.20.00	MÁQUINAS DE AMOLAR O PULIR
8451.80.00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS	8464.90.00	LAS DEMÁS
8451.90.00	PARTES	8465.10.00	MÁQUINAS QUE EFECTÚEN DISTINTAS OPERACIONES DE MECANIZADO SIN CAMBIO DE ÚTIL ENTRE DICHAS OPERACIONES
8452.10.10	CABEZAS DE MÁQUINAS	8465.91.10	DE CONTROL NUMÉRICO
8452.10.20	MÁQUINAS	8465.91.91	CIRCULARES
8452.21.00	UNIDADES AUTOMÁTICAS	8465.91.92	DE CINTA
8452.29.00	LAS DEMÁS	8465.91.99	LAS DEMÁS
8452.30.00	AGUJAS PARA MÁQUINAS DE COSER	8465.92.10	DE CONTROL NUMÉRICO
8452.40.00	MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS PARA MÁQUINAS DE COSER, Y SUS PARTES	8465.92.90	LAS DEMÁS
8452.90.00	LAS DEMÁS PARTES PARA MÁQUINAS DE COSER	8465.93.10	DE CONTROL NUMÉRICO
8453.10.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL	8465.93.90	LAS DEMÁS
8453.20.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN O REPARACIÓN DE CALZADO	8465.94.10	DE CONTROL NUMÉRICO
8453.80.00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS	8465.94.90	LAS DEMÁS
8453.90.00	PARTES	8465.95.10	DE CONTROL NUMÉRICO
8454.10.00	CONVERTIDORES	8465.95.90	LAS DEMÁS
8454.20.00	LINGOTERAS Y CUCHARAS DE COLADA	8465.96.00	MÁQUINAS DE HENDIR, REBANAR O DESEENROLLAR
8454.30.00	MÁQUINAS DE COLAR (MOLDEAR)	8465.99.10	DE CONTROL NUMÉRICO
8454.90.00	PARTES	8465.99.90	LAS DEMÁS
8455.10.00	LAMINADORES DE TUBOS	8466.10.00	PORTAÚTILES Y DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMÁTICA
8455.21.00	PARA LAMINAR EN CALIENTE O COMBINADOS PARA LAMINAR EN CALIENTE Y EN FRÍO	8466.20.00	PORTAPIEZAS
8455.22.00	PARA LAMINAR EN FRÍO	8466.30.00	DIVISORES Y DEMÁS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN MÁQUINAS HERRAMIENTA
8455.30.00	CILINDROS DE LAMINADORES	8466.91.00	PARA MÁQUINAS DE LA PARTIDA 84.64
8455.90.00	LAS DEMÁS PARTES	8466.92.00	PARA MÁQUINAS DE LA PARTIDA 84.65
8456.10.00	QUE OPEREN MEDIANTE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES	8466.93.00	PARA MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.61
8456.20.00	QUE OPEREN POR ULTRASONIDO	8466.94.00	PARA MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.62 U 84.63
8456.30.00	QUE OPEREN POR ELECTROEROSIÓN	8467.11.10	TALADRADORAS, PERFORADORAS Y SIMILARES
8456.91.00	PARA GRABAR EN SECO ESQUEMAS (TRAZAS) SOBRE MATERIAL SEMICONDUCTOR	8467.11.20	PARA PONER Y QUITAR TORNILLOS, PERNOS Y TUERCAS
8456.99.00	LAS DEMÁS	8467.11.90	LAS DEMÁS
8457.10.00	CENTROS DE MECANIZADO	8467.19.10	COMPACTADORES Y APISONADORAS
8457.20.00	MÁQUINAS DE PUESTO FIJO	8467.19.20	VIBRADORAS DE HQRMIGÓN
8457.30.00	MÁQUINAS DE PUESTOS MÚLTIPLES	8467.19.90	LAS DEMÁS
8458.11.10	PARALELOS UNIVERSALES	8467.21.00	TALADROS DE TODA CLASE, INCLUIDAS LAS PERFORADORAS ROTATIVAS
8458.11.20	DE REVÓLVER	8467.22.00	SIERRAS, INCLUIDAS LAS TRONZADORAS
8458.11.90	LOS DEMÁS	8467.29.00	LAS DEMÁS
8458.19.10	PARALELOS UNIVERSALES	8467.81.00	SIERRAS O TRONZADORAS, DE CADENA
8458.19.20	DE REVÓLVER	8467.89.10	SIERRAS O TRONZADORAS, EXCEPTO DE CADENA
8458.19.30	LOS DEMÁS, AUTOMÁTICOS	8467.89.90	LAS DEMÁS
8458.19.90	LQS DEMÁS	8467.91.00	DE SIERRAS O TRONZADORAS, DE CADENA
8458.91.00	DE CONTROL NUMÉRICO	8467.92.00	DE HERRAMIENTAS NEUMÁTICAS
8458.99.00	LQS DEMÁS	8467.99.00	LAS DEMÁS
8459.10.10	DE TALADRAR	8468.10.00	SOPLETES MANUALES
8459.10.20	DE ESCARIAR	8468.20.10	PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR
8459.10.30	DE FRESAR	8468.20.90	LAS DEMÁS
		8468.80.00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS
		8468.90.00	PARTES
		8469.11.00	MÁQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS
		8470.21.00	CON DISPOSITIVO DE IMPRESIÓN INCORPORADO
		8470.40.00	MÁQUINAS DE CONTABILIDAD
		8470.50.00	CAJAS REGISTRADORAS
		8470.90.10	DE FRANQUEAR
		8470.90.20	DE EXPEDIR BOLETOS (TIQUES)
		8472.20.00	MÁQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES O ESTAMPAR PLACAS DE DIRECCIONES
		8472.30.00	MÁQUINAS DE CLASIFICAR, PLEGAR, METER EN SOBRES O COLOCAR EN FAJAS, CORRESPONDENCIA, MÁQUINAS DE ABRIR, CERRAR O PRECINTAR CORRESPONDENCIA Y MÁQUINAS DE COLOCAR U OBLITERAR SELLOS (ESTAMPILLAS)

8472.90.10	MÁQUINAS DE CLASIFICAR O CONTAR MONEDAS O BILLETES DE BANCO	8482.99.00	LAS DEMÁS
8472.90.20	DISTRIBUIDORES AUTOMÁTICOS DE BILLETES DE BANCO	8483.10.91	CIGUEÑALES
8472.90.30	APARATOS PARA AUTENTICAR CHEQUES	8483.10.92	ARBOLES DE LEVAS
8472.90.40	PERFORADORAS O GRAPADORAS	8483.10.99	LOS DEMÁS
8472.90.90	LOS DEMÁS	8483.20.00	CAJAS DE COJINETES CON RODAMIENTOS INCORPORADOS
8473.10.00	PARTES Y ACCESORIOS DE MÁQUINAS DE LA PARTIDA 84.69	8483.30.10	DE MOTORES DE AVIACIÓN
8473.21.00	DE MÁQUINAS DE CALCULAR ELECTRÓNICAS DE LAS SUBPARTIDAS 8470.10, 8470.21 U 8470.29	8483.30.90	LOS DEMÁS
8473.29.00	LOS DEMÁS	8483.40.30	DE MOTORES DE AVIACIÓN
8473.40.10	DE COPIADORAS	8483.40.91	REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD
8473.40.90	LOS DEMÁS	8483.40.92	ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCIÓN, EXCEPTO LAS RUEDAS DENTADAS Y DEMÁS ÓRGANOS ELEMENTALES DE TRANSMISIÓN PRESENTADOS AISLADAMENTE
8473.50.00	PARTES Y ACCESORIOS QUE PUEDAN UTILIZARSE INDISTINTAMENTE CON MÁQUINAS O APARATOS DE VARIAS DE LAS PARTIDAS 84.69 A 84.72	8483.40.99	LOS DEMÁS
8474.10.10	CRIBADORAS DESMOLDEADORAS PARA FUNDICIÓN	8483.50.00	VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES
8474.10.90	LOS DEMÁS	8483.60.10	EMBRAGUES
8474.20.10	QUEBRANTADORES GIRATORIOS DE CONOS	8483.60.90	LOS DEMÁS
8474.20.90	LOS DEMÁS	8483.90.40	RUEDAS DENTADAS Y DEMÁS ÓRGANOS ELEMENTALES DE TRANSMISIÓN PRESENTADOS AISLADAMENTE
8474.31.10	CON CAPACIDAD MÁXIMA DE 3 M ³	8483.90.90	PARTES
8474.31.90	LOS DEMÁS	8484.10.00	JUNTAS METALPLÁSTICAS
8474.32.00	MÁQUINAS DE MEZCLAR MATERIA MINERAL CON ASFALTO	8484.20.00	JUNTAS MECÁNICAS DE ESTANQUEIDAD
8474.39.10	ESPECIALES PARA LA INDUSTRIA CERÁMICA	8484.90.00	LOS DEMÁS
8474.39.20	MEZCLADORES DE ARENA PARA FUNDICIÓN	8485.10.00	HÉLICES PARA BARCOS Y SUS PALETAS
8474.39.90	LOS DEMÁS	8485.90.10	ENGRASADORES NO AUTOMÁTICOS
8474.80.10	MÁQUINAS Y APARATOS PARA AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR PASTAS CERÁMICAS	8485.90.20	AROS DE OBTURACIÓN (RETENES O RETENEDORES)
8474.80.20	FORMADORAS DE MOLDES DE ARENA PARA FUNDICIÓN	8485.90.90	LOS DEMÁS
8474.80.30	PARA MOLDEAR ELEMENTOS PREFABRICADOS DE CEMENTO U HORMIGÓN	8501.10.10	MOTORES PARA JUGUETES
8474.80.90	LOS DEMÁS	8501.10.92	DE CORRIENTE CONTINUA
8474.90.00	PARTES	8501.10.93	DE CORRIENTE CONTINUA
8475.10.00	MÁQUINAS PARA MONTAR LÁMPARAS, TUBOS O VÁLVULAS ELÉCTRICAS O ELECTRÓNICAS O LÁMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO	8501.20.11	DE CORRIENTE CONTINUA
8475.21.00	MÁQUINAS PARA FABRICAR FIBRAS ÓPTICAS Y SUS ESBOZOS	8501.20.21	DE CORRIENTE CONTINUA
8475.29.00	LAS DEMÁS	8501.20.29	DE CORRIENTE CONTINUA
8475.90.00	PARTES	8501.31.10	DE CORRIENTE CONTINUA
8476.90.00	PARTES	8501.31.30	DE CORRIENTE CONTINUA
8477.10.00	MÁQUINAS DE MOLDEAR POR INYECCIÓN	8501.32.10	DE CORRIENTE CONTINUA
8477.20.00	EXTRUSORAS	8501.32.21	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 7,5 KW
8477.30.00	MÁQUINAS DE MOLDEAR POR SOPLADO	8501.33.10	MOTORES CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD
8477.40.00	MÁQUINAS DE MOLDEAR EN VACÍO Y DEMÁS MÁQUINAS PARA TERMOFORMADO	8501.33.20	LOS DEMÁS MOTORES
8477.51.00	DE MOLDEAR O RECAUCHUTAR NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) O MOLDEAR O FORMAR CÁMARAS PARA NEUMÁTICOS	8501.33.30	GENERADORES DE CORRIENTE CONTINUA
8477.59.10	PRENSAS HIDRÁULICAS DE MOLDEAR POR COMPRESIÓN	8501.34.10	MOTORES CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD
8477.59.90	LOS DEMÁS	8501.34.20	LOS DEMÁS MOTORES
8477.80.00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS	8501.34.30	GENERADORES DE CORRIENTE CONTINUA
8477.90.00	PARTES	8501.40.11	CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD
8478.10.10	PARA LA APLICACIÓN DE FILTROS EN CIGARRILLOS	8501.40.21	CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD
8478.10.90	LOS DEMÁS	8501.40.29	LOS DEMÁS
8478.90.00	PARTES	8501.40.31	CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD
8479.10.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA OBRAS PÚBLICAS, LA CONSTRUCCIÓN O TRABAJOS ANÁLOGOS	8501.40.39	LOS DEMÁS
8479.20.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCIÓN O PREPARACIÓN DE GRASAS O ACEITES VEGETALES FIJOS O ANIMALES	8501.40.41	CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD
8479.30.00	PRENSAS PARA FABRICAR TABLEROS DE PARTICULAS, FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS Y DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR MADERA O CORCHO	8501.51.10	CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD
8479.40.00	MÁQUINAS DE CORDELERÍA O CABLERÍA	8501.51.90	LOS DEMÁS
8479.50.00	ROBOTES INDUSTRIALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	8501.52.30	DE POTENCIA SUPERIOR A 18,5 KW PERO INFERIOR O IGUAL A 30 KW
8479.60.00	APARATOS DE EVAPORACIÓN PARA REFRIGERAR EL AIRE	8501.52.40	DE POTENCIA SUPERIOR A 30 KW PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KW
8479.81.00	PARA TRABAJAR METAL, INCLUIDAS LAS BOBINADORAS DE HILOS ELÉCTRICOS	8501.53.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KW
8479.82.00	PARA MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, CRIBAR, TAMIZAR, HOMOGENEIZAR, EMULSIONAR O AGITAR	8501.61.10	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 18,5 KVA
8479.89.10	PARA LA INDUSTRIA DE JABÓN	8501.61.20	DE POTENCIA SUPERIOR A 18,5 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 30 KVA
8479.89.20	HUMECTADORES Y DESHUMECTADORES (EXCEPTO LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.15 U 84.24)	8501.61.90	LOS DEMÁS
8479.89.30	ENGRASADORES AUTOMÁTICOS DE BOMBA, PARA MÁQUINAS	8501.62.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA
8479.89.40	PARA EL CUIDADO Y CONSERVACIÓN DE OLEODUCTOS O CANALIZACIONES SIMILARES	8501.63.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 750 KVA
8479.89.50	LIMPIAPARABRISAS CON MOTOR	8501.64.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 750 KVA
8479.89.60	PRENSAS	8502.11.10	DE CORRIENTE ALTERNA
8479.89.90	LOS DEMÁS	8502.11.90	LOS DEMÁS
8479.90.00	PARTES	8502.12.10	DE CORRIENTE ALTERNA
8480.10.00	CAJAS DE FUNDICIÓN	8502.12.90	LOS DEMÁS
8480.20.00	PLACAS DE FONDO PARA MOLDES	8502.13.10	DE CORRIENTE ALTERNA
8480.30.00	MODELOS PARA MOLDES	8502.13.90	LOS DEMÁS
8480.41.00	PARA EL MOLDEO POR INYECCIÓN O COMPRESIÓN	8502.20.10	DE CORRIENTE ALTERNA
8480.49.00	LOS DEMÁS	8502.20.90	LOS DEMÁS
8480.50.00	MOLDES PARA VIDRIO	8502.31.00	DE ENERGÍA EÓLICA
8480.60.00	MOLDES PARA MATERIA MINERAL	8502.39.10	DE CORRIENTE ALTERNA
8480.71.10	DE PARTES DE MAQUINILLA DE AFEITAR	8502.39.90	LOS DEMÁS
8480.71.90	LOS DEMÁS	8502.40.00	CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS
8480.79.00	LOS DEMÁS	8503.00.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 U 85.02.
8482.10.00	RODAMIENTOS DE BOLAS	8504.10.00	BALASTOS (REACTANCIAS) PARA LÁMPARAS O TUBOS DE DESCARGA
8482.20.00	RODAMIENTOS DE RODILLOS CÓNICOS, INCLUIDOS LOS ENSAMBLADOS DE CONOS Y RODILLOS CÓNICOS	8504.21.90	LOS DEMÁS
8482.30.00	RODAMIENTOS DE RODILLOS EN FORMA DE TONEL	8504.22.10	DE POTENCIA SUPERIOR A 650 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 1.000 KVA
8482.40.00	RODAMIENTOS DE AGUJAS	8504.22.90	LOS DEMÁS
8482.50.00	RODAMIENTOS DE RODILLOS CILÍNDRICOS	8504.23.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 10.000 KVA
8482.80.00	LOS DEMÁS, INCLUIDOS LOS RODAMIENTOS COMBINADOS	8504.31.90	LOS DEMÁS
		8504.33.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 16 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 500 KVA
		8504.34.10	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1.600 KVA
		8504.34.20	DE POTENCIA SUPERIOR A 1.600 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 10.000 KVA
		8504.34.30	DE POTENCIA SUPERIOR A 10.000 KVA
		8504.40.10	UNIDADES DE ALIMENTACIÓN ESTABILIZADA («UPS»)
		8504.40.20	ARRANCADORES ELECTRÓNICOS
		8504.40.90	LOS DEMÁS
		8504.50.10	PARA TENSIÓN DE SERVICIO INFERIOR O IGUAL A 260 V Y PARA CORRIENTES NOMINALES INFERIORES O IGUALES A 30 A
		8504.90.00	PARTES
		8505.11.00	DE METAL
		8505.90.20	PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS SIMILARES DE SUJECCIÓN

8505.90.90	PARTES	8529.90.20	TARJETAS CON COMPONENTES IMPRESOS O DE SUPERFICIE
8506.10.11	CILÍNDRICAS	8529.90.90	LAS DEMÁS
8506.10.19	LAS DEMÁS	8530.10.00	APARATOS PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES
8506.10.91	CILÍNDRICAS	8530.80.90	LOS DEMÁS
8506.10.92	DE «BOTÓN»	8530.90.00	PARTES
8506.50.10	CILÍNDRICAS		
8506.50.20	DE «BOTÓN»	8531.20.00	TABLEROS INDICADORES CON DISPOSITIVOS DE CRISTAL LÍQUIDO (LCD) O DIODOS EMISORES DE LUZ (LED), INCORPORADOS
8506.50.90	LAS DEMÁS	8531.80.00	LOS DEMÁS APARATOS
8506.80.10	CILÍNDRICAS	8531.90.00	PARTES
8506.80.20	DE «BOTÓN»		
8506.80.90	LAS DEMÁS	8532.10.00	CONDENSADORES FIJOS CONCEBIDOS PARA REDES ELÉCTRICAS DE 50/60 HZ, PARA UNA POTENCIA REACTIVA SUPERIOR O IGUAL A 0,5 KVAR (CONDENSADORES DE POTENCIA)
8507.30.00	DE NIQUEL-CADMIO	8532.21.00	DE TANTALIO
8507.80.00	LOS DEMÁS ACUMULADORES	8532.22.00	ELECTROLÍTICOS DE ALUMINIO
8507.90.10	CAJAS Y TAPAS	8532.23.00	CON DIELECTRICO DE CERÁMICA DE UNA SOLA CAPA
8507.90.20	SEPARADORES	8532.24.00	CON DIELECTRICO DE CERÁMICA, MULTICAPAS
8507.90.30	PLACAS	8532.25.00	CON DIELECTRICO DE PAPEL O PLÁSTICO
8507.90.90	LAS DEMÁS	8532.29.00	LOS DEMÁS
8509.90.00	PARTES	8532.90.00	PARTES
8510.20.20	DE ESQUILAR	8533.10.00	RESISTENCIAS FIJAS DE CARBONO, AGLOMERADAS O DE CAPA
8510.90.10	CABEZAS, PEINES, CONTRAPEINES, HOJAS Y CUCHILLAS PARA ESTAS MÁQUINAS	8533.21.00	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 20 W
8510.90.90	LAS DEMÁS	8533.31.10	REÓSTATOS PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 260 V E INTENSIDAD INFERIOR O IGUAL A 30 A
8511.10.10	DE MOTORES DE AVIACIÓN	8533.31.20	POTENCIÓMETROS
8511.10.90	LAS DEMÁS	8533.31.90	LOS DEMÁS
8511.20.10	DE MOTORES DE AVIACIÓN	8533.39.10	REÓSTATOS PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 260 V E INTENSIDAD INFERIOR O IGUAL A 30 A
8511.20.90	LOS DEMÁS	8533.39.20	LOS DEMÁS REÓSTATOS
8511.30.10	DE MOTORES DE AVIACIÓN	8533.39.90	LOS DEMÁS
8511.30.91	DISTRIBUIDORES	8533.40.20	LOS DEMÁS REÓSTATOS
8511.30.92	BOBINAS DE ENCENDIDO	8533.40.30	POTENCIÓMETROS DE CARBÓN
8511.40.10	DE MOTORES DE AVIACIÓN	8533.40.40	LOS DEMÁS POTENCIÓMETROS
8511.40.90	LOS DEMÁS	8533.40.90	LAS DEMÁS
8511.50.10	DE MOTORES DE AVIACIÓN	8533.90.00	PARTES
8511.50.90	LOS DEMÁS	8534.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS.
8511.80.10	DE MOTORES DE AVIACIÓN	8535.10.00	FUSIBLES Y CORTACIRCUITOS DE FUSIBLE PARA UNA TENSIÓN INFERIOR A 72,5 KV
8511.80.90	LOS DEMÁS	8535.21.00	LOS DEMÁS
8511.90.10	DE APARATOS Y DISPOSITIVOS DE MOTORES DE AVIACIÓN	8535.29.00	PARARRAYOS Y LIMITADORES DE TENSIÓN
8511.90.21	PLATINOS	8535.40.10	SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA («AMORTIGUADORES DE ONDA»)
8511.90.29	LAS DEMÁS	8535.40.20	FUSIBLES PARA VEHÍCULOS DEL CAPÍTULO 87
8511.90.30	DE BUJÍAS, EXCEPTO PARA MOTORES DE AVIACIÓN	8536.10.10	LOS DEMÁS
8511.90.90	LAS DEMÁS	8536.10.90	DESCARGADORES CON ELECTRODOS EN ATMÓSFERA GASEOSA, PARA PROTEGER LÍNEA TELEFÓNICAS
8512.10.00	APARATOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACIÓN VISUAL DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN BICICLETAS	8536.30.11	LOS DEMÁS
8512.20.10	FAROS DE CARRETERA (EXCEPTO FAROS «SELLADOS» DE LA SUBPARTIDA 8539.10)	8536.30.90	LOS DEMÁS
8512.20.90	LOS DEMÁS	8536.50.11	PARA VEHÍCULOS DEL CAPÍTULO 87
8512.30.10	BOCINAS	8536.50.19	LOS DEMÁS
8512.30.90	LOS DEMÁS	8536.50.90	LOS DEMÁS
8512.40.00	LIMPIAPARABRISAS Y ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO	8536.69.00	LOS DEMÁS
8512.90.10	BRAZOS Y CUCHILLAS PARA LIMPIAPARABRISAS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y VELOCÍPEDOS	8536.90.10	APARATOS DE EMPALME O CONEXIÓN PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 260 V E INTENSIDAD INFERIOR O IGUAL A 30 A
8512.90.90	LOS DEMÁS	8536.90.20	TERMINALES PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 24 V
8514.10.00	HORNOS DE RESISTENCIA (DE CALENTAMIENTO INDIRECTO)	8536.90.90	LOS DEMÁS
8514.20.00	HORNOS QUE FUNCIONEN POR INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELECTRICAS	8537.10.10	CONTROLADORES LÓGICOS PROGRAMABLES (PLC)
8514.30.10	DE ARCO	8537.10.90	LOS DEMÁS
8514.30.90	LOS DEMÁS	8538.10.00	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES DE LA PARTIDA 85.37, SIN SUS APARATOS
8514.40.00	LOS DEMÁS APARATOS PARA TRATAMIENTO TÉRMICO DE MATERIAS POR INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELECTRICAS	8538.90.00	LAS DEMÁS
8514.90.00	PARTES	8539.10.00	FAROS O UNIDADES «SELLADOS»
8515.11.00	SOLDADORES Y PISTOLAS PARA SOLDAR	8539.21.00	HALÓGENOS, DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO)
8515.19.00	LOS DEMÁS	8539.29.10	PARA APARATOS DE ALUMBRADO DE CARRETERA O SEÑALIZACIÓN VISUAL DE LA PARTIDA 85.12, EXCEPTO LAS DE INTERIOR
8515.21.00	TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMÁTICOS	8539.29.20	TIPO MINIATURA
8515.29.00	LOS DEMÁS	8539.31.00	FLUORESCENTES, DE CÁTODO CALIENTE
8515.31.00	TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMÁTICOS	8539.32.00	LÁMPARAS DE VAPOR DE MERCURIO O SODIO; LÁMPARAS DE HALOGENURO METÁLICO
8515.39.00	LOS DEMÁS	8539.39.20	PARA LA PRODUCCIÓN DE LUZ RELÁMPAGO
8515.80.10	POR ULTRASONIDO	8539.39.90	LOS DEMÁS
8515.80.90	LOS DEMÁS	8539.41.00	LÁMPARAS DE ARCO
8515.90.00	PARTES	8539.90.10	CASQUILLOS DE ROSCA
8516.21.00	RADIADORES DE ACUMULACIÓN	8540.11.00	EN COLORES
8516.29.10	ESTUFAS	8540.12.00	EN BLANCO Y NEGRO O DEMÁS MONOCROMOS
8516.29.90	LOS DEMÁS	8540.20.00	TUBOS PARA CÁMARAS DE TELEVISIÓN; TUBOS CONVERTIDORES O INTENSIFICADORES DE IMAGEN; LOS DEMÁS TUBOS DE FOTOCÁTODO
8516.33.00	APARATOS PARA SECAR LAS MANOS	8540.40.00	TUBOS PARA VISUALIZAR DATOS GRÁFICOS EN COLORES, CON PANTALLA FOSFÓRICA DE SEPARACIÓN DE PUNTOS INFERIOR A 0,4 MM
8518.10.00	MICRÓFONOS Y SUS SOPORTES	8540.50.00	TUBOS PARA VISUALIZAR DATOS GRÁFICOS EN BLANCO Y NEGRO O DEMÁS MONOCROMOS
8518.22.00	VARIOS ALTAVOCES (ALTOPARLANTES) MONTADOS EN UNA MISMA CAJA	8540.60.00	LOS DEMÁS TUBOS CATÓDICOS
8518.30.00	AURICULARES, INCLUIDOS LOS DE CASCO, INCLUSO COMBINADOS CON MICRÓFONO, Y JUEGOS O CONJUNTOS CONSTITUIDOS POR UN MICRÓFONO Y UNO O VARIOS ALTAVOCES (ALTOPAR)	8540.71.00	MAGNETRONES
8518.40.00	AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA	8540.72.00	KLISTRONES
8518.50.00	EQUIPOS ELÉCTRICOS PARA AMPLIFICACIÓN DE SONIDO	8540.79.00	LOS DEMÁS
8518.90.10	CONOS, DIAFRAGMAS, YUGOS	8540.81.00	TUBOS RECEPTORES O AMPLIFICADORES
8518.90.90	LAS DEMÁS	8540.89.00	LOS DEMÁS
8522.10.00	CÁPSULAS FONOCAPTORAS	8540.91.00	DE TUBOS CATÓDICOS
8522.90.30	PUNTAS DE ZAFIRO O DE DIAMANTE, SIN MONTAR	8540.99.00	LAS DEMÁS
8522.90.40	MECANISMO REPRODUCTOR POR SISTEMA DE LECTURA ÓPTICA	8541.10.00	DIODOS, EXCEPTO LOS FOTODIODOS Y LOS DIODOS EMISORES DE LUZ
8522.90.50	MECANISMO REPRODUCTOR DE CASETES	8541.21.00	CON UNA CAPACIDAD DE DISIPACIÓN INFERIOR A 1 W
8522.90.90	LOS DEMÁS	8541.29.00	LOS DEMÁS
8523.11.00	DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 4 MM	8541.30.00	TIRISTORES, DIACS Y TRIACS, EXCEPTO LOS DISPOSITIVOS FOTOSENSIBLES
8523.12.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 4 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 6,5 MM	8541.40.10	CÉLULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTÉN ENSAMBLADAS EN MÓDULOS O PANELES
8523.13.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 6,5 MM	8541.40.90	LOS DEMÁS
8523.30.00	TARJETAS CON TIRA MAGNÉTICA INCORPORADA	8541.50.00	LOS DEMÁS DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES
8523.90.10	DISCOS («CERAS» VIRGENES Y «FLANES»), CINTAS, PELÍCULAS Y DEMÁS MOLDES O MATRICES PREPARADOS		
8524.60.00	TARJETAS CON TIRA MAGNÉTICA INCORPORADA		
8526.10.00	APARATOS DE RADAR		
8526.91.00	APARATOS DE RADIONAVEGACIÓN		
8526.92.00	APARATOS DE RADIOTELEMANDO		
8529.10.10	ANTENAS DE FERRITA		
8529.10.20	ANTENAS PARABÓLICAS		
8529.10.90	LOS DEMÁS; PARTES		

8541.60.00	CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS	8714.20.00	DE SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHICULOS PARA INVÁLIDOS
8541.90.00	PARTES	8714.92.00	LLANTAS Y RADIOS
8542.10.00	TARJETAS PROVISTAS DE UN CIRCUITO INTEGRADO ELECTRONICO (TARJETAS INTELIGENTES («SMART CARDS»))	8714.94.00	FRENOS, INCLUIDOS LOS BUJES CON FRENO, Y SUS PARTES
8542.21.00	DIGITALES	8714.96.00	PEDALES Y MECANISMOS DE PEDAL, Y SUS PARTES
8542.29.00	LOS DEMAS	8714.99.00	LOS DEMAS
8542.60.00	CIRCUITOS INTEGRADOS HIBRIDOS	8715.00.90	PARTES
8542.70.00	MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS	8803.10.00	HÉLICES Y ROTORES, Y SUS PARTES
8542.90.00	PARTES	8803.20.00	TRENES DE ATERRIZAJE Y SUS PARTES
8543.11.00	APARATOS DE IMPLANTACIÓN IÓNICA PARA DOPAR MATERIAL SEMICONDUCTOR	8803.30.00	LAS DEMAS PARTES DE AVIONES O HELICÓPTEROS
8543.20.00	GENERADORES DE SEÑALES	8803.90.00	LAS DEMAS
8543.30.00	MÁQUINAS Y APARATOS DE GALVANOTECNIA, ELECTRÓLISIS O ELECTROFORESIS	8907.90.10	BOYAS LUMINOSAS
8543.40.00	ELECTRIFICADORES DE CERCAS	8907.90.90	LOS DEMAS
8543.81.00	TARJETAS Y ETIQUETAS DE ACTIVACIÓN POR PROXIMIDAD	9001.10.00	FIBRAS ÓPTICAS, HACES Y CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS
8543.89.10	DETECTORES DE METALES	9001.20.00	HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE
8543.89.90	LOS DEMAS	9001.30.00	LENTE DE CONTACTO
8543.90.00	PARTES	9001.40.00	LENTE DE VIDRIO PARA GAFAS (ANTEOJOS)
8544.11.00	DE COBRE	9001.50.00	LENTE DE OTRAS MATERIAS PARA GAFAS (ANTEOJOS)
8544.19.00	LOS DEMAS	9002.11.00	PARA CÁMARAS, PROYECTORES O AMPLIADORAS O REDUCTORAS FOTOGRAFICAS O CINEMATOGRAFICAS
8544.30.00	JUEGOS DE CABLES PARA BUJIAS DE ENCENDIDO Y DEMAS JUEGOS DE CABLES DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE	9002.19.00	LOS DEMAS
8544.41.10	DE TELECOMUNICACIÓN	9002.20.00	FILTROS
8544.41.20	LOS DEMAS, DE COBRE	9002.90.00	LOS DEMAS
8544.70.00	CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS	9003.90.00	PARTES
8545.11.00	DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN HORNOS	9005.90.00	PARTES Y ACCESORIOS (INCLUIDAS LAS ARMAZONES)
8545.19.00	LOS DEMAS	9006.10.00	CÁMARAS FOTOGRAFICAS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA PREPARAR CLISÉS O CILINDROS DE IMPRENTA
8545.20.00	ESCOBILLAS	9006.20.00	CÁMARAS FOTOGRAFICAS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA REGISTRAR DOCUMENTOS EN MICROFILMES, MICROFICHAS U OTROS MICROFORMATOS
8545.90.20	CARBONES PARA PILAS	9006.30.00	CÁMARAS ESPECIALES PARA FOTOGRAFIA SUBMARINA O AÉREA, EXAMEN MÉDICO DE ÓRGANOS INTERNOS O PARA LABORATORIOS DE MEDICINA LEGAL O IDENTIFICACIÓN JUDICIAL
8546.10.00	DE VIDRIO	9006.91.00	DE CÁMARAS FOTOGRAFICAS
8546.20.00	DE CERÁMICA	9006.99.00	LOS DEMAS
8546.90.10	DE SILICONA	9007.11.00	PARA PELÍCULA CINEMATOGRAFICA (FILME) DE ANCHURA INFERIOR A 16 MM O PARA LA DOBLE-8 MM
8546.90.90	LOS DEMAS	9007.20.10	PARA FILMES DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 35 MM
8547.10.10	CUERPOS DE BUJIAS	9007.20.90	LOS DEMAS
8547.10.90	LAS DEMAS	9007.91.00	DE CÁMARAS
8547.20.00	PIEZAS AISLANTES DE PLÁSTICO	9007.92.00	DE PROYECTORES
8547.90.90	LOS DEMAS	9008.10.00	PROYECTORES DE DIAPOSITIVAS
8548.10.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERÍAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELÉCTRICOS; PILAS, BATERÍAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELÉCTRICOS, INSERVIBLES	9008.20.00	LECTORES DE MICROFILMES, MICROFICHAS U OTROS MICROFORMATOS, INCLUSO COPIADORES
8548.90.00	LOS DEMAS	9008.30.00	LOS DEMAS PROYECTORES DE IMAGEN FIJA
8601.10.00	DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD	9008.40.00	AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS
8601.20.00	DE ACUMULADORES ELÉCTRICOS	9008.90.00	PARTES Y ACCESORIOS
8602.10.00	LOCOMOTORAS DIESEL-ELÉCTRICAS	9009.11.00	POR PROCEDIMIENTO DIRECTO (REPRODUCCIÓN DIRECTA DEL ORIGINAL)
8602.90.00	LOS DEMAS	9009.12.00	POR PROCEDIMIENTO INDIRECTO (REPRODUCCIÓN DEL ORIGINAL MEDIANTE SOPORTE INTERMEDIO)
8603.10.00	DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD	9009.21.00	POR SISTEMA ÓPTICO
8603.90.00	LOS DEMAS	9009.22.00	DE CONTACTO
8604.00.10	AUTOPROPULSADOS	9009.30.00	APARATOS DE TERMOCOPIA
8604.00.90	LOS DEMAS	9009.91.00	ALIMENTADORES AUTOMÁTICOS DE DOCUMENTOS
8605.00.00	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04).	9009.92.00	ALIMENTADORES DE PAPEL
8606.10.00	VAGONES CISTERNA Y SIMILARES	9009.93.00	CLASIFICADORES
8606.20.00	VAGONES ISOTÉRMICOS, REFRIGERANTES O FRIGORÍFICOS, EXCEPTO LOS DE LA SUBPARTIDA 8606.10	9009.99.00	LOS DEMAS
8606.30.00	VAGONES DE DESCARGA AUTOMÁTICA, EXCEPTO LOS DE LAS SUBPARTIDAS 8606.10 U 8606.20	9010.10.00	APARATOS Y MATERIAL PARA REVELADO AUTOMÁTICO DE PELÍCULA FOTOGRAFICA, PELÍCULA CINEMATOGRAFICA (FILME) O PAPEL FOTOGRAFICO EN ROLLO O PARA IMPRESIÓN AUTOMÁTICA DE PELICULAS REVELADAS EN ROLLOS DE PAPEL FOTOGRAFICO
8606.91.00	CUBIERTOS Y CERRADOS	9010.41.00	APARATOS PARA TRAZADO DIRECTO, SOBRE OBLEAS («WAFERS»)
8606.92.00	ABIERTOS, CON PARED FIJA DE ALTURA SUPERIOR A 60 CM	9010.42.00	FOTORREPETIDORES
8606.99.00	LOS DEMAS	9010.49.00	LOS DEMAS
8607.11.00	BOJES Y «BISSELS», DE TRACCIÓN	9010.50.00	LOS DEMAS APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICO O CINEMATOGRAFICO; NEGATOSCOPIOS
8607.12.00	LOS DEMAS BOJES Y «BISSELS»	9010.90.00	PARTES Y ACCESORIOS
8607.21.00	FRENOS DE AIRE COMPRIMIDO Y SUS PARTES	9011.80.00	LOS DEMAS MICROSCOPIOS
8607.29.00	LOS DEMAS	9011.90.00	PARTES Y ACCESORIOS
8607.30.00	GANCHOS Y DEMAS SISTEMAS DE ENGANCHE, TOPES, Y SUS PARTES	9012.10.00	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS ÓPTICOS; DIFRACTÓGRAFOS
8607.91.00	DE LOCOMOTORAS O LOCOTRACTORES	9012.90.00	PARTES Y ACCESORIOS
8607.99.00	LAS DEMAS	9013.20.00	LÁSERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER
8608.00.00	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O	9013.80.10	LUPAS
8609.00.00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.	9013.80.90	LOS DEMAS
8706.00.10	DE VEHICULOS DE LA PARTIDA 87.03	9013.90.00	PARTES Y ACCESORIOS
8708.21.00	CINTURONES DE SEGURIDAD	9014.10.00	BRÚJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACIÓN
8708.29.10	TECHOS (CAPOTAS)	9014.20.00	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA NAVEGACIÓN AÉREA O ESPACIAL (EXCEPTO LAS BRÚJULAS)
8708.29.20	GUARDAFANGOS, CUBIERTAS DE MOTOR, FLANCOS, PUERTAS, Y SUS PARTES	9014.80.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS
8708.29.30	REJILLAS DELANTERAS (PERSIANAS, PARRILLAS)	9014.90.00	PARTES Y ACCESORIOS
8708.29.40	TABLEROS DE INSTRUMENTOS (SALPICADEROS)	9015.10.00	TELÉMETROS
8708.39.30	SISTEMAS HIDRÁULICOS	9015.20.10	TEODOLITOS
8708.39.40	SERVOFRENOS	9015.20.20	TAQUÍMETROS
8708.40.10	MECÁNICAS	9015.30.00	NIVELES
8708.40.90	LAS DEMAS	9015.40.10	ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS
8708.60.90	PARTES	9015.40.90	LOS DEMAS
8708.94.00	VOLANTES, COLUMNAS Y CAJAS DE DIRECCIÓN	9015.80.10	ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS
8708.99.31	SISTEMAS MECÁNICOS	9015.90.00	PARTES Y ACCESORIOS
8708.99.32	SISTEMAS HIDRÁULICOS	9016.00.11	ELÉCTRICAS
8708.99.33	TERMINALES	9018.00.12	ELECTRÓNICAS
8708.99.39	LOS DEMAS	9016.00.19	LAS DEMAS
8708.99.40	TRENES DE RODAMIENTO DE ORUGA Y SUS PARTES	9016.00.90	PARTES Y ACCESORIOS
8708.99.50	TANQUES PARA CARBURANTE	9017.20.10	PANTÓGRAFOS
8708.99.93	RÓTULAS DE SUSPENSIÓN		
8708.99.94	PARTES DE CAJAS DE CAMBIO		
8709.11.00	ELÉCTRICAS		
8709.19.00	LAS DEMAS		
8709.90.00	PARTES		

9017.20.90	LOS DEMÁS	9029.20.20	TACÓMETROS
9017.30.00	MICRÓMETROS, PIES DE REY, CALIBRADORES Y GALGAS	9029.20.90	LOS DEMÁS
9017.80.10	PARA MEDIDA LINEAL	9029.90.10	DE VELOCÍMETROS
9017.80.90	LOS DEMÁS	9029.90.90	LOS DEMÁS
9017.90.00	PARTES Y ACCESORIOS	9030.10.00	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCIÓN DE RADIACIONES IONIZANTES
9018.11.00	ELECTROCARDIOGRAFOS	9030.20.00	OSCILOSCOPIOS Y OSCILÓGRAFOS, CATÓDICOS
9018.12.00	APARATOS DE DIAGNÓSTICO POR EXPLORACIÓN ULTRASÓNICA	9030.31.00	MULTÍMETROS
9018.13.00	APARATOS DE DIAGNÓSTICO DE VISUALIZACIÓN POR RESONANCIA MAGNÉTICA	9030.39.00	LOS DEMÁS
9018.14.00	APARATOS DE CENTELLOGRAFÍA	9030.40.00	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS, ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA TÉCNICAS DE TELECOMUNICACIÓN (POR EJEMPLO: HIPSÓMETROS, KERDÓMETROS, DISTORSIÓMETROS, SOFÓMETROS)
9018.19.00	LOS DEMÁS	9030.82.00	PARA MEDIDA O CONTROL DE OBLEAS («WAFERS») O DISPOSITIVOS, SEMICONDUCTORES
9018.20.00	APARATOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS	9030.83.00	LOS DEMÁS, CON DISPOSITIVO REGISTRADOR
9018.31.90	LAS DEMÁS	9030.89.00	LOS DEMÁS
9018.32.00	AGUJAS TUBULARES DE METAL Y AGUJAS DE SUTURA	9030.90.10	DE INSTRUMENTOS O APARATOS PARA LA MEDIDA DE MAGNITUDES ELÉCTRICAS
9018.39.00	LOS DEMÁS	9030.90.90	LOS DEMÁS
9018.41.00	TORNDS DENTALES, INCLUSO COMBINADOS CON OTROS EQUIPOS DENTALES SOBRE BASAMENTO COMÚN	9031.10.10	ELECTRÓNICAS
9018.49.10	FRESAS, DISCOS, MOLETAS Y CEPILLOS	9031.10.90	LAS DEMÁS
9018.49.90	LOS DEMÁS	9031.20.00	BANCOS DE PRUEBAS
9018.50.00	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OFTALMOLOGÍA	9031.30.00	PROYECTORES DE PERFILES
9018.90.10	ELECTROMÉDICOS	9031.41.00	PARA CONTROL DE OBLEAS («WAFERS») O DISPOSITIVOS, SEMICONDUCTORES, O PARA CONTROL DE MÁSCARAS O RETÍCULAS UTILIZADAS EN LA FABRICACIÓN DE DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES
9018.90.90	LOS DEMÁS	9031.49.10	COMPARADORES LLAMADOS «ÓPTICOS», BANCOS COMPARADORES, BANCOS DE MEDIDA, INTERFERÓMETROS, COMPROBADORES ÓPTICOS DE SUPERFICIES, APARATOS CON PALPADOR DIFERENCIAL, ANTEOJOS DE ALINEACIÓN, REGLAS ÓPTICAS, LECTORES MICROMÉTRICOS, GONIÓMETROS ÓPTICOS Y FOCÓMET
9019.10.00	APARATOS DE MECANOTERAPIA, APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA	9031.49.90	LOS DEMÁS
9019.20.00	APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACIÓN Y DEMÁS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA	9031.80.20	APARATOS PARA REGULAR LOS MOTORES DE VEHÍCULOS DEL CAPÍTULO 87 (SINCROSCOPIOS)
9020.00.00	LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MÁSCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MÁSCARAS DE PROTECCIÓN SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE.	9031.80.30	PLANÍMETROS
9021.10.10	DE ORTOPEDIA	9031.80.90	LOS DEMÁS
9021.10.20	PARA FRACTURAS	9031.90.00	PARTES Y ACCESORIOS
9021.31.00	PRÓTESIS ARTICULARES	9032.10.00	TERMOSTATOS
9021.39.10	VÁLVULAS CARDIACAS	9032.20.00	MANOSTATOS (PRESOSTATOS)
9021.39.90	LOS DEMÁS	9032.81.00	HIDRÁULICOS O NEUMÁTICOS
9022.12.00	APARATOS DE TOMOGRAFÍA REGIDOS POR UNA MAQUINA AUTOMÁTICA DE TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS	9032.89.11	PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 260 V E INTENSIDAD INFERIOR O IGUAL A 30 A
9022.13.00	LOS DEMÁS, PARA USO ODONTOLÓGICO	9032.89.19	LOS DEMÁS
9022.14.00	LOS DEMÁS, PARA USO MÉDICO, QUIRÚRGICO O VETERINARIO	9032.89.90	LOS DEMÁS
9022.19.00	PARA OTROS USOS	9032.90.10	DE TERMOSTATOS
9022.21.00	PARA USO MÉDICO, QUIRÚRGICO, ODONTOLÓGICO O VETERINARIO	9032.90.20	DE REGULADORES DE VOLTAJE
9022.29.00	PARA OTROS USOS	9032.90.90	LOS DEMÁS
9022.30.00	TUBOS DE RAYOS X	9033.00.00	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPÍTULO 90.
9022.90.00	LOS DEMÁS, INCLUIDAS LAS PARTES Y ACCESORIOS	9104.00.10	PARA VEHÍCULOS DEL CAPÍTULO 87
9024.10.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE METAL	9104.00.90	LOS DEMÁS
9024.80.00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS	9105.91.10	APARATOS DE RELOJERÍA PARA REDES ELÉCTRICAS DE DISTRIBUCIÓN Y DE UNIFICACIÓN DE LA HORA (MAESTRO Y SECUNDARIO)
9024.90.00	PARTES Y ACCESORIOS	9106.90.00	LOS DEMÁS
9025.11.10	DE USO CLÍNICO	9107.00.00	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO.
9025.11.90	LOS DEMÁS	9108.11.00	CON INDICADOR MECÁNICO SOLAMENTE O CON DISPOSITIVO QUE PERMITA INCORPORARLO
9025.19.11	PIRÓMETROS	9108.12.00	CON INDICADOR OPTOELECTRÓNICO SOLAMENTE
9025.19.12	TERMÓMETROS PARA VEHÍCULOS DEL CAPÍTULO 87	9108.19.00	LOS DEMÁS
9025.19.19	LOS DEMÁS	9108.20.00	AUTOMÁTICOS
9025.19.90	LOS DEMÁS	9108.90.00	LOS DEMÁS
9025.80.30.10	DENSÍMETROS NUCLEARES O QUE UTILIZAN FUENTES RADIATIVAS	9109.11.00	DE DESPERTADORES
9025.80.30.90	LOS DEMÁS	9109.19.00	LOS DEMÁS
9025.80.41	HIGRÓMETROS Y SICRÓMETROS	9109.90.00	LOS DEMÁS
9025.80.49	LOS DEMÁS	9110.11.00	MECANISMOS COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS («CHABLONS»)
9025.80.90	LOS DEMÁS	9110.12.00	MECANISMOS INCOMPLETOS, MONTADOS
9025.90.00	PARTES Y ACCESORIOS	9110.19.00	MECANISMOS «EN BLANCO» («ÉBAUCHES»)
9026.10.11	MEDIDORES DE CARBURANTE PARA VEHÍCULOS DEL CAPÍTULO 87	9110.90.00	LOS DEMÁS
9026.10.12	INDICADORES DE NIVEL	9111.20.00	CAJAS DE METAL COMÚN, INCLUSO DORADO O PLATEADO
9026.10.19	LOS DEMÁS	9111.80.00	LAS DEMÁS CAJAS
9026.10.90	LOS DEMÁS	9111.90.00	PARTES
9026.20.00	PARA MEDIDA O CONTROL DE PRESIÓN	9112.20.00	CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES
9026.80.11	CONTADORES DE CALOR DE PAR TERMOELÉCTRICO	9112.90.00	PARTES
9026.80.19	LOS DEMÁS	9113.20.00	DE METAL COMÚN, INCLUSO DORADO O PLATEADO
9026.80.90	LOS DEMÁS	9113.90.10	DE PLÁSTICO
9026.90.00	PARTES Y ACCESORIOS	9113.90.20	DE CUERO
9027.10.10	ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS	9113.90.90	LAS DEMÁS
9027.10.90	LOS DEMÁS	9114.10.00	MUELLES (RESORTES), INCLUIDAS LAS ESPIRALES
9027.20.00	CROMATÓGRAFOS E INSTRUMENTOS DE ELECTROFORESIS	9114.20.00	PIEDRAS
9027.30.00	ESPECTRÓMETROS, ESPECTROFOTÓMETROS Y ESPECTRÓGRAFOS QUE UTILICEN RADIACIONES ÓPTICAS (UV, VISIBLES, IR)	9114.30.00	ESFERAS O CUADRANTES
9027.40.00	EXPOSÍMETROS	9114.40.00	PLATINAS Y PUENTES
9027.50.00	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ÓPTICAS (UV, VISIBLES, IR)	9114.90.00	LAS DEMÁS
9027.80.20	POLARÍMETROS, MEDIDORES DE PH (PEACHÍMETROS), TURBIDÍMETROS, SALINÓMETROS Y DILATÓMETROS	9209.10.00	METRÓNOMOS Y DIAPASONES
9027.80.30	DETECTORES DE HUMO	9401.10.00	ASIENTOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN AERONAVES
9027.80.90	LOS DEMÁS	9401.90.10	DISPOSITIVOS PARA ASIENTOS RECLINABLES
9027.90.10	MICRÓTOMOS	9402.10.10	SILLONES DE DENTISTA
9027.90.90	PARTES Y ACCESORIOS	9402.90.10	MESAS DE OPERACIONES Y SUS PARTES
9028.10.00	CONTADORES DE GAS	9402.90.90	LOS DEMÁS Y SUS PARTES
9028.20.10	CONTADORES DE AGUA	9403.90.00	PARTES
9028.20.90	LOS DEMÁS	9405.10.10	ESPECIALES PARA SALAS DE CIRUGÍA U ODONTOLOGÍA (DE LUZ SIN SOMBRA O «ESCALÍTICAS»)
9028.30.10	MONDÍFICOS	9405.40.10	PARA ALUMBRADO PÚBLICO
9028.30.90	LOS DEMÁS		
9028.90.10	DE CONTADORES DE ELECTRICIDAD		
9028.90.90	LOS DEMÁS		
9029.10.20	CONTADORES DE PRODUCCIÓN, ELECTRÓNICOS		
9029.10.90	LOS DEMÁS		
9029.20.10	VELOCÍMETROS, EXCEPTO ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS		

9405.40.20	PROYECTORES DE LUZ
9405.40.90	LOS DEMÁS
9405.50.90	LOS DEMÁS
9405.91.00	DE VIDRIO
9405.92.00	DE PLÁSTICO
9405.99.00	LAS DEMÁS
9406.00.00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.
9802.00.10	CÁPSULAS DE GELATINA PARA ENVASAR MEDICAMENTOS
9803.50.00	LOS DEMÁS CEPILLOS QUE CONSTITUYAN PARTES DE MÁQUINAS, APARATOS O VEHÍCULOS
9806.10.00	BOTONES DE PRESIÓN Y SUS PARTES
9806.21.00	DE PLÁSTICO, SIN FORRAR CON MATERIA TEXTIL
9806.22.00	DE METAL COMÚN, SIN FORRAR CON MATERIA TEXTIL
9806.29.10	DE TAGUA (MARFIL VEGETAL)
9806.29.90	LOS DEMÁS
9806.30.10	DE PLÁSTICO O DE TAGUA (MARFIL VEGETAL)
9806.30.90	LOS DEMÁS
9807.11.00	CON DIENTES DE METAL COMÚN
9807.19.00	LOS DEMÁS
9807.20.00	PARTES
9808.10.21	PUNTAS, INCLUSO SIN BOLA
9808.10.29	LAS DEMÁS
9812.20.00	TAMPONES
9801.00.00.11	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 120 HP
9801.00.00.19	DE LOS DEMÁS
9801.00.00.20	DE TRACTORES DE CARRETERA PARA SEMIRREMOLQUES
9801.00.00.30	DE TRACTORES DE ORUGAS
9801.00.00.91	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 120 HP
9801.00.00.99	DE LOS DEMÁS
9802.00.00.11	PARA EL TRANSPORTE DE UN MÁXIMO DE 16 PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR
9802.00.00.19	DE LOS DEMÁS
9802.00.00.91	PARA EL TRANSPORTE DE UN MÁXIMO DE 16 PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR
9802.00.00.99	DE LOS DEMÁS
9803.00.00.11	DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 1.000 CM³
9803.00.00.12	DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.000 CM³ PERO INFERIOR O IGUAL A 1.300 CM³
9803.00.00.13	DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.300 CM³ PERO INFERIOR O IGUAL A 1.500 CM³
9803.00.00.14	DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.500 CM³ PERO INFERIOR O IGUAL A 1.700 CM³
9803.00.00.15	DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.700 CM³ PERO INFERIOR O IGUAL A 1.900 CM³
9803.00.00.16	DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.900 CM³ PERO INFERIOR O IGUAL A 2.100 CM³
9803.00.00.17	DE CILINDRADA SUPERIOR A 2.100 CM³ PERO INFERIOR O IGUAL A 2.500 CM³
9803.00.00.18	DE CILINDRADA SUPERIOR A 2.500 CM³ PERO INFERIOR O IGUAL A 3.000 CM³
9803.00.00.19	DE LOS DEMÁS VEHÍCULOS
9803.00.00.21	DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 1.000 CM³
9803.00.00.22	DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.000 CM³ PERO INFERIOR O IGUAL A 1.300 CM³
9803.00.00.23	DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.300 CM³ PERO INFERIOR O IGUAL A 1.500 CM³
9803.00.00.24	DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.500 CM³ PERO INFERIOR O IGUAL A 1.700 CM³
9803.00.00.25	DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.700 CM³ PERO INFERIOR O IGUAL A 1.900 CM³
9803.00.00.26	DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.900 CM³ PERO INFERIOR O IGUAL A 2.100 CM³
9803.00.00.27	DE CILINDRADA SUPERIOR A 2.100 CM³ PERO INFERIOR O IGUAL A 2.500 CM³
9803.00.00.28	DE CILINDRADA SUPERIOR A 2.500 CM³ PERO INFERIOR O IGUAL A 3.000 CM³
9803.00.00.29	DE LOS DEMÁS
9803.00.00.90	DE LOS DEMÁS
9804.00.00.11	DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4,537 T
9804.00.00.12	DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 4,537 T PERO INFERIOR O IGUAL A 5 T
9804.00.00.13	DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 5 T PERO INFERIOR O IGUAL A 20 T
9804.00.00.14	DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 20 T
9804.00.00.21	DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4,537 T
9804.00.00.22	DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 4,537 T PERO INFERIOR O IGUAL A 5 T
9804.00.00.23	DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 5 T PERO INFERIOR O IGUAL A 20 T
9804.00.00.24	DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 20 T
9804.00.00.90	DE LOS DEMÁS
9805.00.00.10	CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 50 CM³
9805.00.00.20	CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO DE CILINDRADA SUPERIOR A 50 CM. PERO INFERIOR O IGUAL A 250 CM.
9805.00.00.30	CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO DE CILINDRADA SUPERIOR A 250 CM³ PERO INFERIOR O IGUAL A 500 CM.
9805.00.00.40	CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO DE CILINDRADA SUPERIOR A 500 CM. PERO INFERIOR O IGUAL A 800 CM.
9805.00.00.50	CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO DE CILINDRADA SUPERIOR A 800 CM³
9805.00.00.90	DE LOS DEMÁS
9806.00.00.10	DE VEHÍCULOS DE LA PARTIDA 87.03
9806.00.00.20	DE VEHÍCULOS DE LAS SUBPARTIDAS 8704.21 Y 8704.31
9806.00.00.90	DE LOS DEMÁS
9807.00.00.10	DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES, AUTOCARGADORES O AUTODESCARGADORES, PARA USO AGRÍCOLA
9807.00.00.21	DE CISTERNAS
9807.00.00.29	DE LOS DEMÁS
9807.00.00.30	DE LOS DEMÁS REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

LISTADO DE CÓDIGOS ARANCELARIOS QUE SI REQUIEREN CERTIFICADO DE NO PRODUCCIÓN, A INCORPORAR EN IMPORTACIONES PRODUCTIVAS

Código	Descripción
0105.11.00	GALLOS Y GALLINAS
0105.12.00	PAVOS (GALLIPAVOS)
0206.22.00	HÍGADOS
0206.29.00	LOS DEMÁS
0405.90.20	GRASA LÁCTEA ANHIDRA («BUTTEROIL»)
0407.00.10	PARA INCUBAR
0408.11.00	SECAS
0504.00.20	TRIPAS
0511.91.90	LOS DEMÁS
0602.90.00	LOS DEMÁS
0711.20.00	ACEITUNAS
0711.30.00	ALCAPARRAS
0711.40.00	PEPINOS Y PEPINILLOS
0713.39.91	PALLARES (PHASEOLUS LUNATUS)
0801.19.00	LOS DEMÁS
0801.31.00	CON CÁSCARA
0801.32.00	SIN CÁSCARA
0802.12.90	LOS DEMÁS
0802.21.00	CON CÁSCARA
0802.22.00	SIN CÁSCARA
0802.31.00	CON CÁSCARA
0802.32.00	SIN CÁSCARA
0906.10.00	SIN TRITURAR NI PULVERIZAR
1105.10.00	HARINA, SEMOLA Y POLVO
1105.20.00	COPOS, GRÁNULOS Y «PELLETS»
1106.30.10	DE BANANAS O PLÁTANOS
1204.00.90	LAS DEMÁS
1206.00.90	LAS DEMÁS
1208.90.00	LAS DEMÁS
1209.91.10	DE CEBOLLAS, PUERROS (POROS), AJOS Y DEMÁS HORTALIZAS DEL GÉNERO ALLIUM
1209.91.20	DE COLES, COLIFLORES, BRÓCOLI, NABOS Y DEMÁS
1209.91.30	HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA
1209.91.40	DE ZANAHORIA (DAUCUS CAROTA)
1209.91.50	DE LECHUGA (LACTUCA SATIVA)
1209.91.90	DE TOMATES (LICOPERSICUM SPP.)
1209.91.90	LAS DEMÁS
1209.99.10	SEMILLAS DE ÁRBOLES FRUTALES O FORESTALES
1211.90.50.10	FRESCA O SECA, EXCEPTO QUEBRANTADA Y PULVERIZADA
1211.90.50.91	PRESENTADA EN ENVASES ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR
1211.90.90.10	FRESCAS O SECAS, EXCEPTO QUEBRANTADAS Y PULVERIZADAS
1211.90.90.91	PRESENTADAS EN ENVASES ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR
1211.90.90.99	LAS DEMÁS
1214.90.00	LOS DEMÁS
1302.19.10.10	PRESENTADO EN ENVASES ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR
1302.19.10.90	LAS DEMÁS
1302.19.90.91	PRESENTADOS EN ENVASES ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR
1302.19.90.99	LAS DEMÁS
1404.10.19	LOS DEMÁS
1504.10.10.90	LOS DEMÁS
1504.20.10	EN BRUTO
1504.20.90	LOS DEMÁS
1505.00.91	LANOLINA
1505.00.99	LAS DEMÁS
1701.99.10	SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA
1702.11.00	CON UN CONTENIDO DE LACTOSA SUPERIOR O IGUAL AL 99% EN PESO, EXPRESADO EN LACTOSA ANHIDRA, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO
1702.19.10	LACTOSA
1702.30.10	CON UN CONTENIDO DE GLUCOSA SUPERIOR O IGUAL AL 95% EN PESO, EXPRESADO EN GLUCOSA ANHIDRA, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO (DEXTRONA)
1702.30.20	JARABE DE GLUCOSA
1702.30.90	LAS DEMÁS
1702.40.20	JARABE DE GLUCOSA
1702.60.00	LAS DEMÁS FRUCTOSAS Y JARABE DE FRUCTOSA, CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA SOBRE PRODUCTO SECO SUPERIOR AL 50% EN PESO, EXCEPTO EL AZÚCAR INVERTIDO
1702.90.10	SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL
2106.90.10	POLVOS PARA LA PREPARACIÓN DE BUDINES, CREMAS, HELADOS, POSTRES, GELATINAS Y SIMILARES
2106.90.21	PRESENTADAS EN ENVASES ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR
2106.90.29	LAS DEMÁS
2301.10.10	CHICHARRONES
2301.10.90	LOS DEMÁS
2301.20.10	DE PESCADO
2301.20.90	LOS DEMÁS
2302.10.00	DE MAÍZ
2302.40.00	DE LOS DEMÁS CEREALES
2303.10.00	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDÓN Y RESIDUOS SIMILARES
2309.90.10	PREPARACIONES FORRAJERAS CON ADICIÓN DE MELAZAS O DE AZÚCAR
2309.90.20	PREMEZCLAS
2502.00.00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.
2513.19.00	LAS DEMÁS
2515.11.00	EN BRUTO O DESBASTADOS
2515.12.00	SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES
2516.11.00	EN BRUTO O DESBASTADO

2516.12.00	SIMPLEMENTE TROCEADO, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES	2712.90.90	LOS DEMÁS
	MACADÁN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES CITADOS EN LA SUBPARTIDA 2517.10	2713.11.00	SIN CALCINAR
2517.20.00	MACADÁN ALQUITRANADO	2713.12.00	CALCINADO
2517.30.00	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO.	2713.20.00	BETÚN DE PETRÓLEO
2521.00.00	CEMENTOS SIN PULVERIZAR («CLINKER»)	2713.90.00	LOS DEMÁS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO
2523.10.00	CEMENTO BLANCO, INCLUSO COLOREADO ARTIFICIALMENTE	2714.10.00	PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS
2523.29.00	LOS DEMÁS	2714.90.00.10	ASFALTO NATURAL (RAFAELITA)
2524.00.90.90	LOS DEMÁS	2714.90.00.90	LOS DEMÁS
2525.30.00	DESPERDICIOS DE MICA	2715.00.10	MÁSTIQUES BITUMINOSOS
2526.20.00	TRITURADOS O PULVERIZADOS	2715.00.90	LOS DEMÁS
2529.10.00	FELDESPATO	2716.00.00	ENERGIA ELECTRICA.
	KIESERITA, EPSOMITA (SULFATOS DE MAGNESIO NATURALES) SIN AGLOMERAR	2801.10.00	COLORO
2601.20.00	PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS)		CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE).
2606.00.00	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.	2803.00.00	HIDRÓGENO
2612.10.00	MINERALES DE URANIO Y SUS CONCENTRADOS	2804.10.00	ARGÓN
2612.20.00	MINERALES DE TORIO Y SUS CONCENTRADOS	2804.21.00	OLEUM (ÁCIDO SULFÚRICO FUMANTE)
2616.90.10	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	2807.00.20	DIÓXIDO DE CARBONO
	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.	2811.21.00	GEL DE SÍLICE
2619.00.00	MATAS DE GALVANIZACIÓN	2811.22.10	LOS DEMÁS
2620.11.00	LOS DEMÁS	2811.22.90	DIÓXIDO DE AZUFRE
2620.19.00	HULLA BITUMINOSA	2811.23.00	HEMIÓXIDO DE NITRÓGENO (ÓXIDO NITROSO, PROTÓXIDO DE NITRÓGENO)
2701.12.00	LAS DEMÁS HULLAS	2811.29.20	AMONIACO ANHIDRO
2701.19.00	BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SÓLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA	2814.10.00	AMONIACO EN DISOLUCIÓN ACUOSA
2701.20.00	LIGNITOS, INCLUSO PULVERIZADOS, PERO SIN AGLOMERAR	2814.20.00	
2702.10.00	LIGNITOS AGLOMERADOS		EN DISOLUCIÓN ACUOSA (LEJÍA DE SOSA O SODA CÁUSTICA)
2702.20.00	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA.	2815.12.00	HIDRÓXIDO DE ALUMINIO
2703.00.00	CARBÓN DE RETORTA	2818.30.00	OXIDOS
2704.00.30	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETRÓLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.	2821.10.10	HIDRÓXIDOS
	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTEN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS.	2821.10.20	DE ALUMINIO
2706.00.00	BENZOL (BENCENO)	2827.32.00	DE HIERRO
2707.10.00	TOLUOL (TOLUENO)	2827.33.00	DE ALUMINIO
2707.20.00	XILOL (XILENOS)	2827.49.10	DE SODIO
2707.30.00	NAFTALENO	2828.90.11	DE COBRE
2707.40.00	NAFTA DISOLVENTE	2833.25.00	DE MAGNESIO
2707.50.10	LAS DEMÁS	2834.29.10	
2707.50.90	FENOLES		HIDROGENOORTOFOSFATO DE CALCIO («FOSFATO DICÁLCICO»)
2707.60.00	ACEITES DE CREOSOTA	2835.25.00	DE HIERRO
2707.91.00	ANTRACENO	2835.29.10	LOS DEMÁS
2707.99.10	CRESOL	2835.29.90	
2707.99.90.10	PIRIDINAS	2835.31.00	TRIFOSFATO DE SODIO (TRIPOLIFOSFATO DE SODIO)
2707.99.90.20	CONCENTRADOS AROMÁTICOS B.T.X.	2835.39.10	PIROFOSFATOS DE SODIO
2707.99.90.40	CONCENTRADOS AROMÁTICOS NAFTALÉNICOS	2839.11.00	METASILICATOS
2707.99.90.90	LOS DEMÁS	2841.10.00	ALUMINATOS
	ACEITES CRUDOS DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.		SILICATOS DOBLES O COMPLEJOS, INCLUIDOS LOS ALUMINOSILICATOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA
2710.11.19	LAS DEMÁS	2842.10.00	
2710.11.20	GASOLINAS CON TETRAETILO DE PLOMO		ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) AGOTADOS (IRRADIADOS) DE REACTORES NUCLEARES
2710.11.91	ESPIRITU DE PETRÓLEO («WHITE SPIRIT»)	2847.00.00	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA.
	CARBURORREACTORES TIPO GASOLINA, PARA REACTORES Y TURBINAS	2849.20.00	DE SILICIO
2710.11.92	TETRAPROPILENO	2851.00.10	CLORURO DE CIANÓGENO
2710.11.93	MEZCLAS DE N-PARAFINAS	2851.00.30	AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA; AIRE LÍQUIDO Y AIRE PURIFICADO
2710.11.94	MEZCLAS DE N-OLEFINAS	2851.00.90	LOS DEMÁS
2710.11.95	LOS DEMÁS	2902.41.00	O-XILENO
2710.11.99	QUEROSENO, INCLUIDO LOS CARBURORREACTORES TIPO QUEROSENO PARA REACTORES Y TURBINAS	2902.42.00	M-XILENO
2710.19.11	MEZCLAS DE N-PARAFINAS	2902.43.00	P-XILENO
2710.19.12	MEZCLAS DE N-OLEFINAS	2902.44.00	MEZCLAS DE ISÓMEROS DEL XILENO
2710.19.13	LOS DEMÁS	2902.90.90	LOS DEMÁS
2710.19.19	GASOILS (GASÓLEO)	2903.49.11	CLORODIFLUOROMETANO
2710.19.21	FUELOILS (FUEL)		DICLOROTRIFLUOROETANOS, CLOROTETRAFLURO-ETANOS, DICLOROFUOROETANOS Y CLORODIFLUOROETANOS
2710.19.22	LOS DEMÁS	2903.49.12	DICLOROPENTAFLUROPROPANOS
2710.19.29	MEZCLAS DE N-PARAFINAS	2903.49.19	LOS DEMÁS
2710.19.31	MEZCLAS DE N-OLEFINAS		DDT [1,1,1-TRICLORO-2,2-BIS (P-CLOROFENIL) ETANO]
2710.19.32	ACEITES PARA AISLAMIENTO ELÉCTRICO	2903.82.20	ACIDOS NAFTALENOSULFÓNICOS
2710.19.33	GRASAS LUBRICANTES	2904.10.10	METANOL (ALCOHOL METÍLICO)
2710.19.34	ACEITES BASE PARA LUBRICANTES	2905.11.00	ALCOHOL ISOPROPÍLICO
2710.19.35	QUE CONTENGAN DIFENILOS POLICLORADOS (PCB), TERFENILOS POLICLORADOS (PCT) O DIFENILOS POLIBROMADOS (PBB)	2909.19.10	METIL TERC-BUTIL ÉTER
2710.99.00	LOS DEMÁS	2909.30.90	LOS DEMÁS
2711.11.00	GAS NATURAL	2909.41.00	2,2-OXIDIETANOL (DIETILENGLICOL)
	ETILENO, PROPILENO, BUTILENO Y BUTADIENO	2909.49.20	TRIEETILENGLICOL
2711.14.00	LOS DEMÁS	2910.10.00	OXIRANO (ÓXIDO DE ETILENO)
2711.21.00	GAS NATURAL	2910.20.00	METILOXIRANO (ÓXIDO DE PROPILENO)
2711.29.00	LOS DEMÁS	2912.11.00	METANAL (FORMALDEHÍDO)
2712.10.10	EN BRUTO	2912.60.00	PARAFORMALDEHÍDO
2712.10.90	LAS DEMÁS	2917.34.10	ORTOFTALATOS DE DIMETILO O DE DIETILO
	PARAFINA CON UN CONTENIDO DE ACEITE INFERIOR AL 0,75% EN PESO	2917.35.00	ANHÍDRIDO FTÁLICO
2712.20.00	CERA DE PETRÓLEO MICROCRISTALINA	2918.90.20	ESTERES DEL 2,4-D
2712.90.10	OZOQUERITA Y CERESINA	2921.46.10	ANFETAMINA (DCI)
2712.90.20	PARAFINA CON UN CONTENIDO DE ACEITE SUPERIOR O IGUAL A 0,75% EN PESO		BENZFETAMINA (DCI), DEXANFETAMINA (DCI), ETILANFETAMINA (DCI) Y FENCANFAMINA (DCI)
2712.90.30		2921.46.20	
		2921.46.30	LEFETAMINA (DCI), LEVANFETAMINA (DCI), MEFENOREX (DCI) Y FENTERMINA (DCI)
		2921.46.90	LOS DEMÁS
		2923.90.10	DERIVADOS DE LA COLINA
		2924.29.30.10	CARBARIL (ISO)
		2924.29.40	PROPANIL (ISO)
		2925.11.00.20	SALES
			QUE CONTENGAN UN ÁTOMO DE FÓSFORO UNIDO A UN GRUPO METILO, ETILO, N-PROPILO O ISOPROPILO, SIN OTROS ÁTOMOS DE CARBONO
		2931.00.91	UREA, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA
		3102.10.00	SULFATO DE AMONIO
		3102.21.00	
			MEZCLAS DE UREA CON NITRATO DE AMONIO EN DISOLUCIÓN ACUOSA O AMONIACAL
		3102.60.00	LOS DEMÁS
		3102.90.00.90	SUPERFOSFATOS
		3103.10.00	LOS DEMÁS
		3103.90.00	
			ABONOS MINERALES O QUÍMICOS CON LOS TRES ELEMENTOS FERTILIZANTES NITRÓGENO, FÓSFORO Y POTASIO
		3105.20.00	

3105.30.00	HIDROGENOORTOFOSFATO DE DIAMONIO (FOSFATO DIAMÓNICO)		
3105.90.20	LOS DEMÁS ABONOS MINERALES O QUÍMICOS CON LOS DOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITRÓGENO Y POTASIO		
3201.90.20	TANINO DE QUEBRACHO		
3202.90.10	PREPARACIONES ENZIMÁTICAS PARA PRECURTIDO		
3203.00.14	DE ACHIOTE (ONOTO, BUJA)		
3205.00.00	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS COLORANTES.		
3208.49.99	LOS DEMÁS		
3207.30.00	ABRILLANTADORES (LUSTRES) LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES		
3208.10.00	A BASE DE POLIÉSTERES		
3208.20.00	A BASE DE POLÍMEROS ACRÍLICOS O VINÍLICOS		
3209.10.00	A BASE DE POLÍMEROS ACRÍLICOS O VINÍLICOS		
3209.90.00	LOS DEMÁS		
3210.00.10	PINTURAS MARINAS ANTICORROSIVAS Y ANTIINCRUSTANTES		
3210.00.20	PIGMENTOS AL AGUA DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO		
3210.00.90	LOS DEMÁS		
3211.00.00	SECATIVOS PREPARADOS.		
3214.10.10	MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMÁS MÁSTIQUES		
3214.10.20	PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA		
3214.90.00	LOS DEMÁS		
3402.11.10	SULFATOS O SULFONATOS DE ALCOHOLES GRASOS		
3402.11.90	LOS DEMÁS		
3402.12.10	SALES DE AMINAS GRASAS		
3402.12.90	LOS DEMÁS		
3402.13.10	OBTENIDOS POR CONDENSACIÓN DEL ÓXIDO DE ETILENO CON MEZCLAS DE ALCOHOLES LINEALES DE ONCE CARBONES O MÁS		
3402.13.90	LOS DEMÁS, NO IÓNICOS		
3402.19.10	PROTEÍNAS ALQUILBETAÍNICAS O SULFOBETAÍNICAS		
3402.19.90	LOS DEMÁS		
3402.90.90	LOS DEMÁS		
3403.11.00	PREPARACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS TEXTILES, CUEROS Y PIELES, PELETERÍA U OTRAS MATERIAS		
3403.19.00	LAS DEMÁS		
3403.91.00	PREPARACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS TEXTILES, CUEROS Y PIELES, PELETERÍA U OTRAS MATERIAS		
3403.99.00	LAS DEMÁS		
3404.90.11	DE POLIETILENO		
3404.90.19	LAS DEMÁS		
3404.90.20	CERAS PREPARADAS		
3405.10.00	BETUNES, CREMAS Y PREPARACIONES SIMILARES PARA EL CALZADO O PARA CUEROS Y PIELES		
3405.20.00	ENCÁUSTICOS Y PREPARACIONES SIMILARES PARA LA CONSERVACIÓN DE MUEBLES DE MADERA, PARQUÉS U OTRAS MANUFACTURAS DE MADERA		
3405.30.00	ABRILLANTADORES (LUSTRES) Y PREPARACIONES SIMILARES PARA CARROCERÍAS, EXCEPTO LAS PREPARACIONES PARA LUSTRAR METAL		
3405.40.00	PASTAS, POLVOS Y DEMÁS PREPARACIONES PARA FREGAR		
3405.90.00	LAS DEMÁS		
3505.10.00	DEXTRINA Y DEMÁS ALMIDONES Y FÉCULAS MODIFICADOS		
3505.20.00	COLAS		
3506.10.00	PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG		
3506.91.00	ADHESIVOS A BASE DE POLÍMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13 O DE CAUCHO		
3506.99.00	LOS DEMÁS		
3606.90.00	LOS DEMÁS		
3701.20.00	PELÍCULAS AUTORREVELABLES		
3701.30.10	PLACAS METÁLICAS PARA ARTES GRÁFICAS		
3701.30.90	LAS DEMÁS		
3701.91.00	PARA FOTOGRAFÍA EN COLORES (POLICROMA)		
3701.99.00	LAS DEMÁS		
3702.51.00	DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 16 MM Y LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 14 M		
3702.52.00	DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 16 MM Y LONGITUD SUPERIOR A 14 M		
3702.53.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 16 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 35 MM Y LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 30 M, PARA DIAPOSITIVAS		
3702.54.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 16 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 35 MM Y LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 30 M, EXCEPTO PARA DIAPOSITIVAS		
3702.55.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 16 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 35 MM Y LONGITUD SUPERIOR A 30 M		
3702.56.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 35 MM		
3702.91.00	DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 16 MM		
3702.93.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 16 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 35 MM Y LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 30 M		
3702.94.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 16 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 35 MM Y LONGITUD SUPERIOR A 30 M		
3702.95.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 35 MM		
3802.12.00	CARBÓN ACTIVADO		
3806.20.00	SALES DE COLOFONIA, DE ÁCIDOS RESÍNICOS O DE DERIVADOS DE COLOFONIAS O DE ÁCIDOS RESÍNICOS, EXCEPTO LAS SALES DE ADUCTOS DE COLOFONIAS		
3806.30.00	GOMAS ÉSTER		
3806.90.40	GOMAS FUNDIDAS		
3806.90.90	LOS DEMÁS		
3808.10.93	A BASE DE CARBOFURANO		
3808.10.94	A BASE DE DIMETOATO		
3806.40.90	LOS DEMÁS		
3809.10.00	A BASE DE MATERIAS AMILÁCEAS		
3809.91.00	DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL O INDUSTRIAS SIMILARES		
3809.93.00	DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES		
3810.10.10	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE METAL		
3811.11.00	A BASE DE COMPUESTOS DE PLOMO		
3811.19.00	LAS DEMÁS		
3811.21.20	DETERGENTES Y DISPERSANTES, INCLUSO MEZCLADOS CON OTROS ADITIVOS, EXCEPTO MEJORADORES DE VISCOSIDAD		
3812.20.00	PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO		
3813.00.00.11	A BASE DE DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS ACÍCLICOS CON DOS O MÁS HALÓGENOS DIFERENTES, O POR MEZCLAS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS		
3813.00.00.19	LAS DEMÁS		
3813.00.00.90	LAS DEMÁS		
3814.00.00	DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPENDIDOS EN OTRA PARTE; QUITAR PINTURAS		PREPARACIONES PARA
3817.00.10	DODECILBENCENO		
3817.00.90	LAS DEMÁS		
3818.00.00	ELEMENTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISCOS, OBLEAS («WAFERS») O FORMAS ANALOGAS; COMPUESTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA.		
3822.00.30	MATERIALES DE REFERENCIA CERTIFICADOS		
3823.11.00	ACIDO ESTEÁRICO		
3824.20.00	ACIDOS NAFTÉNICOS, SUS SALES INSOLUBLES EN AGUA Y SUS ÉSTERES		
3824.71.00	QUE CONTENGAN HIDROCARBUROS ACÍCLICOS PERHALOGENADOS ÚNICAMENTE CON FLÚOR Y CLORO		
3824.90.31	PREPARACIONES DESINCRUSTANTES		
3824.90.60	PREPARACIONES PARA FLUIDOS DE PERFORACIÓN DE POZOS («LADOS»)		
3824.90.70	PREPARACIONES PARA CONCENTRACIÓN DE MINERALES, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN XANTATOS		
3824.90.91	MANEB, ZINEB, MANCOZEB		
3824.90.96	CORRECTORES LÍQUIDOS ACONDICIONADOS EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR		
3901.10.00	POLIETILENO DE DENSIDAD INFERIOR A 0,94		
3901.20.00	POLIETILENO DE DENSIDAD SUPERIOR O IGUAL A 0,94		
3902.10.00	POLIPROPILENO		
3904.10.10	OBTENIDO POR POLIMERIZACIÓN EN EMULSIÓN		
3904.10.20	OBTENIDO POR POLIMERIZACIÓN EN SUSPENSIÓN		
3904.10.90	LOS DEMÁS		
3907.10.00	POLIACETALES		
3907.20.30	POLIÉTERES POLIOLES DERIVADOS DEL ÓXIDO DE PROPILENO		
3907.20.90	LOS DEMÁS		
3907.30.90	LAS DEMÁS		
3907.91.00	NO SATURADOS		
3909.20.10	MELAMINA FORMALDEHÍDO		
3909.40.00	RESINAS FENÓLICAS		
3909.50.00	POLIURETANOS		
3912.11.00	SIN PLASTIFICAR		
3912.12.00	PLASTIFICADOS		
3912.20.10	COLODIONES Y DEMÁS DISOLUCIONES Y DISPERSIONES (EMULSIONES O SUSPENSIONES)		
3915.10.00	DE POLÍMEROS DE ETILENO		
3915.20.00	DE POLÍMEROS DE ESTIRENO		
3915.30.00	DE POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO		
3915.90.00	DE LOS DEMÁS PLÁSTICOS		
3917.21.00	DE POLÍMEROS DE ETILENO		
3917.22.00	DE POLÍMEROS DE PROPILENO		
3917.23.00	DE POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO		
3917.29.90	LOS DEMÁS		
3917.31.00	TUBOS FLEXIBLES PARA UNA PRESIÓN SUPERIOR O IGUAL A 27,6 MPA		
3917.33.00	LOS DEMÁS, SIN REFORZAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS, CON ACCESORIOS		
3917.39.00	LOS DEMÁS		
3918.10.10	REVESTIMIENTOS PARA SUELOS		
3918.10.90	LOS DEMÁS		
3918.90.10	REVESTIMIENTOS PARA SUELOS		
3918.90.90	LOS DEMÁS		
3919.10.00	EN ROLLOS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 20 CM		
3919.90.11	EN ROLLOS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 1 M		
3919.90.19	LOS DEMÁS		
3920.10.00.10	QUE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA NOTA COMPLEMENTARIA 2 DE ESTE CAPITULO		
3920.10.00.90	LOS DEMÁS		
3920.20.00	DE POLÍMEROS DE PROPILENO		
3920.49.00	LAS DEMÁS		
3920.63.00	DE POLIÉSTERES NO SATURADOS		
3921.12.00	DE POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO		

3921.19.00.10	LÁMINA CONSTITUIDA DE MEZCLA DE POLIETILENO Y POLIPROPILENO, CON SIMPLE SOPORTE DE TELA SIN TEJER DE POLIPROPILENO, PRESENTADA EN ROLLOS	4407.91.00	DE ENCINA, ROBLE, ALCORNOQUE Y DEMÁS BELLOTEROS (QUERCUS SPP.)
3922.10.10	BAÑERAS DE PLÁSTICO REFORZADO CON FIBRA DE VIDRIO	4407.92.00	DE HAYA (FAGUS SPP.)
3923.10.00	CAJAS, CAJONES, JAULAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE POLÍMEROS DE ETILENO	4407.99.00	LAS DEMÁS
3923.21.00	DE LOS DEMÁS PLÁSTICOS	4408.10.90	LAS DEMÁS
3923.29.00	TAPONES DE SILICONA	4408.31.00	DARK RED MERANTI, LIGHT RED MERANTI Y MERANTI BAKAU
3923.50.10	LOS DEMÁS	4408.39.00	LAS DEMÁS
3923.90.00	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES ANÁLOGOS, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L	4408.90.00	LAS DEMÁS
3925.10.00	LOS DEMÁS	4409.10.10	TABLILLAS Y FRISOS PARA PAROUÉS, SIN ENSAMBLAR
3925.90.00	BOYAS Y FLOTADORES PARA REDES DE PESCA	4409.10.20	MADERA MOLDURADA
3926.90.70	MÁSCARAS ESPECIALES PARA LA PROTECCIÓN DE TRABAJADORES	4409.10.90	LAS DEMÁS
3926.90.90	LOS DEMÁS	4409.20.10	TABLILLAS Y FRISOS PARA PAROUÉS, SIN ENSAMBLAR
4004.00.00	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRANULOS.	4409.20.20	MADERA MOLDURADA
4005.10.00	CAUCHO CON ADICIÓN DE NEGRO DE HUMO O DE SÍLICE	4409.20.90	LAS DEMÁS
4008.21.10	SIN COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	4410.21.00	EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIJADOS
4009.31.00	SIN ACCESORIOS	4410.29.00	LOS DEMÁS
4010.11.00	REFORZADAS SOLAMENTE CON METAL	4410.31.00	EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIJADOS
4010.12.00	REFORZADAS SOLAMENTE CON MATERIA TEXTIL	4410.33.00	RECUBIERTOS EN LA SUPERFICIE CON PLACAS U HOJAS
4010.19.00	LAS DEMÁS	4410.90.00	DECORATIVAS ESTRATIFICADAS DE PLÁSTICO
4010.31.00	CORREAS DE TRANSMISIÓN SIN FIN, ESTRIADAS, DE SECCIÓN TRAPEZOIDAL, DE CIRCUNFERENCIA EXTERIOR SUPERIOR A 60 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 180 CM	4411.11.00	LOS DEMÁS
4010.32.00	CORREAS DE TRANSMISIÓN SIN FIN, SIN ESTRIAR, DE SECCIÓN TRAPEZOIDAL, DE CIRCUNFERENCIA EXTERIOR SUPERIOR A 60 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 180 CM	4411.19.00	SIN TRABAJO MECÁNICO NI RECUBRIMIENTO DE SUPERFICIE
4010.33.00	CORREAS DE TRANSMISIÓN SIN FIN, ESTRIADAS, DE SECCIÓN TRAPEZOIDAL, DE CIRCUNFERENCIA EXTERIOR SUPERIOR A 180 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 240 CM	4411.21.00	LOS DEMÁS
4010.34.00	CORREAS DE TRANSMISIÓN SIN FIN, SIN ESTRIAR, DE SECCIÓN TRAPEZOIDAL, DE CIRCUNFERENCIA EXTERIOR SUPERIOR A 180 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 240 CM	4411.29.00	SIN TRABAJO MECÁNICO NI RECUBRIMIENTO DE SUPERFICIE
4010.35.00	CORREAS DE TRANSMISIÓN SIN FIN, CON MUESCAS (SINCRÓNICAS), DE CIRCUNFERENCIA EXTERIOR SUPERIOR A 60 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 150 CM	4411.31.00	LOS DEMÁS
4010.36.00	CORREAS DE TRANSMISIÓN SIN FIN, CON MUESCAS (SINCRÓNICAS), DE CIRCUNFERENCIA EXTERIOR SUPERIOR A 150 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 198 CM	4411.39.00	SIN TRABAJO MECÁNICO NI RECUBRIMIENTO DE SUPERFICIE
4010.39.00	LAS DEMÁS	4411.91.00	LOS DEMÁS
4011.61.00	DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS Y MÁQUINAS AGRÍCOLAS O FORESTALES	4411.99.00	LOS DEMÁS
4011.62.00	DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS Y MÁQUINAS PARA LA CONSTRUCCIÓN O MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, PARA LLANTAS DE DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 61 CM	4412.13.00	QUE TENGA, POR LO MENOS, UNA HOJA EXTERNA DE LAS MADERAS TROPICALES CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 1 DE ESTE CAPÍTULO
4011.63.00	DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS Y MÁQUINAS PARA LA CONSTRUCCIÓN O MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, PARA LLANTAS DE DIÁMETRO SUPERIOR A 61 CM	4412.14.00	LAS DEMÁS, QUE TENGAN, POR LO MENOS, UNA HOJA EXTERNA DE MADERA DISTINTA DE LA DE CONÍFERAS
4011.69.00	LOS DEMÁS	4412.19.00	LAS DEMÁS
4011.92.00	DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS Y MÁQUINAS AGRÍCOLAS O FORESTALES	4412.22.00	QUE TENGAN, POR LO MENOS, UNA HOJA DE LAS MADERAS TROPICALES CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 1 DE ESTE CAPÍTULO
4011.93.00	DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS Y MÁQUINAS PARA LA CONSTRUCCIÓN O MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, PARA LLANTAS DE DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 61 CM	4412.23.00	LAS DEMÁS, QUE CONTENGAN, POR LO MENOS, UN TABLERO DE PARTÍCULAS
4011.94.00	DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS Y MÁQUINAS PARA LA CONSTRUCCIÓN O MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, PARA LLANTAS DE DIÁMETRO SUPERIOR A 61 CM	4412.29.00	LAS DEMÁS
4012.90.10	PROTECTORES («FLAPS»)	4412.92.00	QUE TENGAN, POR LO MENOS, UNA HOJA DE LAS MADERAS TROPICALES CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 1 DE ESTE CAPÍTULO
4012.90.20	BANDAJES (LLANTAS) MACIZOS	4412.93.00	LAS DEMÁS, QUE CONTENGAN, POR LO MENOS, UN TABLERO DE PARTÍCULAS
4012.90.30	BANDAJES (LLANTAS) HUECOS	4412.99.00	LAS DEMÁS
4012.90.41	PARA RECAUCHUTAR	4413.00.00	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES.
4012.90.49	LAS DEMÁS	4414.00.00	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.
4013.90.00	LAS DEMÁS	4415.20.00	PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMÁS PLATAFORMAS PARA CARGA;
4016.91.00	REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO Y ALFOMBRAS	4418.90.90	COLLARINES PARA PALETAS
4016.99.60	MANTILLAS PARA ARTES GRÁFICAS	4421.90.90	LAS DEMÁS
4017.00.00	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS, MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.	4702.00.00	LAS DEMÁS
4113.30.00	DE REPTIL	4704.19.00	PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER, DISTINTA DE LA DE CONÍFERAS
4401.10.00	LEÑA	4705.00.00	PASTA DE MADERA OBTENIDA POR LA COMBINACION DE TRATAMIENTOS MECANICO Y QUÍMICO,
4401.21.00	DE CONÍFERAS	4706.93.00	SEMIQUÍMICAS
4401.30.00	ASERRÍN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS, BOLITAS O FORMAS SIMILARES	4802.10.00	PAPEL Y CARTÓN HECHOS A MANO (HOJA A HOJA)
4402.00.00	CARBÓN VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CASCARAS O DE HUESOS (CAROZOS) DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO, TRATADA CON PINTURA, CREOSOTA U OTROS AGENTES DE CONSERVACIÓN	4802.54.00	DE PESO INFERIOR A 40 G/M ²
4403.10.00	LAS DEMÁS, DE CONÍFERAS	4802.55.20	OTROS PAPELES DE SEGURIDAD
4403.20.00	LAS DEMÁS	4802.55.90	LOS DEMÁS
4403.49.00	DE ENCINA, ROBLE, ALCORNOQUE Y DEMÁS BELLOTEROS (QUERCUS SPP.)	4802.56.90	LOS DEMÁS
4403.91.00	DE HAYA (FAGUS SPP.)	4802.57.90	LOS DEMÁS
4403.92.00	LAS DEMÁS	4802.58.90	LOS DEMÁS
4403.99.00	DE CONÍFERAS	4802.69.90	LOS DEMÁS
4404.10.00	DISTINTA DE LAS DE CONÍFERAS	4803.00.90	LOS DEMÁS
4404.20.00	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA.	4804.11.00	CRUDOS
4405.00.00	TABLILLAS PARA FABRICACIÓN DE LÁPICES	4804.19.00	LOS DEMÁS
4407.10.10	LAS DEMÁS	4804.31.00	CRUDOS
4407.10.90	VIOLA, MAHOGANY (SWIETENIA SPP.), IMBUJA Y Balsa	4804.39.00	LOS DEMÁS
4407.24.00	LAS DEMÁS	4805.12.00	PAPEL PAJA PARA ACANALAR
4407.29.00		4805.19.00	LOS DEMÁS
		4805.24.00	DE PESO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M ²
		4805.25.00	DE PESO SUPERIOR A 150 G/M ²
		4805.50.00	PAPEL Y CARTÓN FIELTRO, PAPEL Y CARTÓN LANA
		4805.91.30	PAPEL Y CARTÓN, MULTICAPAS (EXCEPTO LOS DE LAS SUBPARTIDAS 4805.12, 4805.19, 4805.24
		4805.91.90	Ó 4805.25)
		4805.92.20	LOS DEMÁS
		4805.92.90	PAPEL Y CARTÓN, MULTICAPAS (EXCEPTO LOS DE LAS SUBPARTIDAS 4805.12, 4805.19, 4805.24
		4805.93.20	Ó 4805.25)
		4805.93.90	LOS DEMÁS
		4809.10.00	PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO) Y PAPELES SIMILARES
		4810.13.11	DE PESO INFERIOR O IGUAL A 60 G/M ²
		4810.29.00	LOS DEMÁS

4810.31.00	BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE MADERA OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO SUPERIOR AL 95% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M ²	5607.41.00	CORDELES PARA ATAR O ENGAVILLAR
4811.90.50	PAUTADOS, RAYADOS O CUADRICULADOS	5607.49.00	LOS DEMÁS
4811.90.90	LOS DEMÁS		
4812.00.00	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.	5806.20.00	LAS DEMÁS CINTAS, CON UN CONTENIDO DE HILOS DE ELASTÓMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5% EN PESO
4816.10.00	PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO) Y PAPELES SIMILARES	5806.32.00	DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
4817.10.00	SOBRES	5806.39.00	DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES
		5911.31.00	DE PESO INFERIOR A 650 G/M ²
		5911.32.00	DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 650 G/M ²
		6001.10.00	TEJIDOS «DE PELO LARGO»
		6001.21.00	DE ALGODÓN
		6001.92.00	DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
		6005.31.00	CRUDOS O BLANQUEADOS
		6005.32.00	TEÑIDOS
4817.30.00	CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES DE PAPEL O CARTÓN, CON UN SURTIDO DE ARTÍCULOS DE CORRESPONDENCIA	6005.33.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES
4821.90.00	LAS DEMÁS	6005.34.00	ESTAMPADOS
4823.90.20	PAPELES PARA AISLAMIENTO ELÉCTRICO	6005.41.00	CRUDOS O BLANQUEADOS
4823.90.40	JUNTAS O EMPAQUETADURAS	6005.42.00	TEÑIDOS
4823.90.90	LOS DEMÁS	6005.43.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES
4907.00.90	LOS DEMÁS	6005.44.00	ESTAMPADOS
4908.90.90	LAS DEMÁS	6006.90.00	LOS DEMÁS
5202.10.00	DESPERDICIOS DE HILADOS	6305.10.10	DE YUTE
5202.91.00	HILACHAS	6305.33.20	DE POLIPROPILENO
5202.99.00	LOS DEMÁS	6305.90.10	DE PITA (CABUYA, FIQUE)
		6305.90.90	LAS DEMÁS
		6406.99.30	PLANTILLAS
5205.11.00	DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX (INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 14)		
5205.12.00	DE TÍTULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 DECITEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 43)	6701.00.00	PIEL Y DEMAS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.
5205.13.00	DE TÍTULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 DECITEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 52)	6801.00.00	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA).
5205.21.00	DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX (INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 14)		
5205.22.00	DE TÍTULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 DECITEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 43)	6802.10.00	LOSETAS, CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, INCLUSO DE FORMA DISTINTA A LA CUADRADA O RECTANGULAR, EN LOS QUE LA SUPERFICIE MAYOR PUEDA INSCRIBIRSE EN UN CUADRADO DE LADO INFERIOR A 7 CM, GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO, COLOREADOS ARTIFICIALMENTE
		6802.23.00	GRANITO
		6802.29.00	LAS DEMÁS PIEDRAS
		6802.91.00	MÁRMOL, TRAVERTINOS Y ALABASTRO
		6802.93.00	GRANITO
		6802.99.00	LAS DEMÁS PIEDRAS
		6807.10.00	EN ROLLOS
		6807.90.00	LAS DEMÁS
5205.23.00	DE TÍTULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 DECITEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 52)	6810.11.00	BLOQUES Y LADRILLOS PARA LA CONSTRUCCIÓN
		6810.19.00	LOS DEMÁS
5206.11.00	DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX (INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 14)	6810.91.00	ELEMENTOS PREFABRICADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN O INGENIERÍA CIVIL
		6810.99.00	LAS DEMÁS
		6811.10.00	PLACAS ONDULADAS
5206.12.00	DE TÍTULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 DECITEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 43)	6811.20.00	LAS DEMÁS PLACAS, PANELES, LOSETAS, TEJAS Y ARTÍCULOS SIMILARES
		6811.30.00	TUBOS, FUNDAS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA
		6811.90.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS
5206.13.00	DE TÍTULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 DECITEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 52)	6812.50.00	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, CALZADO Y SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS
		6812.60.00	PAPEL, CARTÓN Y FIELTRO
5206.21.00	DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX (INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 14)		
5206.22.00	DE TÍTULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 DECITEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 43)	6812.70.00	HOJAS DE AMIANTO Y ELASTÓMEROS, COMPRIMIDOS, PARA JUNTAS O EMPAQUETADURAS, INCLUSO ENROLLADAS
		6812.90.20	AMIANTO EN FIBRAS TRABAJADO; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO
		6812.90.30	HILADOS
5206.23.00	DE TÍTULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 DECITEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 52)	6812.90.40	CUERDAS Y CORDONES, INCLUSO TRENZADOS
		6812.90.50	TEJIDOS, INCLUSO DE PUNTO
		6812.90.60	JUNTAS O EMPAQUETADURAS
		6812.90.90	LAS DEMÁS
5207.10.00	CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO	6813.10.00	GUARNICIONES PARA FRENS
5207.90.00	LOS DEMÁS	6813.90.00	LAS DEMÁS
5209.42.00	TEJIDOS DE MEZCLILLA («DENIM»)		
5210.29.00	LOS DEMÁS TEJIDOS		
5211.42.00	TEJIDOS DE MEZCLILLA («DENIM»)		
5301.30.00	ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO		
5304.10.00	SISAL Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL GÉNERO AGAVE, EN BRUTO	6901.00.00	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: «KIESELGUHR», TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS
5304.90.00	LOS DEMÁS	6904.90.00	LOS DEMÁS
5305.19.00	LOS DEMÁS	6905.10.00	TEJAS
5401.10.10	ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR		
5402.33.00	DE POLIÉSTERES		
5407.10.10	PARA LA FABRICACIÓN DE NEUMÁTICOS		
5407.52.00	TEÑIDOS	6907.10.00	PLAQUITAS, CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, INCLUSO DE FORMA DISTINTA DE LA CUADRADA O RECTANGULAR, EN LOS QUE LA SUPERFICIE MAYOR PUEDA INSCRIBIRSE EN UN CUADRADO DE LADO INFERIOR A 7 CM
5407.92.00	TEÑIDOS	6907.90.00	LOS DEMÁS
5407.93.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES		
5502.00.10	MECHAS DE ACETATO DE CELULOSA		
5505.10.00	DE FIBRAS SINTÉTICAS		
5505.20.00	DE FIBRAS ARTIFICIALES		
5509.53.00	MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN	6908.10.00	PLAQUITAS, CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, INCLUSO DE FORMA DISTINTA DE LA CUADRADA O RECTANGULAR, EN LOS QUE LA SUPERFICIE MAYOR PUEDA INSCRIBIRSE EN UN CUADRADO DE LADO INFERIOR A 7 CM
5512.19.00	LOS DEMÁS	6908.90.00	LOS DEMÁS
		6909.90.00	LOS DEMÁS
		6910.10.00	DE PORCELANA
		6910.90.00	LOS DEMÁS
5514.22.00	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	7001.00.10	DESPERDICIOS Y DESECHOS
		7003.12.10	LISAS
		7003.19.10	LISAS
5515.13.00	MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO		
5515.19.00	LOS DEMÁS	7003.19.20	ESTRIADAS, ONDULADAS, ESTAMPADAS O SIMILARES
5515.22.00	MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO		
5515.92.00	LOS DEMÁS	7006.00.00	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 Ó 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS,
5601.10.00	COMPRESAS Y TAMPONES HIGIÉNICOS, PAÑALES PARA BEBÉS Y ARTÍCULOS HIGIÉNICOS SIMILARES, DE GUATA	7007.11.00	DE DIMENSIONES Y FORMATOS QUE PERMITAN SU EMPLEO EN AUTOMÓVILES, AERONAVES, BARCOS U OTROS VEHÍCULOS
5607.21.00	CORDELES PARA ATAR O ENGAVILLAR	7007.19.00	LOS DEMÁS
5607.29.00	LOS DEMÁS		

7007.21.00	DE DIMENSIONES Y FORMATOS QUE PERMITAN SU EMPLEO EN AUTOMÓVILES, AERONAVES, BARCOS U OTROS VEHÍCULOS	7210.50.00	REVESTIDOS DE ÓXIDOS DE CROMO O DE CROMO Y ÓXIDOS DE CROMO
7007.29.00	LOS DEMÁS	7210.61.00	REVESTIDOS DE ALEACIONES DE ALUMINIO Y CINC
7008.00.00	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MÚLTIPLES.	7210.69.00	LOS DEMÁS
7009.10.00	ESPEJOS RETROVISORES PARA VEHÍCULOS	7210.70.10	REVESTIDOS PREVIAMENTE DE ALEACIONES DE ALUMINIO-CINC
7009.91.00	SIN ENMARCAR	7210.70.90	LOS DEMÁS
7009.92.00	ENMARCADOS	7210.90.00	LOS DEMÁS
7010.10.00	AMPOLLAS		LAMINADOS EN LAS CUATRO CARAS O EN ACANALADURAS CERRADAS, DE ANCHURA SUPERIOR A 150 MM Y ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4 MM, SIN ENROLLAR Y SIN MOTIVOS EN RELIEVE
7016.10.00	CUBOS, DADOS Y DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES	7211.13.00	LOS DEMÁS, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR O IGUAL A 0,6% EN PESO
7016.90.10	VIDRIERAS ARTÍSTICAS (VITRALES, INCLUSO DE VIDRIOS INCOLOROS)	7211.14.00	LOS DEMÁS
7016.90.90	LOS DEMÁS	7211.19.10	LOS DEMÁS
7017.90.00	LOS DEMÁS	7211.19.90	LOS DEMÁS
7018.90.00	LOS DEMÁS	7211.23.00	CON UN CONTENIDO DE CARBONO INFERIOR AL 0,25% EN PESO
7019.11.00	HILADOS CORTADOS («CHOPPED STRANDS»), DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 50 MM	7211.29.00	LOS DEMÁS
7019.12.00	«ROVINGS»	7211.90.00	LOS DEMÁS
7019.31.00	«MATS»	7212.10.00	ESTAÑADOS
7019.32.00	VELOS	7212.20.00	CINCADOS ELECTROLÍTICAMENTE
7019.39.00	LOS DEMÁS	7212.30.00	CINCADOS DE OTRO MODO
7019.40.00	TEJIDOS DE «ROVINGS»	7212.40.00	PINTADOS, BARNIZADOS O REVESTIDOS DE PLÁSTICO
7019.51.00	DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM	7212.50.00	REVESTIDOS DE OTRO MODO
7019.90.90	LAS DEMÁS	7212.60.00	CHAPADOS
7020.00.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE VIDRIO.	7213.10.00	CON MUESCAS, CORDONES, SURCOS O RELIEVES, PRODUCIDOS EN EL LAMINADO
7201.10.00	FUNDICIÓN EN BRUTO SIN ALEAR CON UN CONTENIDO DE FÓSFORO INFERIOR O IGUAL AL 0,5% EN PESO	7213.20.00	LOS DEMÁS, DE ACERO DE FÁCIL MECANIZACIÓN
7202.11.00	CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR AL 2% EN PESO		CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR O IGUAL AL 0,6% EN PESO
7202.19.00	LOS DEMÁS	7213.91.00.10	EN PESO
7202.21.00	CON UN CONTENIDO DE SILICIO SUPERIOR AL 55% EN PESO	7213.91.00.90	LOS DEMÁS
7202.29.00	LOS DEMÁS	7213.99.00	LOS DEMÁS
7202.30.00	FERRO-SÍLICO-MANGANESO	7214.10.00	FORJADAS
7202.50.00	FERRO-SÍLICO-CROMO		CON MUESCAS, CORDONES, SURCOS O RELIEVES, PRODUCIDOS EN EL LAMINADO O SOMETIDAS A TORSIÓN DESPUÉS DEL LAMINADO
7202.60.00	FERRONIQUEL	7214.20.00	DE SECCIÓN CIRCULAR, DE DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 MM
7203.10.00	PRODUCTOS FÉRREOS OBTENIDOS POR REDUCCIÓN DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO	7214.30.10	MM
7203.90.00	LOS DEMÁS	7214.30.90	LAS DEMÁS
7204.21.00	DE ACERO INOXIDABLE	7214.91.00	DE SECCIÓN TRANSVERSAL RECTANGULAR
7206.10.00	LINGOTES	7214.99.10	DE SECCIÓN CIRCULAR, DE DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 MM
7206.90.00	LAS DEMÁS	7215.10.10	DE SECCIÓN CIRCULAR, DE DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 MM
7207.11.00	DE SECCIÓN TRANSVERSAL CUADRADA O RECTANGULAR, CUYA ANCHURA SEA INFERIOR AL DOBLE DEL ESPESOR	7215.50.10	DE SECCIÓN CIRCULAR, DE DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 MM
7207.12.00	LOS DEMÁS, DE SECCIÓN TRANSVERSAL RECTANGULAR		PERFILES EN U, EN I O EN H, SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUDIDOS EN CALIENTE, DE ALTURA INFERIOR A 80 MM
7207.19.00	LOS DEMÁS	7216.10.00	PERFILES EN L
7207.20.00	CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR O IGUAL AL 0,25% EN PESO	7216.21.00	PERFILES EN T
7208.10.10	DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM	7216.22.00	PERFILES EN U
7208.10.20	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM	7216.31.00	PERFILES EN I
7208.10.30	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM	7216.32.00	PERFILES EN H
7208.10.40	DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM	7216.33.00	PERFILES EN L O EN T, SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUDIDOS EN CALIENTE, DE ALTURA SUPERIOR O IGUAL A 80 MM
7208.25.10	DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM	7216.40.00	LOS DEMÁS PERFILES, SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUDIDOS EN CALIENTE
7208.25.20	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM	7216.50.00	
7208.26.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM	7216.61.00	OBTENIDOS A PARTIR DE PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS
7208.27.00	DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM	7216.69.00	LOS DEMÁS
7208.36.00	DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM	7216.91.00	OBTENIDOS O ACABADOS EN FRÍO, A PARTIR DE PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS
7208.37.10	CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR O IGUAL A 0,12% EN PESO	7216.99.00	LOS DEMÁS
7208.37.90	LOS DEMÁS	7217.10.00	SIN REVESTIR, INCLUSO PULIDO
7208.38.10	CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR O IGUAL A 0,12% EN PESO	7217.20.00	CINCADO
7208.38.90	LOS DEMÁS	7217.30.00	REVESTIDO DE OTRO METAL COMÚN
7208.39.10	CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR O IGUAL A 0,12% EN PESO	7224.90.00.10	ACERO ALEADO AL BORO
7208.39.91	DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 1,8 MM	7224.90.00.90	LOS DEMÁS
7208.39.99	LOS DEMÁS	7225.30.00.10	DE ACERO ALEADO AL BORO
7208.40.10	DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM	7225.40.00.10	DE ACERO ALEADO AL BORO
7208.40.20	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM	7225.50.00.10	DE ACERO ALEADO AL BORO
7208.40.30	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM	7225.50.00.90	LOS DEMÁS
7208.40.40	DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM	7227.90.00.10	DE ACERO ALEADO AL BORO
7208.51.20	DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 12,5 MM	7228.30.00.10	DE ACERO ALEADO AL BORO
7208.52.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM	7302.10.00	CARRILES (RIELES)
7208.53.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM	7303.00.00	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICIÓN.
7208.54.00	DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM	7304.10.00	TUBOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS
7208.90.00	LOS DEMÁS	7304.21.00	TUBOS DE PERFORACIÓN
7209.15.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM	7304.29.00	LOS DEMÁS
7209.16.00	DE ESPESOR SUPERIOR A 1 MM PERO INFERIOR A 3 MM	7304.31.00	ESTIRADOS O LAMINADOS EN FRÍO
7209.17.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 1 MM	7304.39.00	LOS DEMÁS
7209.18.10	DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM PERO SUPERIOR O IGUAL A 0,25 MM	7304.41.00	ESTIRADOS O LAMINADOS EN FRÍO
7209.18.20.10	CON UN MÍNIMO DE ELASTICIDAD DE 275 MPA	7304.49.00	LOS DEMÁS
7209.18.20.90	LOS DEMÁS	7304.51.00	ESTIRADOS O LAMINADOS EN FRÍO
7209.25.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM	7304.59.00	LOS DEMÁS
7209.26.00	DE ESPESOR SUPERIOR A 1 MM PERO INFERIOR A 3 MM	7304.90.00	LOS DEMÁS
7209.27.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 1 MM	7305.11.00	SOLDADOS LONGITUDINALMENTE CON ARCO SUMERGIDO
7209.28.00	DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM	7305.12.00	LOS DEMÁS, SOLDADOS LONGITUDINALMENTE
7209.90.00	LOS DEMÁS	7305.19.00	LOS DEMÁS
7210.11.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM	7305.20.00	TUBOS DE ENTUBACIÓN («CASING») DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS
7210.12.00	DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM	7305.31.00	SOLDADOS LONGITUDINALMENTE
7210.30.00	CINCADOS ELECTROLÍTICAMENTE	7305.39.00	LOS DEMÁS
7210.41.00	ONDULADOS	7305.90.00	LOS DEMÁS
7210.49.00	LOS DEMÁS	7306.10.00	TUBOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS
		7306.20.00	TUBOS DE ENTUBACIÓN («CASING») O DE PRODUCCIÓN («TUBING»), DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS

8418.50.00	LOS DEMÁS ARMARIOS, ARCONES (COFRES), VITRINAS, MOSTRADORES Y MUEBLES SIMILARES PARA PRODUCCIÓN DE FRÍO	8506.60.90	LAS DEMÁS
8418.91.00	MUEBLES CONCEBIDOS PARA INCORPORARLES UN EQUIPO DE PRODUCCIÓN DE FRÍO	8506.90.00	PARTES
8419.11.00	DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO, DE GAS	8507.10.00	DE PLOMO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ARRANQUE DE MOTORES DE ÉMBOLO (PISTÓN)
8419.19.10	CON CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 120 L	8507.20.00	LOS DEMÁS ACUMULADORES DE PLOMO
8419.19.90	LOS DEMÁS	8507.40.00	DE NIQUEL-HIERRO
8419.50.90	LOS DEMÁS	8510.20.10	DE CORTAR EL PELO
8419.81.00	PARA LA PREPARACIÓN DE BEBIDAS CALIENTES O LA COCCIÓN O CALENTAMIENTO DE ALIMENTOS	8513.10.10	DE SEGURIDAD
8421.23.00	PARA FILTRAR LUBRICANTES O CARBURANTES EN LOS MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O COMPRESIÓN	8513.90.00	PARTES
8421.31.00	FILTROS DE ENTRADA DE AIRE PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O COMPRESIÓN	8516.10.00	CALENTADORES ELÉCTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O ACUMULACIÓN Y CALENTADORES ELÉCTRICOS DE INMERSIÓN
8421.39.20	FILTROS ELECTROSTÁTICOS DE AIRE U OTROS GASES	8516.80.00	RESISTENCIAS CALENTADORAS
8421.39.90	LOS DEMÁS	8516.90.00	PARTES
8421.99.10	ELEMENTOS FILTRANTES PARA FILTROS DE MOTORES	8517.11.00	TELÉFONOS DE USUARIO DE AURICULAR INALÁMBRICO COMBINADO CON MICRÓFONO
8423.81.00	CON CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 30 KG	8517.19.10	VIDEÓFONOS
8424.10.00.10	CARGADOS CON SUSTANCIAS A BASE DE DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS ACÍCLICOS CON DOS O MÁS HALÓGENOS DIFERENTES, O POR MEZCLAS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS	8517.19.90	LOS DEMÁS
8424.10.00.90	LOS DEMÁS	8517.21.00	TELEFAX
8428.10.90	LOS DEMÁS	8517.22.00	TELETIPOS
8428.40.00	ESCALERAS MECÁNICAS Y PASILLOS MÓVILES	8517.30.20	AUTOMÁTICOS
8433.11.10	AUTOPROPULSADAS	8517.30.90	LOS DEMÁS
8433.19.10	AUTOPROPULSADAS	8517.50.00	LOS DEMÁS APARATOS DE TELECOMUNICACIÓN POR CORRIENTE PORTADORA O TELECOMUNICACIÓN DIGITAL
8469.12.00	MÁQUINAS DE ESCRIBIR AUTOMÁTICAS	8517.80.00	LOS DEMÁS APARATOS
8470.30.00	LAS DEMÁS MÁQUINAS DE CALCULAR	8517.90.00	PARTES
8470.90.90	LAS DEMÁS	8518.21.00	UN ALTAVOZ (ALTOPARLANTE) MONTADO EN SU CAJA
8472.10.00	COPIADORAS, INCLUIDOS LOS MIMEOGRAFOS	8518.29.00	LOS DEMÁS
8473.30.00	PARTES Y ACCESORIOS DE MÁQUINAS DE LA PARTIDA 84.71	8519.10.00	TOCADISCOS QUE FUNCIONEN POR FICHA O MONEDA CON CAMBIADOR AUTOMÁTICO DE DISCOS
8476.21.00	CON DISPOSITIVO DE CALENTAMIENTO O REFRIGERACIÓN, INCORPORADO	8519.31.00	LOS DEMÁS
8476.29.00	LAS DEMÁS	8519.39.00	LOS DEMÁS
8476.81.00	CON DISPOSITIVO DE CALENTAMIENTO O REFRIGERACIÓN, INCORPORADO	8519.40.00	APARATOS PARA REPRODUCIR DICTADOS
8476.69.00	LAS DEMÁS	8519.99.10	REPRODUCTORES POR SISTEMA DE LECTURA ÓPTICA
8481.10.00	VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN	8519.99.90	LOS DEMÁS
8481.20.00	VÁLVULAS PARA TRANSMISIONES OLEOHIDRÁULICAS O NEUMÁTICAS	8520.10.00	APARATOS PARA DICTAR QUE SOLO FUNCIONEN CON FUENTE DE ENERGÍA EXTERIOR
8481.30.00	VÁLVULAS DE RETENCIÓN	8520.20.00	CONTESTADORES TELEFÓNICOS
8481.40.00	VÁLVULAS DE ALIVIO O SEGURIDAD	8520.32.00	DIGITALES
8481.80.10	CANILLAS O GRIFOS PARA USO DOMÉSTICO	8521.90.00	LOS DEMÁS
8481.80.20	VÁLVULAS LLAMADAS «ÁRBOLES DE NAVIDAD»	8522.90.20	MUEBLES O CAJAS
8481.80.30	VÁLVULAS PARA NEUMÁTICOS	8523.20.00	DISCOS MAGNÉTICOS
8481.80.40	VÁLVULAS ESFÉRICAS	8523.90.90	LOS DEMÁS
8481.80.51	PARA PRESIONES SUPERIORES O IGUALES A 13.8 MPA	8524.31.00	PARA REPRODUCIR FENÓMENOS DISTINTOS DEL SONIDO O IMAGEN
8481.80.59	LOS DEMÁS	8524.32.00	PARA REPRODUCIR ÚNICAMENTE SONIDO
8481.80.60	LAS DEMÁS VÁLVULAS DE COMPUERTA	8524.39.00	LOS DEMÁS
8481.80.70	VÁLVULAS DE GLOBO DE DIÁMETRO NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 100 MM	8524.40.00	CINTAS MAGNÉTICAS PARA REPRODUCIR FENÓMENOS DISTINTOS DEL SONIDO O IMAGEN
8481.80.80	LAS DEMÁS VÁLVULAS SOLENOIDES	8524.51.10	DE ENSEÑANZA
8481.80.90	LOS DEMÁS	8524.51.90	LAS DEMÁS
8481.90.10	CUERPOS PARA VÁLVULAS LLAMADAS «ÁRBOLES DE NAVIDAD»	8524.52.10	DE ENSEÑANZA
8481.90.90	LOS DEMÁS	8524.52.90	LAS DEMÁS
8482.91.00	BOLAS, RODILLOS Y AGUJAS	8524.53.10	DE ENSEÑANZA
8483.10.10	DE MOTORES DE AVIACIÓN	8524.53.90	LAS DEMÁS
8483.10.93	ARBOLES FLEXIBLES	8524.91.00	PARA REPRODUCIR FENÓMENOS DISTINTOS DEL SONIDO O IMAGEN
8501.10.20	MOTORES UNIVERSALES	8524.99.10	DISCOS («CERAS» Y «FLANES»), CINTAS, PELÍCULAS Y DEMÁS
8501.10.91	DE CORRIENTE CONTINUA	8524.99.90	MOLDES O MATRICES
8501.20.19	DE CORRIENTE CONTINUA	8525.10.10	LOS DEMÁS
8501.31.20	DE CORRIENTE CONTINUA	8525.10.10	DE RADIOTELEFONÍA O RADIOTELEGRAFÍA
8501.32.29	LOS DEMÁS	8525.10.20	DE RADIODIFUSIÓN
8501.32.40	GENERADORES DE CORRIENTE CONTINUA	8525.10.30	DE TELEVISIÓN
8501.40.19	LOS DEMÁS	8525.20.20	DE RADIODIFUSIÓN
8501.40.49	LOS DEMÁS	8525.20.30	DE TELEVISIÓN
8501.52.10	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 7,5 KW	8525.30.00	CÁMARAS DE TELEVISIÓN
8501.52.20	DE POTENCIA SUPERIOR A 7,5 KW PERO INFERIOR O IGUAL A 18,5 KW	8525.40.00	VIDEOCÁMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA; CÁMARAS DIGITALES
8504.21.10	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 10 KVA	8527.19.00	LOS DEMÁS
8504.31.10	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL 0,1 KVA	8527.31.00	COMBINADOS CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO
8504.32.10	DE POTENCIA SUPERIOR A 1 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 10 KVA	8527.32.00	SIN COMBINAR CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO, PERO COMBINADOS CON RELOJ
8504.32.90	LOS DEMÁS	8527.39.00	LOS DEMÁS
8504.50.90	LAS DEMÁS	8527.90.00	LOS DEMÁS APARATOS
8505.19.10	BURLETES MAGNÉTICOS DE CAUCHO O PLÁSTICO	8528.12.90	LOS DEMÁS
8505.19.90	LOS DEMÁS	8528.21.00	EN COLORES
8505.20.00	ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNÉTICOS	8528.22.00	EN BLANCO Y NEGRO O DEMÁS MONOCROMOS
8505.30.00	CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNÉTICAS	8528.30.00	VIDEOPROYECTORES
8505.90.10	ELECTROIMANES	8529.90.10	MUEBLES O CAJAS
8506.10.12	DE «BOTÓN»	8530.80.10	SEMÁFOROS Y SUS CAJAS DE CONTROL
8506.10.99	LAS DEMÁS	8531.10.00	AVISADORES ELÉCTRICOS DE PROTECCIÓN CONTRA ROBO O INCENDIO Y APARATOS SIMILARES.
8506.30.10	CILÍNDRICAS	8532.30.00	CONDENSADORES VARIABLES O AJUSTABLES
8506.30.20	DE «BOTÓN»	8533.29.00	LAS DEMÁS
8506.30.90	LAS DEMÁS	8533.39.30	POTENCIÓMETROS
8506.40.10	CILÍNDRICAS	8533.40.10	REÓSTATOS PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 260 V E INTENSIDAD INFERIOR O IGUAL A 30 A
8506.40.20	DE «BOTÓN»	8535.30.00	SECCIONADORES E INTERRUPTORES
8506.40.90	LAS DEMÁS	8535.90.10	CONMUTADORES
8506.60.10	CILÍNDRICAS	8535.90.90	LOS DEMÁS
8506.60.20	DE «BOTÓN»	8536.10.20	LOS DEMÁS PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 280 V E INTENSIDAD INFERIOR O IGUAL A 30 A
		8536.20.20	PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 260 V E INTENSIDAD INFERIOR O IGUAL A 100 A
		8536.20.90	LOS DEMÁS
		8536.41.10	PARA CORRIENTE NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 30 A
		8536.41.90	LOS DEMÁS
		8536.49.11	CONTACTORES

8536.49.19	LOS DEMÁS
8536.49.90	LOS DEMÁS
8536.61.00	PORTALÁMPARAS
8537.20.00	PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1.000 V
8539.22.10	TIPO MINIATURA
8539.22.90	LOS DEMÁS
8539.29.90	LOS DEMÁS
8539.49.00	LOS DEMÁS
8539.90.90	LAS DEMÁS
8543.19.00	LOS DEMÁS
8544.20.00	CABLES Y DEMÁS CONDUCTORES ELÉCTRICOS, COAXIALES
8544.41.90	LOS DEMÁS
8544.49.10	LOS DEMÁS, DE COBRE
8544.49.90	LOS DEMÁS
8544.51.10	DE COBRE
8544.51.90	LOS DEMÁS
8544.59.10	DE COBRE
8544.59.90	LOS DEMÁS
8544.60.10	DE COBRE
8544.60.90	LOS DEMÁS
8545.90.90	LOS DEMÁS
8547.90.10	TUBOS Y SUS PIEZAS DE UNIÓN, DE METALES COMUNES, AISLADOS INTERIORMENTE
8607.19.00	LOS DEMÁS, INCLUIDAS LAS PARTES
8706.00.20	DE VEHÍCULOS DE LAS SUBPARTIDAS 8704.21 Y 8704.31
8706.00.90	LOS DEMÁS
8707.10.00	DE VEHÍCULOS DE LA PARTIDA 87 03
8707.90.10	DE VEHÍCULOS DE LA PARTIDA 87.02
8707.90.90	LAS DEMÁS
8708.10.00	PARACHOQUES (PARAGOLPES, DEFENSAS) Y SUS PARTES
8708.29.50	VIDRIOS ENMARCADOS; VIDRIOS, INCLUSO ENMARCADOS, CON RESISTENCIAS CALENTADORAS O DISPOSITIVOS DE CONEXIÓN ELÉCTRICA
8708.29.90	LOS DEMÁS
8708.31.00	GUARNICIONES DE FRENOS MONTADAS
8708.39.10	TAMBORES
8708.39.20	SISTEMAS NEUMÁTICOS
8708.39.50	DISCOS
8708.39.90	LAS DEMÁS PARTES
8708.50.00	EJES CON DIFERENCIAL, INCLUSO PROVISTOS CON OTROS
8708.60.10	ÓRGANOS DE TRANSMISIÓN
6708.70.10	EJES PORTADORES
6708.70.10	RUEDAS Y SUS PARTES
8708.70.20	EMBELLECEDORES DE RUEDAS (TAPACUBOS, COPAS, VASOS) Y DEMÁS ACCESORIOS
8708.80.00	AMORTIGUADORES DE SUSPENSIÓN
8708.91.00	RADIADORES
8708.92.00	SILENCIADORES Y TUBOS (CAÑOS) DE ESCAPE
8708.93.10	EMBRAGUES
8708.93.91	PLATOS (PRENSAS), DISCOS
8708.93.99	LAS DEMÁS
8708.99.11	BASTIDORES DE CHASIS
8708.99.19	PARTES
8708.99.21	TRANSMISIONES CARDÁNICAS
8708.99.29	PARTES
8708.99.91	PARTES DE EJES CON DIFERENCIAL
8708.99.92	PARTES DE AMORTIGUADORES
8708.99.95	PARTES DE RÓTULAS DE SUSPENSIÓN
8708.99.96	CARGADOR Y SENSOR DE BLOQUEO PARA CINTURONES DE SEGURIDAD
8708.99.99	LOS DEMÁS
8714.11.00	SILLINES (ASIENTOS)
8714.19.00	LOS DEMÁS
8714.91.00	CUADROS Y HORQUILLAS, Y SUS PARTES
8714.93.00	BUJES SIN FRENO Y PIÑONES LIBRES
8714.95.00	SILLINES (ASIENTOS)
8716.31.00	CISTERNAS
8716.90.00	PARTES
9001.90.00	LOS DEMÁS
9005.80.00	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS
9006.61.00	APARATOS DE TUBO DE DESCARGA PARA PRODUCIR DESTELLOS («FLASHES ELECTRÓNICOS»)
9006.62.00	LÁMPARAS Y CUBOS, DE DESTELLO, Y SIMILARES
9006.69.00	LOS DEMÁS
9007.19.00	LAS DEMÁS
9010.60.00	PANTALLAS DE PROYECCIÓN
9011.10.00	MICROSCOPIOS ESTEREOSCÓPICOS
9011.20.00	LOS DEMÁS MICROSCOPIOS PARA FOTOMICROGRAFÍA, CINEFOTOMICROGRAFÍA O MICROPROYECCIÓN
9015.80.90	LOS DEMÁS
9017.10.00	MESAS Y MÁQUINAS DE DIBUJAR, INCLUSO AUTOMÁTICAS
9017.20.20	ESTUCHES DE DIBUJO (CAJAS DE MATEMÁTICAS) Y SUS COMPONENTES PRESENTADOS AISLADAMENTE
9017.20.30	REGLAS, CÍRCULOS Y CILINDROS DE CÁLCULO DE PLÁSTICO
9018.31.20	DE PLÁSTICO
9023.00.20	PREPARACIONES MICROSCÓPICAS
9105.91.90	LOS DEMÁS
9105.99.00	LOS DEMÁS
9106.10.00	REGISTRADORES DE ASISTENCIA, REGISTRADORES FECHADORES Y REGISTRADORES CONTADORES ASIENTOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS AUTOMÓVILES
9401.20.00	LAS DEMÁS
9401.90.90	LAS DEMÁS
9403.20.00	LOS DEMÁS MUEBLES DE METAL
9602.00.90	LAS DEMÁS
9608.60.00	CARTUCHOS DE REPUESTO CON SU PUNTA PARA BOLÍGRAFO
9612.10.00	CINTAS

9617.00.00 TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).

Artículo 3. La presente Resolución estará sujeta a la aplicación del Decreto N° 6.168 de fecha 17 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.958 del 23 de junio de 2008.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

ALÍ RODRÍGUEZ ARAQUE
Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para las Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 92 - Caracas, 28 de julio de 2008 198° y 149°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2008, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios, de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**, por la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL BOLÍVARES FUERTES (Bs.F 147.000,00)**, autorizado por esta oficina en fecha 28 de julio de 2008, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD	
Proyecto:	490027000 "Fortalecimiento de los sistemas de información para el análisis de la situación de salud, la vigilancia epidemiológica y las estadísticas de salud" Bs.F 147.000,00
Acción	
Específica:	490027003 "Fortalecimiento del Sistema de Seguimiento de Situación Salud" " 147.000,00
De las	
Partida:	4.02 "Materiales, Suministros y Mercancías" " 137.000,00
Sub-partidas	
Genéricas,	
Específicas y	
Sub-específicas:	01.01.00 "Alimentos y Bebidas para Personas" " 10.500,00
	05.02.00 "Envases y Cajas de Papel y Cartón" " 19.500,00
	06.03.00 "Tintas, Pinturas y Colorantes" " 12.000,00
	10.02.00 "Materiales y Útiles de Limpieza y Aseo" " 10.000,00
	10.05.00 "Útiles de Escritorio, Oficina y Materiales de Instrucción" " 75.000,00
	10.08.00 "Materiales para Equipos de Computación" " 10.000,00
Partida:	4.03 "Servicios no Personales" " 10.000,00
Sub-partidas	
Genérica,	
Específica y	
Sub-específica:	09.01.00 "Viáticos y Pasajes Dentro del País" " 10.000,00
A la	
Partida:	4.04 "Activos Reales" " 147.000,00
Sub-partidas	
Genérica,	
Específica y	
Sub-específica:	09.01.00 "Mobiliario y Equipos de Oficina" " 147.000,00

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 93 - Caracas, 29 de julio de 2008 198° y 149°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2008, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87, numeral 2 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario entre gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA Y NUEVE CENTIMOS (Bs.F 236.774,49), (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 29 de julio de 2008, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores:		Bs.F	236.774,49
Proyecto:	060008000 Intensificar la gestión de la política exterior de Venezuela en la geopolítica Internacional	"	236.774,49
De la:			
Acción			
Específica:	060008006 Apoyar la apertura de nuevas misiones en el exterior, así como las contingencias e imprevistos del funcionamiento de las existentes	"	236.774,49
Partida:	4.04 "Activos Reales" - Ingresos Ordinarios	"	236.774,49
Sub-Partidas			
Genéricas,			
Específicas y			
Sub-Específica:	09.01.00 "Mobiliario y equipos de oficina"	"	61.484,46
	09.03.00 "Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	18.403,62
	09.99.00 "Otras máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	"	6.386,41
	11.02.00 "Adquisición de edificios e instalaciones"	"	150.500,00
A las:			
Acción			
Específica:	060008004 Acelerar la integración económica, social, política y cultural en América Latina y el Caribe y fortalecer la defensa de los intereses de la República, preservando la integridad territorial, la soberanía y la función autónoma del Estado	"	14.167,79
Partida:	4.04 "Activos Reales" - Ingresos Ordinarios	"	14.167,79
Sub-Partidas			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específica:	05.01.00 "Equipos de telecomunicaciones"	"	1.863,34
	09.03.00 "Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	12.304,45
Acción			
Específica:	060008005 Acelerar la integración económica, social, política y cultural en América Latina y el Caribe y fortalecer la defensa de los intereses de la República, preservando la integridad territorial, la soberanía y la función autónoma del Estado	"	219.606,70
Partida:	4.04 "Activos Reales" - Ingresos Ordinarios	"	219.606,70
Sub-Partidas			
Genéricas,			
Específicas y			
Sub-Específica:	03.04.00 "Maquinaria y equipos de artes gráficas y reproducción"	"	46.306,70

09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	150.500,00
09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	25.800,00

Comuníquese y Publíquese.

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Caracas, 08/072008 N° FSS-2-1-001429
198° y 149°

ANTECEDENTES.

Visto que de acuerdo con lo previsto en los artículos 96 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y 139 de su Reglamento General de Aplicación, los corredores de seguros deberán cortar sus cuentas al 31 de diciembre de cada año y presentar a la Superintendencia de Seguros, dentro de los primeros noventa (90) días siguientes a la fecha de cierre, el balance, estado de ganancias y pérdidas y los anexos contables.

Por cuanto, una vez efectuada la revisión a los registros que al efecto lleva esta Superintendencia de Seguros, se observó que el ciudadano JAVIER ENRIQUE ALTAMAR ARAUJO, titular de la cédula de identidad N° V-6.327.392, corredor de seguros, inscrito por ante esta Superintendencia de Seguros bajo el N° 6892, no presentó los estados financieros correspondientes al ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2005, dentro del lapso previsto para ello.

En virtud de lo anterior, este Organismo inició un procedimiento administrativo al citado ciudadano en fecha 19 de septiembre de 2007, mediante auto N° 001931, a fin de determinar la presunta contravención de lo establecido en los artículos 96 y 143 literal h) de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y el artículo 139 del Reglamento General de Aplicación.

Visto que con ocasión de la citada averiguación administrativa, se le informó al ciudadano JAVIER ENRIQUE ALTAMAR ARAUJO, tanto del procedimiento administrativo iniciado, como del lapso probatorio para que expusiera sus pruebas y alegatos.

ALEGATOS PRESENTADOS POR EL CIUDADANO JAVIER ENRIQUE ALTAMAR ARAUJO.

El ciudadano JAVIER ENRIQUE ALTAMAR ARAUJO, mediante comunicación recibida en esta Superintendencia de Seguros en fecha 27 de diciembre de 2007, signada con el N° 020186 de nuestro control interno de correspondencia, indicó que dejó de ejercer la intermediación como corredor de seguros desde el año 2004, que ignoraba como solicitar la suspensión de la credencial ante la Superintendencia de Seguros; asimismo informó que para el año 2005 no ejerció como productor de seguros para ninguna empresa aseguradora.

Finalmente informó que en el mes de julio del año 2004 ingresó a trabajar en la administración pública.

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS.

Vistas las actuaciones y documentos que conforman el presente expediente, esta Superintendencia de Seguros, a fin de decidir al respecto, formula las siguientes consideraciones:

La averiguación administrativa tiene por objeto comprobar si el ciudadano JAVIER ENRIQUE ALTAMAR ARAUJO realizó un acto infractor de una conducta exigida por el ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora; la determinación de la responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar. En tal sentido, en el auto de apertura de la averiguación administrativa se le imputó la presunta omisión de consignación del balance, el estado de ganancias y pérdidas y los anexos contables correspondientes al ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2005, lo cual constituye una infracción del artículo 96 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y 139 de su Reglamento General.

Visto que de acuerdo a lo dispuesto en el literal h) del artículo 143 Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, el cual establece:

Artículo 143. "El Superintendente de Seguros podrá imponer multa hasta por cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000,00), suspender temporalmente o revocar la autorización y cancelar la inscripción de los productores de seguros, según la gravedad de la falta, cuando:

...omissis...

h) Cesen en el ejercicio habitual de las operaciones para las cuales han sido autorizados;..."

Visto que el ciudadano JAVIER ENRIQUE ALTAMAR ARAUJO, en su escrito de descargo manifestó la no consignación de los estados financieros, a consecuencia de la falta de producción durante el señalado ejercicio económico, ya que desde el mes de julio del año 2004 se ha desempeñado como funcionario en la administración pública.

Visto que el artículo 168 del Reglamento General de aplicación establece que en los casos en que el Superintendente de Seguros, de conformidad con el artículo 143 de la Ley, imponga a un intermediario de seguros las sanciones de suspensión o revocatoria de la autorización, deberá en el acto administrativo indicar en forma expresa la duración de la suspensión o el término que deberá transcurrir antes de que el productor pueda solicitar nuevamente su inscripción en el Registro, en el caso de la revocatoria.

Vistas las consideraciones que anteceden y tomando en cuenta que el ciudadano JAVIER ENRIQUE ALTAMAR ARAUJO, se encuentra en el cese de las operaciones para la cual fue autorizado por este Órgano de Control, desde el año 1999.

Visto que hubo un cese de la actividad de intermediación por parte del prenombrado ciudadano, quien suscribe, Ana Teresa Ferrini, Superintendente de Seguros designada según Resolución del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas N° 1853, de fecha 31 de enero de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.616 del 31 de enero de ese mismo año, en ejercicio de la facultad que le confiere la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

DECIDE:

PRIMERO: Revocar la autorización otorgada al ciudadano JAVIER ENRIQUE ALTAMAR ARAUJO, titular de la cédula de identidad N° V-6.327.392, para actuar como corredor de seguros, inscrito por ante esta Superintendencia de Seguros bajo el N° 6892. En virtud de haber quedado demostrado el cese en el ejercicio habitual de las operaciones para la cual ha sido autorizado, de acuerdo a lo dispuesto en el literal h) del artículo 143 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, según se desprende del presente acto administrativo.

SEGUNDO: De acuerdo con lo preceptuado en el Parágrafo Segundo del artículo 168 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la sanción de revocatoria tendrá un (01) año y seis (06) meses de duración, contados a partir de la publicación de la presente Providencia en la Gaceta

Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, transcurrido el término de la sanción el ciudadano JAVIER ENRIQUE ALTAMAR ARAUJO podrá solicitar nuevamente su inscripción en el Registro.

TERCERO: La Garantía a la Nación, sólo podrá ser liberada una vez que haya transcurrido seis (6) meses de la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Contra la presente decisión podrá ser interpuesto el recurso de reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de Seguros, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese.

ANA TERESA FERRINI
SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

Resolución N° 1.853 de fecha 31 de enero de 2007
G.O.R.B.V. N° 38.616 de fecha 31 de enero de 2007

Bandes
Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela

Presidencia

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

No. PRE-021 FECHA: 15 JUL 2008

En mi condición de Presidente del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), designado según Decreto N° 6.186, de fecha 20 de Junio del 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.958, de fecha 23 de Junio de 2008, en uso de las atribuciones que me confiere el numeral 3 del artículo 27 del Decreto N° 1.274, con rango y fuerza de Ley de transformación del Fondo de Inversiones de Venezuela en el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, de ahora en adelante Decreto Ley de Creación de fecha 10/04/2001, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de número 37.228, de fecha 27/06/2001, conforme a las atribuciones conferidas en el Artículo 5 Numeral 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública en concordancia con el Artículo 13 de la Ley del Seguro Social, concatenado con el Artículo 14 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios que estipula: Los funcionarios sin derecho a jubilación recibirán una pensión en caso de invalidez permanente, siempre que hayan prestado servicios por un período no menor de tres años. El monto de esta pensión no podrá ser mayor del setenta por ciento (70%) de su último sueldo. A los efectos de este artículo, la invalidez se determinará conforme al criterio establecido en el artículo 13 de la Ley del Seguro Social. Una vez aprobada por el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, según oficio N° 776 de fecha 08-07-08, procedo a asignarle la pensión de invalidez a la ciudadana Zulay Rafaela Cisneros de Delgado titular de la cédula de identidad N° 3.973.512, por la cantidad mensual de Dos Mil Setecientos Noventa y Cinco Bolívares con Noventa y Un Céntimos (Bs. 2.795,91), a partir del 07-02-08.

La Gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos, queda encargada de notificar al antes identificado ciudadano la presente Providencia Administrativa, según lo previsto en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Ejecútese.

Alejandro José Andrade Cedeño
PRESIDENTE

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO.- DESPACHO DE LA MINISTRA.- RESOLUCIÓN DM/N° 059.- CARACAS, 29 DE JULIO DE 2008.

198° y 149°

RESOLUCIÓN

En el ejercicio de las atribuciones contempladas en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y el artículo 6 de la Ley que Regula y Fomenta la Multipropiedad y el Tiempo Compartido, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Designar como Miembros Principales de la Comisión Técnica de Consulta y Multipropiedad y el Sistema de Tiempo Compartido, en representación del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, a las ciudadanas **MARISOL ALVARADO**, titular de la cedula de identidad N° 6.018.625, quien la presidirá; **SARITA MARTINEZ**, titular de la cedula de identidad N° 9.488.240; y como Miembros suplentes se designan a los ciudadanos **MAYLEIDA ORTEGA**, titular de la cedula de identidad N° 13.150.148, y **YEAN DURAN**, titular de la cedula de identidad N° 6.085.972.

Artículo 2. La presente Resolución deroga, la Resolución DM/N° 025.- de fecha 18 de Abril de 2008, publicada en Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 38.915, de fecha 22 de Abril de 2008.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

OLGA CECILIA AZUÁR
Ministra del Poder Popular para el Turismo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACION

República Bolivariana de Venezuela.
Ministerio del Poder Popular para la Educación.
Despacho del Ministro

DM/N° 86 Caracas, 31 DE JULIO DE 2008

198° y 149°

De conformidad con lo dispuesto las atribuciones establecidas en el artículo 76 numerales 2 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y lo dispuesto en el artículo 3 numeral 1 y artículo 10 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, este Despacho dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1: Se crea con carácter permanente, la Comisión de Contrataciones que conocerá los procesos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y la prestación de servicios del Ministerio del Poder Popular para la Educación, la cual estará integrada en calidad de miembros principales y suplentes, por los ciudadanos y las ciudadanas que se mencionan a continuación.

1.- Área Económica-Financiera

Miembro Principal	Miembro Suplente
Ofelia Dalila Fermin Vásquez C.I. N° V-3.185.667	Yolimar Covo Chacón C.I. N° V-10.094.593

2.- Área Jurídica:

Miembro Principal	Miembro Suplente
Siu-Ling Chang C.I. N° V-6.108.908	Vanessa Leal C.I. N° V-16.668.981

3.- Área Técnica:

Miembro Principal	Miembro Suplente
Scarlet A. Aponte Aranguren C.I. N° V-5.885.968	José Ramón Gómez Gómez C.I. N° V-5.338.371

Artículo 2. La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 3. Se designa como Secretario de la Comisión de Contrataciones al ciudadano Víctor Fidel Castellanos Guerrero, titular de la Cédula de Identidad N° V-19.086.707, con derecho a voz, mas no a voto.

Artículo 4. La Comisión de Contrataciones para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá servirse y apoyarse en la Unidad solicitante, para que brinde el asesoramiento técnico necesario, así como convocarla para que participe en el proceso respectivo con derecho a voz, mas no a voto, cuando lo requiera.

Artículo 5. Los miembros de la Comisión de Contrataciones antes de asumir sus funciones, deberán prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones y rendir cuentas en los términos y condiciones que determinó la ley.

Artículo 6. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

Artículo 7. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese;

HÉCTOR NAVARRO DÍAZ
Ministro del Poder Popular para la Educación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 132 DE JUN DE 2008
198° y 149°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 5.353 de fecha 17 de mayo de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.685 de la misma fecha, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 numerales 2 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5 numeral 2º, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública y artículos 51 y 52 del Reglamento número 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 de la Gaceta Oficial número 38.423, de fecha 25 de Abril de 2006.

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **LUÍS ALBERTO LUGO BOLÍVAR**, titular de la Cédula de Identidad número 9.643.294, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como **Administrador (E) de la Coordinación Estatal de la Fundación Misión Barrio Adentro del Estado Aragua**, adscrito al Despacho del Ministro del Poder Popular para la Salud.

Artículo 2: El ciudadano **LUÍS ALBERTO LUGO BOLÍVAR**, titular de la Cédula de Identidad número 9.643.294, en su carácter de **Administrador (E) de la Coordinación Estatal de la Fundación Misión Barrio Adentro del Estado Aragua**, tendrá entre sus funciones, las siguientes:

- Ejecutar las disposiciones emanadas por los miembros del Consejo Directivo y el Presidente de la Fundación Misión Barrio Adentro, así como por el ciudadano Ministro del Poder Popular.
- Conjuntamente con el Director General de Gestión Administrativa y el Coordinador Estatal de Salud de la Fundación Misión Barrio Adentro del Distrito Capital, la movilización de cuentas corrientes, órdenes de pago, endosos y firma de cheques y otros títulos de créditos de los límites de su aprobación.
- Actúa como firma autorizada conjuntamente con el Coordinador Estatal de Salud, ante instituciones financieras para la movilización de las disponibilidades bancarias.
- Revisar y coordinar la preparación de los estados financieros anuales.
- Ejecutar, controlar y supervisar las actividades contables.
- Presentar mensualmente Informe de Gestión avalado por el Coordinador Estatal de Salud, al Consejo Directivo de la Fundación Misión Barrio Adentro.
- Tramitar el pago de los compromisos adquiridos, previa aprobación del Director General de Gestión Administrativa de la Fundación Misión Barrio Adentro.
- Planificar, coordinar y supervisar todas las funciones de administración, controlando la realización de actividades de contabilidad, servicios generales, fiscalización y crédito entre otros.
- Elaborar, procesar movimientos y asignaciones para gastos de personal, previa autorización del Director de la Oficina de Recursos Humanos y del Coordinador Estatal de Salud.
- Revisar y conformar comprobantes y órdenes de pago por diferentes conceptos y firmar conjuntamente con el Coordinador

Estadal de Salud los cheques para la cancelación de compras, suministros diversos.

- Actúa como firma autorizada ante instituciones bancarias para la movilización de las disponibilidades bancarias, para la consideración y aprobación del Consejo Directivo de la Fundación Misión Barrio Adentro.
- Efectuar todas aquellas actividades de índole financieras y contable.
- Las demás atribuidas por el ordenamiento jurídico, así como las que instruya o delegue el ciudadano Ministro del Poder Popular para la Salud

Artículo 3. El Ministro del Poder Popular para la Salud, podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

Artículo 4. Deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la auditoría interna de la respectiva unidad administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público en concordancia con el artículo 52 del Reglamento No. 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 5. Se delega en la Directora del Despacho la juramentación de Ley.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



JESUS MARÍA MANTILLA OLIVEROS
Ministro del Poder Popular Para la Salud

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 31 JUL 2008

198° y 149°

No. 6081

RESOLUCIÓN

Por cuanto el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, permite a la Administración Pública corregir errores materiales o de cálculos en que ésta haya incurrido, este Despacho decide dictar lo siguiente:

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se corrige la Resolución No. 6045, de fecha 18 de julio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.979, de fecha 23 de julio de 2008, por haberse incurrido en el siguiente error material, donde dice: "JOSÉ GREGORIO CHIARI", debe decir: "JOSÉ GREGORIO LAREZ CHIARI".

Artículo 2. Reimprimase íntegramente a continuación, el texto de la Resolución No. 6045, de fecha 18 de julio de 2008, con la corrección indicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
Según Decreto No 8.012 de fecha 15-04-2008
Gaceta Oficial No. 38.910 de fecha 15-04-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 18 JUL 2008

198° y 149°

No. 6045

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 78, numerales 2 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, procedo a la designación del ciudadano JOSÉ GREGORIO LAREZ CHIARI, titular de la cédula de identidad No. 12.063.882, en el cargo de Director (E) de Negociación, Conciliación y Arbitraje, dependiente de la Dirección General de Relaciones Laborales, código de nómina 47, Grado 99, con fecha de vigencia a partir del 14-07-2008, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 24 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. De conformidad con los artículos 38 y 78, numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en relación con lo previsto en el artículo 35, del Decreto No. 5.248, de fecha 20 de marzo de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.654, de fecha 28 de marzo de 2007, sobre la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, y con el artículo 1° del Decreto 140 de fecha 17 de septiembre de 1989, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1989, sobre el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le delega la firma de los documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, memorandos, oficios y comunicaciones inherentes a su Dirección, dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.
- La correspondencia inherente a su Dirección, dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, municipales, de los Estados y del Distrito Capital. La certificación de las actuaciones y de los expedientes de Negociaciones Colectivas y Conflictos Colectivos del Trabajo.
- La certificación de las actuaciones y de los expedientes de Negociaciones Colectivas y Conflictos Colectivos del Trabajo.
- La certificación de la documentación correspondiente a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
Según Decreto No 8.012 de fecha 15-04-2008
Gaceta Oficial No. 38.910 de fecha 15-04-2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número:
0062

Caracas, 01 AGO 2008

198° Y 149°

RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del 11/08/2008 al ciudadano DUMAS ESTEBAN CONDE MARTÍNEZ, titular de la Cédula de Identidad No 12.169.726, como Director Encargado Estatal Ambiental Falcón de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76, ordinal 25 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 37.305 de fecha 17-10-2001, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

A tenor de lo dispuesto en el Artículo 9 del Capítulo II del Reglamento No 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela No 5.781 de fecha 12-08-2005, Decreto No 3.776 del 18-07-2005 en concordancia con la Resolución No 281 de fecha 03-01-2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 38.602 del 11-01-2007, se le autoriza para que actúe como Cuentadante Responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada: Dirección Estatal Ambiental Falcón, Código No 00748

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

YUVIRI ORTEGA LOVERA
Ministra

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 00063 Caracas, 01 AGO 2008 198º Y 149º

RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2º de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del 01/08/2008 hasta 28/08/2008 a la ciudadana **LIGIA GALIZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 5.037.898, como **DIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS**, de ese organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76, ordinal 25 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17-10-2001, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ING. YUVIRI ORTEGA LOVERA
Ministra

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 00064 Caracas, 01 AGO 2008 198º Y 149º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2º de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo desde 28-07-2008 hasta 29-08-2008 al ciudadano **JOSE RAFAEL MORALES**, titular de la Cédula de Identidad N° 7.909.294, como **DIRECTOR ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN ESTADAL AMBIENTAL YARACUY**, de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76, ordinal 25 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17-10-2001, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Capítulo II del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el sistema presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 de fecha 12-08-2005, Decreto N° 3.776 del 18-07-2005, en concordancia con la Resolución N° 281 de fecha 03-01-2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.602 del 11-01-2007, se le autoriza para que actúe como Cuentadante Responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada: **Dirección Estatal Ambiental Yaracuy**, Código N° 00759.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ING. YUVIRI ORTEGA LOVERA
Ministra

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA COMUNICACION
Y LA INFORMACION

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Despacho del Ministro

Caracas, 28 de Julio de 2008

198º y 149º

RESOLUCIÓN N° 049

Andrés Guillermo Izarra García, Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, en ejercicio que le confiere el Decreto N° 5.792, de fecha 04 de enero de 2.008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.843, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 38 y 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en

el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969;

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el ciudadano **TEODULO MEDINA CARRASCO**, titular de la cédula de identidad número V-2.607.070, Director General de Gestión Interna, adscrita al Despacho del Ministro de este Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, la firma de los actos y documentos relativos a las siguientes atribuciones:

1. La facultad de certificar documentos y copias que reposen en los archivos de las Direcciones de Finanzas, Servicios Generales, Presupuesto, Compras y Servicios, adscritas a la Dirección General de Gestión Interna.

SEGUNDO: El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

TERCERA: El funcionario objeto de la presente delegación presentará mensualmente al Ministro, en la forma que éste indique, una lista detallada de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

CUARTO: Los actos y documentos suscritos por el Director General de Gestión Interna que sean ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del funcionario designado, la fecha y el número de esta Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

Conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,

ANDRÉS IZARRA
Ministro del Poder Popular para la
Comunicación y la Información

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA PARTICIPACION
Y PROTECCION SOCIAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y
PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS N° 436-08

Caracas, 02 de 07 de 2008

Enka del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto N° 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 76, numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Junio de 2008, mediante Planilla FP-028-O, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela,

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana SOLORZANO DE TOVAR ROSA H, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 8.199.886, de CUARENTA Y SEIS (46) años de edad, quien se desempeña como AYUD. SERVICIO DE COCINA, adscrito a la DIRECCION SECCIONAL APURE - CASA DE PROTECCION SAN FERNANDO, en el Instituto Nacional del Menor, con DIECIOCHO (18) años, DOS (2) meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (BsF 832,83), por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (BsF 374,85), equivalente al CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45,00%) de su remuneración promedio mensual de los últimos Doce (12) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de Junio de 2008.

Cumplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN
Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto N° 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial N° 38.843 del 04-01-08

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y
PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS N° 437-08

Caracas, 02 de 07 de 2008

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto N° 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 76, numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Junio de 2008, mediante Planilla FP-026-O, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela,

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana SIFONTES RIOS DELIDA ROSA, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 4.913.269, de CINCUENTA Y DOS (52) años de edad, quien se desempeña como NIERA, adscrito a la DIRECCION SECCIONAL ANZOATEGUI - CASA DE FORMACION INTEGRAL PROF. ANTONIO J DIAZ (V), en el Instituto Nacional del Menor, con TRIENTA (30) años, CERO (0) meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS BOLÍVARES FUERTES (BsF 736,00), por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES (BsF 552,00), equivalente al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75,00%) de su remuneración promedio mensual de los últimos Doce (12) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de Junio de 2008

Cumplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN
Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto N° 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial N° 38.843 del 04-01-08

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y
PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS N° 438-08

Caracas, 02 de 07 de 2008

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto N° 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 76, numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Junio de 2008, mediante Planilla FP-026-O, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela,

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana RONDON ZACARIAS ANGEL, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 5.337.808, de CINCUENTA Y TRES (53) años de edad, quien se desempeña como AYUD. DE SERVICIOS GENERALES, adscrito a la DIRECCION SECCIONAL DELTA AMACURO - NUCLEO DE APOYO FAMILIAR Y PARTICIPACION CIUDADANA JOSE PEREZ COLMENAREZ, en el Instituto Nacional del Menor, con VEINTIOCHO (28) años, CINCO (5) meses de

servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BOLÍVARES FUERTES CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (BsF 655,25), por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (BsF 458,50), equivalente al SETENTA POR CIENTO (70,00%) de su remuneración promedio mensual de los últimos Doce (12) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de Junio de 2008.

Cumplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN
Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto N° 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial N° 38.843 del 04-01-08.

COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Expediente N° 1642-PE-2007

COMISIONADA PONENTE: FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

Mediante escrito presentado el 6 de junio de 2008, el ciudadano **JUAN JOSÉ BARRIOS**, identificado con la cédula de identidad N° 5.164.281, interpuso Recurso de Reconsideración, contra la decisión dictada por esta Comisión el 11 de abril de 2008, en la cual se le suspendió del cargo de Juez de la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del estado Zulia, sin goce de sueldo por tres (3) meses, por encontrarlo incurso en la falta disciplinaria prevista en el numeral 13 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, al quedar demostrado que incurrió en grave error en la decisión dictada el 11 de febrero de 2005.

Ahora bien, mediante sentencia n° 829 de fecha 21 de mayo de 2008, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se reconstituyó la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, de la siguiente manera: **Alicia Hortensia García de Nicholls**, Presidenta, **Belkis Useche de Fernández** y **Flor Violeta Montell Arab**, Comisionada Principal y Comisionada Temporal, y constituida como se encuentra esta Instancia Disciplinaria de la manera antes señalada, en fecha 23 de mayo de 2008, se **ABOCÓ** al conocimiento de la presente causa, asumiendo la ponencia la Comisionada **Flor Violeta Montell Arab**. El 5 de junio de 2008, el ciudadano **Juan José Barrios**, quedó notificado del abocamiento antes referido. Cumplidos los trámites procedimentales del caso, esta Comisión, para decidir el recurso interpuesto observa:

I

SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Alegó el recurrente que de la decisión dictada el 11 de febrero de 2005, por la Sala Accidental N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, está vigente un trámite procesal de avocamiento por parte de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, Sala que viene a ser su Superior Jerárquico, aun cuando no sea afín en razón de su competencia natural, siendo que es doctrina jurisprudencial reiterada y pacífica, que una vez ordenado a los tribunales de menor jerarquía la remisión de una o varias causas a un Juzgado Superior, el cual se avoca al conocimiento de la misma, tienen prohibición expresa de realizar actuación alguna en las causas.

Que lo anterior se desprende de la decisión dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, lo cual fue citado por la Sala

Constitucional en su sentencia N° 583 del 30 de marzo de 2007, para de manera errada determinar que la referida Sala Accidental N° 1, incurrió en error por no pronunciarse respecto de la materia a la que se avocó la ya mencionada Sala Político Administrativa.

Alegó que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia inobservó que la causa civil a la que se refiere la sentencia del Juzgado Sexto de Primera Instancia para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, es la acción civil interpuesta por la Fiscal Cuadragésima con competencia Nacional del Ministerio Público por ante el extinto Juzgado Séptimo de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público, de esa misma Circunscripción Judicial Penal, mediante libelo de demanda presentado conjuntamente con la acción penal, en cuaderno separado, lo cual era permitido por el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, y que originalmente conoció bajo la nomenclatura 11776, expediente que fue solicitado por la Sala Político Administrativa al momento de avocarse, con lo cual "incurrió en el lamentable error o vicio de contradicción al partir del falso supuesto como lo es el afirmar que debía la Sala Accidental N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal realizar algún pronunciamiento específico sobre una materia sobre la cual existe un avocamiento que lo prohíbe, y que esa misma instancia reconoce como impedimento válido para el Juzgado Sexto de Primera Instancia para el Régimen Transitorio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia", se abstuviera de hacer pronunciamiento sobre el asunto civil bajo discusión, ya que incurrirían en desacato frente a la orden expresa de la Sala Político Administrativa.

Que lo anterior le generó una duda, planteando la siguiente interrogante: ¿si la prohibición existe para la instancia, por qué no se reconoce su existencia para quien conoció del recurso de apelación sobre esa decisión de primera instancia? Lo cual le permitió concluir que se cometió un error o vicio de contradicción, el cual fue compartido -según lo alega el recurrente- por esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, siendo que en la decisión del 27 de marzo de 2008, publicada el 11 de abril del mismo año, se afirmó lo siguiente: "Sin embargo, a pesar de la anterior aseveración, es importante señalar que ponderando todos los alegatos de defensa expuestos durante la audiencia oral, específicamente aquellos referidos al hecho del por qué no hubo un pronunciamiento completo en ese sentido, entiende este Órgano que ciertamente, los jueces de esa Sala Accidental estaban orientados por el criterio de que la acción civil derivada de la comisión de hechos punibles solo puede interponerse una vez que la sentencia que declare la comisión del delito o la falta cometida, se encuentre definitivamente firme, lo cual es rigurosamente cierto, pero en el caso particular que a ellos les correspondió conocer no era aplicable ese criterio en razón de que la exigencia estaba dada tal como ha quedado expuesto, era solo a que refieran la existencia de esa acción civil ejercida y no pronunciarse sobre el fondo de ella bajo ninguna circunstancia; así como no ordenó en dicho fallo la remisión del expediente al juzgado competente para conocer lo relativo a la acción civil ejercida por el Ministerio Público, con lo cual incurrieron en el error grave tal como fue declarado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia".

Indicó que el fundamento principal para la reconsideración de la decisión *ut supra* señalada es el criterio pacífico jurisprudencial establecido por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 162 del 17 de febrero de 2000, mediante la cual se estableció lo siguiente:

"Ha sido criterio reiterado y constante de esta Sala que la 'pertinencia' de la institución del avocamiento, previsto en la norma anteriormente transcrita, presupone la existencia de un juicio tramitado en un tribunal distinto a la Sala a la cual se le atribuye tal competencia y de razones de interés público que ameriten el conocimiento de este Alto Tribunal. Por plantearse siempre una controversia entre particulares, las razones de Interés público tienen prelación sobre los intereses privados que se debaten en el juicio de la solicitud de avocamiento.

Por tal razón, se ha definido el avocamiento como una institución jurídica excepcional cuya procedencia está necesariamente sujeta al cumplimiento de ineludibles requisitos (Sentencia de fecha 10 de marzo de 1998), como el evidente interés colectivo o que

'exista un desorden procesal de tal magnitud que exija su intervención, si se advierte que bajo los parámetros en que se desenvuelve no se garantiza a las partes el debido proceso equitativo a sus pretensiones' (Sentencia de fecha 18 de febrero de 1999), se ha establecido que:

'... teológicamente la figura del avocamiento, ha sido creada por el legislador patrio, a los fines de impedir o prevenir situaciones no deseadas que puedan perturbar el orden institucional, ya sea afectando actividades políticas, económicas o sociales, cuyo normal desenvolvimiento está amparado por el texto fundamental. Asimismo, esta figura jurídica ha sido establecida con la finalidad de que esta Sala, en todo momento, tenga la posibilidad de subsanar o corregir el orden procedimental en caso de que el mismo haya sido subvertido, en fin para restablecer el orden infringido, evitar conflictos que puedan ocasionar trastornos, confusión, zozobra colectiva, o que de algún modo puedan entorpecer la actividad. Pública (sic)'. (Sentencia del 11 de noviembre de 1999).

(Omissis)

FASES DEL AVOCAMIENTO

Esta Sala ratifica que el procedimiento del avocamiento se desarrolla en dos etapas: la primera, que consiste en la solicitud de remisión de los expedientes que cursen ante otros tribunales, implica la orden de paralizar cualquier actuación en el tribunal en el cual reposa el o los expedientes, impidiendo tanto al juez como a las partes cualquier tipo de actuación; y una segunda etapa, que es la de avocarse al conocimiento del asunto, cuando lo juzgue pertinente. La última decisión puede tener implícita la nulidad de algún acto procesal, cuando se hubiere dejado de llenar un requisito esencial a su validez, y, como consecuencia natural, la reposición de la causa al estado que la misma sentencia de avocamiento señale....".

En este sentido, el recurrente señaló que de la sentencia parcialmente trascrita se desprende la prohibición expresa que tiene cualquier Tribunal de realizar actuación alguna, entre ellas, efectuar pronunciamientos específicos tales como: existencia de la causa, momento de haber sido incoada, legislación vigente y aplicable; sobre la causa en la cual existen el avocamiento, sin que se incurra en la falta de desacato.

Además, el recurrente citó parcialmente la sentencia N° 280, dictada el 23 de febrero de 2007, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, referida al error grave e inexcusable o grotesco y al desacato, destacando la diferencia entre ambas faltas, indicando que en la primera de ellas se debe sopesar las razones que llevan a un determinado juez a incurrir en esa conducta, no así cuando se está incurrido en un desacato, cuya causa de justificación sería salvar la vida de alguien o impedir un mal mayor, lo cual no era el caso concreto al que se enfrentaba la Sala Accidental N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, toda vez que si bien existía una acción civil intentada por el Ministerio Público de manera conjunta pero en cuaderno separado bajo la vigencia del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, y del avocamiento existente sobre la misma, lo cual era de pleno conocimiento de todas las partes intervinientes de la causa penal, en la cual se interpuso recurso de apelación cuyo conocimiento correspondió a la ya señalada Sala Accidental N° 1, lo cual, a su vez, motivó la Revisión Constitucional, que a su vez originó el procedimiento disciplinario en su contra.

Con fundamento en lo anterior, el recurrente señaló que no se le conculcó derecho constitucional a la defensa o al debido proceso a ninguna de las partes, por el hecho de no señalar la existencia de la acción civil intentada por el Ministerio Público, en la sentencia que dictó el 11 de febrero de 2005, la cual correspondía única y exclusivamente a la materia penal. Además, señaló que la referida decisión no causó gravamen irreparable alguno al patrimonio del Estado Venezolano, el cual si bien ha recibido indemnización, aún tiene pleno derecho de intentar las tantas veces citada acción civil proveniente de la acción penal, que es el punto a tratar en el presente caso.

Señaló que en el supuesto caso en que la Sala Accidental de la que formó parte, hubiera realizado pronunciamiento específico sobre la existencia de una acción civil, lo que de conformidad con la legislación vigente resulta propuesta extemporáneamente por antelación, debiendo ser nuevamente interpuesta con sujeción a la norma procesal vigente, lo cual como bien lo determinó esta Comisión en la decisión hoy recurrida, resulta "rigurosamente cierto que la acción civil dimanante de acción penal, se incoara una vez que quede definitivamente firme la

sentencia penal, y deberá ser intentada por el sujeto activo a quien la ley otorgue dicho derecho".

Con base en lo anterior, indicó que de haber hecho algún señalamiento, éste debió referirse a la tempestividad de la acción civil y a la vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual hubiera sido una actuación procesal expresamente prohibida por la sentencia N° 162 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ya señalada, "amén de resultar un proveimiento de defensa a una de las partes y un injustificado Desacato a la orden dada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que si (sic) resultaría un agravio a normas y garantías de carácter constitucional...".

En ese sentido, adujo que la Sala Constitucional al no haber sopesado la orden de no realizar actuación alguna, dada por la Sala Político Administrativa a todos los Tribunales de República, incluida la Sala Accidental N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, así como no haber observado el alcance y vigencia de los artículos 49, 50, 51 y 52 del Código Orgánico Procesal Penal, al realizar el dictado de su sentencia en la referida Revisión Constitucional, "incurrió en los vicios de omisión de pronunciamiento, falso supuesto y contradicción que decantan en la Incongruencia en la sentencia por partir de un falso supuesto, al determinar la comisión de un error grotesco o grave; vicio en el que por ende incurrió la decisión que se pide sea reconsiderada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, mediante la cual se me impuso una injusta sanción disciplinaria", toda vez que según su criterio, no cometió error alguno ni mucho menos grave o grotesco que merezca la sanción que le fue impuesta.

Asentó el recurrente que con fundamento en lo antes narrado, en los escritos de sus alegatos de defensa y sus anexos, los cuales da por reproducidos por constar en las actas que cursan en el expediente disciplinario, así como en el presente recurso de reconsideración, considera que en ningún caso o modo incurrió con su actuación jurisdiccional en error grave o inexcusable, que pueda subsumirse en los numerales 4 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, lo cual señaló la Sala Constitucional "de manera errada en su decisión de fecha 30 de marzo de 2007, bajo el N° 583, ni tampoco en falta disciplinaria como también de manera errada lo ha establecido esta respetable Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del sistema (sic) Judicial como órgano jurisdiccional disciplinario, estableciéndola en el numeral 13 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura".

Afirmó que esta Comisión no analizó ni se pronunció de manera precisa, concreta y específica, respecto del punto central de sus alegatos de defensa relacionados con la "imposibilidad de realizar otro tipo de pronunciamiento en virtud de la expresa prohibición que emana del avocamiento y orden de remisión de causas hecha en tal sentido por la Sala Político Administrativa" y no fundamentarse como lo hizo sólo en relación al alcance y vigencia de los artículos 49, 50, 51 y 52 del Código Orgánico Procesal Penal", lo cual, según alega, resulta ser el mismo vicio de omisión de pronunciamiento y contradicción en que incurrió la Sala Constitucional al establecer el error grave que desplegó la decisión de la Sala Accidental N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, partiendo de un falso supuesto que hace incongruente e injusta su decisión.

Indicó que con fundamento en los artículos 90 y 91 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos aplicables hasta tanto se promulgue por vía de Ley la jurisdicción disciplinaria, así como en lo dispuesto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil y en el ordinal 5° del artículo 243 eiusdem y en atención a sus argumentos de hecho y de derecho explanados tanto en los escritos de alegatos de defensa que una vez más señaló que da por reproducidos por constar en actas y los señalados en el presente recurso de reconsideración, es por lo que solicita a esta Comisión reconsiderar su decisión en el sentido de declarar "NO HABER LUGAR" a sanción disciplinaria en su contra, con motivo de la decisión que como integrante de la Sala Accidental N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, dictó el 11 de febrero de 2005, y en consecuencia, se declare su absolución o se pondere en menor grado la sanción que le fue impuesta.

Además, refirió nuevamente la sentencia N° 280 del 23 de febrero de 2007 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y haciendo referencia a las excepciones de sanción por el decreto de error grave e inexcusable, invocó a su favor los cinco (5) años de carrera en los cuales no ha sido objeto de sanción disciplinaria. Asimismo, invocó la existencia de jurisprudencias o doctrinas contradictorias que hacen permisible la fijación de uno u otro criterio jurisprudencial, "toda vez que la misma sala constitucional (sic) contradice su propio criterio en cuanto a la oportunidad y forma de ejercer la acción civil dimanante de la causa penal", asentado en sentencia N° 342 del 23 de febrero de 2006, y existiendo la prohibición expresa de realizar actuación alguna, establecida en el avocamiento de la Sala Político Administrativa respecto a la materia civil.

Por último, señaló que resulta contradictorio el criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia referido a que la Sala Accidental Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, incurrió en omisión de pronunciamiento, lo cual obstruyó el buen funcionamiento de la administración de justicia creando grave daño al Estado venezolano. Además indicó que el acto de mero trámite o sustanciación mediante el cual se remitió la causa al Tribunal de Ejecución, no causó agravio alguno y es perfectamente subsanable.

II

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Visto lo alegado por el ciudadano **JUAN JOSÉ BARRIOS**, en su escrito recursivo, referente a que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia "incurrió en el lamentable error o vicio de contradicción al partir del falso supuesto como lo es el afirmar que debía la Sala Accidental N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal realizar algún pronunciamiento específico sobre una materia sobre la cual existe un avocamiento que lo prohíbe, y que esa misma instancia reconoce como impedimento válido para que el Juzgado Sexto de Primera Instancia para el Régimen Transitorio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, se abstuviera de hacer pronunciamiento sobre el asunto civil bajo discusión", ya que incurrirían en desacato frente a la orden expresa de la Sala Político Administrativa, alegando además, que la anterior decisión le generó la siguiente interrogante: ¿si la prohibición existe para la instancia, por qué no para quien conoció del recurso de apelación sobre esa decisión de primera instancia?, lo cual le permitió concluir que tanto esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial al igual que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, incurrió en error o vicio de contradicción en virtud de que en la decisión dictada por este Órgano el 11 de abril del presente año se afirmó lo siguiente:

"Sin embargo, a pesar de la anterior aseveración, es importante señalar que ponderando todos los alegatos de defensa expuestos durante la audiencia oral, específicamente aquellos referidos al hecho del por qué no hubo un pronunciamiento completo en ese sentido, entiende este Órgano que ciertamente, los jueces de esa Sala Accidental estaban orientados por el criterio de que la acción civil derivada de la comisión de hechos punibles solo puede interponerse una vez que la sentencia que declare la comisión del delito o la falta cometida, se encuentre definitivamente firme, lo cual es rigurosamente cierto, pero en el caso particular que a ellos les correspondió conocer no era aplicable ese criterio en razón de que la exigencia que estaba dada tal como ha quedado expuesto, era solo a que referan la existencia de esa acción civil ejercida y no pronunciarse sobre el fondo de ella bajo ninguna circunstancia; así como no ordenó en dicho fallo la remisión del expediente al juzgado competente para conocer lo relativo a la acción civil ejercida por el Ministerio Público, con lo incurrieron en el error grave tal como fue declarado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia".

Al respecto, esta Instancia Disciplinaria reitera lo expuesto en la decisión recurrida, refrendo a que en el presente caso no era aplicable el criterio que ha sostenido nuestro Máximo Tribunal, referido a que "la acción civil derivada de la comisión de hechos punibles solo puede interponerse una vez que la sentencia que declare la comisión del delito o falta cometida se encuentre definitivamente", en virtud de la exigencia que estaba dada, esto es, la acción civil ejercida por el Ministerio Público, siendo el caso que la Sala Primera Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Zulia sólo se limitó a señalar que "deja a salvo las acciones civiles que pudieran derivarse del presente hecho punible declarado prescrito, en atención a los (sic) dispuesto en el último aparte del

citado artículo 19 de la Ley Penal del Ambiente, en concordancia con el artículo 20 eiusdem". Siendo el caso que a pesar del anterior señalamiento, la referida Sala Primera Accidental en su decisión del 11 de febrero de 2005, no refirió la acción civil ejercida previamente por el Ministerio Público, aunado a ello tampoco ordenó la remisión del expediente al Juzgado competente para conocer de la acción civil ejercida, contrario a ello, ordenó una indebida remisión del expediente, como lo fue al Juzgado en Función de Ejecución Penal y Medidas de Seguridad, dejando la referida acción en suspenso y, en consecuencia de ello, incurrió en el grave error tal y como lo estableció la Sala Constitucional en su decisión N° 583 del 30 de marzo de 2007 al estimar tal conducta como "un gravísimo error en cuanto a la interpretación del Texto Constitucional, específicamente, en cuanto a la interpretación de los principios de legalidad procesal, debido proceso, acceso a la justicia, y, en general de tutela judicial efectiva" obviando de esta forma la aplicación de los referidos principios contenidos en nuestra Constitución. (Resaltado de esta Comisión).

Por ello, contrariamente a lo señalado por el recurrente de que no ha cometido ningún error y mucho menos grotesco que le haga merecer la sanción impuesta, esta Comisión estima que quedó evidenciado tal y como lo determinó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que "...la referida Sala no se refirió a las incidencias suscitadas en el proceso sobre la referida materia, ni a la existencia de la acción civil ejercida previamente por el Ministerio Público, y tampoco ordenó la remisión del expediente al Juzgado competente para conocer lo relativo a la acción civil ejercida por este último..." obstruyendo, tal y como lo afirmara la referida Sala Constitucional "el correcto desenvolvimiento de la Administración de Justicia en este trascendental caso que ocasionó cuantiosas pérdidas al Estado venezolano, y, en fin, a la sociedad venezolana".

En ese sentido, considera esta Instancia Disciplinaria que los alegatos del recurrente en los que fundamenta su solicitud de reconsideración no desvirtúan lo declarado en la decisión recurrida, **así se declara**.

Con relación al alegato referido a que el Juez recurrente tiene cinco (5) años de carrera en los cuales no ha sido objeto de sanción disciplinaria, invocando a su favor la sentencia N° 280 del 23 de febrero de 2007 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, haciendo referencia a las excepciones de sanción por el decreto de error grave e inexcusable, esta Instancia Disciplinaria considera oportuno señalar que con base en esas consideraciones establecidas en la referida sentencia fue que la sanción recaída contra el Juez **JUAN JOSÉ BARRIOS**, fue la suspensión del cargo sin goce de sueldo por un lapso de tres (3) meses y no la de destitución, que es -en principio- la sanción aplicable cuando se está en presencia de un error grave e inexcusable declarado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al considerar esta Comisión que la sanción impuesta sirve de correctivo a los fines de que el juez sancionado en lo adelante cumpla estrictamente con los deberes inherentes a su cargo, razón por la cual se desestima este alegato como fundamento de su reconsideración, **así se declara**.

En virtud de los razonamientos anteriormente expuestos, estima esta Comisión que debe declararse sin lugar el recurso interpuesto por el Juez sancionado, por cuanto no se aportaron elementos probatorios adicionales que permitan al Órgano Disciplinario reconsiderar la decisión que se recurre, **y así se declara**.

III

DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano **JUAN JOSÉ BARRIOS**, contra la decisión dictada por esta Instancia Disciplinaria el once (11) de abril de 2008, mediante la cual lo suspendió del cargo de Juez de la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, sin goce de sueldo por un lapso de tres (3) meses, por haberlo encontrado responsable de la falta disciplinaria prevista en el numeral 13 del artículo 38 de la Ley Orgánica del

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXV — MES X Número 38.985

Caracas, viernes 1º de agosto de 2008

www.gacetaoficial.gov.ve
San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 64 Págs. costo equivalente
a 26,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

A LA VENTA

- *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*
 - *Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,*
 - *Ley Orgánica de Telecomunicaciones,*
 - *Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,*
 - *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,*
 - *Ley Orgánica de Hidrocarburos,*
- en las taquillas de la Gaceta Oficial*

Consejo de la Judicatura, por haber incurrido en grave error en la decisión dictada el 11 de febrero de 2005, cuando se desempeñaba como Juez de la Sala Accidental Primera de la Corte de Apelaciones de ese mismo Circuito Judicial Penal.

Notifíquese de la presente decisión al Juez **JUAN JOSÉ BARRIOS**, a la Inspectoría General de Tribunales y a la Fiscalía en Materia Disciplinaria con Competencia Nacional. Por cuanto la presente decisión se dicta fuera del lapso legal establecido en el artículo 32 del Decreto de Régimen de Transición del Poder Público, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.920 de 28 de marzo de 2000 y en, atención al contenido de los artículos 26 y 49 numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que garantizan los derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Contra la presente decisión podrá ejercerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de esta Comisión, recurso contencioso administrativo de nulidad ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes contados a partir de la notificación antes ordenada.

Déjese constancia de esta decisión en el expediente personal del ciudadano **JUAN JOSÉ BARRIOS**, el cual reposa en la Oficina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los veintiocho (28) días del mes

de julio de dos mil ocho (2008). Años: 198º de la Independencia y 149º de la Federación.

Las Comisionadas,


ALICIA HORTENSIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta


BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ


FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
Ponente


GIOVANNA LANDER SALAZAR
Secretaria Acc.

ANEXO JUDICIAL/MAJ/01
Exp. 1642-11-2007

Siendo la (s) 2:37pm de hoy 28 de Julio de 2008
se publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 293


El (l) Secretario (a)